



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS GISBERT

1744-1745

Signatura: 994

ES.030092.AMA.000994

THOMAS
GREEN

1865

1865

531

J. M. J.

Pro

Sum

Facia

nua

finia

ano

del

Stagopago
tra il llo s. e. v. m. h.
1774

em

en m

dex

Vicer

Com

Leg

della

nom

dispo

fad

della

que

ded

della

ran

rea

re

esce

gam



Utiare mraueois.

SELLO QVARTO, VEINTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

J. N. J.

Yo el Real de mi Thomas Sibbeat de del Rey no de Aragón, Publio pto de
Ayuda de Valencia, de la Villa de Moya, y vesino de ella, he confiado a Carl. y Gloria
Facia de mi o. y de la serenissima Reyna de la Angla Maria Segunda Madre, y
nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de culpa Original en el primer parto
firme, y de su anionacion, he de a testar, signar, autorizar, y dar fe en este pte
año Mil setecientos Quarenta y quatro, y para su autentica fez oy al primero
de Enero de dho año permito, y anse ponga mi riego ofirma,

En Testimonio de Verdad



Thomas Sibbeat

Castropago
tras sellos de en toth.
1744

Como testador. Como testador M. Luis sempre de origo, Agustín de puelid.
en mi nombre, y como do. y M. Ignacio sempre de sacerdote, mi hermano, consta de lo
dex. por el ante Joseph Mataix de in de, y nueve a Agosto Mil set. treinta y nueve
Vicenta Maria sempre de. Consorte del licente don pax. Cudo. y M. Laura sempre
de. Consorte del d. don Juan de sempre, en quencia, a litemia, y p. p. r. o. n. e. d.
de los aha sus maridos, de q. o. e. l. d. o. y leg. u. i. n. o. s. t. o. d. o. s. d. e. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. V. i. l. l. a. d. e. M. o. y. En
nombre de los herederos respectivos de don. M. J. B. de Ignacio siempre de. n. i. x. a. m. a. d. e. r. a.
diferente, se. de su herencia. Consta p. el ultimo testam. f. o. r. m. a. n. t. e. p. e. l. l. i. c. e. n. t. e. e. n. t. r. i. n. t. a.
y de marzo Mil set. treinta, don. en el a. respectivo nombres, a lo q. a. m. o. h. a. v. e. r. n. e. s. t. i. d. o.
de la testamentaria del d. M. J. B. de Ignacio siempre de y Loria haya, a q. u. e. d. a. t. u. o. n. m. a.
queda, y haq. u. e. r. a. B. de la Villa de M. de. y de. y p. m. a. n. c. a. d. e. l. a. p. t. o. d. e. l. e. c. t. o. r. d. e. l. a. r. t. e.
de dho. d. e. c. r. e. v. i. l. l. e. n. t. e. d. e. t. t. e. n. t. a. y. n. u. e. v. e. l. i. b. r. a. s. o. c. t. o. s. u. e. l. d. o. s. q. u. e. d. e. m. d. e. c. e. n. t. e. d. e. p. o.
de Valencia. p. l. a. p. a. g. a. v. e. n. i. d. a. e. n. l. a. d. e. d. e. m. l. i. b. r. a. s. q. u. a. r. e. n. t. a. d. o. n. y. p. r. o. v. i. s. a. d. a. d. i. u. r. i. s. t. a.
h. a. r. a. d. o. n. e. l. m. l. s. e. t. t. e. q. u. a. r. e. n. t. a. y. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. m. l. i. b. r. a. s. d. e. o. r. i. n. i. p. a. l. y. e. m. a. n. l.
r. e. d. i. t. o. m. l. s. u. e. l. d. o. n. g. l. a. c. a. n. a. q. u. e. t. a. d. o. d. e. d. e. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. a. l. a. h. e. r. e. n. c. i. a. t. o. d. o. s. l. o. s. a. d. a. l. p. l. a.
r. e. p. r. i. s. d. e. c. u. y. a. q. u. a. n. t. i. a. n. o. d. a. m. o. s. f. e. n. t. r. e. g. a. d. o. a. n. i. c. a. l. d. e. c. e. n. t. a. y. n. u. n. i. u. m. o. s.
e. x. c. e. p. c. i. o. n. d. e. l. a. n. o. n. n. u. m. e. r. a. t. a. p. e. n. u. n. i. a. d. e. l. a. e. n. t. r. e. g. a. p. r. o. v. e. b. a. a. d. e. n. n. i. v. o. l. o. r.
q. a. m. o. d. e. f. a. v. o. r. d. e. l. a. t. e. s. t. a. m. e. n. t. a. r. i. a. d. e. l. d. o. n. J. B. de Ignacio siempre de. y de l. e. s. t. a. d. o. d. e. l. d. o. n. J. B. de Ignacio siempre de.

mi el otorgante, ag^{to} de el^o. Dox fez conuio, por que dixero 20
 suba escriu^o, y asi ruego lo firmo eno^a los testigos
 aqui concenidos =

Gregorio Cordan

ya n^o me
 Thomas Sivola

Cesim...
 en el mes de...

En la villa de Alcocer de las Puercas y guadañara del mes de
 Brenero a mil setenta y quatro años en el mes de octubre en pa
 vonta paxia Juan Falco el mayor de este nombre labrador, y vecino de
 Lugar de sela, y heredero en esta villa y sus herederos, y de sus
 herederos su abuelo, Padue Gregorio Domenech madre de los... y adyuntos
 consultamos testan^o q otorgo ante vicente Brotons et. en veinte y dos de
 Marzo mil setenta y tres, Mandó, y lego al adha Gregorio Domenech hij^o li
 bras p. una vez tanq^uda, y testigos, y sus herederos, y Antonio Do
 monech sus hijos, y su manana de aquella, y con alexandre pel otorgante, y con
 Domenech m^o el Miguel de qual Thomas delos, y otros herederos y su nombre
 q el adha Domenech, y p. los herederos de su padre Domenech, y sus hijos de lo
 Luis Juan Domenech q el testan^o arriba citados otorgado p. aquel era nullo,
 q ha ver omitido en el nombra^o de herederos q se dio, y se puso
 p. lo ante dha demanda ante el J^o Jueg. de esta villa, en tres de setiembre
 mil setenta y tres, pretendiendo q quedando el dicho testan^o
 deberian ser herederos en los bienes de su difunto padre y abuelo respecti
 uamente con dha vicentino Domenech, q sus herederos causa, y que
 dando Contestada dha demanda, se admitio a q queda, en virtud de pro uxam
 cia de suspensio, por parte de pago dho q debian haver las sus dhas de se er
 tregaron ochenta libras en el valor tan pedas q se dio, y se dio de una guerra de
 dia, y medio de ara en la q se dio de dha, y de la Vila de Alcocer de las Puercas
 y parte de la fuente q se llama de las Puercas con lindada de ella p. las partes, y en
 de la referida herencia q se dio, y se dio de Luis Domenech, y otros sus herederos
 y q ante la referida en dha herencia, de la q se dio de ochenta libras, y de dha de dha
 firs dho q al haber en causa de aquella, y herencia de dha madre, otorgado de lo
 de pago en forma de dha q se dio, y se dio, y se dio, y se dio, y se dio, y se dio,
 a dha herencia, con poder bastante, como se dio p. ante vicente el vicente y nombre de brenero.
 mil setenta y tres, y con alexandre de los q se dio, y se dio, y se dio, y se dio,
 queda y qual de nombre de dha en dha de dha, y de dha de dha de dha, y de dha
 ciados tan q se dio, y al mismo pax Juan Falco el menor su hijo, y de dha de dha de dha
 ria de Cordan de los q se dio, y de dha de dha de dha, y de dha de dha de dha, y de dha de dha de dha

rases
 embrey
 la
 taula
 como
 y pios
 mi her
 para
 uera
 el con
 imes
 causa
 y al
 Antonio
 stoes
 a dha
 niales
 uera
 dha
 fies
 uera
 mos
 dan
 rapara
 tados
 ceso
 dias
 indo
 fran
 2 of.

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]

Ordenes de los Reyes Católicos en el año 1494 para su ejecución recibida. La ganancia de bienes
para que pudieran ser de los dichos señores han venido en hacer cession y renuncia de
Los derechos que competen a la herencia de dicho don Alonso, Don Alonso y de
dicha su herencia, y por ende en su virtud acordada de determinacion de sus reyes y
señores de su real cedula presente, no induzcan ni vicelentes con ningunas amena
zas ni otras formas, antes en esta libre, y voluntaria voluntad, y por las dhas. partes se
dicho su sobrino, y con mas de licencia pueda mantener en el Real Exercicio que
exerse, como mas haya lugar en derecho, y en esta, y en otras de iguales compet
della, y en nombre de sus herederos, y sucesores otorgan, y consienten. Fue para poder
destituir, y apartar de todo, y qualquier derecho que les compete, o pueda competir
en representacion de la dha. Juana Angela Domenech su madre, y esta hija, y
de sus herederos de dicho Luis Juan Domenech su padre, y Abuelo de las dhas. partes. Todo
sin reservacion alguna de cession, renunciacion, y transaccion en favor de dicho Juan Pablo
su sobrino, de dicho, y se ponen en su mismo lugar, y derecho, y se haga, y se ponga
de los referidos derechos de dicho don Alonso, y de sus herederos, y causa propia, sin
limitacion de accion para que por el, y sus sucesores, en quanto a los derechos cedidos por esta
de competicion en su virtud conradicha herencia, por qualquiera demandas contra
los habientes causa de los herederos instituidos en el testamento de dicho Luis Juan Do
menech su Abuelo, y de dicho Abuelo de la dha. parte, y de la nulidad de dicho
testamento, forme Inventarios de los bienes de aquella, y sigan las demandas en todas
Instancias Reales, y Civiles, y en todas, y en todas, y en todas, y en todas, y en todas,
transigir, y concordar, y qualquiera pacto, transaccion, y capitulos firmes,
y otorgar, y dar, y de transaccion, y concordancia, y que convengan, y convengan, y convengan,
y divisiones, y subdivisiones, y todas las cautulas, firmes, obligaciones, y re
nunciaciones necesarias, y pueda pagar, y pagar, y pagar, y pagar, y pagar, y pagar,
de los dhas. Eclesiasticos, Militares, y Seculares, y convenga, y convenga, y convenga, y convenga,
y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda, y pueda,
de la presente, y de la presente, y de la presente, y de la presente, y de la presente, y de la presente,
durante su execucion, y execucion, y execucion, y execucion, y execucion, y execucion,
poder con libre, y libre, y libre, y libre, y libre, y libre, y libre, y libre, y libre, y libre,
adjudicacion, y adjudicacion, y adjudicacion, y adjudicacion, y adjudicacion, y adjudicacion,
de dicho, y de dicho, y de dicho, y de dicho, y de dicho, y de dicho, y de dicho, y de dicho,
Cesius, Socii sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quidam fore Valentis non
existant, Nisi de hiis Cesius iuxta seruem, et tenorem fori navi super hoc dicitur
ipsi ad vitam suam adquirant, vel habeant, y barto loyena de Comis de Ellenor
de las antiguas fueron, y orden de los dhas. de nuevos de Julio Indetto
treinta y nueve. todo lo que prometieron haberlo firme, y valedero, y valedero, y valedero,
ni contradiccion alguna de la dha. parte, y de sus bienes habidos, y de los que se de
gan, y de los que se de gan, y de los que se de gan, y de los que se de gan, y de los que se de gan,
tenida pasada en burgado, y por las otorgantes consentida. En renunciacion de



du pi
drid
de uefe
denal d
qued
otorgan
rio, p
pueda
el dho
la me
renu
mino, p
Julia
Indico
v. l. y

venta 3

Copie
de la p
y eno
no le
but se
eruc
y eno
gam
mas a
y auen
Com
y me
selon
cia a
ming
que

Escritura mercantil.



SEULO QVARTO, VIENTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

El Sr. D. Vicente Puga su hijo, con esta, que me ha de mejorar a favor del dho. Sr. Miguel
el legado de la referida tierra de tierra de Sivas, para que sea seg. y como de la
ordenada, mandada, y en su voluntad. Fue a vidida su voluntad seg. y como se
contiene, y se expresa en dho. testam. En ella parte q. de todo que de aquella
cupiere al dho. Miguel sea que el tercio, y quinto de lo que cupiere a su parte,
y lo que resta importante, como, y de la referida tierra de Sivas legado a
mejora al dho. Miguel, y como se aprobó en dho. 2.º de Havia, como hego de dho. ter-
cio, y quinto, y tierra legada, legado primitivo al dho. Miguel por via de mejora
para que usufructua por dias de su vida, haga de dho. usufructo a su
voluntad como de cosa propia, y segun su voluntad. Fue su voluntad
q. ambas mejoras de tercio, y quinto, y dha. tierra sin dha. racion alguna
pasen al dho. Sr. Vicente Puga, o a hijos h. de este, al qual, y a los quales de de ahora
en adelante se ha de legar en forma de mejora, para que respectivamente
lo usufructue aquel, y los demas hagan a su y usufructo a su voluntad como
de cosa propia segun su voluntad, con las clausulas q. mayor
abundancia excepta a los dho. loci sancti, Militibus, et personis religiosis, et alijs
quid dicitur Valentis non existant, Nisi dicitur dicitur iuxta tenorem et tenorem q. de
novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, el caso
de legena de Tomio seg. el tenor de las antiguas fueron. Al orden de Miguel
q. de nueve de Julio mil set. treinta y quatro. Cuya disposicion yo no tener
la muy antes comunicada con personas espirituales, y doctos, y con conti. para que
la extendiese; todo lo que se quiere guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo
segun su voluntad, tenlo q. no fuere contrario a esto dho. su testamento
de de su voluntad, y rigor, y que se todo se lleve a su debida execu-
cion, y cumplimiento. Tanto dixo, y otorgo en dha. Villa de Alcey
a los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Andres Sans
y Ignacio Baxelo fabricantes de pan, Salvador Sanchos ofi-
cial de fabricantes, y Argellovi Cerrajero vecinos de dha.
Villa de Alcey, y lo firmo el otorgante a 7 de Julio de 1644.

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.]

conato por que dixo nombres e rivis, y asu ruego de finis
en los ~~testigos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~dic~~ ~~hos~~, -

Andrés Sans

Ante mí
Thomas Ribent 2^o

Venta de censo
1.º de Mayo de 1727

Sepase por esta: como lo Bruno Arens Ciudadano vecino de la
presente Villa de Altoy, primo, y como Pedro de Antonio Arens su
hermano, y como Thomas Arens su hijo mayor
de la misma, consta de mi poder especial pasado en escritura por el
anteel presente en el día veinte y quatro de setiembre del año
pasado mil setecientos Quarenta y tres, de Toledo, Dofes, y ser basante
para el otorgar desta; En tto nombres, y en el de nuestros herederos
y sucesores, y de los de mis hijos, y aquellos herederos, y causa
Como mas haya lugar en derecho, otorgo, y otorgo; Que vendo y doy
en venta de censo en quanto alago pasado al P.º de Religiosos de la villa
de esta villa, y en quanto a la anual pensión al P.º de Antonio
canonjal sacristán, y conventual de esta villa, durante
los dias de su vida, y equivo de fallecimiento, unq. alago y anual pensión
al P.º de Religiosos, y a su sucesor, presente con tto.º de Canonjal
el d.º de Augustin buella sacristán de esta villa, y sus sucesores en tto.º
de ochenta libras de principal, con ochenta sueldos de rédito anual todo
de moneda de este Reyno pag.º por parte de la villa, y de Henzo de cada
año, y de Bernardino Carbonell, receptor de esta villa fue impuesto
originat.º. cargado, e hipotecado de bre.º de unacasa situada dentro de los muros
de esta villa, calle de la via cruz, lindante con casa, y corral de d.º de Car-
bonell, y con d.º de d.º de y quanto al Bruno Carbonell, y plomero de
con casa de Regio Malais, y con d.º de calle, a favor de d.º de Antonio Arens
y de Maria Carbonell, mis padres, seg.º de disposicion de paso ante el he-
lice Ribent 2^o. en el día catorce de Agosto del año mil setecientos y quatro.
Después de la Maria Carbonell, mi madre, con el testamento que otorgó
ante Vicente de Altoy en el día veinte y Henzo de mil setecientos y tres.
me instituyo con tto.º de mis hijos, y sucesores; sucesivamente el d.º
Bernardino Carbonell, vendió la casa con d.º de Henzo, y con cargo de Corrajon de bre.º, a fa-
vor de Pedro Garcia seg.º de.º de par ante Vicente Floet, y d.º de.º de.º de continen-
en dos de setiembre mil setecientos treinta y uno, y últimand.º. perteneció la misma venen-
cion de d.º de censo, y se responde. Juan Luis, receptor por haberle adosado

inluc
en el día
del día
pacto
moría
alguno
ción de
ción, ad
directo,
cartas de
bin, y ob
ción de
Propicio,
Canonjal
de la villa
en tto.º de
sejos de
ta de pa
y a parte
derecho
y con d.º
y en d.º
bien, y
venido,
person
de un
vel habe
orden de
en tto.º de
Justificat
no tiene
seguido
ferencia
se lo p
dueno
Cotta

17

en la villa de Santa Marta de Caspichos donde dicho Don Juan de Alarcón
 en el día veinte y seis de octubre del dicho mes de mayo, en cuyo caso en el
 susdicha penión feneida en el mes de octubre y por esta d'curada carta y
 por esta mi principal auto censo penión y por esta, y libel toda carga, y libel, me-
 moria, y cargo, y libel, especial, y general, y no es hay ni tiene ni oye ni, y por la
 asegura. Yo por la d'cho. y año. de. jurante de la d'ca. para que en la d'ca. pen-
 cion de sus reditos, penión, y por esta, y por esta, y que en esta carta de redem-
 cion, cesando los todos mi d'chos, y de esta mi principal, y acciones reales, y personales,
 d'chos, y bienes, y por esta, y en especial en esta nombres d'chos que en d'ca. penión
 cartas de pago, recibos, y quitamientos en forma en caso de redemcion, y también han de rece-
 bir, y cobrar, y si la paga no fuere hecha, y de los d'chos se son fien, y renuncian la d'ca. pen-
 cion, y la non numerada penión, y de la entrega, y quebra. Cuya venta otorgo
 y por esta, y quantia de d'ca. libras de d'ca. moneda, las mismas que el Sr. Antonio
 Canónigo tenian de posito para sus d'chos Religiosos, y con permiso del Sr. Prior, y Padres
 de la d'ca. de Santa Marta de Caspichos, ha estado, y está en d'ca. De la que me voy a otorgar
 en esta nombres año de d'ca. y renuncio la d'ca. penión, y la non numerada penión, y
 de la entrega, y quebra de su d'cho, y otorgo a d'cho. Sr. Antonio Can-
 ta de pago en forma. De la d'ca. en adelante me voy a poder, y a mis principales, de d'cho
 y a parte de la acción, propiedad, dominio, y posesion, título, y bienes, y por esta, y
 derecho, y non pertenesca a d'cho. censo, y todo lo cedo con la penión, y por esta, y con d'ca.
 y con d'ca. carta, y renuncio, y pongo en d'cho. Sr. Prior, y Padres como queda d'cho.
 y en d'ca. supodés, y causa, y quebra, para que como a propio dueño lo puean, y gozar, con-
 bien, y enagenen, y percibiendo como d'cho. es sus años reditos, penión, y por esta,
 y con d'ca. (y con d'ca.) como con d'ca. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et
 personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentis non exstunt, Hic d'chi Clerici iuxta
 d'ca. et tenorem fori nati super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirant
 vel habent, y de la pena de exilio de qual tenor d'ca. antiguos fueron, y real
 orden del Sr. Rey de España de nueve de julio del dicho mes de mayo, y los d'chos
 en esta nombres para que aprendan a aprender, y en especial de d'ca. de la entrega los títulos
 justificativos de d'cho. censo, de red interin me constituyo, y a mis principales, y a quinque
 no tenidos, y ponedos para que pongen en ella. En me obligo en esta nombres a d'ca.
 de d'ca. y a d'ca. de d'ca. de esta venta en tal manera, que de qual d'ca. d'ca. o de
 ferencia, que se d'ca. se le merezca, pretendiendo derecho a d'cho. censo, por esta, y
 se lo perturban, o a d'ca. malvado, a d'ca. de d'ca. requerido omni principal, y por esta,
 dueño, y a d'ca. de d'ca., y a d'ca. de d'ca., y a d'ca. de d'ca., y a d'ca. de d'ca.,
 Costa, hasta los fines, y acabas, y pagarémos a d'ca. de d'ca., y a d'ca. de d'ca.,

Sello quarto, veinte
maravedis, año de mil
seiscientos y quatro
y quatro.

de febrero a mil setenta y quatro años, el firmo de Jofre de
conono, siendo testigos Bruno Murovi Oid. N. Antonio Morillo de
vigo, y Pedro Garcia, fabricantes de panes vecinos de esta Villa de Mogy-

Miguel Sanjuan

Antoni
Thomas Ribert et

Censo
7. p. 100. l. 1. d. 1. 1772

Copie presentada como lo Fran Reynau Judo de la villa de Mogy en esta villa de Mogy, en el mes de mayo, y en el día de mi
jullo, huvieron tenido causa como mas haya lugar en derecho de cargo, y honras que
venido, y soy en virtud real en el caso de propiedad afavor del Real Convento de Religiosos de N. S.
Padre de N. S. de esta villa, y en quanto a la anual pensión al Sr. Juan Leguía sacer-
dote durante su vida, y seguido su fallecimiento al Sr. Thomas Ribert también sacerdote
durante su vida, ambos Religiosos de esta orden, y conventuales en esta Real Convento
seguido su fallecimiento en el año de la anual pensión al Sr. Juan Leguía, aunque ausente
presente, y por el Sr. Fr. Agustín de la Aurora Oid. de N. S. y sin alio, y sus
sucesores ciento, y setenta reales moneda de este Reyno de este Reyno en cada un año que in-
pago, si no se cargo sobre todos mis bienes habidos, y por haber, y percibir, sobre los diezmos, y obsequios
pedato de tierra parte huerta, y parte secana, plantada de algodon, trigo, y pepi, y otras
plantas que a los diez dias de estar con poca diferencia, en su derecho de la hora de agua
del riego nuevo en cada una, y en el término de esta villa partida dicha de
denmanot, y linda con tierra del Sr. Juan Torregrosa, y Vicente Ribert, tierra de marcos
Lopez, tierra de ph. menta seguída en medio, y de Fr. M. Honoria de la Agueda en
medio, y de Fr. Antonio Mora, también de la Agueda en medio, y con la del Sr. Mi-
traval Ribert camino en medio, tenida a un censo de cien libras de principal
que corresponde al Sr. Convento; Item, sobre el pedato de tierra huerta, con
su derecho de la hora, y media de agua del riego de la maraxella en cada una de
parte plantada de trigo, higuera, pepi, y otras plantas, y tierra con poca que esta en
diez dias de estar, y en el término de esta villa partida de la maraxella, y linda con tierra
de Fr. Bastian Carrio, tierra del Sr. J. Valor senda en medio, con la del Sr. herederos
de Panasio Moya, y con el de Fr. Antonio de Peninade, mis propios de las propiedades
libres de otro censo y tributo, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, y obligación espe-
cial, y general que des hay, ni tendrán sobre sí excepto lo que se ha de pagar de la seguridad

para se
de febrero
Mil setenta
Loprinuip
Educobru
as, grele
Ciento,
re de oro
Elor tu
ef, argon
de la co
dades n
tas, me
naviga
cion, g
pro de
bien rep
fance
de fruer
bien rep
nunque
quiere
undo,
forma
hipote
yank,
el de r
dono p
con esta
venta
de p. con
de este
de los p
potecc
de
geapita

26
señala al dicho Baesa. en el proprio de, portemos de la Justicia, y otras causas. Le
fue preciso acobardarse de esta villa, motivo por el que dicha Maria Motta
se acompañada, y se vio prouida a reuix durante la ausencia del dicho Baesa en la
casa de Paula siempre de dicho Baesa, haciendo los pagos dichos Baesa
con permiso de la Justicia su substitucion a esta, y entrar a deses y a habitarse
con la dicha su Consorte, para lo qual de lo que esta se constituye el dicho y sea
muerto han venido ambos conseres en la forma siguiente. 1.ª Constitucion
Dotal; Dotal, y en la forma que mas haya lugar en derecho, y en presencia del
quien conseruacion. 2.ª Dotal. Dicha Maria Motta que se constituye
en y por dote, y caudal, y entrega al dicho su marido la cantidad de Bedenta, y
cinco libras moneda de este Reyno en los bienes, modo, y forma que se siguen:
Por enguardapiés de Miladillo verde con puntilla en diez y siete onças
libras y cinco sueldos; otrosi enguardapiés de Nayeta verde en una libra
diez y seis sueldos; otrosi Por Mantos, y vaquinas en nueve libras; otrosi Por
rubon de camina de manos en una libra diez sueldos; otrosi en una mantilla
de Nayeta Blanca en una libra tres sueldos; otrosi tres sauanas de liesto
casero en diez libras; otrosi liesto para Paacamina, y para los paxos y mangas
en una libra quatro sueldos; otrosi Quatro Caminos en dos libras; otrosi
en dinero efectivo que ha entregado la dicha Paula siempre de sueto, y a un fi-
do. 3.ª Dotal de los salarios que ha ganado en todo el tiempo que ha vivido con su marido
Quatro libras y diez sueldos; otrosi, y el mismo en pedazo de Arizaca. escano
culta, cinculta, y secan ocho dias de Araca, y lo que queda en el dicho. 4.ª Dotal
de Lorenzayna partida de la Penella lindes de diez y siete onças, Juan Motta
asagador en medio, Phelipe Motta, Blas Motta, y de Juan. Bodega, esti-
mada arazon de franco en treinta libras de esta moneda; cuyas respectivas por-
ciones toman la suma de diez y cinco libras se constituye en dote, y se entrega
la ropa que diera el Corporal de la Justicia, y de la abeja por venta de los trapos
construccion, y salidas, y demas que se compita, como si fueren insertas las
causulas de la dote, y se necesita. Por ultimo siendo dicho Diego Baesa
acepta esta dote en todo, y por todo, y se ve como recibio el dicho en la dicha
y se ve a la dicha Maria Motta, y se ve con las ropas, dinero, y se ve con-
stituido el dicho, y se ve de aquella, y se ve de lo que se da por entregado, y se ve
la ocupacion de la non numerata pueria, y se ve de la entrega, y se ve de
cibo, y se ve a la dicha su Consorte. Carta de pago en forma, y se ve de
en la tasacion de esta bienes, lo que queda de todo lo mejor, y mas bien
pagado de los bienes para lo qual del Privilegio de los bienes dotal es

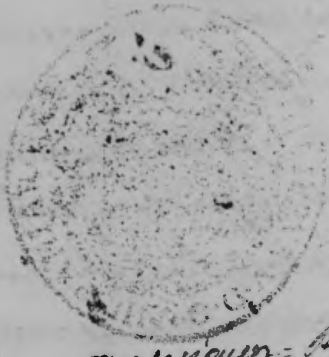
Cuya quantia rubida f'ruita es la misma q' contiene en mi constitucion d' tal
 e' de antecelente de en el dia de hoy, y la otra incluida en la misma es dimana-
 riva de la que gona, y esta me ha suministrado de la voluntad; In cuyo tes-
 timonio asilo otorgo en esta Villa de Alcon a la cinco dias del mes de febre-
 ro año de mill e setenta e quatro, siendo testigos Miguel e Juan can-
 jano, Christoval Falcó Labrador, y Diego Botella perroye vecinos de esta Villa
 de Alcon, y en firmo la otorgo a los d'chos. Doj e q' con esto por q' dias no saber
 escribiri, y asu luego firmo uno de los testigos.

Miguel San Juan

Thomas Herbert

Conte

Se p'p'ue por esta forma como yo - D'ngual Beronguer Cond' venio de la puente de la Villa de Alcon
 en mi nombre, y en las mi herederos q' fueren, como mas haya lugar en derecho de hoy, y
 con esto q' vendi, y doj en venta Real en quanto al ap'p' de favor del Patrono, Patronos que oy
 son, y por tiempo fueren de la Capellanía fundada en la Iglesia de San J' de la
 Villa de Alcon sobre la invocacion de la Beata Maria del purgatorio, puente, y ante q' tanto
 el D' Christoval Herbert medico hijo de su fundador, y otro de los Patronos de aquella, y en quanto
 a la anual pensión de favor del Beneficiado hoy es, y por tiempo fueren de esta Capella-
 nía, y otros dueños de renta de cada año, q' imponga, siervo, el cargo
 de libertados mi bienes habidos, y por haer, y en parte. Sobrelna casa de morada sita en
 el poblado de esta dicha Villa en la Huera, y calle de la Virgen Maria, q' linda al
 Lado con casa del Thomas Senal, e otro con el Lavme de Asqual, e tras con casa de
 Asqual Amat, y por delante con el Alcazar, otrosi sobre una heredada de tres montes
 que dexan cinco dias de renta, con d'cho de equos horas, y media de cada hora
 con casa, y solar, y linda con rentante tierra mia, con camino q' se va a la Villa
 de Fontayna, y otras de D' Beronguer, e Mathias Ricart, y Pedro e Botella, e otra
 a la renta de ciento d'os, y seis libras e q' con sus sueldos de d'cho que se origina de
 al' con. del d' sepulchro de esta Villa; mas todas las otras propiedades q' libras de oro
 de oro q' tributo, memoria hipoteca, cargo, tenorio, y obligacion es p'cial, y q' excepta
 p' parte q' que no es hay, ni tienen sobre si, y por tales se las otorgo para ser por
 comi costa, y luego en esta Villa en el dia siete de febrero de cada año, siendo la
 primera en el dia siete de febrero del año de mill e setenta e quatro, y así en los
 demas años q' se p'p'ue a el plazo referido hasta q' el principal de este d'cho sea redimido, mas no
 y si alguno con las costas de descubrimiento, y q' me es p' parte con esta q' su d'cho
 de q' fuere parte en q' d'cho, y el d'cho de esta queda a cargo de d'cho de d'cho de d'cho.
 Lo p'ncipio de noventa libras de moneda de este Reyno, que con sus d'ros se me on



BELLO QVARTO, VINTE
MARAVIEDES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

que se siguen = Primas = Una vasquina de chamelote de Bruselas negra en
nueve libras, y tres sueldos otrosi: En Manto de Moladillo, verde en quatro li-
bras = otrosi: En guardapiés de Moladillo verde con guarnición de seda en seis
libras = otrosi: En guardapiés de laja verde en quatro libras = otrosi: En tubón
de Bomaico negro en quatro libras quatro sueldos = otrosi: En tubón de chamelote
de Maloica verde en dos sueldos = otrosi: Una mantilla de Bayeta Blanca plizada
de seda en dos libras = otrosi: Una manta nueva en quatro libras diez sueldos = otrosi
Una axa con cerraja, clave, jindes, y porticia todomadora de pino en quatro libras
quatro sueldos = otrosi: Entorno de hierro, y tablero de hierro como en metalibra tres
sueldos = otrosi: Dos camisas verdes en dos libras, y ocho sueldos = otrosi: Tres saunas
Linos caeros en cinco libras, otrosi: En lagon de lieño caero en dos libras, otrosi
tres varas lino de Savilleto en una libra, y un sueldo = otrosi: Dos almohadas de
lino de algodón en diez y seis sueldos = otrosi: En delante cama en dos sueldos
otrosi: Una toalla de lieño caero en diez sueldos = otrosi: Almohadas de lieño
encarnado en ocho sueldos = otrosi: En Baxeno de amasar en seis sueldos = otrosi
En elador, y entamis en ocho sueldos = otrosi: Una camisa de algodón, y encaxe en
tres libras diez sueldos = otrosi: Una camisa de lieño caero, y encaxe en metalibra
quatro sueldos = En guardapiés de Bayeta verde de godrado en diez y seis sueldos
otrosi: de Biltimán en dos mantelas de hierro como en ¹⁵² diez sueldos de seis = Cuyo
respective partidas en Ma acumuladas toman suma de las otras de once libras
en sueldo, y seis dineros y onzavo, y doce, y casta. de la dha. Muniçia, No
el dho. Manuel Totalles que presente soy al dho. aupto etat. en todo, y por
todo según, como queda referido, y recibo y me queda en su videro de la
Dra. Julia Doncella, dntada. en la dha. de setenta y seis, en sueldo y
seis d. de sueldo en la dha. modo y forma referida, y se me entregan y porense
de que toled. Dos fe. piquez hizo en mi presencia, y de los testigos de el dho.
El conuento en dha. rapacion se tomar dicha por personas de mi satisfacción, y de consen-
tido de ambas partes, y se gozará de mi sueldo carta de pago en forma, cuya quantia en
guiso sobido mejor, y mas bien parado de mi dha. para q. gozará el Privilegio de los Señores
Totales, su aumento. Hago promesa, y donacion propia y que los de la Dra. Julia
mi en pago de su videro de diez libras moneda de este Reyno, las que dicho caben bastante



Pública de este dho. Ayuntamiento de la
Dra. Julia Doncella, dntada. en la dha. de
setenta y seis, en sueldo y seis dineros y onzavo,
y doce, y casta. de la dha. Muniçia, No
el dho. Manuel Totalles que presente soy al dho. aupto etat. en todo, y por
todo según, como queda referido, y recibo y me queda en su videro de la
Dra. Julia Doncella, dntada. en la dha. de setenta y seis, en sueldo y
seis d. de sueldo en la dha. modo y forma referida, y se me entregan y porense
de que toled. Dos fe. piquez hizo en mi presencia, y de los testigos de el dho.
El conuento en dha. rapacion se tomar dicha por personas de mi satisfacción, y de consen-
tido de ambas partes, y se gozará de mi sueldo carta de pago en forma, cuya quantia en
guiso sobido mejor, y mas bien parado de mi dha. para q. gozará el Privilegio de los Señores
Totales, su aumento. Hago promesa, y donacion propia y que los de la Dra. Julia
mi en pago de su videro de diez libras moneda de este Reyno, las que dicho caben bastante

ment
y en al
gio q
dicha
seis d
otro d
dos y p
partido
mitad
omnib
en d
parada
de M
sint
Aho, y
bexer



SEÑOR DON FRANCISCO DE CALDERON

SELLO OVAREO VIENTE MARAVILLAS ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHAVENTA Y CINCO

muerte en la decima parte de las bienes libras goytergo, y cinco capitanias de las conpino y un dolo en la y constante en matrimonio adquirido para goytergo el mismo pivo... gido y los bienes dotales, y aumento. Prometo, y me obligo a volver, y restituir a la dicha Doña Juana... casados de treinta libras en sueldo, y seis de dote, y para cada uno de los matrimonios resultante por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho, y a firmara obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y de goytergo a las justicias de esta Real Audiencia de la dicha Villa, y de otras partes de mi jurisdiccion, acuso de nulidad. Mando, como antes, y renuncio mi domicilio, y no pido excusa, y otorgo de nuevo goytergo, y la ley si conviene en su jurisdiccion omnium suorum, y la ultima voluntad de las sucesiones, y las demas leyes que fueren de mi favor, y las del derecho en forma, para que sea a peticion de goytergo, y de la pasada en su grado, y a mi consentida. En cuyo testigo ante los otorgadores en dicha Villa de Mico, a los ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y cuarenta y quatro años, yo el testigo Juan Miza, y Joseph de la Cruz, vecinos de dicha Villa de Mico, y no firmamos los otorgados. Yo el testigo Juan Miza, y Joseph de la Cruz, vecinos de dicha Villa de Mico, y no firmamos los otorgados. Yo el testigo Juan Miza, y Joseph de la Cruz, vecinos de dicha Villa de Mico, y no firmamos los otorgados.

Francisco Miza

Thomas Givert

Publicado en la Villa de Mico a los ocho dias del mes de febrero año de mil setecientos y cuarenta y quatro.

En la Villa de Mico a los ocho dias del mes de febrero año de mil setecientos y cuarenta y quatro. Quando en la casa donde viviendo habitava Miguel Laya el Mayor labrador vecino de esta dicha Villa, a instancia, y requerimientos de Miguel Laya, y Nieta Laya sus hijos, feudatarios, e Albaceas de dicho difunto, en presencia de los testigos infrascriptos, y otros parientes consanguineos de los susodichos, se me dio a leer un testamento con clara, e inteligible voz fue leído, y publicado el mismo testamento, y codicilo de dicho Miguel Laya el mayor otorgado ante mí en las dhas veinte y ocho de Abril mil setecientos treinta y ocho, y quatro de los corrientes años, desde la primera hasta la ultima linea inclusive, de lo qual yo el testigo Juan Miza, y Joseph de la Cruz, vecinos de dicha Villa de Mico, y no firmamos los otorgados. Yo el testigo Juan Miza, y Joseph de la Cruz, vecinos de dicha Villa de Mico, y no firmamos los otorgados.

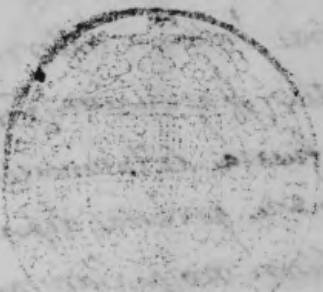
Cumplida con lo dispuesto por aquel, y el dicho Vicente agreeing en todo, y por todo la mejor que el dicho su padre se digna hacerle al dicho Miguel de una pieza de tierra de viña contenida en dicho testamento para la usufructuaria durante su vida segun la disposicion Codicilar de aquel; el dicho Miguel agreeing a la disposicion Codicilar del dicho su padre, y que se pague de lo que fuere y renta de la parte que cupiere en las mejoras de tercio, y quinto de los dichos de extrahe de la parte de herencia de letorare para el p. via de constitucion la parte de que se dio el dicho p. de mejoras de sus sobrinos. Tambien requieren aceptar la herencia del dicho su padre a Beneficio de Inventario, para dividirla segun, y como se expresa en dicho testamento: sin embargo de la voluntad dispositiva del dicho su padre y del suceso de testamento; como por dicho Codicilo, y aprobandolo en todo, y por todo, que vienen selleva. Nosotros a su devota execucion, y cumplimiento. Protestando que no quixen de atender Ultra Lires hereditarias, y para haverle no les periora tiempo alguno, y los dichos me requirieron y para memoria en lo venidero y conste lo susdicho les recibiese el publica, la pormi el dho. fue recibida en esta Villa, sitio y en la dia, me y a no refrendos, siendo testigos Joseph de la plaza el Mayor, Andres Sans, y Ignacio Molto vecinos de esta villa de Alcoy. Me firmaron los requeridos a q. toled. Doctores, conseres, y otros. Dixeran no saber escribir, y a su ruego lo firmo yo testigo =

Andres Sans

Antoni
Thomas Gibert

Convenio
hecho en Alcoy a 27 de febrero de 1755

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de febrero año de mil setecientos Quarenta y quatro, ante mi el dho. testigo infrascripto, (y en presencia de Joseph Mataix, y Sebastian Carrion dho. Luis Arcana, y Joseph Puya vecinos de esta) Miguel Puya, y Vicente Laya hermanos labradores vecinos de esta dicha Villa de Alcoy; Dixeran: que por quanto Miguel Laya su difunto padre con su Ultimo testamento: baxo cuya disposicion fallario, que pago ante mi el dho. en la dia veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y ocho mandó para sus funerales Quarenta libras de moneda de este Reyno, Rombio en Albuera a los susodchos, mandó y lego p. via de Mejora al dicho Miguel Inapisa de tierra de viña de esta partida de Formig, para q. hiciese a su voluntad como de cosa propia, y que el dicho Miguel antes de la dicha herencia sacase Quarenta libras a parte y porcion en tanta parte de tierra, que aequivaliese a dicha cantidad, en recompensa de la que el dho. p. tenia recibida, en la misma especie y pago de la que dicho su padre le hizo promesa al tiempo del contrato de matrimonio



SIEMPRE EN VIGENCIA
DE LAS LEYES DE LOS REYES
SEISSENTOS Y CINCUENTA Y OCHO
TA Y OCHO

En el remanente de sus bienes Los Institutos y sus herederos, para q redirci-
ren por mitad Los bienes de la herencia, degenere q extrañada La piera de tierra
Legada, en lo demas quedasen, y quales en todo, y despus por el dho Codi-
cilo que otorgo antem dho en el dia Quatro de los cor. mes, y año, Nijo-
rando, y corrigiendo dicha Testamentaria, en posicion Ordeni, y Mando, que
de la mitad de la herencia tocante a la parte, y porcion de dicho Miguel, y que
debía adjudicarse en pago de su legítima, de todo de esta, sesaase el tra-
cio, y quinto, y de lo que dichas Mejoras impostasen, como, y de la referida
piera de tierra Olivar legada por via de mejora en dho Testam. hizo legado
al dho Miguel para q lo vya fructuar durante su vida, y seguido de su
herencia fue el todo de ambas Mejoras, y otra tierra en prop. y su fructo
de dicho vieno, ora hijos herederos, haviendo cada uno respectivamente en su
caso, y lugar lo que le tocare como de su propia; y haviendo hecho en
el dia de su publicacion del dho testam. y codicilo q antem ique sup-
taron Los dho ganos, y quixer tener por repetido en este lugar, a lo que
se refieren, quedando como queda inmisuado en dha herencia lo que les
toca como herederos a Ana Maria Botella su madre, y esta en parte de
los mismos bienes q aparto en dho al dho tal dha testador, quedando hecha
liquida averiguacion de los bienes optantes en dha herencia, y q unidos
se reducen a la casa de Morada conduciendos en el poblado de esta calle
de St. Thomas, de pedazo de tierra de la parvida de Lomaig, una heredad de ti-
erra suana con su casa, y corral en la parvida de la hoya del Buengues de
Don Tenis en prop. de las dhas libras Los corresponden Los herederos
de Laxar vieno de la dha de Alfajara, un dho bienes, Caudal, no haues
algunos, ni muebles de dha, antes ni está tenida en la herencia adiferentes
Centos, y creditos, y rentas otros al pago de las Quarenta libras del finca del tes-
tador, y asimismo al asatufacion, y paga de los renditos siguientes, En cañis
Don Barçhillas, y media de trigo q se deven a Diego Vilaplana duto, trece
duellos q se deven a Pasqual Vilaplana, una libra, en sueldo, y seis alay-
me de tonja, diez libras de ayre a Diego de tonja, al mismo siete

ntodo, y por
mul. En na
cultus duran
gruebala
y rentas
xtrahe dha
us de sus dhas
La herencia
como de
dho de padre
por todo, que
ndo que no
excozacion
vendida
su recobda
ijos Joseph
ta villa de
Dixeron
mil
caesritos,
rcama, y so-
raron libra
quanto dha
a disposicion
de mil
a libras de
Mando, y lego
de esta par-
de, y que dho
ataga se por
tas, en recom-
engage dha
maximomo

Handwritten flourish or signature at the bottom left.

Cartas del Nino, y Nibano Querau nuove libras de resta del valor
de Magdalena, y se le deben satisfacer, entrego: Cuyos bienes declaran ser de re-
cepcion en otras herencias, y no otros, y las deudas antes de su muerte, y en-
terro y sobrevivencia, cuya declaracion quixen tenga fuerza de Inventario
solemne, y convencional entre partes; Y considerando por estas, de que
si otras herencias, y bienes contenidos en esta se dividieren no podran man-
tenerse con la suficiencia y fide de su estado, y mas a vista de que el dho Ni-
quel por impedido a naticitate no puede cultivarlos, ni menos agenciar
ellos, que naturaleza es de beneficio, antes era preciso decaer de dia
en dia, de quando reparar los años que quedan sobrevivencia, y evitar toda con-
tingencia, como y de qual otro Miguel de la Cruz ena, y orgua susten-
tacion de su pla. su impotibilidad, y accidentes que padese; A vista de que el dho
Vicente es habil para suq. de todo, y mas hallandose asistido de su mujer,
y hijos que podran suportar esta, y otras urgencias, de losos de foras con
toda unanimidad, y correspondencia, y evitar todo genero de discordia,
gobernando del fraternal Casado y herencia, y evitar los Inconvenientes
que resultan de la desesion, por intervencion de otras personas, y otras
personas de recta intencion, solicitando la paz, y quietud de poro-
nastan conjuntas, y que el dho Miguel tenga toda su asistencia, tratando
de acomodand. transacion, y concordia amigable, se han convenido al
tenor de los Capítulos siguientes: - Que la parte de su parte mutua, y re-
ciprocand. sea la misma, y don. lib. de qual. y quicunq. demanda, o proceso
y litigio, huviera acaesido, p. uita. se entrecellos, y que en adelante quisiere
suscitar, y enrazonales deudas y pendientes de otras herencias, como si
otro qualquier titulo, causa, o razon que sea, y lo motivare, o pudiere suscitarse
y que adonde a sueldo de otro, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro,
renun-
cian, y transacion para no volver a ello en tiempo alguno. Q. N. de
todas las rentas, bienes, y demas que a otras herencias tocan, y se gozaren en
al dho Miguel y sus herederos y sucesores, y de qual. y lo que le
toque de la dha su madre, los cultivos, Beneficio, admistracion, azuende
posible, y sobre el dho Vicente paga en la forma, y manera que se
practicare en los suq. previos, y sin intervencion alguna, encautandole
de sus productos, y gastandole en lo que oviere, y para lo que se
el dho Vicente, se le da, y concede el dho Miguel poder en toda forma
de dacion para todo lo referido, a nowo, y a pendiente, y a genero que
por falta de poder no hade de ser cosa alguna por otras, cubriendole



SEKLO QVARTO, VIENTIS
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SICTECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

todas sus cosas, y cosas, otorgando cartas de pago, y recibos en forma, y no siendo la pa-
ga de presente, la Confite, y renuncia la exencion de non numerata quonia, y leyes
de la entrega, epuebda, y otorguclares de amenda. y convergan con todas las clausu-
las, firmas, oblig. y renunciaciones y convergan, y aun necesarias, y sero conyugados
las personas de la paxencia, y por el mudo, y tiempo de padecer conuenia, que todo lo
recalde, cultive, arrinde, y beneficie como propio, y en todo lo ocuriente paxencia
en su vida, haziendo lo que y q. condenga sin limite. Dacion, que q. todo lo conuenia
poder conuenia, y q. Administracion, y facultad de otorgar, revocar, nombrar otras
otras: que en conformidad de lo contenido en el capitulo antecedente, y conuenido
por propios los heros, y cosas y personas de suyo y de la clausura y de conuenido Miguel
se haya de obligar, como obliga el dho. Vicente alimentos, mantenez, y susten-
tar de todo lo ocuriente al dho. Miguel de suyo, vestir, y calzar, fama, y q. punto
necesite a su manutencion, asistiendo, y sirviendo de todo y a la heredad
comocada sin a. herencia de los de su familia, en enfermedades, y demas que
le ocurra; sin que en manera alguna al dho. Miguel se le desuente cosa al-
guna de sus capitales y otras: que sea a su obligacion del dho. Vicente, como
p. virtud de este se obliga pagar anualmente de equivalentes de unta Provincial,
y demas repartid. veniales, y particulares, y p. las de los de medicos,
y cirujanos, matasinas, y q. ocurra, de genero que al dho. Miguel ha de quedar como
queda en todo de todo. Otros: que sea de la oblig. de el dho. p. como p. este se obliga
dar, y pagar anualmente al dho. Miguel, otorgado ha de ser de 100 libras moneda
de este Reyno en dor, y iguales pagas en d. Juan, y Navidad, siendo la primera en
d. Juan de junio, y la segunda en d. de mayo, y a los sucesivos en las fechas res-
pectiue durante este acomoda. Hanand. y sirviendo a alguno, y quize de lo pau-
te coneta, y subuand. en lo de suyo. Otros: que se haya de obligar el dho.
Vicente, como p. este se obliga satisfacer, y pagar las ayudas arriua de f. rida
y otras de paxencia en todo de el dho. p. herencia, y med. lina de el testador
sala sin dar. pensiones de suyo y de mas de sedevier, y generos de herencia
este tanto con quida de el dho. p. Otros: que sea conuenido en su parte
que p. ninguna casualidad, ni contingencia que pueda ser, o pensada
pueda alguno de los otorgantes o paxente de este habo, arriba, de el dho. Vicente

[Handwritten signature or scribble at the bottom of the page]

dona cumplida con todo lo arriba estipulado, y no cumplido no pueda el Sr. Miguel
Miguel. conpellido, y apremiale dello, y cumplido no pueda el Sr. Miguel
apartarse de la comoda. si que se ha de orar al tenor de lo arriba dicho
sin poder ir a otro deudo, y con falta alguna se encontrare en dho. Villor
debadho Miguel ouida a los antedichos Sr. adexentes, y cumplido con
su mandado, se mantenga firme estable, y quedando p. sentado y en dho. i-
mentos se incluye el dho. preuio al dho. Sr. de la cavalleria al Sr. Miguel para
hoy, y obvia a la heredad y dho. Sr. de la cavalleria, y a la p. imposibilidad, y con que de
dho. Miguel ni en alguna falta en el cumplimiento de las obligaciones, no pueda
dho. Sr. apartarse de todo lo referido, y que viene obligado, bien q. para q. lo cumplido
ouida a los antedichos, q. q. lo manden cumplido q. asi se viera, que todo
se mantenga de paz, y quietud de ambas partes, todo lo qual guardaran,
y cumpliran, y quieran de firme, estable, y seguro en todo tiempo, y no bixan,
ni dixeran contra ello ni cosa, ni parte, que todo lo aprueban, ratifican, y con-
firman, y quieran quietos, y cada uno de ellos capitulos, y contenidos de esta
relacion sin devida excepcion, y no alegaran excepcion de fuero
aunque la tengan legitima, y de derecho de lo permitida, q. lo intentaren, no
quieren ser oidos en juicio, o en juicio de hecho, y condenado en costas, como jus-
tos, y temerarios litigantes, y p. el mismo hecho se avia de aver aprobado, y va-
lido es el dho. y su contenido amandando fuerza a fuerza, y contrato, acortado
condugido. de qualq. defecto de dubtancia, solemnidad, y justificacion, y cau-
tulos, requisitos, y circunstancias q. para su valididad, y firmeza se requieran
que se contada lo otorgan, y para su cumplimiento obligan sus personas, e bienes
hoy, y p. haver. Y no poder. a las Justicias de M. expiacion de las dho. dho.
para q. se apremien con p. sentencia pasada en burgado, q. dho. partes con-
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan en dho. Villa de Alcoy a los
dho. mer. yano de febrero, siendo testigos Joseph Piaplana el Mayor, Ig-
nacio m. de, y Andres Sans vecinos de dho. Villa de Alcoy, y notarios en los
dho. dho. de los dho. de los dho. de los dho. de los dho. de los dho. de los dho. de los dho.
ruego lo firme en testigo.

Andres Sans

Thomas Libert

Poder

sepate por dho. como de Mercedes Sempere & C. de Lorne Benavent
ovina de la presente Villa de Alcoy, por mi, y comotora, y uxadora de Angela
Maria Benavent mi hija, y de dho. mi marido, otorgo, y comoco q. doy, y concedo
todo mi poder cumplido, libre, llano, y bastante qual de derecho se requiere, y es

Sta
- aceno
L. 24 m. 1274
No se dude en lo m.
de esta Linea
Libert

Señor marqués.

DELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAY QUAYTES.



nuncio a N. Loqu buela caudate vicino de la Villa de Beniganim, f. ex au-
 sence, para q' en thos nombres repeticoes pida, demande, reciba, y cobre a guales q'
 comunes, y personas particulares todas las quantias de Maravedis, trigo, y demas generos q'
 en thos nombres se medieren, y en adelante se medieren q' qual q' titulo, causa, o rrazo
 que sea, axerendo de tierras, casas, y demas, y dello que percibiere, y cobrare de q' tor-
 que cosas de pago, finiquito, recibos, poder, y lletras informas, y si la entrega no fuere
 anselo q' de feq' dello lo q' se fizo, y en unu la excepcion de la non numerata pen-
 nia, y leyes de la entrega, y prueba, y para q' en rrazo de lo suso dho y demas q' se finiquita, y
 para consellos de Jueses, y Justicias de M. y con denotio queda, y conenga, y presentas
 sea, y pida, demande, responda, y rraque, requiera, quezche, y proteste, y a guales
 testimonios, y otras papeles, y los q' son escritos, testigos, y probanzas, hagaturan
 remisiones, execuciones, pidioues, secretos, y embargos, y desembargos, ventas, y rema-
 tes, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y pida autos, y sentencias, intorriga
 y pida pellasiones, y hagulo q' se haxia q' se pida q' paratodo lo dicho se requiera
 esle do, y con cede con libre, y q' dho. y facultad de injurias, luras, y portuadas, re-
 vocar los institutos, y nombras otorgados, relieve en forma, y en q' testimonio
 asisto otorgo en esta villa de Alcoy a los Treze dias del mes de febrero de mill e setecientos
 quatro y quatro años de su Magestad el Rey Nro. Sr. D. Carlos Tercero, y su Magestad la Reyna
 su esposa, y para lo suso dho. yo el Jefe de la Audiencia de Valencia, D. J. de Torres, Coron-
 do q' el dho. notario, y a rrazo de lo suso dho.

Nicolao...

Thomas...

ya
- acensio
t. 24 mayo 1774

Sepan presentes como lo D. Jaime Forquosa, de Agl. Ord. vicino de la p. de
 Villa de Alcoy, en mi nombre, y en el de mi heredero, y sucesores, y el q' queda
 mi, y ellos huvieren titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho otorgo
 y conosco q' vengo, y doy en venta Real por vias de heredad para servir me
 jamas de Ant. Marañón, es un deparcio vicino de la p. de Villa de Alcoy, que
 presente, y aptante, y q' su dho. en dho. decho en sitio de la p. para fabricar casa,
 ocaso, y corral que contiene el largo hartalagand del cordal de la casa de Abdónador
 y rancho veinte y tres palmas medida de esta Villa, sito en el sitio en la orilla

No se duda en lo m.
dicha linea

queda el...
 ellos mique...
 andadicho...
 ndho P'love...
 dolo con...
 ndho el i...
 Miguel. san...
 Lavon qua...
 no qued...
 de lo m...
 p. de...
 guardaron...
 q' no hixan...
 fican, y lo...
 ni de esta...
 m. de...
 aun, no...
 com...
 bado, y ro...
 to, ac...
 ficacion, y lau...
 de requiera...
 mas e hien...
 de la de...
 partes con...
 Alcoy a los...
 Mayor, y...
 Axonaron los...
 vicia, y ab...

nuevo de esta villa en el camino que camina desde la calle de Fructos her-
 ta el Arado de los paros, y linda de un lado, con sitio solar de Nadal Silvestre, de otro
 con el de Doyne Senorja, por detrás con el solar de la casa de Madam Valor, y de delante
 con el solar de Salvador Dax, dicho camino en medio, mio propio dicho sitio, y libre
 de censos, tributo, memoria, hipoteca, carga, censo, y obligacion especial, y general
 quando des hay, ni tiene, ni tiene, y portal de lo que se ha de construir, y de lo que
 es, costumbres, servidumbres, y de lo demas que le pertenecen, y puede por
 nueva de fecho, y de derecho, y facultad de fabricar en el campo, o casa, y corral
 como se paxiere. Lo qual de ochenta libras, y diez sueldos de moneda de
 este Reyno de Valencia que han de quedar impuestas en Censo principal
 sobre el referido sitio solar, y casa, y corral que se fabricare, para que mientras
 no se realimien, y quitaren no paguen, y qd. representare ni de derecho, ni
 tasueldos, seis dineros de dicha moneda de realdo en cada un año
 en el dia de S. Juan de Junio de cada un año por parte, y ha de ser la
 primera paga en el dia de S. Juan oviniente de este año mil setenta y quatro
 y quatro, y asi en las demas años siguientes al plazo referido hasta que lo
 principal de dicho censo sea redemido, y ha de guardar, y cumplir las Condi-
 ciones, y obligaciones que se siguen: Que si alguno, y quando el dicho of. se repre-
 sentare, quisiere vender dicho sitio, o casa que se fabricare, no pueda executar,
 ni que primero ni lo haga tal, o qd. se representare, y si lo quisiere por
 tanto que esto dize, sea, y sean preferidos, y si lo executare sin esta con-
 dicion, sea de ningun efecto lo que se otorgare. = Que dicho sitio, casa, y corral
 que se fabricare han de quedar unidos, y unidos a la seguridad de este censo,
 y sus deudas, y mejoras, alas pagas del, y de sus reditos, y no de poder vender,
 paxer, ni hipotecar, ni otra deuda alguna, y de lo mismo ha de ser con
 esta carga, y condicion, y a paxer, y a paxer, y a paxer, y a paxer, y a paxer, y a paxer,
 Cobrar el principal, y redito de este censo, y no de otra manera. = Que el
 sitio, casa, y corral que se fabricare han de estar bien reparados de todos
 los reparos necesarios a manera que antes vayan en aumento que en
 disminucion, y si asi no lo hiziere, se queda lo que queda de este censo mandado
 hacer, y ha de ser, y por su importe se le ha de executar con lo de esta
 y suar, de quien fuere parte en que ha de quedar dicho of. = Que en
 dicho sitio, casa, y corral que se fabricare, para que nuevos paxer por
 qualquiera titulo, causa, o razon que sea, han de mostrar al paxer de
 este censo por senos del, y obligarse a pagarlo luego que entrenta en la
 posesion, y usufructo, o mas se han de obligar a mancomun, e indivisa,
 y no de otra forma. = Que si alguno, y quando por Real Decreto, e of. de



...
ORDEN DE VIENTE Y CINCO
MARAVILLAS ANO DE MIL
Y CIENTO VEINTI NUEVE
...
REY DON ALONSO

...regularasen los reditos de los centros a menor fuerza que el ducado de Vizcaya con lo
 se pagaron. Pero obstante a lo que heal decazo se la yaja de obligar a pagar melle y
 cf. me representase, al mismo fin como oye se paga. rincar... regulacion allen
 to al punto gravo y estimacion de lto que les vino, y para la denunciar
 qual q. de re. co. y p. rogatoria. que se p. dize. o h. uere expedido con
 alguna regulacion. heca. me. y. p. d. h. d. m. a. r. e. d. e. n. a. o. f. l. e. g. e. p. e.
 re. t. e. m. e. n. t. e. g. a. r. a. c. a. f. m. i. p. o. r. e. h. u. i. e. s. a. d. h. a. s. o. c. h. e. n. t. a. l. i. b. r. a. s. y. d. i. e. y.
 d. u. e. l. l. o. s. e. n. e. l. l. a. m. o. n. e. d. a. e. n. l. i. b. r. a. s. p. a. g. a. s. y. g. u. e. d. a. s. c. o. n. m. a. s. l. o. s. r. e. d. i. t. o. s. h. a.
 t. a. q. u. e. d. i. a. l. a. r. t. e. d. e. r. e. c. i. b. i. r. y. d. e. r. e. d. i. t. o. s. d. e. r. e. d. e. m. i. c. i. o. n. e. n. f. o. r. m. a. p. a. r. a. q. u. e.
 n. o. c. o. r. r. a. m. a. s. l. o. s. r. e. d. i. t. o. s. r. e. p. a. r. t. o. d. e. l. l. o. d. o. o. p. a. r. t. e. d. e. r. e. d. i. c. i. o. n. e. s. y. g. u. i. t. a. z. e.
 f. o. r. m. a. t. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. y. e. n. l. i. b. r. a. s. d. e. l. r. e. f. o. n. d. o. d. i. t. o. s. h. a. r. p. a. r. a.
 f. a. b. r. i. c. a. c. a. m. a. o. c. a. r. y. l. o. r. r. a. l. p. o. r. l. a. s. d. i. t. a. o. c. h. e. n. t. a. l. i. b. r. a. s. y. d. i. e. y. d. u. e. l. l. o. s. q. u. e. q. u. e.
 d. a. n. i. m. p. u. a. r. t. a. e. n. l. o. s. p. i. n. i. p. a. l. s. d. e. l. o. c. a. l. y. a. l. l. a. f. a. b. r. i. c. a. c. i. o. n. e. s. q. u. e. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. n. l. o. s.
 d. i. t. o. s. o. c. h. e. n. t. a. d. u. e. l. l. o. s. y. d. i. e. y. d. e. r. e. d. i. t. o. s. q. u. e. h. a. d. e. p. a. g. a. r. m. e. e. n. c. a. d. e. m. a. n. o. a. l. p. l. a. c. o.
 r. e. f. o. r. m. a. c. o. n. f. o. r. m. e. a. l. a. l. e. y. d. e. l. a. r. t. a. d. e. r. e. d. e. m. i. c. i. o. n. y. d. e. l. e. d. e. y. e. n. e. l. a. n. t. e. (r. e. s. e. r.
 v. a. r. d. o. e. n. m. i. q. u. e. l. o. s. m. i. o. r. e. l. d. o. m. i. n. i. o. d. i. r. e. c. t. o. d. e. l. d. i. t. o. s. i. t. o. y. c. a. n. a. q. u. e. f. a. b. r. i. c. a. c. i. o. n. e.
 h. a. r. t. a. q. u. e. r. e. d. i. m. a. l. o. s. d. e. e. l. g. e. n. e. r. o. p. a. r. a. l. a. c. o. b. r. a. n. t. a. d. e. l. o. s. r. e. d. i. t. o. s. m. e. d. e. p. o. d. e. r. e.
 d. i. c. i. o. s. y. a. g. a. r. t. o. d. e. l. d. e. r. e. c. t. o. d. e. p. o. s. s. e. s. i. o. n. y. p. o. s. s. i. o. n. i. t. u. d. e. l. o. c. a. l. y. e. n. l. o. s. q. u. e. a. l. g. u. i. e. r.
 d. e. r. e. c. h. o. q. u. e. m. e. p. e. r. t. e. n. e. n. a. a. l. d. i. t. o. s. i. t. o. s. d. e. l. d. e. r. e. c. t. o. r. e. n. u. n. c. i. o. y. t. r. a. s. p. a. r. o. e. n. f. a. v. o. r. d. e. l.
 d. e. l. d. o. n. t. o. n. i. o. m. a. r. t. a. d. o. n. a. y. p. r. o. m. o. u. e. r. e. e. n. e. n. e. l. d. e. r. e. c. h. o. f. a. b. r. i. c. a. n. d. o. c. a. m. y. l. o. g. u. e. l. l. o.
 p. a. r. e. n. e. r. e. m. e. n. t. o. d. e. l. o. p. o. r. t. a. g. o. c. a. m. b. i. a. y. o. n. a. g. e. n. e. s. u. m. p. l. i. b. a. l. a. c. o. n. d. i. c. i. o. n. a. n. t. e. d. i. c. h. a.
 c. o. s. u. l. u. n. t. a. t. a. c. o. n. e. d. i. c. h. a. a. b. s. o. l. u. t. o. s. i. n. d. e. p. e. n. d. e. n. c. i. a. a. l. g. u. n. a. e. n. f. a. v. o. r. d. e. q. u. i. e. r.
 q. u. i. e. r. p. e. r. s. o. n. a. e. x. c. e. p. t. i. s. c. l. e. r. i. c. i. s. l. o. s. s. a. n. i. t. i. s. m. i. n. i. s. t. e. r. i. o. s. e. t. p. e. r. s. o. n. i. s. r. e. l. i. g. i. o. s. i. s.
 e. t. a. l. i. j. i. q. u. i. d. e. f. o. r. o. V. a. l. e. n. t. i. a. n. o. n. o. p. i. t. u. n. t. N. i. s. i. d. i. c. t. i. c. l. e. r. i. c. i. i. n. o. p. e. r. e. d. e. r. e. n.
 e. t. t. e. n. e. r. e. m. p. r. i. n. o. v. i. d. u. p. e. r. h. o. c. d. i. c. t. i. b. o. n. a. i. p. s. a. a. d. l. i. t. a. m. s. u. a. m. a. d. q. u. i. r. e. n. t.
 v. e. l. h. a. b. e. r. e. n. t. y. p. a. r. o. l. a. p. e. n. a. d. e. l. o. m. i. o. s. q. u. e. n. e. l. t. e. n. o. r. d. e. l. o. s. a. n. t. i. q. u. o. s. f. u. e. r. o. s.
 q. u. e. a. l. o. r. d. e. n. d. e. m. i. d. e. n. u. e. v. e. d. e. l. i. b. r. o. d. i. c. t. o. s. t. r. i. n. t. a. y. n. u. e. v. e.
 d. e. l. o. s. y. p. o. d. e. r. e. q. u. e. s. e. q. u. i. e. r. e. p. a. r. a. q. u. e. p. o. r. s. u. a. a. u. t. o. r. i. d. a. d. o. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e.
 e. n. l. e. e. n. t. a. l. i. b. r. a. s. y. d. i. e. y. d. e. r. e. d. i. t. o. s. p. a. r. a. l. a. c. o. b. r. a. n. t. a. l. a. p. o. s. s. i. o. n. y. e. n. l. e. i. n. t. e. r. i. m. m. e.
 c. o. n. s. t. i. t. u. y. o. p. o. r. t. a. l. i. g. u. i. l. i. t. o. s. p. a. r. a. l. a. c. o. b. r. a. n. t. a. l. a. c. a. d. a. q. u. e. d. e. m. e. p. i. d. a.

...

Yo el dho Antonio Matallana, y presente soy al dicho ^{que} ~~receptor~~
~~receptor~~, y ~~receptor~~, seg. y como queda referido, recibo por ella ~~de~~ ^{de} ~~receptor~~
~~receptor~~ propiedad, y posesion me dho por entregado, y renunciado las Leyes de
~~receptor~~, y prueba, y por ella me constituyo p. Deudor Real, y plano de las
dichas ochenta libras, y diez sueldos, que impongo, cinco escudo, y cinco
p. censo principal sobre dicho sitio, y casa de ~~receptor~~, y sobre todos mis
bienes havidos, y presentes, y por ella, mientras no se redimiere, y quitare
pagare al dho Reyno tomegano dho. supoder huere. Los dho ochenta
sueldos, y seis dineros de redito en cada un año al plano referido, me dho
primera en dho dho p. presente de un año, y así en los demás años seg.
al plano referido hasta su redencion, hanan. y sin pleito de quere con-
las costas de su cobranza por. y seme. p. en cada un año con esta y jurad.
dho. fueren parte en fto de fto, y relios de otro quebra, aunque de de-
aicho ser quebra. Igualmente, y cumpliere las condiciones, obligaciones,
hipotecas, y demás arribad dho, que quere tener p. repetidas en este
mismo lugar, que rueren me perjudiquen en todo tiempo, bajo las
penas del derecho, renunciando como renuncio para confirmacion de
dicho qualq. N. Decreto, y pragmatia, y sea p. dho, y huere en p. dho
con alguna regulacion. Tambien partes cada uno por lo que toca, y en
que riere declaramos p. el uso valor de dho sitio son las dhas ochenta libras,
y diez sueldos principal de dho censo, y de los otros omenos. Valor no hacemos
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, inter vivos con intervencion
y renunciamos. La Ley del ordenamiento de Alcalá de Henares, que trata de
que se compra, vende, o se muda p. mas o menos de la medida del castro
dho, lo que se a. para repetir el dho censo, y las demás Leyes que con ella
concordan para q. cada uno haga, y disp. p. q. lo que toca, como de otra
propia con la sobredha clausula. Exceptis clericis & filiis ad proprios usus extra
durante, y bajo la pena de comiso contenida en dha. Cedula. Nos obligamos
mutua, y reciproca. a la coesion seguridad, y dho. en tal manera que
de qualq. pleito o diferencia q. dha. N. se le moviere, o se tomare la cosa,
y defensa, y lo que riere a. con esta hasta que quede en pacifica posesion, y si
no lo cumpliere pagare todos los daños, e intereses q. de ella se siguieren,
con mas el precio p. dho que nos sanare, y por ello no tenemos poder
vacuatur. La N. a la otra parte con esta. Nos alegaremos en p. dho
nuestro favor q. ingida su execucion en todo, mientras por. no la tenemos

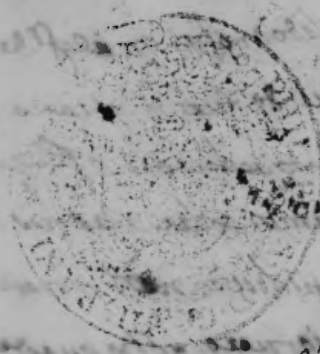
2^a acensada
E. Matallana y dho A.
en 28 de Mayo 1774



Dile alogarumo aumj sea dedeudo, noseamos oider en dicio mjuera
 delo, y el mismo caso queda probada esta. y de plido en ella, que el de
 secto de substancia, de muidad, y justificacion, a naciendo fuera y fuera
 contrato, a contrato; y para firmada, quon qm. y todo lo que dithos obliga-
 mos nuestras personas, y bienes havidos, y phavos. Demos poder alas Jus-
 ticias de M. especialmente alas de esta Villa, a curya jurisdiccion nos sonde-
 mos, e a nros bienes, y renunciamos nro domicilio, y propio fuero, y otro que de
 nuevo ganaremos, y la ley si conuenier de su iudiccion omnium iudiciorum
 de la Mima pragmatia de las de misiones, y las de mas leyes, y fueros de nro
 favor, y de d. de derecho en forma, para que nos apremien con nro. sentencia
 pasada enburgado, y f. nrosos consentida. En cuyo testimonio asi to otorga-
 mos en la Villa de Mlloz, a los diez y seis dias del mes de febrero de mil seiscuen-
 tos quatroenta y quatro años. los testigos Christiano Sanchez de Mlloz,
 Vicente Moya, y Pedro Bobella de Mlloz, y los otros de of. de el
 Rey, y con nro. Lo firmo yo el Rey, y yo el Rey. Matara de nro. f. de nro.
 notables escritos, Lo firmo yo el Rey, y yo el Rey. Testigos=
 Jaime Torregrosa Christiano Sanchez
~~Thomas Gilbert~~

2da. acensio
 de la villa de Mlloz
 en 26 mayo 1774

Sepan presentes como yo Layme Torregosa de of. de nro. Rey
 de la presente Villa de Mlloz, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores,
 y de los de mi, y ellos huvieren titulo, y causa como mas haya lugar en
 derecho otorgo, y comoco que vendes, y doy en venta a N. por nro. y herederos
 para siempre jamas a though Rey de Layme la bnda de nro. de esta Villa
 que presentee, y a nro. Rey, y a nro. Rey, y a nro. Rey, y a nro. Rey, y a nro. Rey, y a nro. Rey,
 fabricar casa, y corral, y contiene d. de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 corrales de las casas de Fran. castello, y herid. de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 nuevo de esta Villa en el callejo de crusa, desde la calle de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 de los panes, y linda de un lado, con casa y sitio de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 por d. de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 y corral de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 hipoteca, cargo, y obligacion especial, y general que nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 de lo que se pague, y contadas sus enotadas, y alidas, y nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 mas que se pague, y puede pertenecer de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,
 Corral. Lo firmo yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey, y yo el Rey,
 han de quedar inquietas en nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey, y de nro. Rey,

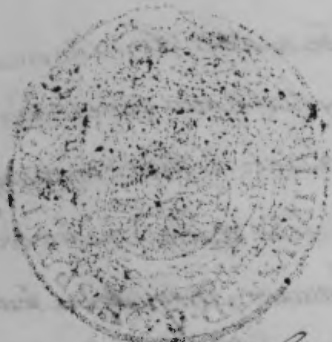


**SEJLO DE VALENTIA, VEINTE
 MARAVIEDES ANO DE MIL
 SESENTOS Y SESENTA Y OCHO
 TA Y O V A T R E**

no se redimieren, y quitaren en pago, y asimismo representare cinquenta y siete
 duellos de esta moneda de redencion en cada un año en el día veinte y quatro de junio, sendo
 la primera en el día del año mil seiscientos y quatro y quatro con d, y así en los demás años si-
 guientes al plazo referido hasta que el principal de este censo sea redimido, y ha de quedar
 y cumplir las condiciones, y obligaciones siguientes. Que si en pie, y quando el suso dho, of.
 se representare quisiere vender dho sitio, o casa de fabricar, no pueda especularlo, sin
 que primero se le haga saber, o asimismo metuédiese, y si la quisiere por tanto questo
 dize, sea preferido, y cargo que se pague sin esta solemnidad, sea de ningun valor,
 ni efecto si que se otorgare. Que dho sitio, y casa que de fabricar han de quedar
 enidos, sujetos a la seq. de este censo, y sus rentas, y mejoras a las pagas del, y dho
 reditos, y no la ha de poder vender, permutar, ni hipotecar (cumplida con la an-
 tedita condicion) a otra persona alguna, ni lo ha de tener a dezer con esta carga, y
 sujecion, y no de otra manera. Que dho sitio, y casa han de estar bien reparados
 todos los reparos necesarios de manera que antes vayan en aumento que en di-
 minucion, y si asi no lo huviere, lo el poseedor ofuere de este censo los pueda mudar
 hacer, y hacer se hagan, y por su importe se le ha de especular con solvencia, y suan-
 que preuda, que si en pie, y quando dho sitio, y casa de fabricar pasare a nuevo po-
 seedor por qualq. titulo, me han de reconocer, y pagar los fueros de este censo p. s. del, y
 obligarse a pagarle luego que entrenten la posesion, y si fueren dos, o mas se han de obligar
 de mancomun, et indivisum, y no de otra forma; que si en pie, y quando por el dho censo se neg-
 matia se regularen los reditos de los tenidos a menor fueren como o se pagaran, que no
 obstante dho d. decreto, ha de pagarme, of se representare los reditos de este censo
 al fuero de cinco p. ciento seq. o se pagaran atento, al precio en que se ha vendido dho
 sitio a el huto valor, y a que corresponden dho reditos, renunciando por esta qualq.
 d. decreto que se expidiere, huviere expedido con alguna regulacion. Que si en pie
 y quando el suso dho, of se go dexa huviere, me entregare, o asimismo representare las
 dhas cinquenta y siete libras en esta moneda, en una, o dos pagas iguales, las
 he de recibir, y otorgar d. de redencion en forma de todo, o parte de redi-
 mición quedando satisfecho de sus reditos, y con estas condiciones, y no sin-
 ellas levando el referido sitio para fabricar casa, por las dhas cinquenta
 y siete libras que quedar impuestas en censo p. sobraquel, y casa de fabricar

aque corresponden Los dho Cinquenta y siete sueldos de credito en cada año que
 ha de pagarse al plaza referido conforme a la Ley Real hasta su redencion; Lo de que se
 declara (reservando en mi y herederos el dominio de dicho dho sitio, y casa fabrica de haz-
 tos de redima Sop. de este tenor, para la Cobranza de sus rentas) me da y podra, de dho, y par-
 to de la dha, prop. de dho sitio, y posesion, titulo, uso, y gravato, y no qualquiera de ellos que me por-
 tener en dicho sitio, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho Joseph Neiz, y cong. su sucesor
 en su derecho, para que lo posea, goce, cambie, y enajene (cumplida esta condicion) en favor
 de qualquiera persona; Excepto Clericos, Socii sancti, Militibus, et personis Religionis, et
 aliji que de foro Valentia non existat. Ni dho Clerici iuxta seriem, et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent, y baxo
 la pena de omiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de M. de J. de
 nueve de Julio mil setecientos y veinte y nueve. Me doy poder para que aprenda la pose-
 sion judicial, o extra de dho sitio, don el intencion me constituya p. su hijo, bene-
 dor, y poseedor, para que posea onella. Cada que me pida. Y el dho Joseph Neiz y presente
 soy al dho acepto estar en todo, y por todo, segun, y como queda referido, y recibo por
 ella dicho sitio, del que me doy por entregado en su posesion, y renuncio la dha
 entrega, y quiebra de dho recibo, y por ella me Constituyo por deudor Real, y lo no de las
 dhas Cinquenta y siete libras y cinco denarios, y cinco maravedis sobre
 dicho sitio, y casa fabrica, y sobre los otros mis bienes habidos, y havier, y bienes
 mientras no se redimiere, y quitare. Se pagare al dho Joseph Neiz en dho plaza
 de su dho. Los dho Cinquenta y siete sueldos de credito en cada año al plaza
 referido, siendo lo primero en dho dia de este año, y asi en los demas años al plaza
 referido hasta su redencion. Y anand. q. si alguno, con las costas de cobran-
 za, por que se me exierte con esta, y jurand. de dho fuere parte en lo de fuere, y llevo
 de otra quebra aunq. de derecho de requiera. Y guardari, y cumplire las condiciones
 hipotecas, obligaciones, y demas arriba dicho, que quier o tener p. repetidas, y reputadas
 en este mismo lugar, que siendo me perjudiquen en todo tiempo con las penas del
 derecho renunciando, como renunció para confirmacion de lo dicho qualquiera
 Real Decreto, e pragmatice que se expediere, y haviere impedido con alguna re-
 gularcion, y ambas partes cada uno por lo referido, e interces que tiene. Declaramos que
 el dho valor de dho sitio con las dhas Cinquenta y siete libras principal de dho, y
 el mas o menor valor no hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada a
 intercesion con intercesion, y renunciando la dha Ley Real orden de M. de J. de
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o permuta por mas
 o menor de la mitad del dho precio, lo que se a para repetir el engano, el dho
 Leyes que con ella Concuerdan, para que cada uno haga, y disponga de lo que

quenta y siete
 de junio, recibo
 de demas anales
 de, y adguardar
 de el dho dho, of
 ejecutarlo, sin
 el tanto que dho
 ninguno velos,
 han de quedar
 pagas del, y dha
 pda con la an-
 netta carga, y
 reparados de
 to que en dho
 quedamos dar
 esta y jurand.
 de años po-
 mo p. dho, y
 de rando obligar.
 de dho, e p. neg-
 de pagar, que no
 de este censo
 de vendido dho
 de p. esta que dho
 de que siempre
 de sentare las
 de las iguales, las
 de parte de redi-
 de ciones, y no in-
 de las Cinquenta
 de fabrica



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIELOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY QVATRO.

toia, con la Sobredha clausula, exceptis clausuris. A las cosas propias de esta ciudad
y baro la pena de exilio contenida en esta cedula; no obligamos ni a
reciprocacion de la venida en tal manera, que de que se plega, o de fornicia que a la
una se le moviere, la otra, tomara favor, y defensa, y lo que se le siguiere, y a la otra a su
costa, hasta que quede en pacifica posesion, y sin lo cumplido, pagara todos los
danos e intereses que dello resultaren con mas el principal. Ello que nos acordamos
y por ello no tenemos de poder ejecutar la una a la otra parte, con esta ^{ya} que de
garemos excepcion de nro favor y impida su execucion en todo, ni en parte, por que no
salenemos, y si la obligamos, aun que a de derecho, no seamos oidos en juicio, ni fuerza
de, y por el mismo hecho queda aprobada ^{ya} esta cedula, y todo lo que en ella, qualquiera defecto
de substancia, solemnidad, y justificacion, anadando fueren, o fueren, y contrato, o con-
trato; y para firmeza, y cumplimiento. El todo lo que dicho es obligamos nuestras per-
sonas, bienes, e hereditades, y de nro poder a las Justicias de esta ciudad
a las dha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e renunciemos
nuestro domicilio, y propio fuero, y los que de nuevo ganaremos, y a los Reynos con-
veniente de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones
y las demas Leyes, y fueros de nro favor, y las dha cedula en forma, porque
nos apremien como sentencia pasada e executada, y se nra consentida. En
Cuyo testimonio aqui lo otorgamos en dha villa de Alfoz a los diez y seis dias del
mes de mayo de mil setecientos y quatro y quatro años. Yo el testigo Christiano San-
chiz, estudiante, Vicente Moja, y Pedro Botella de dha villa de Alfoz; y
Yo el testigo de dha villa de Alfoz, y de nra jurisdiccion de dha villa de Alfoz, y de
dha villa de Alfoz, yo el testigo de dha villa de Alfoz, y de nra jurisdiccion de dha villa de Alfoz, y de

Jaime Torregrosa

Christiano Sanchis e
Antem
Thomas Gilbert

Va
+ abren por el dho
en 26 mayo 1774
no se ha roto 1780

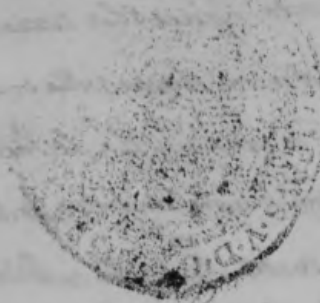
Se hace presente como yo Jaime Torregrosa a Diego Ciudad. vecino
de la presente villa de Alfoz en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores
y lo que de mi, ni de mis herederos, ni de mis sucesores, ni de mis herederos, ni de mis sucesores
recho otorgo, y como que verdo, y doyo venta real por uno de Alfoz
para siempre jamás a Pedro Botella e Niclas Labrador vecino de esta

dicha Villa que presentes, y a su desdho re presentare, emisto solaz p fabricas esta
 y corral, y Fontine Veinto por patmos e ancho, y largo hasta la pared de los corrales
 de las canas e de Xeronymo Fina, y San Bas, sito en el arraval nuevo desta villa en el
 Callio de curra de la calle de San Blas, hasta el tirador de los ganos, y linda del lado
 concosa de Paula y ruencia, y Juan Sola, e otro consilio de los dho de la yme bregua, por de tras
 casa, y corrales de Xeronymo, y San Bas, y de ante huerto de Salvador Rey deo Callio in
 medio, mio propio dho sitio, y libre de dho y tributo, memoria, hipoteca, carga, dironio, y oblig^o
 especial, y q quando se hay, ni tiene, ni se, y portal de los arques contodos sus entradas, y pa
 lids, vros, corrales, de viduen tras, facultad e fabricas casa o canas, y corral, y demas
 que le pertenezca, y que de pertenezca de fecho, y de derecho. Lo proprio, y quanto e de denta
 diez libras, y diez quintos moneda de este Reyno, que han de quedar inquietas en dento
 principal sobre dho sitio, y casa que se fabricare, para q mientras no se redimieren, y qui
 taren, me paguen, y a mi re presentare de denta diez reales, y diez dineros de denta
 moneda de dento en cada año en el día de San Juan el bionio en Topaga, y quanto e
 rial, uero de la primera en dento denta de este dho año, y en otros demas años siguientes
 al plato referido, hasta que lo p de dento censo sea redemido, y ha de guardar, y cumplir
 las condiciones, y obligaciones siguientes: Que si en me, y quando el dho dho dho se
 presentare quisiere vender dho sitio, o casa q fabricare, no pueda ejecutarlo, ni que
 primeas se me haga saber, dho mes q se presentare, para q si quisiere p esto que dho dho
 sea referido, sea o que se pante sin esta dolo midad, sea de ningun valor, ni efecto
 que se otorgare. Que dho sitio, y casa que se fabricare han de quedar en dento, y su
 jets a la seguridad de este censo, y sus rentas, y mejoras alas pagas del, y de sus dento
 y no ha de poder vender, permutar, ni hipotecar a otro dento alguna aun non
 pliendo con lo referido sin expida mension de esta carga, y dento, y no o dha
 manera. Que dho sitio, y casa han de estar bien reparados e todos los reparos
 necesarios, de manera q antes vaya en aumento, que en diminucion, y si a otro
 lo hixere, lo, o el padre, o suere de este censo se queda mandado hacer, y hacer
 se hagan, y p. ni impose se le ha de ejecutar con esta, y dento q pceda; Que
 ni se pague a nuevo poseedor q qual q titulo han de reconosa al padre de este
 censo, p. de del, y obligarse a pagarle luego q o nren la posesion, y dento, o mas se han
 e obligari e mancomun, e tinto dento, y no de otra forma; que si p dento, o p dha
 tra se regularen los dento de los censos a menor fuero de censo, y se pagan; que o
 obstante dho dento ha de pagarse, y a mi re presentare dento de este censo
 al fuero de cinco p ciento con o y se pagan si no o a alguna, atento a que p dho
 en que le vendo dho sitio e el dento, y recto e dento manin, y a corresponden dichos
 dento, renunciando por esta qual q dento, o p dha e dento p dha

VIENTE
DE MIL
VARIEN

esta dento durante
mos muerca, q
nia que a la
acabra a su
paratodos lo
queno o censo
dento e. q. p. dento
rate, por que
huicio, no fue
de que dento o
contrato, a m.
muera por
no e p dha
y renunciamos
a dento con
dumisiones
y porque
sentida. En
dento dias de
dento dento de
dento e p dha

bert
ind. vicio
y dento
Lugar en de
no e dento
vicio de dento



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXX
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

In su ota expulido con alguna regulacion, que siempre quel duto de qz qz qz
huirre, me nra gan, da qz. no se presentare. La dta dte dta y tres libras qz dte
suellos en dta moneda en mas dos pagas y iguales, como en los reditos hartos qz
dta, las hemos de rubir, y otorgar es de redemcion en forma, para qz no corran mas
los reditos deste seruo, respecto del todo, oparte qz de redimiere, y con otras condicio-
nes, qz si en ellas levanda el referido rrio para qz fabricar canas, por las dtas Setten-
ta y tres libras qz dte y dte y dte que quedan impuestas en dta rrio, y canas que
fabricare, que corresponden a la dta dte dta y tres dte y dte de credito
en cada año qz de pagame al plazo referido con forme ala Ley Real hartada
redemcion, y desde qz en adelante, reservando el dominio directo, en mi, o en mis
dte rrio, y canas fabricare, hartas que se redima o principal deste seruo para la
cobranza de sus reditos, me deso poder, de rrio, ya pauto de lacion, propiedad, de rrio
y posesion, titulo, voz, y rrio, y otro qualqz derecho que me pertenecia a dte rrio, qz dte
Lo cede, renuncio, y hago en el dte Pedro Botella, y en qz su cede, en dte dte
para qz lo posea, goce, cambie, y enagenie (cumplida dta condicion) en favor de
qualquiera persona, excepta Clericos, Sacristanes, militares, y personas Religiosas,
et alios qui de fora dte rrio non existunt. Y si dte Clerico supra seruen, e hro-
rem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad qz dte, vel habeant
qz dte la pena de Comido ad el tenor de los antiguos fueros, qz dte de dte qz dte
qz dte de nueve dte dte qz dte treinta qz dte. Redoy poder a que de requirir para
qz posea autoridat, y dte dte. a pntada la pntada de dte rrio, fabricando canas, y en mas
qz de pntada, y en el interim me constituyo qz de qz dte qz dte qz dte qz dte
poner en ella cada que se me pida, y dte dte Pedro Botella, que pntada soy a lo
dicho a qz dte dte. en todo, y por todo, qz qz qz qz queda referido, y en todo qz dte
dte rrio, del que me deso pntada en dte posesion, renuncio las Leyes de dte dte
ga, qz dte, y pntada. Me constituyo qz de dte dte qz dte dte dte dte dte dte
tres libras, y dte dte, y impongo, dte dte, cargo, rrio, e hipoteca sobre
dte rrio, y canas fabricare, y sobre todos mis bienes haviendo qz dte qz dte
mientras no se redimiere, y quitare. Legare a dte dte dte dte dte dte
o a qz dte dte huirre. Los dte dte dte tres dte dte dte dte dte dte dte

Esta es la copia



SIELLO QUARTO, VENTINA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVENTA.

del orden real de Alcalá de Henares, por medio del qual se retiró el engano y las
demas Leyes y cédulas conexas, por que cada uno haga y diligencia lo que le
toza como de su propia, con la subscricion de la clausula de este titulo, y asi
adpropio sus pta durante, y por el orden de Comisario contenida en esta
Cedula. Mas obligamos mutua, y reciproca, ala evicion seg. y saneand
ental manera, y de aqui adelante, y de aqui adelante, y de aqui adelante, tomara
la otra parte, y defensa, no requira un Corta, ni embargo de en qualquiera
parte no cumpliere pagara todos los costos, y costas que de ello resultaren con
mas el precio principal de lo que no se pague, y por ello no se pague de aqui adelante, la
una, ala otra parte con esta et. y no alegaremos excepcion de nuestro favor, y impedida
de evicion entodo, ni en parte, por que no la tenemos, y si la tuvieramos aunque sea
de derecho, no seamos oídos en juicio, ni fuera de él, y si el mismo costo que se pague
sobre el otro, su pta en ella, y de aqui adelante, y de aqui adelante, y de aqui adelante,
anabiendo fuerza, y fuerza, y contrato, y por la fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
obligamos nuestra fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
nada, alas ditta ditta Villa, cuya Jurisdiccion no tenemos, ni tenemos, ni tenemos,
ciudad, y de aqui adelante, y de aqui adelante, y de aqui adelante, y de aqui adelante,
y Jurisdiccion, y Jurisdiccion, y Jurisdiccion, y Jurisdiccion, y Jurisdiccion, y Jurisdiccion,
Leyes, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
por sentencia, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
nunció el auxilio, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
e uno, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
da en el orden de este titulo, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
Fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
de aqui adelante, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
perjudiquen, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
da no solo, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
valor de, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
nacion, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,
a la Ley, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza, y fuerza,

Christoval y Juan Nova
Tomás Ribera

Cento
Sepase por esta. como lo ayne en registro de yr
1772

de uno & otro & quarta, & correspondien los herederos & Miguel
Jeronymo Mexi y fice de mudo p[er]mittiendo entera con[tra]nta
degothat en el dia del j[es]us & los cord[ones]

Jaime Tomasa

Antonio
Thomas Ribot

Venta de Ciento
br[asil] sellos 2^o dia 8^o
Julio 2 1744

En la Villa de Mltoy á los veinte y cinco dias del mes de Mayo de Mil setecuan-
tos Quarenta y quatro años. conseruamos el Sr. Don Felipe
Gueau Obispo, Abogado de los Reales Consejos y ovinde de esta dicha Villa, y Sr.
Superior quanto le restava de un d[e] a Joseph Semper de Salas Ciudad. de Salamanca
sucesor de los abades de Santho[n] de Guerau su oncle, y su respectiva ciento,
y cinquenta y cinco libras diez y siete sueldos, y medietades de merced de este Rey
a cuyo pago venia obligado el Sr. Don Juan de Guerau su padre,
y su obligacion quatho abades otorgo ante el Sr. Don Mateo Guerau su oncle,
Jornada, y que para el resaca de esta cantidad se uoviera pleyto en la Curia Ecle-
siastica de la Ciudad de Salamanca; y para evitar las inquietudes y ocasionar con-
los pleytos, gasto forcosos, y demas que ouexera, a portandose toda desuonion, se p[er]-
mitio y se acordó se ha[n]tara de entre el otorgante, y el Sr. Joseph Semper por interuen-
cion de personas aduertas, y de recta intencion, en que se pagase de esta cantidad
venta, y un p[er]to de doce de esta d[e] de Guerau, en que por el otorgante se haga
venta, y se pague a favor del Sr. Joseph Semper de Salas de Ciento de Ciento libras de
principal que abajo se dice, y por otra en el d[e] de Guerau, y que el Sr. Joseph Semper
dandosele en pago de esta suma, por satisficido del resaca de esta d[e], de por esta
d[e] obligacion, y de las otras practicas en el referido pleyto, otorgue carta
de pago a favor del otorgante, y para virtud haya de entregar, y entregar a este
cinqenta libras de cada d[e] de Guerau. Por tanto, y segun lo estipulado entre
estas partes, el Sr. Don Mateo Guerau su oncle, y sus herederos, y suces-
res, y el Sr. Joseph Semper, y sus herederos, y sucesores, y sus herederos, y sucesores,
otorga y vende, y da en venta, y se da, y se paga, y se paga, y se paga, y se paga, y se paga, y se paga, y se paga, y se paga,
los
cueros de Ciento de Ciento libras de principal, en Ciento de Ciento sueldos de anual
redito, pagados por mitad en el d[e] de San Juan, y Navidad de cada año por los herederos
de Miguel Ochosi de Lugar de Honunufes parte, y venta de Ciento de Ciento
libras de principal, y fue impuesto, y cargado por Domingo Salomay Labrador, y
de esta d[e] a favor de Antonio Guerau de los Vicaris de los Lugares con
de impoision que p[er]to ante el Sr. Don Mateo Guerau su oncle, y del mismo lugar en veintey cinco
de Henes Mil setecientos, y para sucesor de el Sr. Don Antonio Guerau con
substancia que otorgo ante el Sr. Don Mateo Guerau su oncle, y Henes Mil
de Ciento de Ciento y cinco años. Instituyó por sus Universales Herederos



DEI


SELLO DE

MARAVILLA

S. JUAN DE LOS RIOS

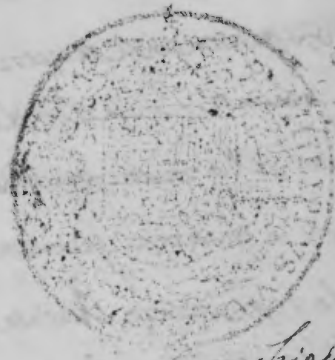
LA CAJON DE LOS

al dho otorgante, entonces estudiante, ya doncella. Dizeau Doncella sus hermanos
Después de su otorga por su hermana Dizeau con su testamento que otorgo ante Thomas Linca
Es en once de Enero mil seiscientos noventa y siete Instituyo p. sus herederos a fran.
Dizeau su padre, Consequentem. el dho fran. Dizeau con su Ultimo testamento
otorgo ante Joseph Chobinos en diez y ocho de Mayo mil seiscientos y dos Instituyo p.
sus herederos al otorgante, Thomas Dizeau sus hijos por iguales partes, y Ultimam.
el dho Thomas Dizeau falleo en el M. Servicio entera y remota sin haver hecho
testam. como consta por la Declaracion hecha ante el Sr. D. de esta Villa en su dho
Mayo mil seiscientos noventa y dos; Conques por el dho Dizeau de la herencia de el dho fran.
Dizeau recogido el otorgante, dizeau el dho Domingo Salomax con el que por
ante el Sr. Vicente Linca Es en veinte y uno de febrero mil seiscientos y quatro vendio
y dio en venta real a Miguel Chobinos de dho lugar de Almorales una casa con
su corral situada en dho lugar en la calle mayor especial hipoteca de dho cento, con
carga de correspondiente, y en su caso redemible, y quitable, Después el dho Miguel
Chobin con su Ultimo testam. otorgo ante Joseph Valencia Es de Maria a doce
de Junio de mil seiscientos ochenta y siete Instituyo p. sus Universales herederos, a Theresa Maria,
Vicente, Miguel Chobin, y otros sus hijos, y Ultimam. con Sr. de Dizeu otorgada
e. en el M. Servicio, haverse causa de la herencia de el dho Miguel Chobin ante
el Sr. Joseph Valencia Es en ocho de Julio mil seiscientos treinta y dos a Theresa Luena
viuda del dho Miguel Chobin, se dio en juicio la referida casa hipoteca especial
de dho cento con cargo de correspondiente al otorgante. Dizeu propio dho cento y li-
bra de cento y suburo, memoria, hipoteca, cargo, seniorio, y obligacion especial,
y general que nos ha, vituere sobras, y postal se lo asegura, y le da poder orden
falso, y canonicopio, y lecede, renuncia, y transpa. todas sus derechos, y acciones d.
y personales, directos, y otros ejecutivos, para q. haya el dho de la redencion de dho
cento y tambien ha de recibir, y cobrar haya para sus reditos, y otras cosas
de pago, finiquito, recibos, y quitam. informa, y salgada, y pague no fuere antes.
que defiez de ello no fusie, y renuncia la supencion de la no numerada p.
nia, y de la alcabala, y nueva de recibo, y de mas q. Convegan, y que en caso
alo sus dho, y quanto se ofriere a nepo, y dependiente, por ella en juicio
y haga pedim.; requerimientos, protestaciones e Juram., execuciones, citaciones

transacciones, ventas, y remates de Bienes, Depósitos, remisiones, acumulaciones
to ne posesiones, y quanto se refiere a lo que se trata de le Concede, todos con libras, y
M. de manera que si faltare de no ser con alguna por obra, cesando de
com se cede la prometa de renta de hartas en dho. Enso para que la peticion, y
venta, y hartas de dho. Enso, y provata otorga por precio de dho. Enso de libras
diez y siete sueldos, y once dineros de moneda de este Reyno, que confiera haver recibidos
en esta forma, Ciento Cinquenta y cinco libras diez y siete sueldos, y once dineros que
el dho. Enso se detiene en su poder por las causas expresadas en el escripto de esta
L. veinte libras y siete recibidas en esta m. y treinta libras que se le entregan
de presente en esta m. de dho. Enso, y cinco de dho. Enso, por que se hizo en m.
presencia de los testigos de esta L. y quanto a las demas se da p. entregado, y re-
nuncia la percepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, y ruidas de
dho. Enso, y haciendo gracia de la dho. Enso, otorga al dho. Enso de presente cada de
pago en forma de coneto desde luego se desampara, de dho. Enso, y para dho. Enso, y
cion de dho. Enso, y posesion, titulo, uso, y gozo, y otros qualquiera derechos que
le pertenecian a dho. Enso, y provata, y todo lo cede, renuncia, y hartas en el dho. Enso
de presente, y en p. de su poder, y causa suya, para q. como a propios suyo dho. Enso
de presente, y q. cambio, y enagen. de voluntad, como a dueño absoluto sin q.
dencia alguna, a favor de qualq. persona, o personas exceptis Clerici, Sacerdotes,
Militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentia non assistunt, Nihil
dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori navi super hoc editi. Sona i grad
Vitam suam adquiserunt, vel habuerunt, y para la p. de dho. Enso, y sell mon.
de los antiguos fueros, y real orden de M. de dho. Enso, y de nuevo de Julio Millett
treinta y nueve, y en adelante como dichos al a percepcion de dho. Enso
reditos desde el día de hoy de Juan de Henio Millett. Suadente y p. en ad-
lante, y se da poder el que se requiere, Constituyendole en su lugar mismo, y p. de
hecho, y causa propia para que entee en la posesion de dho. Enso, por recibiendo la re-
dita, y provata, y p. de su poder, y en dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso,
titulos, y ratificativos de dho. Enso, de Juan de Henio Millett. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso,
p. su dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso,
otorgante Juan de Henio Millett. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso,
ciacion de los de dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso, y en dho. Enso,
seguridad, y se acord. de esta venta en el manera, que de qualq. p. de dho. Enso, y en dho. Enso,
ferencia que sobrevella fueren movidos, siendo requeridos p. su parte, en qualquiera
estado que se hallaren, aunque se hoga la publicacion de probanzas, tomara la
L. y defensa, y lo seguiran, y acabaran en corta harta ven corda, y de parte
requiere posesion, y lo mismo han de sus herederos, y no cumpliendo lo que se re-
queriere, o no poder cumplirlo se obligaran, y substituiran el Capital de dho. Enso
y las pensiones que en el se hallaren vencidas, de dho. Enso, y en dho. Enso,


Relig. n. 3

Acto de marducio.



SEKLO AVARTO, VIZO DE
MARAVERTIS, ANGELO DE
SIBICOMOTOS P. G. V. A. V. V.
EAT OVATED.

cuena hipotecas, se hanan caquas de nuevo de esta pancia sobre suenas, q' dices
hipotecas, e manera q' sus reditos anuales se aseguren, e leguen con la misma
informidad, y firmeza, y p' todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta se fue epe-
cutiva e plaus anighado a dia q' llegare el caso referido, se les osecute con esta p' -
zan. de q' fue parte, en q' lo dize, y relievan e otorgan, aunque de derecho
de requiera, y asi cumplan. cada uno por lo q' le toca e obligan sus bienes havidos
y phava, y da poder a las Justicias de su fuero, para que les apremien con of' de senencia
pasada en bugado, y p' ello consentida, renunciando las leyes, y fueros de su fuero, y la
q' del derecho en forma; El dho. Joseph sempre que presentas al otorgar. de esta
of' la acepta entodo, y p' todo, y da poder e entregado de dho. Ceruo, y titulos arriba re-
feridos, y renuncia las leyes de la entera, y p' ellas para la execucion de sus reditos
y p'orata, otorga al dho. Felipe Mexau carta de pago en forma, y da p' nulla, y
cumulada la citada of'. e obligacion, y diligencias practicadas en dho. pleyto, para q'
no hagan fe en juicio, ni fueradel, ni por ella se pida cosa alguna al dho. dho. prietas
herederos entien po alguno, q' quedar como quedan libres de la obligacion en q' estava con-
titulados, quedando satisfechos, y pagado el dho. de la dho. constituta hita al adha du conorte
of' se reintegrada a los havientes causa herederos de aquella, y asi cumplan. e obli-
ga de persona, y bienes havidos, y phava, y da poder a las Justicias de M. y de esta Villa
para q' le apremien como p' senencia pasada en bugado, y p' ello consentida. Incumple
testimonio asilo otorgan ambas partes en dha Villa de M. y alordia, mes, y ano referi-
do; e firmaron los dho. q' aceptaron q' volet. Joseph conso, su dho. testigos
el dho. Antonio Cadoma Nro. Vicario de la Iglesia Nra. de esta Villa, y vicente Garcia
Labrador vecinos de esta Villa de M. y =

Joseph sempre

Joseph sempre
gante mi
Thomas Gilbert

Folio 3

Sepase por esta of'. Como nosotros Pedro Morales fabricante
de panes, y Joseph Maria Julia Legitimos conortes vecinos de
presente Villa de M. y, precedida Licencia q' de marido a muger es por-
mitida, la que fue pedida, y en bastante forma concedida de que

Escritura Notarial



SEGLO QVARTO, VIENTE
MARAVIEDAS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y QVARENTA
TA Y QVATRO

Testigos: Manuel Antonio Candela, y Juan Sibert de la defensoria como
vecinos de esta Villa de Alcoy, y los otorgantes aqui firmes, y el Rey como el
grupos en vida. Firmo yo, y dispono sobre. Firmo asimismo en testigo =

Pedro Losalbes Juan Sibert
Thomas Sibert

Carta de pago

Suplico por esta carta de pago. Como yo Diego Melletti Ciudadano vecino de esta Villa de Alcoy
Digo: que por quanto Bartholome Fines, y otros, merecieron deves. Ciertas quantias de res-
ta del arrendamiento de la casa de, y ante Pedro Barbera de oficio del mismo se-
obligaron a pagar la restas mediante firmando de la nueva obligacion, despues lo que
pues como fiador de ellos Fines se obligo pagarme el resto mediante aquellos, y el
ante el presente en veintidós Mayo mil setecientos y dos, en la Villa de Alcoy
Fines y su consorte se pagara al dho. Diego Melletti la quantia que le restaba de dicho el resto
de dicho honorario, y aquel como fiador se obligo; y en virtud de lo que en casa de
nos, y parte de esta mayor poblado de esta villa de Alcoy del Portal nuevo, y sin embargo
de que el producto de esta casa havia de ser para mi, como hasta ahora se pagaba como queda
dicho al dho. Diego Melletti, y en virtud de la venta de su producto que me
tiviera de la venta havia de ser para pagarme como lo que me devia, y el dho. Fines
La dho. autorisado Diego Barbera de oficio de Alcalde de Alcoy, y en virtud de su generidad
de la obligacion de dho. Fines, como fiador, y en virtud de lo que me quedaba, como no queda
accional alguna contra dho. Fines, y consorte. Por tanto, y queriendo yo, y queriendo
yo para que de dho. Fines, y consorte, y queriendo yo, y queriendo yo, y queriendo yo,
pagarme el resto de dho. Fines, y consorte, y queriendo yo, y queriendo yo, y queriendo yo,
gato de lo que me devia, y en virtud de lo que me quedaba, como no queda
ami favor de dho. Fines, y consorte, y queriendo yo, y queriendo yo, y queriendo yo,
consorte, y demás hijos desta carta de pago en forma, y les doy por libres de las quantias que me
devian, quedando satisfecho de aquellas con el resto que me resta de dho. Fines, y fiador
quedan aquese cuenta de todo, y de la obligacion en que estas son constituidos. La dho.
meza de esta obligo mi persona, y bienes, y de lo que me resta. En cuyo testimonio ante lo
otorgo en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos

[Signature]

SEIJO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y X QVATRO.

atq[ue] voluntad como e[st]o q[uo]d p[ro]p[ri]a con las clausulas excepti[on]is d[omi]ni. N[on] h[ab]ia p[ro]p[ri]a
erit vitadurante, q[uo]d p[er] la pena e[st]o q[uo]d contemida a la M[er]ced de M[er]ced
de poder q[uo]d ap[ro]p[ri]a la p[ro]p[ri]a, constituy[er]e doneq[ue] di[st]inguir, q[uo]d obli[ga]cion
de accion en toda forma. T[er]cer[mente] q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d q[uo]d p[ro]p[ri]a de la r[ati]o
q[uo]d p[ro]p[ri]a con todas las clausulas, financia, obligacion, y renunciacione[st]e
sarias, e[st]as m[er]cedes de poder q[uo]d p[ro]p[ri]a, p[er]cutir, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, y causa de m[er]ced, q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a de carta de pago, q[uo]d p[ro]p[ri]a
forma, q[uo]d p[ro]p[ri]a de ant[er]ior. La p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a de excepciones, q[uo]d p[ro]p[ri]a
ant[er]ior q[uo]d p[ro]p[ri]a en r[ati]o de todo lo d[omi]ni, q[uo]d p[ro]p[ri]a en r[ati]o de p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a
p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, de p[ro]p[ri]a de ant[er]ior, q[uo]d p[ro]p[ri]a de M[er]ced, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
condado q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a de aca, q[uo]d p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a. q[uo]d p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a
p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a
ventas, q[uo]d p[ro]p[ri]a, tener p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
el poder q[uo]d p[ro]p[ri]a de todo lo d[omi]ni q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
q[uo]d p[ro]p[ri]a, facultad de instituir, revocar, y nombrar otros con relevacion en forma
de p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a. Lo q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a. De q[uo]d p[ro]p[ri]a de Justicia e[st]e
de q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a. Sentencia q[uo]d p[ro]p[ri]a
Jurada q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a. En q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a de la Villa de M[er]ced
partida de M[er]ced en la herencia de la casa de M[er]ced a la veinte e[st]e dias del
mes de Abril de M[er]ced. Cuarenta e[st]e dias, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
Blanes de M[er]ced q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a de esta villa de M[er]ced, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
Lo q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a =

Presente Blanes

Manuel Giribet et al

Blanes

sepase p[ro]p[ri]a. Como nosotros do qu[er]e[n]do de los Batallones, q[uo]d p[ro]p[ri]a
de la parte veniros de esta villa de M[er]ced, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a, q[uo]d p[ro]p[ri]a
Eno, q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a
ciama la ley de duobus reis de bendi, clau[st]ro p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a q[uo]d p[ro]p[ri]a

ribus, p[ro]p[ri]a
Comom
e[st]e
libras
de p[ro]p[ri]a
m[er]ced
de d[omi]ni
e[st]e
p[ro]p[ri]a
v[er]de
p[ro]p[ri]a
C[er]ca
fuer
sore
q[uo]d p[ro]p[ri]a
de p[ro]p[ri]a
q[uo]d p[ro]p[ri]a
Ley
Com
q[uo]d p[ro]p[ri]a
de
de

Cta de pago

nbus, y beneficio de la diciton, y execucion, y a mas de la mancomunada, y fiana
 como mas haya lugar de derecho, otorgamos, y conovimos que dieramos a Nuncio Nuncio
 y Diego Cans oviero de la mesma que presentes, y a todos representantes. La renta que
 libras diez y nueve sueldos de moneda de este Reyno precio, y justo valor de la paja
 de paja diez y ocho color de cada uno de los pajas de la villa de Alcazar de San Juan
 me ha vendido a mi hijo Don Diego, y he recibido a la diciton voluntad, de un bon-
 dad, y justo precio no de otra manera, y renunciemos las leyes de la entrega
 y prueba; No obligamos satisfacer, y pagar a los pajas de la villa de Alcazar de San Juan
 veda. Las otras cuarenta y siete libras diez y nueve sueldos de moneda de cada uno de los
 paga en el dia primero de Noviembre de este año, con el fin de que se pague
 con las costas de la cobranza, porque de no executar con ella, y juramos de que
 fuere parte en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba, aunque de derecho
 se requiera, y para cumplir obligamos nuestras personas, bienes, y hereditades,
 y posesiones, y damos poder a las Justicias de la diciton villa a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros herederos, y renunciemos nro domicilio
 y propio fuero, y a lo que fuere contrario, y la ley si con venia, y el diciton
 re omnium iudicium, y la misma prerrogativa de las diciton villas, y de otras
 leyes, y fueros de nro favor, y la del derecho en forma que no se prometa
 con otras sentencias, y acordados, y de nros contenidos. En cuyo el-
 timonio yo otorgamos en esta Villa de Alcazar de San Juan, y ocho dias del mes
 de Abril de mil e setenta y quatro, siendo testigos Lorenco Mollo fabricante
 de paja, y Joseph Torres de la diciton villa de Alcazar de San Juan, y el diciton
 ayo de la villa de Alcazar de San Juan, y el diciton
 don Lorenzo de Alcazar de San Juan, y el diciton
 don Lorenzo de Alcazar de San Juan, y el diciton

Sixcento e veynte e siete años
 Lorenzo de Alcazar de San Juan
 Thomas de Alcazar de San Juan

Cita de pago **3** Sepate prestada como yo Diego Mollo Ciudad oviero de la pre-
 sente Villa de Alcazar de San Juan otorgamos y acordamos que el diciton
 diciton que presentes la cantidad de ciento e cinquenta y ocho libras, y siete
 sueldos, y dos dineros de moneda de este Reyno, las mismas que el diciton
 diciton, y a mi hijo Don Diego, y a mi hijo Don Diego, y a mi hijo Don Diego,
 de un bon-
 dad, y justo precio no de otra manera, y renunciemos las leyes de la entrega
 y prueba; No obligamos satisfacer, y pagar a los pajas de la villa de Alcazar de San Juan
 veda. Las otras cuarenta y siete libras diez y nueve sueldos de moneda de cada uno de los
 paga en el dia primero de Noviembre de este año, con el fin de que se pague
 con las costas de la cobranza, porque de no executar con ella, y juramos de que
 fuere parte en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba, aunque de derecho
 se requiera, y para cumplir obligamos nuestras personas, bienes, y hereditades,
 y posesiones, y damos poder a las Justicias de la diciton villa a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros herederos, y renunciemos nro domicilio
 y propio fuero, y a lo que fuere contrario, y la ley si con venia, y el diciton
 re omnium iudicium, y la misma prerrogativa de las diciton villas, y de otras
 leyes, y fueros de nro favor, y la del derecho en forma que no se prometa
 con otras sentencias, y acordados, y de nros contenidos. En cuyo el-
 timonio yo otorgamos en esta Villa de Alcazar de San Juan, y ocho dias del mes
 de Abril de mil e setenta y quatro, siendo testigos Lorenco Mollo fabricante
 de paja, y Joseph Torres de la diciton villa de Alcazar de San Juan, y el diciton
 ayo de la villa de Alcazar de San Juan, y el diciton
 don Lorenzo de Alcazar de San Juan, y el diciton
 don Lorenzo de Alcazar de San Juan, y el diciton

TE
 IX
 EN
 Viri ad p...
 M...
 S...
 todas las...
 caciones...
 de man...
 o, y...
 ciones...
 y...
 ulas...
 que...
 en, y...
 en la...
 de...
 ced...
 en forma...
 a...
 Justicias...
 p...
 La...
 de...
 labrada...
 rogante...
 de...
 de...
 un...
 de...
 de...

Reino de maraveis.



SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Mil setecientos quarenta y quatro; Herederos para que Judicial, o extra extra
potestatem, Terel interior me constituyo para Inquiridos, tenidos, y poseidos para que
nada se haga cada que se me pida; Ime obligo a la execucion, segun planearon de este fons
en tal manera que la hipoteca esenta, y segura, y que en ella se estan el prin-
cipal, y credito de este fons, y no de lo que, o saldre mala voz, dare luego por
tal, y del mismo valor, o sea imitel dho f. y que sus reditos, y ellos me
puedan sacar a promiaz, y qualq. que, o sea imitel en mi persona, y bienes, y haveres,
y phaver que obligo. No o poder alas Justicias de M. expedir a las de esta Villa
y otras que metamente a cuya Jurisdiccion me meto, o a mis bienes, y en un o
mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y aley si convenerit
de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima pragmatia de las sumisiones
de las demas Leyes, y fueros de morador, y aq. del derecho en forma, para que
me apremien como f. de sentencia parada en bugado, y sin consentida.
En cuyo testimonio ante Otorgo en esta Villa de M. y a escritura de
Iglesia de M. de los dias del mes de Mayo de Mil setecientos
Quarenta y quatro, y lo firmo yo el dho. Jof. conoso, su dho. testigos
N. Lorenzo Perias de Arago, y Antonio v. de la M. vecinos de esta Villa
de M.

Paqual Berenguer Jof. conoso
Thomas Gibert

Jurisdiction In la Villa de M. a los diez y nueve dias del mes de Mayo de Mil se-
teientos Quarenta y quatro a. ante mi el dho. Jof. conoso, testigos infraescriptos pare-
cieron Joseph Gibert J. Joseph Torregrosa d. de la M., y de otra parte
Torregrosa, Vicente Torregrosa, Fran. Torregrosa, y Mathias Torregrosa sus
hijos fabricantes de pan, madre, e hijos respectivo. Legataria, herederos
y legatarios de dho. Joseph Torregrosa su difunto Padre, y Marido f. y a escritura
de esta Villa, y dixeron: Que el dho. difunto Padre, y Marido f. y a escritura
que otorgo ante Joseph Matias d. de los dias de treinta y quatro dias del mes de Enero
de Mil setecientos y quatro a. Mando que los funerales, y expensas de dho. difunto
treinta y dos libras y diez reales m. en el libro incluido el dho. de Definicion

Reintegro de los impuestos.



SEKLOVARTO, VEKNYE
MARAVILLOSO ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.

Thomas Noat, Camarero de Su Magestad, y Hospitalero de Navarra, en su calidad de Alcaide
de los reales de la Herencia, tiene en quarto en su casa de la calle de aquella parva
y de delante con esta calle publica, estimada en ciertos impuestos, libras. 1258 l.

Item devia el Sr. Joseph alreysido de su padre el Sr. D. Juan de los Rios, setenta li- bras, quinco sueldos de esta m. d. n. d. e.	70 l. 5 s.
Item en el valor de un pan de castano que vendio en Ma. de Navarra, y en el lib. quinco sueldos	47 l. 5 s.
Item en el precio de los panes de cuatro libras de esta m. d. n. d. e.	2 l. - s.
Item en el precio de los panes de cuatro libras, y quinco sueldos.	2 l. 1 s.
Item en diez y siete panes de Ma. de Nav. de treinta y cinco libras, y cinco sueldos.	35 l. 1 s.
Item en una caparrada de pan de cinco libras.	5 l. - s.
Item en el precio de los panes de tres libras, y cinco sueldos.	12 l. 5 s.
Item en el precio de los panes de tres libras, y cinco sueldos.	10 l. - s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	15 l. 5 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	5 l. - s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	5 l. 5 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	9 l. 1 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	7 l. 1 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	7 l. 1 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	4 l. 1 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	3 l. 1 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	11 l. - s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	5 l. 1 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	10 l. - s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	6 l. 1 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	2 l. - s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	52 l. - s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	6 l. 1 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	83 l. - s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	16 l. 9 s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	40 l. - s.
Item devia de un pan de tres libras, y cinco sueldos.	616 l. 1 s.

616:59

<p>La quinta de la antea casa de Sta. Heremita ^{atra-} p^o cada ^o</p>		
Cinquenta y tres libras y diez sueldos	-----	53 1 10
S: Debe para otro de los organos de la capilla diez libras y dos sueldos	-----	12 - 6
Debe de los de Matias y tenia en poder ciento y treinta y quatro libras diez y nueve sueldos de Sta. n ^{ra} .	-----	144 1 9
Reducido todo el cuerpo de bienes á una importa ochocientas treinta y dos libras y seis sueldos de la referida moneda	-----	832 2 6
<p><u>Dudas que devian de pagar</u></p>		
A: ad D. as equal Mexita se devian quinientas libras	-----	200 - 6
A: pago de los q. ha de ser sal de los B. rigo p ^o cada lib ^{ra} el q. vale quatro libras y tres sueldos y quatro dineros de la mesma moneda	-----	48 1 3 4
S: entregel mismo al padre quatro libras	-----	4 - 6
S: p ^o el valor de cinco @ de cera q. ha de ser de la corte en diferentes caxes quinze libras, tres sueldos y quatro d ^{os} :	-----	15 5 13 4
S: se devia p ^o el porte de la casa dos libras y diez sueldos	-----	2 1 0
S: se pago en la corte p ^o el porte del pano castano corredor, y chavon dos libras dos sueldos	-----	2 2
S: p ^o el porte de panos vendidos en el p. de la corte dos libras diez sueldos	-----	2 1 0
S: pago p ^o el valor de una manta p ^o el padre quatro libras	-----	4 - -
S: satisfico p ^o el funeral de D. n ^{ra} D. n ^{ra} de, treinta y una libras	-----	31 - 6
S: p ^o el talano de la casa q. se p ^o el al p ^o de la casa dos libras	-----	2 - 6
S: p ^o las medicinas q. se gastaron en la enfermedad y se pago p ^o el d ^o p ^o a D. n ^{ra} de la corte caton de libras	-----	14 - 6
A: satisfico de los d ^{os} a Gregorio Nibeit de la corte de las mansanas, y de los q. p ^o el de derechos que devian de pagar a Sta. casa veinte y quatro libras	-----	24 - 6
S: satisfico a D. n ^{ra} p ^o la casa de la corte de las mansanas de las libras	-----	12 - 6
S: satisfico a p ^o de la casa de la corte de las mansanas de las libras de Sta. casa siete libras de la misma m ^o .	-----	7 - 6
S: Pago y satisfico de los d ^{os} de Sta. Heremita p ^o las de las o. r. b. a. d. i. c. h. a. s. se devian ciento treinta y seis libras	-----	136 - 6
S: satisfico a Matias a Fran. P. a. r. t. i. g. l. a. s. q. se devian nueve libras y catorce sueldos	-----	9 1 4
S: satisfico p ^o el pago de la enfermedad de Sta. casa diez y seis libras de la referida moneda	-----	16 - 6
Cuyas dudas pagadas, y satisficidas reducidas á una importa	-----	548 2 6

quinientas treinta y ocho libras dos sueldos y ocho d^{os} y descontada de estas satisficidas, restan quinientas diez y siete libras dos sueldos y ocho d^{os}. Con lo que se importando el cuerpo, p^o de la casa ochocientas treinta y dos libras y seis sueldos, las dudas pagadas y descontadas de bienes de Sta. casa quinientas diez y siete libras dos sueldos, y ocho dineros, restan p^o de Sta. casa quinientas treinta

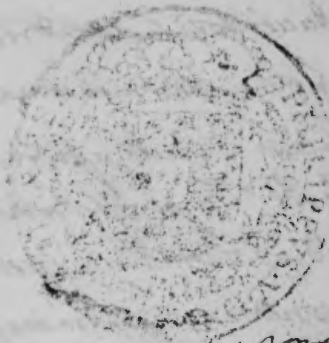
[Faded handwritten text and a circular stamp on the right page]

De diez mil libras que son de renta prestograciosa de. ex. g. g. l. d. confirmada de don-
 dor de Juan de la Cruz conyundada con cinco de alquiler de la república de casta
 que quedando verbalmente de el dho dho de la república de casta cuyas particularidades
 ciento veinte y cinco libras diez y seis sueldos y nueve. De descuento de estas
 treinta y dos libras diez y seis sueldos y nueve de voluntarios. Le ha de remita
 y perdonar el dho. Diego, restan noventa y tres libras, de que se confía de donador de el dho
 de oficio y pago de voluntad de el dho. Diego de hamano y de se representare
 dichas las referidas adjudicaciones en el modo, forma, y circunstancias capi-
 tulos, y prevenciones susodhas. se librado de reducirlo a es. pública, y se librara
 de lo, como más haya lugar en derecho, y ciertas y determinadas otras partes de que
 acadado respectivo toca, otorgan y aprueban, ratifican, y confirman, todo
 lo contenido en los capitulos, tapaciones, sustituciones de bienes contenidos
 en el cuerpo de bienes, y de mas contenido en esta hipoteca respectivo de lo que se da
 y entregados a voluntad, y renuncian las partes de la entrega que queda
 y de lo que acadado le va señalado, y adjudicado en esta particion se contenta
 pues lo que le toca, y se satisfacen con ello, y de lo que de el dho. Diego de hamano
 parte que queda, y se continúe la posesión que se ha de dar. casta. que, de lo que queda
 de voluntad con el dho. Diego de hamano, renunciándole, y abiendo de su favor los de rechos
 que se halla en el conyunto, con las cláusulas exceptivas de los dho. de hamano, mil libras, et
 personas Religiosas, et otros qui de pro Valencia no existant nisi dicitur de noni dho
 de noni, et tenorem pro noni super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquisierint
 vel habuerint, y de lo que queda de hamano de el tenor de los antiguos fueros, y de lo que
 de el dho. Diego de hamano de nueve mil, setenta y nueve. Si no fue quien
 las adjudicaciones, y de mas referidas de el dho. causa resultare organo conrad alguna
 de el dho. parte, aunque sea por haber llegado a un dho. organo, o que cualquier organo se
 haya podido en qualq. cantidad que sea, no se la de el dho. parte, que se recipian. La re-
 mitem, y se ha en gracia, y donacion in vita vivos con inmutacion y renuncian de el dho.
 de lo que queda de el dho. de hamano, y de mas del organo, y se ha en ciertos, y de que los bienes
 acadado adjudicados, y si se hubieren inuentos se pagaran por rato, obligando como
 se obliga de el dho. Diego de hamano a la repencion anual de el dho. censo hasta su redencion, y se
 como se obliga, de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
 y pagar al año de su renta, que se representare. Las dhas treinta y dos libras y ochod. cada
 y se librara; de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
 se librara. Se librara, satisfaciendo de la deuda a favor de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
 se librara. Se librara, como queda dicho, o hacer y firmar nueva oblig. como se librara
 todo lo que al cadado por lo que toca prometen guardar, y cumplir en todo tiempo,
 y que no lo contradigan por ninguna causa, ni rason que sea, ni alegar en excep-
 cion de su favor aunque la tengan de el dho. y caso que de el dho. lo hagan, y de el dho.
 de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.

Denta 3
 na de el dho. dia
 de el dho. 1750

Costa
 especu
 áfu
 cum
 bien
 Pilla
 pido
 Indu
 sufo
 dae
 Pilla
 Clo
 de
 of

CIUDAD DE MARAVEDIS



SELLO CUARTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y OCHO.

costas, como injustos demandantes, y nem proque se peultare, o intentare hater q
e peultas ha de ser vito haver aprobado, y realidado, e tras anadiendo fueras,
afueras, y contrato, a contrato corruptor. & qualer q clausulas, requisitos, y sin-
cunstancias. La firmeza obligan sus personas los quales her q todos sus
bienes ha q phaver. Non poder alas Justicias de M. especial de alas de esta
Villa, acuzar su iudiccion de sonet, e sus bienes, y renuncian su domicilio, e pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganaren, q la ley si convenierit de su iudiccion anada
Judicium, q la Mima pragmatia de las Sumisiones, q las de mas Leyes, y fueros de
su favor, q las del deudo en forma, para q se suprimien como q. Sentencia pen-
da en su grado, q p. el q convenida. En cuyo testimonio ante otorgan en esta
Villa de M. los dia, mes, y año referida, siendo testigos. Don Miguel Morita
Clerigo, Don Juan Sibert el mayor, fabricante de panes vecinos de esta Villa de M.
y otros. Dize: yo el Sr. Don Juan Sibert, Don Juan Sibert, Don Juan Sibert, Don Juan Sibert,
y otros. Dize: yo el Sr. Don Juan Sibert, Don Juan Sibert, Don Juan Sibert, Don Juan Sibert,

Don Juan Sibert

Don Juan Sibert

Centa 3
no de 1750

Sepase por esta q como Don Juan Sibert fabricante de panes vecinos de la presente Villa de M. Dize que de derecho, gozo, y poseo
propia propia la mitad de un campo, corral, y huerto contiguo, situado en la
heredad de Don Juan Sibert, que abaja de dia, y pariendo de Don Juan Sibert
habitada por indio con el se tratada de venta. Portanto en mi nombre, y
de mis herederos, y sucesores, y de los que de ellos, de mi tuvieran titulo, y causa
como mas haya lugar on derecho, otorgo, y conosco que verdo, y doy en venta real
propia de heredad para siempre por el Sr. Don Juan Sibert, fabricante de panes vecinos de esta Villa que presente, y q la de derecho representara la mitad de la
casa, corral, y huerto, y mitad de un huerto contiguo con derecho de media hora
de agua de un riego nuevo en cada banda, que se goza por indio con aquel, y
en la travasa nuevo de esta Villa calle de las Indias, que toda linda de un lado
con casa de Don Juan Sibert, tierra de Don Juan Sibert, y Don Juan Sibert, tierra
de la herencia de Luis Juan Blanes, con casa, y corral de esta herencia, y con otra

Don Juan Sibert



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SIETE CIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Decreto 3

del Imposte de esta Venta, vajado a doble mano; - Valencia nueve de Mayo e mil
setenta y quatro: Juan vendes Montenegro - Valencia Diez y ocho de Mayo
e mil setenta y quatro. Conceden a esta parte el primero que solicita para
vender el molino que espuso, con tal q'ha de remitir a la Contaduria P.^{ta} de este R.^{no}
y Reyno copia signada del contrato, e Intencion de esta Instancia, entregando antes de dar
copia en Reales Reales once libras correspondientes a dicho precio de esta venta vajado a do-
ble mano, diez e siete de Agosto, quando de esta Real Cedula, en mi nombre, y en el de mis herederos
y sucesores, e de los que a mi, e ellos hubieren titulo, se auto, como mas haya lugar en derecho
otorgo y conosco q'endo, y doy en esta Real Cedula e Real Cedula de su Reyno e de su Reyno, q'ninguna
de las Batallas de dicho Reino de esta Villa que p'viene, y a parte, y a q' se deca-
che representase, el dho. Molino Batan con sus pilas, e derechos de agua, e habitacion
a riega, e ita en el termino de esta Villa partida a ce rio El molinar, que lin da con
dicho rio, e portada de las demas partes conca, e tierras de dho. Doquin Andres
tenido, e obligado al dominio mayor, e directo de M. a cinco años, e perpetuo de
veinte sueldos moneda de este Reyno por cada un año, e fatiga, e todo
otro derecho emphyteotico, e de otros censos, e tributos, memorias, hipoteca, car-
go, senorio, e oblig.ⁿ espual, e q' que no les hay, ni tiene sobren, e p' tal se lo atengo
con todas sus entradas, e salidas, e ras, e contumbras, e excozumbras, e todo lo demas
q' se p'viene, e que de pertenecer de dicho, e de derecho. Por precio, e cantidad
de ciento, e cinquenta libras moneda de este Reyno, a razon de franco, las que
Confieso haver recibido del dho. Comprador a toda mi voluntad, e renuncio la
excepcion de non numerata pecunia, e loyo de la entrega, e prueba de re-
cibo, e otorgo de dho. Doquin Andres Carta de pago en forma. Declaro que el
dicho precio, e valor de dho. Molino, a razon de franco son las dhas. Ciento cin-
quenta libras recibidas, e del que mas tenga, e queda tener en qualq' forma
e cantidad se hago gracia, e donacion pura, perfecta, e acabada que el dho. Molino
enca vivo con continuacion; Menciono las Leyes del ordenamiento de Alcalá e de Henares, que trata lo que se compra, vende, e omuta por mas, o menos
de la mitad de su precio, lo que se a para rep'rir el engano, e las demas Leyes
que con ella concuerdan; Lo descoy en adelante me doy poderos, decito, e aganto

[Handwritten signature and flourish]

del acc
quema
dho Do
Lopez
Lien
libre
dicto
ad l
no
fre
n
sim
mel
que
rido
y d
top
no
y a
ida
da
se
Lo
go
cu
La
C
n
e
o



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

asegurando el dicho correspondiente por esta venta a S. M. que se depositara en las arcas Reales de la Ciudad de... que se remita copia autentica de esta a la Fontaduria de esta Ciudad. Por lo que metoca o obligo mi persona, y bienes haidos, y haues. No podeda las Justicias de S. M. de qualq. parte, y lugar que en galas de esta villa, a cuya jurisdiccion me someto, ca mi bienes, y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, gozando de nuevo ganancia, y la ley si conueniere a su jurisdiccion omnium iudiciorum, la ultima prematia de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, y lag. del dho en forma, para que me apremien con sp. de sentencia pasada en lugar de sp. mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en esta villa de Alcazar de Henares a los veinte dias del mes de junio de mil setecientos y quatro años. Yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares, y yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares, y yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares.

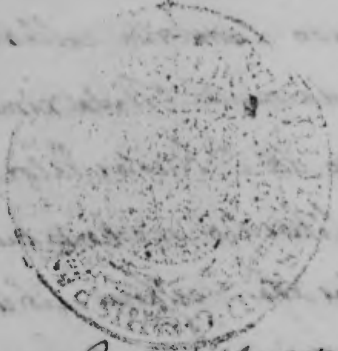
M. Baltasar...

parte mi Thomas...

Censo 3 had 2 de la 2 dia 6 de...

Segun se representa como se doaguan los dnos Baltasar, veinte de la presente villa de Alcazar de Henares, y de la villa de Alcazar de Henares, como se ha en figura de derechos vendidos de la villa de Alcazar de Henares. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas partes en esta villa de Alcazar de Henares a los veinte dias del mes de junio de mil setecientos y quatro años. Yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares, y yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares, y yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares.

En fe y verdad yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares, y yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares, y yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de la villa de Alcazar de Henares.



SEKLE QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN: TAY QVAYRO.

Reverendo y magistro onrado Sr. Baltasar Paez, jurado. recudex en su doudo, para q como propio... Enceptis clericali, sicuti conati, Militibus, et personis Belgicis, italys quidem in... dante fono ontal maner que las hipotecas son ciertas, pagadas, y que se las lo otorely...

Ante mi
Thomas Gibert

1753

Se pose por el Sr. como Sr. Blas Casati fabricante de puros vicino de la parte de esta dha villa quinientas yaf... de esta dha villa quinientas yaf... de esta dha villa quinientas yaf...

Poder

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off, including words like 'en el de', 'xinta y', 'pagada', 'cubi', 'de de', 'poder', 'bienes', 'nada', 'dema', 'Com', 'go or', 'tagg', 'poder', 'C', 'sen', 'libe', 'lla', 'qua', 'nan', 'ob', 'di', 'gl', 'ca', 'de', 'de', 'pa', 'ci', 'a', 'ca', 'ca', 'ye', 'u'



ESTADO DE LOS REYES

SEBASTIÁN QUARTO, VEINTI
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEVAREN
Y O V A T R O

En cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Altoy á la Santa y Católica
del me de honra y fidelidad. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de México
de las Cortes de las Indias, y de las de España, y de las de Ultramar, y de las de
afuera. Yo el Sr. Jefe de las Cortes de las Indias, y de las de España, y de las de Ultramar,
de las Cortes de las Indias, y de las de España, y de las de Ultramar.

Thomas Tubert

Constancia

Segunda parte. como lo Maria. Joseph Ignacia Mearna hija de Pa-
nuncio, Doncella veuina de la presente Villa de Altoy, en presencia de Juan Maria Mearna
y de los dos testigos mi conuado. Alzandome en matrimonio con el infrascripto Natal
Perez hijo de Blas veuino de la mesma y en fe de lo qual he de dar en el día cinco de que
costa, en Constitucion en fe de mi Don. La cantidad de treinta y cinco libras y dos
reales de moneda de este Reyno, para en bienes de los que metieren en la dicitra hecha en
mis hermanas, y parte adquirida de mi y de los que se siguen. A saber de antecama de
vita, y de las de las en cinco libras diez y seis sueldos = otrosi cinco toallas, dos concahos
de vita, una de lienzo blanco, otra de vida de vida, y otra tramada de algodón acabos, en cinco libras
tres sueldos = otrosi: dos mantelas de meua le mande en dos libras diez y seis sueldos =
otrosi: quatro varas de lienzo de mano en diez y seis sueldos = quatro almohadas de
tramada de algodón, y de lienzo blanco en tres libras ochos sueldos = otrosi quatro almohadas
de grandes, y de peguina de San Blas en once en diez y seis sueldos = otrosi: quatro almohadas de
la misma tela, y de chusa en once en una libra tres sueldos = otrosi: seis varas de lienzo na-
mado de algodón de suelta en dos libras dos sueldos = otrosi: una saua de algodón con
cage en tres libras = otrosi: otra saua rodada de vida en tres libras = otrosi: otra de
gata de lana en dos libras cuatro sueldos = otrosi: otra saua de lienzo en dos libras cuatro
sueldos = otrosi: una saua Blanca en siete libras = otrosi: uno de bates de hilo, y lana verde
en dos sueldos = otrosi: un caldero de cobre en dos libras diez y seis sueldos = otrosi: una
caldera de cobre de hierro en diez sueldos = otrosi: una axa de madera de pino en once,
y lazo en una libra dos sueldos = otrosi: tres sauanas de lienzo blanco en siete libras = otrosi:
dos sauanas verdes en dos libras = otrosi: cinco camisas de lienzo blanco mangas de
gata, y de once en nueve libras = otrosi: en mantos de vida, y de damasco en
cinco libras = otrosi: en labon de damasco verde en una libra diez sueldos = otrosi: quatro

de la ciudad marañés.

Sello Quarto. VEINTE.
MARAVIEDA. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN:
TA Y CUATRO.

para que goze el Privilegio de bienes dotales, y aumento; y prometo en
arria, y donacion propter nuptias de doña María Ignacia Reyna veinte
libras de plata moneda, las que de ella se caben bastantes. en la desima
parte de los bienes q. poseo, q. no se pierden, se las consigno, y denalo en las que
constante este matrimonio adquiriere para que goze del mismo privi-
legio de los bienes dotales, y aumento; las dos quantias de dote, y arras pro-
meto, q. me obligo a sustituir, á la muerte, ó de poder huera. Cadaquese
matrimonio se admitiere, o no, o se divorciare, ó otos de los casos por mitidos
en derecho. y para cumplir obligo mi persona, y bienes, la vida, y por-
haver. y doy poder á las Justicias de M. espina de la villa
y de otras partes q. no se entienda, a cuyo arbitrio se ote, q. a mi bienes,
y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otros que de nuevo ganare, de ley,
si conveca de su jurisdiccion omniun hidium, y la ultima pragmática
de las ex mitiones, y las demás leyes, y fueros de mi favor, y las de derecho
en forma q. se me agraven como si sentencia pasada en burgado, y si ni
consentido; en cuyo matrimonio asisto otos como ambas partes en dha
villa de M. hoy á lo quatro dias del mes de Julio año de Mil setecientos
cuarenta y quatro siendo testigos Pasqual Gibert fabricante de paños
y Agustín Pedro Fran. de fabricante de, vecinos de dha villa de M. hoy
y otros: quienes yo el Sr. D. Josef comiso, el que supo escribir
lo firmo, y f. g. Dixo nos abax. Lo firmo á su ruego en testigo =

Nadal River

Pasqual Gibert

Yo ante mí
Thomas Gibert

Codillo

En la villa de M. hoy á lo quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quatro
y quatro Juan Codillo sacerdote de la Santa Iglesia de la plaza de la villa de M. hoy
otorga sus testigos: ante mí de Sr. en el día veinte y seis de Agosto del año mil setecientos y
cuarenta y quatro, y en el término que emendar, corrigir, para del cargo de su conciencia, y firmo de lo
en efecto por via de público, como mas haya lugar en el dicho orden y manda de Sr. D. Juan
de la Cruz y Silva. manda se otenen pasado; unida con los fragios de la Sr. ma. susentada, en
revocondo dha susdicha orden y manda q. se otenen de las dhas susentadas, para del cargo
de las libras de moneda de este Reyro. de tabuicas en el enterao, y finaxala seg. o com. de

deigo
nueva
de año
de la
taion
parroq
viendo
la ui
nullo
geom
no
La ui
ala
y la

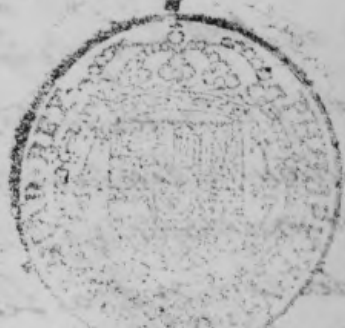
en el día veinte y seis de Agosto
quas
cion
ven
ven
y se
re
hij
qu
qu
dib
su
au
qu

dell'ho Brasil deudo principal, e foyte p'no el otorgante, e quando satisfecho, e
pagado dell'ho Marti; Entanto de lagrado, y uenta sciencia, e p'no de la presente
como mas haya lugar en d'icho otorga hauea recibido dell'ho Vicente Marti
com fiador las dhas diez y siete libras siete sueldos, e quatro d. el qual se ha de entregar
e p'ntregado de su voluntad, y renuncia la exepcion de la non numerata pe-
cunia, e de su d'cha entrega, e p'ueda de su recibo, y otorga a d'cho Vicente Marti
Carta de pago, e finiquito en forma, poder, e tanto como requiere, e para q' pueda reco-
brar las d'chas Brasil. Le ha poder en d'icho, y auto propia, y para que p'ansi, e de su
cuenta individual, o extra pueda hauea, por d'cha, e cobrar el d'cho d'ho Brasil e as
d'cho diez y siete libras siete sueldos, e quatro d. de lo pagado, e librado, y otorga carta
de pago, e recibo en forma, q' las paga no fuea de presente la confesion, y renuncia la exepcion
de la moneda no contada, e de su entrega, e p'ueda de su recibo, e lo que se cede todas
sus oves, y acciones, e p'prias para q' lo p'cure, e p'ueca en huius, ha q' p'nti-
d. e que p'nti. protestaciones, demandas, excouciones, p'siciones, secretas, e d'chas q' se
en b'ngos, e d'chas, y de mas que conuenga para tanto pagado con lib' e p'nti.
e facultad de injurias, b'ngos, e p'nti. En cuyo testimonio. auto otorga en d'ha
Villa de Alcoy a la dia, mes, e año referidos q' yo firmo yo el d'cho. Don Pedro
noico siendo testigos Lorenco Molto, e Juan. torregata fabricantes de panis
verinos de d'ha Villa de Alcoy =

Amorio Baus
Román Tubex

Lodec 3 Segase present. Como yo Paula de p'no de d'cho de Exarado Kistlan vesina
de d'ha Villa de Alcoy, por mi, e como heredera de d'cho m' marido, como mas haya lugar
en d'icho otorgo: Que doyo, e comiedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, e bastante qual
dederche de requiere, y renuncio a Brudencio Botella fabricante de panis verino
de d'ha Villa quien es ausente, para que en mi nombre, e representando mi propio
persona, p'ida, demande, reciba, e cobre de qualquier. Comunes, y por. onas. particulares
todas las quantias de maravedis, trigo, revalia, y otros generos que en d'ho nombre
se me devien, y en adelante se me devieren p'nti. comonid. de sentencias, y otros, q' al-
canes de uentas, poderes, cesiones, l'it'ras, e lib'ras, e p'nti. ventas, compr'as, ven-
tas de d'chas, axendand. de canas, y otras cosas, e b'ngos, que p'nti. qualquier título, causa, o
razon q' sea se me devian en d'ho nombre, y en adelante se me devieren p'nti. mi propia, e p'nti.
na cuenta, en qualquier. e de lo que asi p'nti. e cobrar de q'quier. o
de pago, finiquito, y recibo en forma, poder, e tanto como requiere, e para q' pueda reco-
brar las d'chas Brasil. Le ha poder en d'icho, y auto propia, y para que p'ansi, e de su
cuenta individual, o extra pueda hauea, por d'cha, e cobrar el d'cho d'ho Brasil e as
d'cho diez y siete libras siete sueldos, e quatro d. de lo pagado, e librado, y otorga carta
de pago, e recibo en forma, q' las paga no fuea de presente la confesion, y renuncia la exepcion
de la moneda no contada, e de su entrega, e p'ueda de su recibo, e lo que se cede todas
sus oves, y acciones, e p'prias para q' lo p'cure, e p'ueca en huius, ha q' p'nti-
d. e que p'nti. protestaciones, demandas, excouciones, p'siciones, secretas, e d'chas q' se
en b'ngos, e d'chas, y de mas que conuenga para tanto pagado con lib' e p'nti.
e facultad de injurias, b'ngos, e p'nti. En cuyo testimonio. auto otorga en d'ha
Villa de Alcoy a la dia, mes, e año referidos q' yo firmo yo el d'cho. Don Pedro
noico siendo testigos Lorenco Molto, e Juan. torregata fabricantes de panis
verinos de d'ha Villa de Alcoy =

Substitucion 3
Kistlan de Alcoy

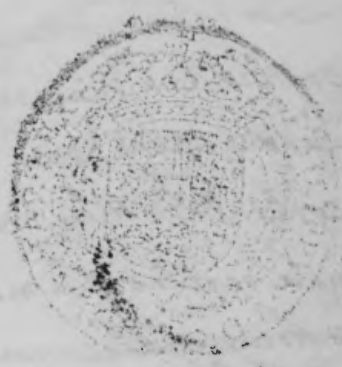


SEKLO QVARTO...
MARAV...
SETECIENTOS...
TAY...

quales depositos...
de requirir...
con la d...
de las esp...
de lo que...
en su...
derecho...
demandas...
y los presen...
res, i juram...
recusacion...
paros, con...
sienta...
coincidente...
y demas...
ga todo...
quiere...
cultad...
brar...
de esta...
a p...
asilo...
venta...
mas...
con...
Thomas de...
Thomas...

Substitucion...
En la Villa de...
del Honro...
Dama...

Estado mercaderis.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

qual dedeuecho se requiere, y necesario y fuytoda caxacion venimo de la villa de ...

Juan Pastor

Thomas Libert

Acto de ... Separe por esta ... como soldo D. Ignacio Valor ...

que sea en día, y medio de las cosas cadaverísticas, con un derecho de cinco
horas de agua. El Rego mayor de la masarella en cada lancia, y en el
termino desta dicha villa de la huerta mayor, partida de la masarella
que linda con el conde de Lerono, con las de Don Pedro de Bobadilla, con
las del Sr. Juan de S. S. en parte, seguida en medio, con las de Don Pedro de Bobadilla, con las
de la Emperadora, con las de la P. de Pedro de Bobadilla, y en medio de la mas-
arella en medio, con las de los herederos de Juan de Arcaño, de camino, o
senda en medio; Mio propio, y libre de todo censo, y tributo, memoria, hipoteca
carga, senorio, y otros, y de los derechos de venta, y de los derechos de
arguas contadas de ventradas, palidas, vios, costumbres, de venta de maderas, y todo lo demás
que pertenezca, y puede pertenecer de fecho, y de derecho con la reserva y pacto de retro.
venta que abajo se cita. Lo qual, y quantia de Ochocientas libras moneda de este
Reyno, y en especie de oro se me entregaron de presente, de cuyo entrego, y recibimiento yo el Sr. Rey
fize por sí se hizo en mi presencia, y de la bestiga desta et. Lo qual de adelante en adelante
siempre. Carta de pago en forma. Condonación, y reserva que hago: Fue si dentro el
termino de seis años contados desde el día de la fecha en adelante, yo, o mis here-
deros, o de mí representare, entregaremos, y quitaremos a la dicha aula siempre
o a quien poder hubiere. Las dichas ochocientas libras en dicha moneda la ha de recibir,
y otorgar et. de retroventa en forma. La referida herencia, con todas las cláusulas,
firmas, trallaciones de derecho, y demás que se contiene en la dicha carta de donación, de que
se trata. Ha de quedar rota, y cancelada, como si no se huviese otorgado, y no
haya intercausa en el mismo fecho que estava antes de celebrarse este contrato, y con esta
reserva, y condición, y no sin ella, de lo que el justo precio, y valor de esta herencia y otros
que son con las referidas Ochocientas libras, y del que mas tenga, o pueda tener en
qualquiera forma, y cantidad se hizo gracia, y donación, pura y perfecta, y acabada que
de derecho llama intercausa, y enunciação de la Ley de Ordenamiento.
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, vende,
o permuta si mas, o menor de la mitad del justo precio, lo qual no se puede
petir en el engano, y las demás leyes y costumbres con que se han de cumplir,
desapoderado, suito, y pacto de la acción, propiedad, senorio, y posesión, título, o de, y de lo que
y otro qualquier otro que me perteneciera a esta herencia, y todo ello lo cedo, y renuncio, y traspaso
en la dicha aula siempre, y en poder de quien poder hubiere, y de como propiedad de la palacio,
y ore, cambio, y enagenación absoluta como dueña absoluta; Exceptis clericis
Locis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs qui de proprio valentia
non possunt. Si iudici Clerici iuxta seruem, et tenorem forinor. super hereditate
bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y baxo la pena de excomulgación



el tenor
y nuevo
y tome
lino, t
cion, re
feren
que en
fensa
serion
cum
vicio
con el
de pla
y fue
Laud
ferio
num
pre
el
y de
Lall
mu
de
don
re
no
te
a
d

Escritura pública



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

el tenor de la antigüedad, que el orden de M. q. d. de nueve de Julio. Mil setecientos
y nueve. y sedos poder de quien requiere, para q. su autoridad, o sustituta. en esta materia,
y nome, y agenda de su poder, y tenencia de ella, y en linea de sus herederos q. su Inqui-
lino, tenedor, y poseedor para la posesion en la cada que se me yida, y me obligo a la exco-
cion, y q. se anota de esta venta en tal manera que de qualq. punto, debate, o di-
ferencia q. sobre ella fuere movida, siendo requerido p. su parte, en qualq. estado
que estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas tomadas, y de
fensas q. se seguire, y acabare á mi costa. hasta ver cealar, y de parte en quien se po-
sion, y lo mismo haran mis herederos, y no usando de lo q. no quiesca, o no poder
cumplirlo. Le otorgo la cantidad q. me ha pagado, las labores, y aumentos que ha
vuelto hecho, las costas, y daños que le riguieren, y el mayor valor adquirido
con el tiempo, y todo como si aqui tuviera liquidacion, q. se le p. fuere oportuna
de plazo asignado al dia q. llegare el caso referido de me p. con esta q. jurando de
q. fuere parte en q. lo d. f. e. d. y de lo d. o. p. m. e. d. a. u. n. q. de derecho de su parte. Lo qual
Lado siempre q. presente y á lo dicho acepto esta. y todo, y p. lo q. se q. q. q. me que dare
ferido, y recibo de ella. La herencia, y derechos, q. me doy p. entregada a su posesion, y re-
nuncio las leyes de la entera, q. queda, y de ella me obligo p. mis sucesores, que sien-
pre y q. p. el presente, of. le representare me representare, y me representare en el presente
el referido tiempo las dichas ochocientas libras en esta moneda, las he de recibir
y otorgar de. y de retroventa en forma con las cláusulas q. de comidales de derecho.
La afirmata, y con p. m. de todo. Dicho, y cada uno por lo que le toca obligamos
nuestros bienes habidos, y haver, y de nos poder de las herencias de M. especial de alg.
de esta villa, aunque su jurisdiccion no sonemos, y nuestros bienes, y renunciamos no
comitio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y las leyes que concierne a jurisdiccion
recomitum huiusmodi, y la ultima p. m. a. de las divisiones, y las demas leyes, y fu-
eros de no favor, y las q. de derecho en forma para que no apremien con q. osten-
tencia pasada en burgado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio asse
Lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los treyntes dias del mes de Agosto
año de mil setecientos Quarenta y quatro. siendo testigos Thomas de Empu-
deaxo, Prudencio de la fabricante de q. a. n. o. y Mauro de la fabricante de q. d. o. r.

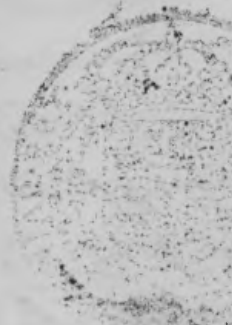
[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page, including a large decorative flourish on the left and a signature on the right.]

vecina de esta villa de Alcocer, y de los otros y acif. agüerrei de ellos. Donde
 conoco, el qual se escribió en la villa de Alcocer, y se hizo notado, y se firmo a un ruego
 en testigo de lo aqui contenido.

Donde se firmo
 D.º Donacio Vata

Thomas Sibert

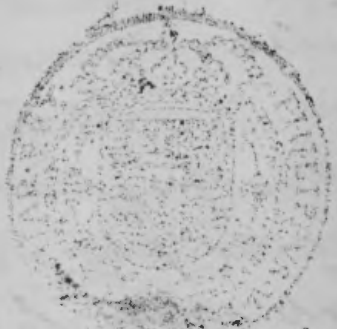
Arrendan Cespede por un año como yo Paula de Empere. V.ª de Escudo Ruidau vecina
 de la presente villa de Alcocer, como mas ha y lugar en derecho otorgo que me
 do, y doy arrendo al D.º Nicolas Vales Ruidau vecino de esta villa que presente
 es, y auct. En pedas de tierra huerta y tierra de dia, y medio de arar con pocas
 feruicias, con su derecho de cinco horas de agua en cada banda del rügo mayor de
 mascarilla, sita en el ter. desta villa de huerta mayor partida de la marca
 de las, y linda con rücos de Escopano de huerta, con las de ph. de Esc. de D.º Paula
 sempre sequia en medio, de la de mi de la de Escopano, de las de San Nep au
 sendo, o camino de la mascarilla en medio, y en las de los herederos de Juan de
 Cayna de la senda o camino en medio de Escopano, y espacio de Escopano. Contados de
 el dia de hoy en adelante, y se rescan en veinte pesis de Agosto mil setenta y cinco
 ta: y si antes fuere por huerta o otras retroverda de esta villa, hacia el dia en
 y se pagara. Por precio en cada año de cuarenta libras moneda de Castilla
 y se pagara en cada año en el dia de veinte pesis de Agosto, de la prima
 se paga en veinte pesis de Agosto mil setenta y cinco, y si en el orden
 anos al plazo referido a esta villa, y si en el orden de. Se alegare que
 sea viento, y sequia, y si se sea inquieto, o no se todo, y si se faltare, de la parte
 inquieto de la parte de la villa, e intentare que se le quiete, y si en el orden, de
 de de viento de la villa de Alcocer satisficere, y pagar los gastos de condu
 ciones de agua, mantener los maderos, y cultivar la tierra arca, y si
 rumbo de esta partida. Y de la de Nicolas Vales y presentes y al dicho
 aucto esta es: en todo, y en todo, y en todo tiempo, y precio, y precio de la tierra
 de la de Escopano. entre que ordena de la villa, y se venia las leyes de la entrega
 a prueba, y por la medida se paga y satisficere en cada año a la villa
 Paula de Empere, o a la parte de la villa de Alcocer de las cuarenta libras de
 moneda en el referido dia de la prima en veinte pesis de Agosto
 mil setenta y cinco, y si en el orden de la parte al plazo referido
 de esta villa arrendan. y guardar y cumplir las condiciones arriba
 referidas, y todo lo que cumpliere hanan. y si en el orden de la parte
 con las deduciones de la parte de la villa de Alcocer, y de la parte de la villa



Arrendan
 ra, y com
 y comoda
 ven, com
 Los de
 Justicia
 en la villa
 de Alcocer
 siendo
 Juan de
 aucto
 firmo
 D.º N

Ostapaga
 y en el
 vecina
 de la
 por
 y de
 libras
 hem
 vecina
 de la
 en el
 por
 de la

Delute marcedis.



**SELLO VARTO, VICENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.**

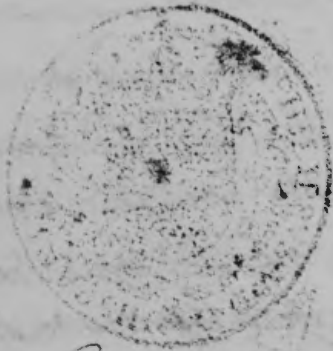
Yo el Sr. D. deffuero, ante en quele dffiero, y el dffo deffo puebla au. f. d. de dffo deffo que
ra, cumplido el dffo de dffo restituira. La dffo dffo tierra, con las mismas conveniencias
y comodidades q. yo agaxer, y el dffo dffo pagarela dffo, e Intereses q. se le dffo
xin, con q. si q. ni ulga se menoscaba. Aquella, y ambas partes cada qual
Lo q. se cumplia obligamos nuestros bienes hauidos, y f. hauidos. Dffo poder dffo
Justicias d. Mr. q. desta Villa, para q. na aprouen con dffo. sentencia pasada
enburgado, q. f. dffo. convenida. Inciso testin dffo obligamos en esta Villa
d. Micoy dffo veinte, dffo dias d. dffo d. Agosto d. Mil dffo. Quarenta, y qual cosa
dffo testigos. Thomas sempre. Severo Prudencia dffo dffo fa dffo dffo dffo
Manos Tonales bandidos vecinos desta Villa d. Micoy, q. d. dffo dffo q. dffo
af. dffo dffo. Dffo q. conaxo, dffo q. dffo escriuio dffo firmo, q. dffo dffo notabulo
firmo su ruego en Testigo =

D. Nicolas Valor

Ante mi
Thomas Tubert

Carta de pago

Yo el Sr. D. deffuero, ante en quele dffiero, y el dffo deffo puebla au. f. d. de dffo deffo que
ra, cumplido el dffo de dffo restituira. La dffo dffo tierra, con las mismas conveniencias
y comodidades q. yo agaxer, y el dffo dffo pagarela dffo, e Intereses q. se le dffo
xin, con q. si q. ni ulga se menoscaba. Aquella, y ambas partes cada qual
Lo q. se cumplia obligamos nuestros bienes hauidos, y f. hauidos. Dffo poder dffo
Justicias d. Mr. q. desta Villa, para q. na aprouen con dffo. sentencia pasada
enburgado, q. f. dffo. convenida. Inciso testin dffo obligamos en esta Villa
d. Micoy dffo veinte, dffo dias d. dffo d. Agosto d. Mil dffo. Quarenta, y qual cosa
dffo testigos. Thomas sempre. Severo Prudencia dffo dffo fa dffo dffo dffo
Manos Tonales bandidos vecinos desta Villa d. Micoy, q. d. dffo dffo q. dffo
af. dffo dffo. Dffo q. conaxo, dffo q. dffo escriuio dffo firmo, q. dffo dffo notabulo
firmo su ruego en Testigo =



ciudad de maravedis

**SILLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.**

Garcia, Lobo Concano & D. Felipe Juan, y presente conca de D. N. de S. de
 pere dho callis en medio, y sobre dha casa se impuso y puseo alquilar a treinta
 bras de p. y en anual redito treinta sueldos moneda de este Reyno pagadores y p. p. p.
 to en el dia quatro de octubre de dho año de 1744, y fue cargado, y p. p. p.
 hipotecado sobre dha casa, por el dho Andres Buzac subdado a favor de Joseph de
 D. Diego Lopez con el ante dho Juan de laserna, en el dia quatro de Marzo del presente
 de noventa y tres, sucesiva y p. p. p. intercedida de dho d. Joseph de laserna y sus
 herederas dha d. Joseph Lopez muger de Diego de los Rios, Maria Lopez su hija, y d. Thomas
 de la Cruz Maria Lopez con sus hijos y d. Thomas de los Rios su hijo, y d. Thomas
 de los Rios su hijo, y d. Thomas de los Rios su hijo, y d. Thomas de los Rios su hijo,
 de su hermana, y cargo de su responsabilidad. En lo perteneciente a lo de dho es: y p. p. p.
 del dho Diego de los Rios, y d. Joseph de laserna se ha perdido la memoria de qualq. de los dho
 vendidos, y que se venieren hasta su redencion, lo que se venieren p. p. p. como aposeñados de la
 d. Florida casa hipotecada de dho cento, pues con este cargo se ha pertenecido. Lo tanto
 de su grado, quietud, y quencia. Lo tanto p. p. p. de mancomunidad, y lo tanto, como mas hay alu-
 gas en derecho, otorgan que sin alterar, ni torvar en cosa alguna. La d. d. d.
 de imposicion y de martirio, ante dho de p. p. p. en dho fuerza, y rigor, y d. d. d.
 terio, anadiendo fuerza, y fuerza, y contrato, y contrato, y d. d. d. de qualq.
 defecto de substancia, o solemnidad, clausulas, requisitos, y circunstancias, y con
 p. p. p. de dho, y señores de dho, y de dho Diego de los Rios, y d. d. d.
 causa para pagar los dho vendidos, y que se venieren hasta su redencion
 y se obligan a pagar de aquellos en dho referido dia, y que se venieren en dho
 p. p. p. de quien fuere parte en lo a dho y relioan de otro que sea. Y conserando
 tener adquirida la posesion real de dha casa, hipoteca especial de dho cento
 de quien guardea, y cumplir las condiciones, obligaciones, y demas q. se contiene en la
 citada d. de imposicion, lo que se venieren tener por repetidas, y p. p. p. de verbo ad
 verbum en este mismo lugar; todo se venieren cumplirlo de la d. d. d. de imposicion
 y fueren habidos, y p. p. p. obligan; Mas p. p. p. de las d. d. d. de imposicion
 de esta villa a cuya jurisdiccion se someten, y renuncian su d. d. d. de imposicion
 y propio fuero, y de lo que de nuevo ganaren, y de lo que se venieren de jurisdiccion omnium.

Conveniencia con dho

In dho, y
 favor, lo q
 gado, y p. p.
 nes, y an
 dha d.
 de dho
 eno dho

In la
 y quatro
 fabrica
 Padre q
 coyote
 salis d
 p. p. p.
 callis
 coxepo
 fue de
 quietud
 en dho
 redire
 Andres
 ni dho
 y p. p.
 de p. p.
 dha ca
 pensio
 nio, y
 y dho
 para q
 sancti
 f. p. p.
 vita
 antiq
 dha d.
 d.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

hipotecas de genero y de otra cosa ha veinte causa quedan satisfechos de un principal
y reditos venidos hasta el día de hoy, y por todo, y por cada uno de ellos, con esta, y para
de ser parte en lo de futuro en el nombre, y relieve de otra prueba aun que de de
cho se requiera. y para su cumplimiento. Obligo mi persona, bienes, y los de los mis prin-
cipales herederos, y sucesores. Yo Pedro de las Justicias de M. e. y de la villa
de cuya jurisdicción me someto a como principal, renunciando mi obligación y
miuilio, con las demás leyes, y fueros de mis señores, y de los de rechos en forma, y porque
no apremien como sentencia pasada en bugado, y por otro consentimiento. En cuyo
testimonio asilo otorgo en esta villa de Alcañices, a los once dias del mes de setiembre de mill
setecientos Quarenta y quatro años. Yo el Sr. Don Pedro de las Justicias de M. e. y de la villa
Bautista Cotta, y ayme. Leixas etud. vecinos de esta villa de Alcañices =

Bruno Assensi

Thomas Robert

Testamento
En el Nombre de Dios nro Sr. y de la siempre Virgen Maria. Yo
nuestra Concupida sin mancha ni rumbos de la fulga original en el primer in-
stante de su ser purissimo, y natural Nomen. de pascoriedad. e. de la vida. y
postera voluntad, como lo Fran. Nares y ayme. fabricante de paños vecinos de la presente villa
de Alcañices, estando enfermo de la enfermedad que dio nra. Señora de medar, y se le agria en mi vida
su vida, memoria, y memoria. natural, creyendo, como firm. en el d. de mill e. y
nidad. p. H. y de la Santa Cruz por las di. d. de Dios verdadero, y en las demás que
tiene, creyendo, y confieso nra. Señora de la vida, y de la vida. y de la vida. y de la vida.
testo vivo, y moris, temiendo me llama muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma
otorgo mi testamento en la forma sigte. = Primeras. Mando y encomiendo mi Alma
a Dios nro. que la crío, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, e. de su
costado. y de la vida. y de la vida. y de la vida. y de la vida. y de la vida.
heixa de que fue formado. =

Mando que quando la voluntad de Dios nro. fuere servida e. de la vida. y de la vida.
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de M. e. y de la villa. de esta villa, en la sepultura
de la familia de Nares, cubierto con el abito de San Francisco. y que me
seis sea pagado, con misa cantada, y ofrenda acordada. = M. Mando que mi

entiere, y
pola stah
meracion
de las ca
apoteo de
la mara
Consortio
que nro
Consorte
Fuero qu
y obligad
mi negro,
M. Mando
mi comen
El hombr
talles m
todo el po
de veria
sobrequ
Suongh
dare. y
adela
y nro
Maria de
de la parte
ti, mi
Clerici
adquiri
M. M
El hom
hijos
alag
dho
Veo
pala
otorgo

En manto, y vaquina brado en su libras: otros: do elantales en otros: y otro de hi-
ladillo en una libra: otros: un fuson & Robles negro en dos libras: otros: una mantellina
blanca en una libra, otros: y otros: en una vaquina brada en una libra: Cuya partida
a una reducida toman suma de Setenta y cinco libras, y quatro ruidos, que entrego a on...
de ses a dos de un ruz, y de ay a sea el on todo, y todo, y recibo, como recibo f' se da a la
f' sea de favor puntada con la repida de... en la tierra referida f' se en ay poder, quedando
aprobado su justiprecio f' ha visto hecho en presencia de personas de calificacion, y renunciado
a la vela de sequion del canon numerado de... de leyes de la entrega, e que bo, y otorga a la
sus suegros Cartas yago en forma. Cuya f' de a guisa como a seguir de lo mejor y ma-
bien parado de sus bienes paraguegen del privilegio de los bienes dotales, y document
f' se de uerda a verito la donacion verbal propter nuptias q' leria hecha a la su consorte
de constituyese, y constituyese, y haud a la su consorte en otras, die libras moneda de
Cuyo f' de declara como de lazo caben batant en la decima parte de la bienes listos que
pues, y no cupieren de la misma, en los y constantes este matrimonio adquirido, f' que en
del mismo privilegio de los bienes dotales, y de a un. Y f' sea como f' sea restituira a la de
consorte, o ay. su para fuerre, a a las ochenta y cinco libras quatro ruidos de los y garras
cada de su matrimonio sea de uuelto f' omate, divorcio, uoto de la casso por mitidos de
uicho, y a uerda f' sea. Obliga a su persona y bienes de uider, y f' sea; y a de a la uer
ticia de M. de f' parte, y loga que se con f' sea a la de a la uer de a la uer de a la uer
se con f' sea a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
nare f' sea, y con uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
no de uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
parada en uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
de M. de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
lastre y f' sea de uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
lo y ay en uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
viente Uinaxi

Christoval Claver
viente Uinaxi

Antemi
Thomas Fibent

Notificaⁿ En la Villa de Alcoy ala veinte y tres dias del mes de setiembre año de mil setecientos
Quarenta y quatro. ante mi el Sr. Justitico infrascripto paruxeron Antonio Pex, Blas
Pex, y Roque Pex, her. y el Sr. Roque tutor, querador de Benardino, y Joaquina Pex hijos
y herederos de Benardino Pex her. de la f' de la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
Barbaxi en da de M. de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
pina su madre, y de la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer de a la uer
sio Pex, y de Juan Senal, Clara Pex, Beata, y Antonia, y Ana Maria Pex, y
druellas, y Lucia Pex, y de Thomas Pex, hermanas hijas, y herederas, y Ana Maria



DEL QUARTO VENTENARAVENDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

En primer lugar de las cosas, subditas a la presente villa de Alcazar de San Juan... Juan Botella... de la villa de Alcazar de San Juan... de la villa de Alcazar de San Juan...



Le fue... ándas... cinco... quedo... Blas de... libras... referir... todos los... Cinguen... al... equat... el... son... el... el... cinco... cada... cinco... sus... y... ad... el... inter... en... ma... con... si... bat... gl... ga...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

SELLO QVARTO. VENTA
MARAVICHS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y OCHO.



haga en su juicio, y fueses del, y por ella se pida con acaudana a los dho.
herederos, en cuyo testimonio asi lo otorgan en esta Villa de Millio, a los
dieinueve dias del mes de diciembre de mill setenta y quatro el sando
testigo D. Bart. Vinarte. Jayme Torregrasa. C. de. vecinos de Millio, que firmo
la dho. carta de dho. D. de. con su padre D. Alonso de la Cruz, y asi mismo lo
firmo uno de los testigos aqui contenidos.

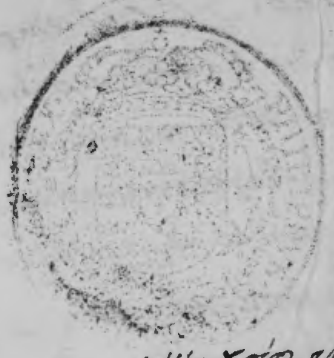
Jayme Torregrasa

Antoni
Thomas Ribbert

Index 3

Se presenten como testigos Antonio Perez, Roque Perez, Blas Perez, Nadel Perez,
D. Hesodora Perez, D. D. Hernandez, Clara Perez, Anastasia Perez, Maria Antonia Perez,
Inocencia, Juana Perez, D. Thomas Vinarte, Volador Roque tutor, y guarda de Bernardino,
Fransquima Perez, N. de. N. de. tutor, guarda de Felipe Perez, vecinos todos
de la ciudad de Millio, y precediendo licencia de los dho. D. Hesodora y Juana Perez
y damos a cada uno de ellos, y a cada uno de ellos, en bastante forma de dho. carta de dho.
se, en un nombre, en el dho. menor, y en el dho. heredero de D. Miguel Espinos
como mas haya lugar en dho. otorgamos todavia poder cumplido, libre, pleno,
y bastante qual de derecho de lo que se, y en necesario, a Antonio segun dho. dho.
de. vecino de la Ciudad de Salamanca, para que en su respectivo nombre, y en el dho.
de los dho. individuos, en todas sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas
concedidas de los dho. espinos, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas
civiles, y criminales, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas
condemniciones, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas
quienelle, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas
y probantias, haga revocaciones, pida beneficios de restitucion, haga, y pida de
y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas
remoniciones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, ventos, y en sus causas
debenes, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas
tenidas inespago, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas
dependientes de ello, pida costas, y en sus causas, y en sus causas, y en sus causas

ante mercedis.



VEINTI Y CUATRO DE ABRIL DE MIL Y CUATRO VEINTI Y CUATRO.

villa de los, siendo presente los dichos y causaron en su vida se arbitra con
diez libras m^o de vellón, y haciendo por tenerido de la tierra de la villa de los
cho y que cada uno se arbitra, lo tanto, y para tanto en lo venidero así de
la referida licencia, como de quedar satisfecha la dicha que venia obligada
de los dichos, lo que se acuerda verbalmente a las partes que se transcribe de la tierra que se
cupo; otorga la susodicha a favor de dicho el dicho noble don Alonso de la referi-
da de diez libras de vellón de que se entregan de presente en el presente de los
entregos, y recibo de los dichos, por que se hizo en mi presencia, y los testigos de esta
es. y otorga a los dichos don Alonso de la referida carta y pago en forma, de la tierra que se obliga
que en su parte, y que restituiese el curso de la agua, y la referida agua, y para
salvacones, y el tránsito de aquella, se ocasionase menoscabo alguno a la
referida tierra, y de su agua, satisficiera, y pagarle al dueño la cantidad
que arbitra en los dichos nombrados por el dueño de dicha tierra, y el motor de
de los dichos, reservando este en derecho a talos en dicha tierra, y la conducción de
de las aguas, y la que se arriba referida, siempre, quando, y como se convenga. Im-
pugnadas que en su parte, y se les haga saber a los dichos don Alonso de la referida ac-
tual de la referida tierra. En cuyo testimonio así lo otorgan en esta villa de
Alloy a los días, mes, y año referidos, siendo testigos don Baltasar Pasq. sacriste
Joseph Miralles, de panos, y Lorenzo Castañedo, vecinos de esta villa de
Alloy, y de los otros dichos de los dichos don Alonso de la referida. Lo firmo, y por
f. Dixo notario de la villa de Alloy a los dichos días, mes, y año referidos.

Guillermo Posalbes

José de la Cruz
Juan de la Cruz
Thomas Ribera

Notifcado. En esta villa de Alloy, y en los días, mes, y año referidos, yo el el. de la dicha
Institución de la tierra que antes de, y en su nombre a los dichos don Alonso de la referida
de la misma dueño de la tierra que antes de, y en su nombre a los dichos don Alonso de la referida
se por la voluntad de dicho don Alonso de la referida licencia concedida a los dichos don Alonso de la referida
sin pas. gratia, y se de ello se, y como se convenga, y que en este caso
de la derecha surpague de la tierra que antes de, y en su nombre a los dichos don Alonso de la referida
y se arbitra, transicion de la agua, y los testigos de los dichos don Alonso de la referida.

Ribera

Testar
nao se loo. uad
noy visiendo!

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Señora
Virgen Maria su madre, y de nuestra, concebida sin mancha, ni mancha
de la culpa original, en el primer instante de su ser por ultimo, y natural
de pascua. de la villa de como lo Roque, donde labradoros vecinos de la parte
Villa de Alcoy estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor
haviendo servido de medar, y por su gracia en mi vida buisio, memoria, y en-
tendim: natural, Cayendo, como firmen: Cae el Mito de la, ma, ri-
nidad, Padre, Hijo, y el espíritu s:to tres personas distintas, y en solo Dios
Verdadero, y en lo demás que tiene, cae, y confiesa, nuestra Sta. Madre Jhe-
sua, Catholica, y Hija. Encuajese he vivido, y en el tto vivo, y moria, te-
niendome de la muerte que es natural, y de uardos aloca mi Alma
otorgo mi testam: en la forma siguiente: Primeram: mando,
y encomiendo mi Alma a D. nuestro S:to que la crío, y redimio con el in-
estimable precio de su preciosa sangre, y de su sag:da. la lleve
conigo a su Sta. Gloria para donde fue criado, el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado

Item: mando que si la voluntad de D. fuere servida de llevarme de esta
vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Sta. M: de Alcoy de la
sepultura de los de mi familia, cubierto con el Hbito de San
y se tene de la t:ta de esta villa con la limona acostumbrada, y quem
entierro se haga con asistencia de seis de los de Sta. M: de Alcoy de la Iglesia de
de la misma, y que en el dia de mi entierro se medeiga, y celebre con mi Alma
Misa cantada de requiem de cuerpo presente, y ofrenda acostumbrada -
Item: mando y demeritones, y herencia de tomar y consumir, y de pagar de mi Alma en
remitio de mi pecados, y de diez reales de quince libras moneda de este Reyno
y de diez reales de quince libras de mi entera, limona de Hbito de
mas funeral, y de pagar de que uato de los uos de la quaxia que se haze de dis-
tribuya por mis Haceres en mandar celebras por mi Alma Misas de requiem
reales celebradas por tres iguales partes, asaber la una por los tales de Sta.
Quaxia de Sta. Maria glor de Sta. M: de Alcoy, y la otra por los de Sta. M: de Alcoy
dando cada una la limona acostumbrada, y mis Haceres necessarios
de celebracion de licencia de superior Lagar de Sta. M: de Alcoy de Sta. M: de Alcoy -
Declaro Contrame matrimonio con Fran:co de Haceres mi actual consorte, lo que me
aportio de este, y cauid: de sesenta libras m: de este Reyno, y lo aportio mi capital hasta
unas sesientas libras con esta diferencia de qual matrimonio tengo
hijos a Joseph, Roque, Lorenzo, Maria, y Lucia donde mande a su madre
y a la Sta. Maria entregue por dote cinquenta y cinco libras de requiem
de cartas matrimoniales ante el p:to de quince de este. Mil setecientos

Handa y
Industria
p:ta de m
A. marto
depo y lea
de los dia
nubencia
de uento
Roque
saurece
Lugar
Mem: M
Joseph
quaxia
mando
Lugar
A. marto
asign
en la
eterna
alata
de cup
contu
oro, y
quea
Mem
de con
de Ho
mi
al
de



SELLO DE VARIO V... MARAV... DE... V...

de setiembre año de mil seiscientos Cuarenta y quatro ante mi el
D. Fr. Santiago infraescrito Licenciado Antonio Perez, Roque Perez, y Blas
Perez hermanos, y el Sr. Roque por sí, como tutor y curador de Bernardino y
Joaquima Perez hijos, y herederos de Bartholome Perez, su difunto padre, y her-
mano de los susodichos seg. de herencia, tutela, y cura contra y sin perjuicio
de lo que otorgó ante Pedro Barbelet. en doce de Mayo de mil seiscientos Cuarenta
y uno, todos hijos, nietos, y herederos de Gregoria Espinos Muger fue de Ana María Perez,
su madre, y abuela de dicha menor, de la una parte, y de la otra. Nadal Pérez, de
Jheso Basia Muger, de Juan Senals, Clara Perez Beata, Ana María Perez, y Ma-
Antonio Perez Doncellas, y Juana Pérez Muger de Thomas Pines, hermanos, y el Sr. Fran-
cisco de la Cruz, y como tutor y curador de Ana María Perez hija de los susodichos seg. de tutela,
tutela, y cura contra y sin perjuicio de lo que otorgó ante el Sr. Fr. Santiago ordinario de esta Villa, y de lo que se firmó en la
ciudad de Salamanca a diez y siete de Mayo de mil seiscientos Cuarenta y uno, todos hijos, nietos, y herederos de Ana María
Perez Muger fue de Blas Pérez, su madre, y abuela de dicha menor, y de lo que se firmó en la Villa de Almagro, y concedida licencia y facultad de Theodora, gloria sea, y de lo que se firmó en la Villa de Salamanca
por quanto el Sr. Miguel Espinos sacerdote Beneficiado fue en la Iglesia de San Martín de esta
Villa de Salamanca de Salamanca, y por tanto de la consulta que otorgó ante Fr. Juan
Botella de dicha Ciudad en el día de trece de Julio de mil seiscientos Cuarenta y dos, mandó que se supiese
y se hiciera en la Villa de Salamanca de este Reyno, de las cosas que se celebrasen en ella, y en las villas
de quatro sueldos, de las cosas foreras de una libra; de las cosas de cinco sueldos, de las cosas
de mas de una libra de diez libras, de las cosas de diez libras, y de las cosas de otras
cinco libras, y que se entregasen a los herederos a ocho de las cosas de diez libras, y de las
ochos hanegadas de diez y seis por una en esta Villa de Almagro, se celebrasen, y se
tuasen todos los años, y en el día de San Martín de cada año con primicias, y se
y horas, y se fue del cargo de sus herederos pagar el derecho de amortización con
tambien de los de cada una de las cosas de diez libras como el apuntamiento de las cosas de
Almagro anexas al tiempo de su fallecimiento de diez libras. En el resto de sus bienes Instituyó
por sus herederos a las susodichas Ana María Espinos, Gregoria Espinos, y Juana Espi-
nos Muger de Felix Baygues de la Villa de Puebla de Sanabria por iguales partes

merere
cobran
so en el
cho que
resexar
hojox
Vida Roque
partes, huan
u materno
fortad cam
Religiosa
nem ete
villabe
Borden
Elon thos
don alata
de y me
lepa la
por queda
encia,
da por
ciudad
etelara
en, nta
hano
re ondo
da de me
est goberne
Egi Maako
no va por
?

por el señ. antonio en el día veinte y tres de la cond. quedando como queda la terna de
 Antonia pagada de su legado, y el hadal reintegrado de la cantidad que se le debe
 so, habiéndose satisfecho todo lo dicho de la partida de dineros de quinientos diez y ocho
 libras quatro sueldos, y nueve contentos en esta adjudicación, descontándose de aquellas
 oncecientos setenta y tres y noventa y siete libras y resta pagada lo
 antecedido, también se dispone que de las quinientas diez y ocho libras
 contentos en el dicho de la cond. de cincuenta y seis alreventos, los de noventa y seis el se-
 senta y dos, ochenta y dos, y ochenta y siete que son los tres de cas, y otras historias que no aprovechan
 alagares se diezmó estas y substitución de la celebración de otras suadas y el quinto
 de cada una, puntas de los libros de la numeración de los suados, y demás que se parte
 los libros de los de setenta y dos, setenta y tres, y ochenta y siete libras y se notaron en el cuerpo de esta
 notissimo se dispone y de las once libras quatro sueldos contentos en el suado de nueve valor de
 veinte y ocho libras de chocolate, que se notaron en el suado de los refranes de
 partidas, y de mas partes y sucesiones de los libros de chocolate que se parte diez y seis
 libras de chocolate de valor de seis libras ocho sueldos se notaron en el suado de
 provisiones, y se dispone y en el suado de la partida de la Tainofera se concederán a la parte
 veinte libras de pesos sobre el precio que se aribó, y en el suado de la huerta mayor se
 concederán veinte libras de monedas, sobre el que aribó, y se ha tratado y se ha parte que
 se adjudicase al suado de la Tainofera de esta esta se notaron a la hija de judicase de la
 huerta veinte libras, y no el actual de la Tainofera de la división. Ultimamente es de
 suponer también que habiéndose hecho ostension a los señ. de la ciudad de la división
 hijuela, sustiprecio, y de mas en ella contenido, y de los de la letra, y hecha ostension de
 a todos las quantias pagadas de el hadal, y algunos de los bienes y juicios a Gabriel de Arden-
 te al difunto, lo aprobaron en toda forma de derecho, y revalidando lo todo queda confirma-
 do por el señ. antonio en el día veinte y tres de la que arriba, con cuyo su puesto, y el de
 deves toda buena conformidad, ni alterar, ni innovar la citada de la división, antes ni
 de pararla en su fuerza, y lego anadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato, para
 poder proceder al frasco de esta subdivisión, de para formar el cuerpo de diez y siete y galtenor
 de la hijuela concernida en aquella, y como se le adjudicaron en la que se notaron en los
 el suado anterior, y es como se sigue =

Cuerpo de diez y siete

- | | | |
|---|--|--------|
| 1 | Primera de la cassaca de pan negro afornada de chamello de al de la di- | 48 = 8 |
| | vision en quatro libras de moneda de la Rapa - - - - - | |
| 2 | Otrosi: La cassaca de pan negro crada, Chupa de pul, y naropilla de la madre | 1108 |
| | 7 Bolante de la mparilla de la seg. en una libra diez sueldos - - - - | 1168 |
| 3 | Otrosi: La chupa de pan negro de la Tercera diez y seis sueldos - - - - | 68 68 |



Del dicho marañón.

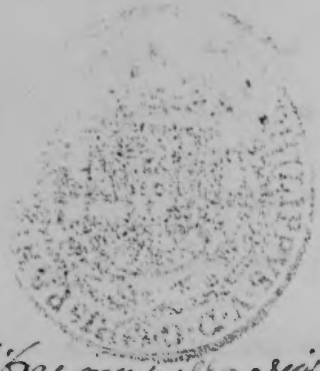
DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

- 4. Otrosí el cubre cama de Indiana vado de quatro ocho sueldos - - - - - l 86
- 5. Otrosí el Subrecamey el antecama de Damasco carmesi con franja de seda del mismo color al d. siete en diez y seis libras - - - - - 16 l - 6
- 6. Otrosí la laloba de tafetan al d. nueve en dos libras - - - - - 2 l - 6
- 7. Otrosí la castaca y calzonas al d. diez en diez libras - - - - - 6 l - 6
- 8. Otrosí las calzonas de ganso mangas de pel de yedre, con mantos de bayeta todo vrado al d. once en dos libras diez sueldos - - - - - 2 l - 6
- 9. Otrosí las cinco camisas vradas al d. doce en tres libras - - - - - 3 l - 6
- 10. Otrosí la sastrana de gado con el cape de trece en una libra y diez sueldos - - - - - 1 l - 6
- 11. Otrosí las quatro sastranas de cinco caños de catorce en tres libras - - - - - 3 l - 6
- 12. Otrosí las seis fundas de almohadas quatro de medio de gado, y dos de caxero el numero quinze en ocho sueldos - - - - - l 86
- 13. Otrosí las dos servilletas de folla de d. diez y seis en dos sueldos - - - - - l 66
- 14. Otrosí las calzonas de lienzo cañero al d. diez y siete cinco sueldos - - - - - l 56
- 15. Otrosí la sotera, varilla, y cortinas de Indiana de veinte en una libra diez sueldos - - - - - 1 l - 6
- 16. Otrosí las quinze floreras de papel al d. veinte y uno en diez sueldos - - - - - l 46
- 17. Otrosí las cinco hermapachirados de tres y dos y dos y los caxas de maderas con ladas al d. veinte y dos en tres libras diez sueldos - - - - - 1 l - 6
- 18. Otrosí la toalla al d. veinte y tres en cinco sueldos - - - - - l 56
- 19. Otrosí las tres colchones de lamanta al d. treinta en dos libras - - - - - 1 2 l - 6
- 20. Otrosí las pitas de pinal y correa de treinta y pro en quatro libras cinco sueldos - - - - - 4 l 56
- 21. Otrosí la Barquitta de plata con peso de tres onzas, y cada una de d. treinta y siete en tres libras en un sueldo, y tres onzas - - - - - 3 l - 6
- 22. Otrosí el llavero de plata de peso de tres onzas catorce adarme, y d. treinta y ocho en dos libras seis sueldos - - - - - 2 l - 6
- 23. Otrosí el Relicario de plata sobredorado con peso de diez adarme, y d. treinta y nueve en dos sueldos, y seis - - - - - l 26
- 24. Otrosí la cuchara de plata de peso de tres adarme, y d. treinta en catorce sueldos y ocho - - - - - l 46
- 25. Otrosí Veinte onzas, y Once adarme de plata en un peso de diez y ocho onzas del d. Quarenta y uno veinte y ocho libras diez y nueve sueldos - - - - - 28 l - 96
- 26. Otrosí las tres sortijas de oro con piedras falsas al antiguo del

numero quarantay
 27. Otrosí Los seis pares
 28. Otrosí la sortija de
 29. Otrosí las dos sortijas
 30. Otrosí las cinco sortijas
 31. Otrosí la sortija de
 32. Otrosí seis libras
 33. Otrosí la casta de
 34. Otrosí el pedazo de
 35. Otrosí el pedazo de
 36. Otrosí el peso de
 37. Otrosí el peso de
 38. Otrosí seis sueldos
 Otrosí la tierra con
 Otrosí el pan de
 Otrosí las otras
 Otrosí el censo anual
 Otrosí las tablas, con
 Otrosí el censo de
 Otrosí el censo de

- numero **cuarenta** en ocho libras y diez sueldos - - - - - 840
27. Orosi Los seis pares de bochas de plata con pedras falsas del Sr. **cuarenta** y tres en el valor de seis dineros - 626
28. Orosi **La sortija** de oro con siete pedras falsas al Sr. **cuarenta** y quatro en Ma
 hora de sueldo. - - - - - 1128
29. Orosi Las dos sortijas de oro con una piedra falsa del Sr. **cuarenta** y cinco en Ma-
 hora de sueldo - - - - - 1148
30. Orosi **Cinco** libras y ocho sueldos en el valor de los tomates el queso, obas y quevedos
 y si da el Sr. Martin restante el qual son las cosas contenidas en esta **licitacion**
 quedada prevenido en la cuenta de esta - - - - - 888
31. Orosi **Sesete** y cinco libras de las ocho y contener el Sr. **cuarenta** y siete en seis sueldos. - 62
32. Orosi **Seis** libras y ocho sueldos en el valor de diez y seis libras de cho-
 colate restante el Sr. **cuarenta** y diez y siete prevenido en esta
 cuenta - - - - - 688
33. Orosi **La casa** de habitacion con su corral en el poblado de esta villa
 calle mayor, lindes casa de Hospital de esta, de la casa de la casa de
 las de penca, calle de San Pedro al Sr. **cuarenta** y diez y siete sueldos
 en **cuarenta** y cincuenta libras - - - - - 250
34. Orosi el pedazo de tierra hueca tor. desta villa partida del camino de la Sa-
 nta cruz lindes tierras de Thomas mallor de Sebastian canno, de duguadro, de
 canno, y de la casa para contenida del Sr. **cuarenta** y ocho en **cuarenta** y cinco
 y **quenta** libras de la misma mo. - - - - - 550
35. Orosi el pedazo de tierra de la huerta mayor tor. desta con lindes tierras de
 Christoval seccion de Don Alphonso Pavia, y Thomas Pavia contenida del Sr. **cuarenta**
 y nueve en el valor de **cuarenta** libras - - - - - 300
36. Orosi el **censo** de veinte libras de p. con cincuenta sueldos de credito pagadero p. **cuarenta** y
 cinco en el dia de diez y seis de octubre, y fue cargado por el Sr. Pavia y Juan Pavia
 y Pavia de Pavia de Pavia ante Matheo Guimaraes mayor de Pavia
 diez y seis de octubre de mill e quinientos ochenta y cinco contenidos del Sr. **cuarenta** y diez - - - 100
37. Orosi el **censo** de **cuarenta** libras de p. con **cuarenta** sueldos de credito p. **cuarenta** y
 cinco en el dia de diez y seis de octubre, y fue cargado por el Sr. Pavia y Juan Pavia
 y Pavia de Pavia de Pavia ante Matheo Guimaraes mayor de Pavia
 diez y seis de octubre de mill e quinientos ochenta y cinco contenidos del Sr. **cuarenta** y diez - - - 400
38. Orosi **seis** y **cuarenta** y cinco libras en el valor de once caballerias de
 tierra con mozeras en el ter. y huerta del lugar de Pavia y es partida
 del camino de la media de las quatro caballerias contenidas al Sr. **cuarenta** y quatro
 y las otras dos de adjudicacion de la tierra de Pavia, con **cuarenta** y cinco sueldos
 de censo anual, y perpetuo con licencia en favor del Dueno de los lugares, Jordan
 Torresallas, con licencia de la Real Audiencia de Pavia y de los señores de la villa de Pavia
 de Pavia y de Pavia, el Excmo. Sr. D. Juan de Ovando en medio, con las del
 Sr. D. Juan de Ovando el Excmo. Sr. D. Juan de Ovando en medio, con las del Sr. D. Juan de Ovando

186
161-8
21-8
61-8
216
31-8
116
31-8
186
166
156
116
121-8
41-8
31-8
121
144
281+9



SELLO QVARTO, VICENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SISECIENTOS Y QVAREN: TA Y QVATRO.

Libros onzuellos y seis dineros de esta mon.^{da}; vnpportando sala de haver mil Floventa y cinco libras y onza. Lleuandescero tres libras diez suellos y seis dineros, que el tras dundes e tra el aduicion deheran remplazaelas, y auancuello pagados. —

- Ha de haver el Sr. Nadal Rey, p. 10 y Primeron. el Sr. Juicio a pago comotutor de susobrino, y de mas sus heras de su ha de haver la casa de manas mil. Floventa y cinco libras, y onza. ^{2^a} para negro del Sr. p. en Ina. se les pagan en las barras de 100 libras de m. de los de... 4/1.
- Otro: Las tres caritas de las comendadas en el Sr. de una en una libra diez suellos 1/10
- Otro: Las estavanas del Sr. onz en una libra diez suellos 1/10
- Otro: Las dos almohadas de las del Sr. de seis en quatro suellos 1/4
- Otro: Una toalla de agarron, p. de villaverde. trece en tres suellos 1/36
- Otro: La axita, gotera, y cortinas de quina en una libra diez suellos 1/10
- Otro: Ocho flores de papel de las del Sr. diez y seis en cinco suellos 1/56
- Otro: Dos paires de tres y dos el Sr. de diez y siete en quince suellos 1/56
- Otro: Dos techos del Sr. de diez y nueve en seis libras 6/16
- Otro: La mitad del balon de las pitos para el gremio de veinte de libras de diez 2/26
- Otro: Ocho tomos de dario al Sr. treinta en dos libras catorce suellos 2/41
- Otro: Tres navajas de las del Sr. treinta y tres en tres suellos 1/36
- Otro: Ocho velos de ocholibras de plata metado de Sr. treinta y tres, tres libras y quatro onzas 3/41
- Otro: Un cepa de pava de cada rinatone de Sr. en una libra libra diez y seis suellos 1/16
- Otro: La Pergunta de Plato de veinte y tres, dos de las tres cortijas de Sr. veinte y tres y unas de albertos de damasco todo en nueve libras tres suellos p. 9/36
- Otro: La mitad de las veinte onzas onzados de plata onzados de Sr. de diez y seis de Sr. veinte y cinco en catorce libras nueve suellos y seis 1/41 3/6
- Otro: La mitad de la bobato, de ante cama de damasco de Sr. cinco onzas ocholibras 8/16
- Otro: Seis adjudica de Sr. de cien libras de p. conca en suellos de diez y seis de corra de Vicente de Lleras, getanotado al Sr. treinta y tres 1/00 1/2
- Otro: Unespuri de diez onzas ciento de la ocholibras diez suellos metado de la quencia notada al Sr. treinta y nueve 1/68 1/10
- Otro: Seis adjudica la casa de Morada poblado de esta villa en la calle mayor de los linces expresados al numero treinta y tres en quencia de ducientos y cinquenta libras

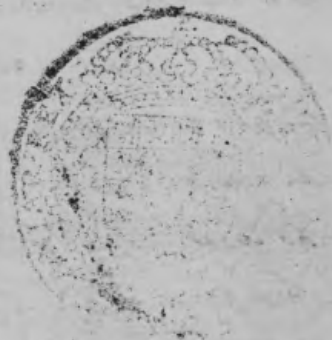
La susodha mon.
 Otro: Seis adjudica
 del es presado al n.
 quenta libras
 Otro: y el termino de
 con monas de la casa
 bapolo linces al linces
 tad de bapolo al linces
 siete suellos de Sr. de
 todas las quales p.
 setenta una libras
 adjudican con cargo
 de esta de Sr. de
 de cien libras, diez
 nadas de suenas; de
 llevarlas de o para, de
 bienes y se les han a
 suellos y seis de Sr.
 libras nueve suellos
 en albas diez suellos
 flevala tra de o
 mil Floventa y cinco
 diez de Sr.
 el Sr.
 y ducientos
 judicial
 de Sr.
 los de Sr.
 respectua
 de Sr.
 todos de Sr.
 de Sr.
 de Sr.
 de Sr.
 de Sr.
 de Sr.
 de Sr.

SEÑALADO, VIENTE
MIL AVIENTE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAXOVARO.

hagan para que cada parte haya, y se lo fevan señalada en conformidad de
esta particion, subdission; y haga como de costumbre propia. Excepti clerici, loci sancti.
militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentia non possunt, nisi
dicti clerici iuxta deum, et canonum firmitate super hoc editi bona ipsa ad li-
tam suam adquirunt, vel habent, qd por la pena de excom, y nulidad de
ellos antiguos fueros, y orden de M. D. D. de nueve de Julio de 1740. hin-
to y nueve, don'tha Fr. Roque, qd las diez en dha nombrada otorgan haver re-
cebido de la rogante, sacento, y ochenta libras de escudo, anexo las veinte, y quin-
ta libras p. mano, y d'ineo propio don'tha Thomas Viver, y sus hijos consores, las
treinta libras propias de don'tha, y asimismo otorgan haver recibido las veinte libras que
p. convenio se les debian reintegrar; Cuyas quantias se les entregan de presente,
en dha m. de p. de oro, de cuyo pago, y recibo se le da. De q. for. por que se hizo en su
presencia, y de la Estigra desta. Et otorgan carta de pago en forma; y se les
reintegrar de otra las tres libras de d'ineo, y de los otros de los bienes de d'ha
visionem q. se cobran; con lo que se contentan el todo lo que los bienes, y hacienda de d'ha
subd. se p. el tenor de las diligencias practicadas se puede pertenecer, y sea; y si es necesario
se dar poder. f. a p. de la posesion de los bienes raices, con clausula de institucion, y en
en las tapas de los se p. de d'ha organo, o que ignorando, se hubiere procedido, o que el
cantidad que sea no se ha de poder repetir, pues la ha de otra, qd otra ala otra
parte se hacen gracia, y donacion inter vivos con inveniacion, y renuncian de lo
ordenado M. de Lengua, se hacen ciertos, y seguros los bienes de cada f. adjudicados
si algunos salieren inventori se pagara por ratos de otra la incertidumbre
y p. de se ha de poder ejecutar. Con esta jurada que preceda en lo de d'ha
don'tha Radal, de Theodorica, Clara, y Anthonia, y de Antonia Perez, se obligan
restituir, y entregar ala d'ha Thomas Viver, y sus hijos, las dhas veinte, y cinquenta
libras q. han de ser de todo, y pagado de cuenta de todos, en bienes de la misma herencia
se p. esta capitulado, y p. el precio en d'ha arbitrados. Las antedhas d'ha con
su vida se obligan ala d'ha vision anua de los antedhas censos hartados con
cion Reconociendo p. suena p. de los de d'ha hospital, y d'ha de d'ha de p. de
estabido, lo q. hacen mas en forma cada que se p. de, pues con esto se les ha ad-
judicados. Todo lo que guardaran, y cumplieran en todo tiempo, y no lo con-
tradiere p. ninguna causa, ni alegaran excepcion de lugar, o de qualquiera

Acta de la...
del 20 de Julio 1751

Legitima
rechado,
sea apo
San fr
p. de a
Cuyas
en Burg
que ha
que son
el au
en p. de
Theodor
de roo
testor
se idon
Villa de
con
ant
na



Elcinte maragallo

DELLO QUARTO... MARAVELLE... ANO DE MIL... Y QUATRO.

entregadas en su poder, y renunciadas... obligamos... en la villa de Algor... clara Peres

Ante mi... Thomas... clara Peres

Prondand... 28... 1731

Depase por esta... como Factor... villa de Algor... Concedemos a Juan de Sals... villa de Algor... Concedemos a Juan de Sals... villa de Algor...



SELLO QUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SICIECIENTOS Y QUAREN
TA Y CUATRO.

Principal degado alase de ambas quantias firmada durante, aboro de
akaralapis, flantratuings peraque alicuase pculpa deeb, a Diego Naves de ayne
tambada fabricante, el q. como chellae puente, y presentado p millet. rharlo
dha fianca, y obligacion como queda dho. Respondio que sita lara, y ponu dolo
enfeto, fado p unto de mancomen, ooq. d no, y cada uno de no pusi, y peritoo into-
lidum, renunniando con renunniamos La ley d adobus reis de bendi, y la autthencia
presente lroita de fidei juro abus, el beneficiio de la dicion, y exucion, y demas de la
mancomunidad, fianca como mas haya lugar en dho. Precamos satisfava ppa-
gar a dha. fabrica, pag la representaa, durante este encada lndia. Y cinco de
mes catua libros diez reales asaber Los diez reales sueldos p dolo cond. y los
dos de abans, y cinco de pag. y cinco de este mes, y asi se continue durante
el tiempo de este encada, guardando, y cumpliendo todo lo arriba dicho
y no con otro. Y si alguno de los de las dhas. fabrias, y demas cosas q. que
se no exeute con esta, y fuan. de fuan. parte en quelo dixerim, y obe-
vamos de otro nueva, aunque de dexto de derecha. Y ambas partes se
fletoca a dho. obligamos a dho. dhas. fabrias de bener, y enta, q. de
dho. dhas. Colomes, y la en nuestras personas, y breves la vida, y phaver
y la mas poder de la justicia de dho. y de no fuera, y a no q. p. como
peruntencia y p. en huido, y p. de dho. de dho. consentida, y de dhas
Colomes, y la en renunniamos no proprio fuero, y de dho. y de dhas
mos, y la y si convenerit a su iudicio de omni un iudium, y la dhas. p. en ma-
tica de las demisiones, con las demas leyes, y fueros de no favori, y de dho. y de dhas.
En cumplimiento de lo otorgado en dha. villa de dho. y de la catua de las del mes
de octubre de mil e. Ciento e. quatro años de dho. testigos fuan. Laxar, y fran. c.
Pey, y de dhas. y panis visinos de dha. villa de dho. y de dho. y de dhas. y de dhas.
de dhas. con uno lo que supieron escribir. Laxar, y fran. c. y de dhas. y de dhas.
yo eno dho. testigos aqui contenidos.

Andres Sanz Joseph bualleg
Fran. Laxar
Seandro Colomes
antemi
Thomas Ribert

Genio 3 Separe p. en dho. como lo Thomas Pinea y Thomas Ciudad. vecina de la
a. ullo 2. en 1775

Clayton, James.



SELO QVARTO. V... MARAVEDIS. ANO... SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Que siempre, quando lo omis herederos, o herederos de esta propiedad hipotecada... pagarémos á la dha Maria Antonia Lere, o de la república... las dhas cien libras principal, con mas los reditos hasta aquella dia en dha mod. las ha de recabir, p... que 2.ª de redemcion en forma, para q no corran mas los reditos dandonos p... de la especial, y general oblig. de dho dho. Con estas condiciones Declaro que el dho p... de las dhas cien libras de dedito en cada año son las dhas cien libras y principal. Conforme á la ley Real, y desde luego ha de dha de la redemcion de este dho dho mede... apadero, decisto, y parto del dho dho, y posesion de las Propiedades hipotecadas en quanto al Valor, e Interes de la hipoteca, y el principal, y redito, q lo cedo, renuncio, y traspare á la dha Maria Antonia Lere, y en la redemcion q q era, q disponga, percibiendo sus annos reditos, como es cosa propia, excepto Clericos, Religiosos, Militares, et personas Religiosas et alijis qui de foro Valentis non existunt, Militari Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquireant, vel habeant, supola pena de omis de el tenor de las antiguas leyes, M. orden de M. de 17. de nueve de Julio del dho. de treinta y nueve. Y de dho poder para q apienda la posesion, en el interin me Constituyo q suinquilino, tenedor, y poseedor q se gozara en la casa q se me pda, me obli... go de la eviccion de seguridad, q ganare de este dho dho tal manera, q las hipotecas son... cuntas, y seguras, y que en ellas lo esten el p. y redito de este dho, q sino lo fueren, otolice mala vez de dho luego otra tal, y el mismo Valor, ó redimiere el dho principal, y pagare los reditos, q ellos me pudan hazer apemica q. qual q sea, ordinario en mi persona, y bienes habidos, y q ha ver q obliq. Y de dho poder á las Justicias de dho. especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro q de nuevo ganare, de la ley de convencion de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las renunciaciones, de las demas Leyes q fueren en contrario, q las q de derecho en forma, para q me apremien como por dho dho de dho para dho de dho, q con consentimiento. En cuyo testimonio asisto otorgada en esta villa de M. de los veinte y cinco dias del mes de octubre del dho. de treinta y quatro, y lo firmo q. de dho. de dho. con otros diez testigos, Agustin Herita, Manuel Salome, y Blas, vecinos de esta villa, y Felix Boygues de la de Teulada, =

Tomas Giner

Antem Thomas Giner

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de octu-
 bre año de mil setecientos Quarentay quatro, ante mi el Sr. Jefe de la
 Real Audiencia de Valencia, D. Theodorio Perez, muger de D. Juan
 [redacted], Clara Perez, Maria [redacted] Perez, y Maria Antonia Perez, doncellas,
 hermanos, y vecinos desta dicha Villa, y Direccion: Suporquinto de D. Josef Fran-
 cisco Botella y Alconia en el dia once de setiembre de este año, en la Direccion practicada
 entre los herederos de D. Miguel Espinas sacerdote, sea por juicio al parte de las otorgantes
 y mas sus hijos y hijas, y el Sr. Roque, y Blas Perez, coherederos de aquel, entre otros
 bienes, una casa de Morada, con su solar, situada en el poblado desta Villa en la calle mayor
 contigua del Hospital desta Villa, casas de Nicolas Sanchez, y Blas Serroger, calle de
 S. Antonio de Padua, Casa de Joseph Perez, y otra calle estimada en Ducas y Cin-
 quenta libras, y con el fango de Sonayonda, y su casa redonia, y su casa de S. Ho-
 spital de S. Lorenzo de canchales de principal con cien sueldos de renta pag. en el
 y despues en la subdivision otorgada entre la susodicha, y las otorgantes, y sus hijos
 ante mi el Sr. exelto Sr. Intendente de este mes de setiembre, y convenida en
 esta parte intervinientes de la herencia la referida casa destinada, y el referido
 D. Juan, y cargo de renta, sea por juicio al parte, y sea con las otorgantes, y su hijo Leba-
 tiniano Lucia Perez, y Thomas Fina, consortes de sus hijos propios á los ante mi el Sr. In-
 tendente, Roque, y Blas Perez, y su hijo, conita en la ciudad de S. Sebastian, y la refe-
 rido seamos con las otorgantes, en el nombre de Intervencion con D. Nadal haciendo
 cada, y convenida, a favor de la Srta Thomas Fina, y Lucia Perez, y los sup. todos los te-
 nidos y p. virtud de la adjudicacion de la citada subdivision, y el titulo que fue
 les posesion, y se ocupan a esta casa, y solar, siendo todo lo relacionado visto, y per-
 dendo, y de acuerdo de V. M. a su devota operacion, y asante, por su devota licencia que
 la Srta Theodorio Pidal de S. Nicolas de S. Antonio, y sus hijos, y se la concede en
 bastante forma, segun lo el Sr. D. Jofe, D. Juan, y por lo que cada uno de ellos, consiguiendo
 el bene de esta subdivision, de grado, y cierta suencia, y p. tenor de la presente, como
 mas hay lugar en derecho, en su nombre, y en el de sus herederos, Confesando su cierto
 que el Sr. Thomas Fina, y su consorte de su hijo, y pagaron de su dinero propio la
 referida casa, con el dicho cargo y queda de su cuenta, Reconocen por propia de
 su hijo, y su dominio la referida casa, y su solar, y asi se trató antes de esta subdivision
 de otorgar y se desampararon, decierten, y asante al dicho, y asante al Sr. Intendente,
 posesion, titulo, y or. que visto, y de derecho de la Srta Fina, y su hijo, y queda con ellos
 y se ocupan a la susodicha casa, y solar destinada y p. virtud de la adjudicacion
 hecha, con p. otro qualquiera titulo, causa, oracion que sea, todo sin necesidad



alguna
 otros, y
 genero
 locis sa
 fuerit,
 ignad
 de la d
 y nueve
 de S. J
 duendo
 y recib
 cian de
 Certo
 devio
 cada q
 de que
 Lo ay
 y p. ha
 Jurisd
 en su
 senato
 quieren
 Perez
 gura
 apor
 ve
 da
 p. ju
 el

vidos, siendo testigos Blas Julian, y Mathiasorda vecinos de esta
 Villa de Alcocer, y otros de la villa de Alcocer. Yo el Doce de mayo de 1580
 mandaron los dichos señores escribir con ellos Bogues, y otros. Dixeran nosaber
 los dichos señores de la villa de Alcocer los que son contenidos =

nadal perez clava Perez Felix Bogues
 Blas Julian ~~antena~~
 Thomas Firbeast ~~de~~

Subdivisión En la Villa de Alcocer á los veinte y ocho dias del mes de Octubre año de mil e
 quatro e quatrocientos e setenta e tres. Yo el Doce de mayo de 1580. Los dichos señores
 donada Diego Lopez con su esposa doña Juan Dulak, Clara Perez, Anathavia Perez, Maria Antonia Perez
 Doncellas, Juana Lopez con su esposo Thomas Pina, hermanos, hijos de Blas y Anathavia Espinos, sus di-
 funtos esposos, y el dicho Nadal tutor, y curador de dicha Maria Lopez hija, y heredera de dicho Pina, su
 hijo. yo el dicho de Antela, y cura consta f. de Juan de hecho de el Justicia ordinario de esta villa
 y officio de Fran. Pastor del día nueve de Junio del año de mil e quatro e setenta e tres. He visto, y oí, con-
 nos todos de la presente, y en esta Villa de Alcocer, acordando antes todas cosas licencia que
 de masido á mi madre espormitada. La que fue para las dos niñas de Theodorica, y Juana Pina
 a los dichos sumasidos, y fijos concedida en bastante forma de quibus el d. Doce de mayo de
 Dixeran: que f. fin. y conuente. La d. Anathavia Espina su madre quedaron herede-
 ros f. y iguales partes en sus bienes, y herencias, y que siguiendo su disposición testamentaria
 lo quedaron y qualrs herederos f. tercera parte en los bienes que f. su fin de lo el
 P. Miguel Espinos rubio, hijo de la dicha su madre seg. contra f. de testam. que
 otorgó ante Fran. Botella D. de Valencia el día diez de Julio de mil e quatro e
 quatrocientos e tres; que havíendose vacuado las diligencias de Inventario, Insti-
 tución, y partición ante dicho Botella. desde el día veinte y cinco de Agosto hasta el día once
 de setiembre antecedente, y fecha la subdivisión entre los dichos f. herederos de Theodorica y Ju-
 pina, coherederos también el dicho P. Miguel Espinos, que le adjudicó a los otorgantes
 f. el todo de los bienes de esta herencia mil noventa y cinco libras, y once dineros, a saber en ropa de
 casaca, prendas de oro, y plata, y perlas de diez yochos e cincuenta y siete libras nueve
 sueldos, y seis dineros. En dineros efectivo ciento sesenta y ocho libras, y diez sueldos, en el
 Palo de la fuente, ter. de esta villa particida de Lagarróferra, lindes de los de Camiro de Lagr-
 róferra, tierras de Thomas molinos, de bastian Ferris, y deigo molinos, y camiro de Loren-
 toyma. Cuatrocientas y cincuenta libras arazon de franco. y con obligación de poner por el
 con del d. sepulchro de esta villa. Y f. de cinco libras hipotecados sobre el dicho huerto, en
 el

condicaco redemia, quitas alouello con. Religiosas dell. Sepulchro desta
 Villa de Seno & cien horas de hipothecado sobre el huerto de Lagar de la termino
 desta & su indiviso parte, y el ha adjudicado, sobre que recononca aueno, y d
 del Logharan mas en forma. Cadaque de las yda. En lo suso se consentan
 de los log de la dho. y subdivision. Se podian tomar. Si en un caso se da por
 para apender. La posesion de los bienes rahiros con clauula de Constituto, y renun-
 cian la ley de la dho. M. haudo ciertos los bienes a cada uno adjudicados
 y saliendo inuertos pagaran promota la incostidumbre, y proello, y mas en bta
 dicho se ha de poder executar con esta, y duran. de q. fueren parte en lo de fieren,
 y relivan de otra prueba aunque a de echo de requiera. todo lo qual queda
 xam. y cumpliran en todo tiempo, y no lo contradiran p. ninguna causa, ni
 alegaran excepcion de favor, y si lo tuieren que esen no se oidos en bno
 y proello ha de ser p. no ha de aprobar, y validado etati. anadendo fuerza
 y fuerza, y contrato a contrato, y asuncion. Obligan los bienes de q. hazen
 via en los nombres havidos, y phaver, dar poder a las Justicias de M. por que
 se apremien como p. sentencia pasada en juzgado. y q. en partes consentida
 de la dho. Kadal en el nombre, Renuncia el Beneficio de menor edad, y res-
 titucion in integrum & la paga de la menor de que ora batoria en tiempo
 alguno, La susdicha renuncian el aurito, y de el M. loyan, y mas en favor
 p. q. como ridoras de ella, y aciodos de defecto que esen que no se valgan en este
 caso, La dho. de hechosia, y finca de q. duran p. q. na, y no se meate
 con esta p. ninguna de echo, y no se ditan absolucion, ni dacion de este
 duran. de q. la pueda Conceder, y si proprio motu de las Conceder. no vayan
 de la pena de p. juras. En cuyo testimonio asito otorgan en dho. Villa de M. loy
 a los dia, mes, y año referidos. eic. de testigos Blas Julian, Juan de primera
 Letras, y Manuel Satorre & Blas Cabedo vecino de dho. Villa de M. loy, y de los otorg.
 de. tolet. Diego conono confirmaron los referidos en dho. y de. Dize
 con nos abax. Lo firmo a su ruego In testigo, Con el dho. Felix Buiquez =

Nada Perez clax Perez Felix Boyer
 Blas Julian ~~Thomas Gilbert~~

Renuncia En la Villa de M. loy a los veinte y ocho dias del mes de octubre
 año de mil set. Cuarenta y quatro a. ante mi el. Testigo infrascripto Pa-
 ruzo Lucia Perez Legitima conorte de Thomas Perez. Ciudad. vecino de la puebla
 de Villa de M. loy, y medida a n. todas cosas Licencia de su marido a muger y permitida
 la & fue dada p. el dho. y concedida p. el dho. marido p. otorgar y jurar etc.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

27. de quito el Sr. D. Jofe: Dize: Que Por quanto Blas Perez, y Anamaria Espinos
sus difuntos Padres en contemplacion de su matrimonio se constituyeron, y enotregaron
por su dote, y caudal. al dho su marido quinientas libras moneda de este Reyno, que
recibio a quel ende por enteros bienes, y centros, segun lo acredita La C. de Autoridad de Jofe Not
D. m. c. c. c. c. Jornada

Y despues el dho Blas Perez su Padre con su ultimo testamto otorgo ante Thomas
Monllo D. alos veinte y ocho de octubre de l'ano pasado mil setto, y treinta
mejorando en el quinto de su herencia a Madal Perez su hijo, y her. d'asta, en el remanente
de sus bienes, Instituyo por sus herederos p. y iguales partes al dho Madal, Theodorica Clara Ma-
maxia, y Maria Ant. Perez, y a la otorgante su hijo, y a Juana Maria Perez su nieto, aciendo
La dha Juana Sofronia recibida en contemplacion de su matrimonio; La dha Anama-
ria Espinos su madre, con su testamento que otorgo ante Thomas Sines D.
y a su fin yto verino que fue de esta Villa de por ciento calve de sus
Instituyo por sus herederos p. y iguales partes ala dha otorgante, y con dexando p' esta que
elos bienes de sus difuntos Padres no podian tocarle mas porcion que la que recibio
en contemplacion de su matrimonio, y si algun exuto resultare, considere de dexi-
manarios de agencias, y arbitrios de sus hermanos, y reservado de su propia renta, siempre
se la mantenido La otorgante con animo de renunciar qual q' dexo de, se traxo
previido y podia tocarle en otra herencia, y de dexar de lo escrito, y para q' en todo
tiempo conste, y tenga efecto su acordada determinacion. Lo tanto de su grado,
y uita su uita, y tenor de la presente, no inducida, ni violentada con ruegos ame-
naza, ni otra forma, ni de su libre, y espontanea voluntad, estando de dha uita
vita, por el, y en nombre de sus herederos, y sucesores, como nos hayalugado de
nicho otorgo la presente que se dexa por dha, de dha, y para todo, y qual q'
de dha d' Interes que en los bienes, y herencia de sus difuntos Padres se puede pertene-
cer, y tocar, y todo lo que se renuncia, y se traxo en los antedichos Madal Perez, de
Theodorica Perez, Clara Perez, Anamaria Perez, y Maria Antonia Perez sus
hermanos y presentes son, y q' bien, hagan, y dispongan a su voluntad, con la clausula
expresa Clericos de Frinia propios de sus Cidades de santa, y de los lugares de Comillas

el tenor
Bento
practica
los q' le
acertan
sustara
dho
su ingre
haver
senten
Leyes
y par
Palgan
Cruz
p' d
tata
de d
vra
(con
Me
y Ma
gac
Dize
Ni
Division
an
Dax
De
her
su
qu
de
Me

Sello ovato, veinte
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

en conorte de su vida, y seg^{da} su fallecimiento en q^{da} profuto al dho. Fradel
 y mandó p^r los funerales cinc^{ta} libras, y el remanente Instituyo por
 sus herederos a los dho^s p^r iguales partes; Teniendo su testam^{to} de la casa te-
 nia entregado a Luis Perez su hijo las dhas. libras en la p^rceda de la herencia
 ta t^{er} de esta p^rceda de la Rambla del Valle, seg^{da} familia acreditada de
 Donacion y contemplacion matrimonial hecha a favor de la dha. Luis, y haciendo fallido
 el dho. Luis, y dexado p^r su hija Maria, heredera a la dha. Maria Perez, de la casa en
 mo q^{da} casó fue de la dha. Luis Maria. Pero hija de Luis su nieto no se contenta
 con lo q^{da} su Padre tenia recibida, y quiere entrar a tanto de la herencia y la herencia
 y otra de conorte, acobase a quella, dha. herencia, a nuevo al cuerpo de la herencia, y su-
 tituirla en toda forma, y de esta guisa porcion q^{da} a los antedichos; y por este motivo
 no se ha de hacer merito exento, ni se incluye en esta particion la dha. Luis Maria Perez,
 ni el cuerpo de bienes de la dha. herencia, suponiendose pagados el tanto que le
 pertenece de esta herencia, y q^{da} si en adelante pretendiere de nuevo algunos, cumplien-
 dose con lo referido, y defendiendose p^r los otorgantes, y de hecho se cumplia en todo
 seg^{da} resultara de Justicia; La dha. Maria Urrutia otorgo su testam^{to} ante
 Thomas Perez t^{er} de la dha. Luis de esta villa de San Martin de Calerba
 Mandó para los funerales cinquenta libras, y el remanente Instituyo por
 sus herederos a los antedichos p^r iguales partes; Debe de suponer que el enterrado,
 y funerales de los dho^s sus Padres se han satisfecho, y pagado las rentas que
 hanido disfrutando en los bienes q^{da} proindiviso p^rhubian dha. partes, y p^r tal
 p^r convenio en las mismas la porcion q^{da} mandó dho. de padre no se desentara
 de la porcion del quinto, si que p^r entera se adjudicaria al mejorado. —
 tambien se supone que el dho. Luis Perez, con su testam^{to} q^{da} otorgante el
 referido Thomas Montolio t^{er} de la dha. villa de San Martin de Calerba
 Mandó el remanente de quinto de sus bienes al dho. Blas Perez su Padre, y se
 satisfizo el enterrado, y funerales de aquel; y sin embargo de que los bienes
 que p^rhuba dho. Luis, y han pertenecido a la dha. Luis Maria Perez, y a la
 referida p^rceda de la Rambla, reservando su derecho a talos los
 otorgantes, y la p^rceda de los queles toca de la referida Mayorazgo p^rceda

quedi...
 oneta...
 Frime...
 en lo...
 es de...
 uabue...
 Igual...
 can...
 Villa...
 q^{da} con...
 q^{da} mas...
 ferida...
 tamb...
 que se...
 Miguel...
 En p...
 imp...
 chas...
 mit...
 libras...
 para...
 An...
 ca...
 que...
 m...
 de...
 como...
 sele...
 sold...
 el...
 Lo...
 pro...
 ma...
 d...
 ten...
 Sel...

quedaba enraer de los valores de la tierra, y ha convenido no hacerse mención
nada de la referida quinta parte, reservado el tiempo para su partición.

Asimismo se dispone que las referidas herencias, y bienes por indiviso to-
dos los bienes de dicha herencia, y mutua, y recíprocas quedan satisfechos, y paga-
dos el todo de las rentas y acada Pro cargo, y se saca a subasta, y quedando iguales
habuelven respectivamente. Igual porción, y parte de los bienes, y cosas.
Igualmente se dispone que si muere de los otros sus herederos, no se hiciere inventario, si muere
can por fallecimiento de los sus herederos se inventario por la Justicia de esta
Villa los bienes, y raíces y pertenencias del matrimonio de que se trata, y de los
y concautelos, y ordenes de personas de entera son al Sr. Intendente de este Reino
y limas aq toca, y en consecuencia se notaron algunos bienes propios de la re-
feridas herencias, y se es de ver en el mismo auto de autorización.
también se dispone que si el Sr. D. Juan de Antequera presentase en el día veinte y ocho de
que se dice, hecha subdivisión de los bienes y se notaron como otros los herederos del Sr.
Miguel Espino de unio, se le adjudicó a las partes en pago de lo que se le ha de
en pedazo de tierra huerta en esta Villa por el Sr. D. Juan de la Garrofora
ingreso de quinientos y cincuenta libras, con cargo de responder al Sr. D. Juan de la
cha de esta Villa en tanto que se le adjudicó a las partes en pago de lo que se le ha de
mitir como de división, y se le adjudicó por indiviso, y se le adjudicó a las partes en
libras, y valor de esta huerta a razón de franco se acumulara al tiempo de liquidarse
para adjudicar a la tierra de que se trata, en pago de la hipoteca, y de la deuda.
Asimismo se debe disponer que la casa vacante en esta herencia que se nota
en el cuerpo de bienes, esta se adjudicará por indiviso a las partes sin embargo
que cada uno se le notará a habitación en correspondiente cantidad al valor esti-
mación de esta casa y corral, quedando lo demás de ella común a todos, y caso
de hospedarse en ella soldados, o otros, si el Sr. D. Juan de Antequera se le adjudicó
como escudero por el Sr. D. Juan de Antequera. Los marmosales y flores de mar
se le adjudicó a las partes en correspondiente habitación mientras se mantuviere el huésped
estado en ella; que el arrendamiento de esta casa ha de ser siempre propio
del Sr. D. Juan de Antequera, y se le ha de cuidar de recogerlo, y ponerlo en buena forma; que
los censos y rentas de esta casa de que se ha mencionado se han de satisfacer
privadamente entre estas partes, y entre estas en esta conformidad se ha de
mantener. Y últimamente se dispone que si muere alguno de los sus herederos, y si muere
el Sr. D. Juan de Antequera de estas partes o de otros herederos, quedando satisfe-
cho, satisfecho, y pagado, de lo que se le ha de tocar de estas herencias con lo que
se le constituyó por su parte, y por el Sr. D. Juan de Antequera al tiempo del contrato de este matrimonio

[Handwritten signature and decorative flourish]

	Antonio de Padua en diez sueldos	110l
10	H. Un lienzo de seis y siete inf. En la s ^a de la p ^a dad, estimado en dos libras de m ^a de este tipo	2l-8
11	H. Un lienzo de seis y siete con invocacion al m ^a negro sin quarsimion en una libra diez sueldos	410l
12	H. Un lienzo de quatro y cinco sin quarsimion de una m ^a de este tipo en diez sueldos	110l
13	H. Un lienzo de cinco y quatro quarsimion pequena N ^a sarthogue y Sebastian estimado en diez sueldos	110l
14	H. Un lienzo de cinco y quatro y medio con quarsimion negra en diez sueldos	116l
15	H. Un lienzo de seis y siete de cuerda y ovedo en diez libras quinientos sueldos	6115l
16	H. Un lienzo de seis y siete mas pequenas en diez sueldos	112l
17	H. Un lienzo de seis y siete de antiguos muy brados, lavados y yerro en tres libras	3l-8
18	H. Una axca de madera de nogal con caxaja, flave en dos libras	2l-8
19	H. Una axca de madera de nogal con caxaja, flave en una libra y quatro	124l
20	H. Una axca de Baul brado de Comun	
21	H. Una axca de madera de pino con caxaja, flave, redio de una manilla	
22	H. Una axca de madera de pino con caxaja, flave, una libra	1l-8
23	H. Una axca de madera de pino con caxaja, flave en dos libras	2l-8
24	H. Una axca de madera de pino con caxaja, flave y ovedo en una libra	1l-8
25	H. Una axca de madera de pino en una libra	1l-8
26	H. Una axca de la misma madera y hechura en una libra	1l-8
27	H. Una axca de la misma madera, hechura en una libra	1l-8
28	H. Un lienzo de seda para tres camas una libra quatro sueldos	1l-4l
29	H. Un lienzo de seda de tres o de las de seda, y por de comun tela blanca y de lana amedidos en un lienzo de seda	15l-8
30	H. Dos mantas muy bradas de Comun oro	
31	H. Un lienzo de seda de diferentes colores de seda y lana de Comun y amedidos en un lienzo de Comun, florinos en diez libras	10l-8
32	H. Un lienzo de seda, delante de una de seda y lana y ovedo amedidos y seroran en Comun adhos partes que se leenite	
33	H. Un lienzo de seda de tres o de las de seda nueva, treinta y dos libras	32l-8
34	H. Un lienzo de seda de tres o de las de seda nueva, treinta y dos libras y de seda de seda de seda en diez libras	6l-8

...acreditada
 ...supuestos
 ...pueden
 ...mantas de
 ...na de la
 ...salamina de
 ...todos se le rogan
 ...omera contada
 ...de lo que legiti
 ...de transaccion
 ...en ellos heren
 ...de personas
 ...y todos los
 ...de, son los

110l
 15l
 16l
 112l
 13l
 14l
 110l



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

35	It. seis almohadas dego vradas en diez y seis sueldos	1162
36	It. seis avanas vradas en tres libras	31-6
37	It. En Bufete de Royal de quatro y cinco vrado de comun uso	
38	It. una mesa de tres y quatro y medio de royal vrada en tres sueldos	1152
39	It. una mesa de cinco vrada de quatro y cinco en diez sueldos	1102
40	It. dos tableros de portias, dos hinidos vrados en una libra de sueldos	1122
41	It. dos mantelas de hiral horno diez sueldos	1102
42	It. seis mantelas de mesa tres grandes y tres pequeñas de diez sueldos todos tres libras diez y ocho sueldos	31182
43	It. tres de lanteoama de hira en dos libras cinco sueldos	21-62
44	It. seis servilletas vradas en diez sueldos	1122
45	It. dos toallas de hira en una libra	11-6
46	It. dos toallas de hira en ocho sueldos	1-82
47	It. en berrero de amor verde en seis sueldos	1-62
48	It. dos calderos de hira de hira en catorce sueldos	1142
49	It. una caldera de hira buxa de vrada en quatro libras	41-62
50	It. una caldera de hira vrada en dos libras diez sueldos	21102
51	It. en calderos de hira vrado en tres libras	31-62
52	It. una pastia de hira en quince sueldos	1152
53	It. en Almines de hira con su mano en dos libras	21-62
54	It. una pastia mediana en quatro sueldos	1-42
55	It. dos pastias una mediana, y otra pequeña diez sueldos	1122
56	It. tres berreros, y tenaras de hira	1102
57	It. tres candiles de hira en diez sueldos	1-62
58	It. una antorchera y dos platos agudalatos de sueldos y otros de diez sueldos	21-42
59	It. de Braxero de hira vrado en dos libras diez sueldos	21102
60	It. seis tinajas de ponce a siete y cinco diez y seis sueldos, y otras de sueldos	41-62
61	It. seis tinajas de ponce a siete y cinco, pequeñas una libra y cuatro sueldos	11-42
62	It. nueve cosas grandes nueve pequeñas seis pedales, dos platos y otras de hira en una libra ocho sueldos y dos	11-82

63	It.
64	It.
65	It.
66	It.
67	It.
68	It.
69	It.
70	It.
	com
	deq
	de
	Pi
	con
	pr
	dey
	bra
71	It.
	su
	de
	me
	ma
72	It.
	ch
	en
	Ag
	En
	Des
73	It.
	de



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

VEINTE
DE MIL
ARENES

3162
31-6
1152
606
4122
1106
3182
21-6
1122
41-6
1-8
1-6
1142
41-6
2162
31-6
1152
21-6
1-6
1122
1106
1-6
21-6
4116
1-6
1-8

- 63. It. Una Barchina, y medicinalman & medic, Oro y comen.
- 64. It. Sesi Douas de platos & balencia en una libra quatro sueltos
- 65. It. Doue platos grandes de lamina obra en doue sueltos
- 66. It. Tres pies de de banaderas de Meso en doue sueltos
- 67. It. Dos salgas bravas en dos sueltos
- 68. It. Trece pios con bravas de palmo en cada sueldo y medio
- 69. It. Trece bravas, ocios bravas en doue sueltos
- 70. It. Mem: Diposon recaber en tahazencia en pedazo de tierra huerta con suaca peguina en ella que sea en dia, y medio de arca con su derecho de equalque en cuenta de la fuente de Hacantus, y en el termino de esta Villa partida de la Mancha de Jurella, y linda con el rio de la Villa, contexas de la doña Luisa Maria de Ley, con las de Don Juan de los Rios, y con las de Don Martin Nadal de Munio estimada por los Jueces de esta Villa de Pedro de Lopez, Pedro de Mangel, Pasqual de Benquer, y Don Juan de Torregrosa Ciudad de esta Provincia de Murcia, y cincuenta libras de la susdicha moneda
- 71. It. En pedazo de tierra huerta que sea en cinco dias de arca con su derecho de cinco horas, y medio de agua en cada tarde de la fuente de la Villa, y en el termino de esta Villa partida de la huerta de la Villa y linda con texas de Don Juan de Sibet, con las de Barbara, y en el medio, con las de Thomas, y de Don Juan, y con las de la heredera de Juan de los Jueces estimada por los Jueces en setecientas libras
- 72. It. En pedazo de tierra huerta que sea cinco dias de arca con su derecho de tres horas de agua del riego de la fuente de la Villa, y en el termino de esta Villa partida de Miguel, y linda con texas de Don Martin Nadal de Munio, con las de Luis de los Rios, y de Don Juan de Sibet, Antonio Motta, Salvador Perez, Gabriel Valor, y de Don Juan de los Jueces estimada por los Jueces en quinientas y cincuenta libras
- 73. It. Inaciosa de Morada con su corral en la villa del nuevo de esta, calle de Lorenzo de la Calle, y linda con casa de

1142
1122
166
186
145
166
1100-8
700-8
550-6



SELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y OCHO.

de esta Villa de Seno a ciento treinta y cinco libras, y en anual cobro de
treinta y cinco duros. En el mes de Mayo de Seno que fue cargado, el que he-
cabo sobre la casa arrendada de la plaza de Valer de San Juan a favor de
Eusebio de la Cruz y de su hijo Juan de Seno y de su hijo Juan de Seno
y de su hijo Juan de Seno ochenta y tres duros
II. corresponde a la herencia de la señora doña Juana de Seno y de su hijo Juan de Seno
con un interés de cuatro duros y medio de Seno que fue cargado, el que he-
cabo sobre la casa de Blas de Seno y de su hijo Juan de Seno a favor de
de la Cruz y de su hijo Juan de Seno y de su hijo Juan de Seno
cuarenta y tres duros

135 l

III. corresponde a la herencia de la señora doña Juana de Seno y de su hijo Juan de Seno
de Seno y de su hijo Juan de Seno y de su hijo Juan de Seno
con un interés de cuatro duros y medio de Seno que fue cargado, el que he-
cabo sobre la casa de Blas de Seno y de su hijo Juan de Seno a favor de
de la Cruz y de su hijo Juan de Seno y de su hijo Juan de Seno
cuarenta y tres duros

20 l

Item: debe esta herencia de la señora doña Juana de Seno y de su hijo Juan de Seno
madre, y consorte de don Blas de Seno y de su hijo Juan de Seno, que aunque es
variosa deuda, viene a ser gracia del patrimonio de la madre de la
mejora del quinto en que esta mejorado don Blas de Seno, y después
se ha acumulado de nuevo y dividirse en las herencias

120 l

Todas las cuales deudas importan quinientas setenta y cinco
libras de la moneda

300 l

Importando el valor de los bienes contenidos en el tiempo de Seno tres mil
ochocientos ochenta y nueve libras diez y siete sueldos, y siete dineros, las de-
das quinientas setenta y cinco libras, restan en el patrimonio de la madre
y para sacar el quinto de pago de esta mejora tres mil quinientas catu y seis
diez y siete sueldos, y siete dineros de la moneda

575 l

3314 1767

Importa el quinto de dicho patrimonio en questa mejora de
dichos don Blas de Seno y de su hijo Juan de Seno y de su hijo Juan de Seno
diez y siete sueldos, y siete dineros de la moneda, y descontando estas del caudal de dicho patrimonio, restan

650 l

360 l

200 l

60 l

80 l =

50 l

3889 1767



Escrito en...

SELLO CUARTO. VENTEN
MARAVENES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y AVIENES.

bras de la susodha moneda	22 - 8
M. do banco del S. Pinteyscho en ocho sueldos	1 88
M. encobron del S. treinta en tres libras	31 - 6
M. en cuberos del S. treinta y no en dos libras	26 - 8
M. do savanas del S. treinta y seis en una libra	16 - 8
M. las dos medias del S. treinta y ocho y treinta y nueve	46 56
M. la caldera del S. Quarenta en quatro libras	46 - 8
M. las partidas del S. cinquenta y dos, acinquenta y cinco en tres libras once sueldos, de la referida moneda	31 11 8
M. el sandil del S. cinquenta y siete en dos sueldos	1 28
M. la antorchera del S. cinquenta y nueve en catorce sueldos	1 14 8
M. do tinajas del S. 609 y setenta uno en una libra quatro sueldos	1 4 8
M. partes de los platos de merca del S. sesenta y dos al sesenta y cinco en dos sueldos y 8	1 10 8
M. do talegas del S. sesenta y siete en ocho sueldos	1 8 8
M. el espejo numero sesenta y ocho en diez y seis sueldos	1 16 8
M. encobron del S. sesenta y nueve en dos sueldos	1 28
M. en el archo de sueltas de Jera Perez y otros. catorce libras siete sueldos y medio de sueltas de Jera Perez y otros en una hijuela en la quilla de sueltas	14 7 8

Todas las quales partidas adjudicadas al dicho Nadal importan mil
treientas Quarenta y tres libras siete sueldos y medio de sueltas de
susodha moneda. Mportando su habida aver con qualq. vacante pagada

13431 781

Adelante clara Perez y su hijo y el quinto Primeran. de la quilla de
dicho de la garrofera sesientas ochenta libras dicha Jera Perez y parte de
siete sueldos, que se debe pagar en el primeran. de aquellas sesientas o chenta libras

siete sueldos, siete d. de sueltas y el quinto de la garrofera
La mitad del huento de la huenta de la posta, contenido en el cuerpo de
S. al S. setenta y no, con su derecho, pertinencias, e linderos all' imp.
privadas y la otra mitad de la judicial a su favor en treientas
y cinquenta libras moneda deste Reyno

350 8

na libras
lla dose de
ngota. lo que
ta una libra
de los toca
hacen cumulo
ausofera. lo
simo precio de
ausofera.
de cinquenta
y yegregada
siete sueldos,
sa no de
sig =
bal
ta y
de
sel
a
ter
d
Hoot 8
... 998 - 6
... 1008 - 8
... 4108
11 24
31 - 8
hi-

Item: se le adjudica con todo y treinta libras, mitad de lino
 e hincadas, de veinte libras y correspondiente Blas Pico y queda
 notado al S. setenta y quatro, con lo titulado y continencia que
 allí se especifican

180 lb

Item: en la mitad de la sala y lloca de la refrida casa, por los
 puestos nuevos puesta al S. setenta y tres en Noventa y nue-
 ve libras de aduella m^{da}.

99 lb

Item: se le adjudica el ciento de sesenta libras de principal con sesen-
 ta sueldos de redito y correspondiente Vicente Perduel Felipe notado en el
 cien poder^o al numero setenta y seis, con lo titulado y correspondiente

60 lb

Item: los cientos de los numeros primero, segundo, y quarto en dos libras y
 quatro sueldos de esta moneda

2 lb 4 s

Item: el peso de catorce en diez y seis sueldos

1 lb 6 s

Item: para las sillars del S. quince, y diez y seis en una libra nueve sueldos y cinco

1 lb 9 s

Item: las doradas del S. veinte y tres y veinte y quatro en tres libras

3 lb

Item: maldichon de la del S. treinta en tres libras

3 lb

Item: en cobertor de la del S. treinta y uno en dos libras

2 lb

Item: quatro savañas de la del S. treinta y tres en ocho libras

8 lb

Item: seis varas de viriliter de la del S. treinta y quatro

1 lb 6 s

Item: dos almohadas de treinta y cinco en quatro sueldos

4 s

Item: una savana de la del S. treinta y seis diez sueldos

1 lb

Item: un tablero de quarenta en nueve sueldos

9 s

Item: para el S. quarenta y uno en cinco sueldos

5 s

Item: los mantiles grandes de la del S. quarenta y dos en una libra

1 lb

Item: delante cama de quarenta y tres en once sueldos

11 s

Item: lato alla de la del S. quarenta y cinco en diez sueldos

10 s

Item: para el S. quarenta y siete y quarenta y ocho en una libra

1 lb

Item: uno traves de cincuenta y seis en un sueldo y nueve

1 s 9 s

Item: un candil de la del S. cincuenta y siete en un sueldo

1 s

Item: el velon de cincuenta y ocho en una libra diez sueldos

1 lb 10 s

Item: dos tinajas de la del S. sesenta, sesenta y uno en una libra quatro sueldos

4 s

Item: para el S. sesenta y dos, sesenta y cinco en diez sueldos y diez

10 s 10 s

Item: en pie de de baradexas con dexteros en dos sueldos

2 s

Item: y de lino en color de la del S. sesenta y nueve

1 s 2 s

Todas las quales partidas adjudicadas de adha Taxa Pico, reducidas
 a Pna importan setecientos diez y nueve libras de esta moneda
 y se le adjudica con cargo de pagar al dho. Nadal catorce libras
 siete sueldos y un dinero de las que se han de chopar en su hijuela con
 el pagar a Ana Maria Pico diez y nueve libras diez sueldos y ocho



gall
 plin
 adon
 toa p
 balon
 Hadeaven
 gitimas, y quin
 de la garrofera
 sueldos, quise
 vaco
 nota
 quere
 Villa
 dho
 mo
 It. sel
 londa
 tima
 It. sel
 Com
 It. de
 pon
 It. Lo
 It. por
 It. Sa
 It. en
 It. en
 It. qu
 It. ser
 It. D
 It. E



SEMLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

La Maria Antonia Perez, quatro libras onces y medio de flores de safran...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

Hadela Perez, por sus legítimas, y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...
... y quinta parte del valor del huerto...

430 lb

99 lb

80 lb

50 lb

146 lb

119 lb

11 lb

31 lb

21 lb

81 lb

110 lb

141 lb

110 lb

180 lb

99 lb

60 lb

21 lb

166 lb

119 lb

31 lb

31 lb

21 lb

81 lb

110 lb

146 lb

119 lb

31 lb

21 lb

81 lb

110 lb

146 lb

119 lb

31 lb

21 lb

81 lb

110 lb

146 lb

H. Patricia, quinquaginta en nueve sudos	9l
H. parte de los Inuentos en cinco sudos	5l
H. enormes de las granas de los Inuentos en una libra	1l
H. las servilletas de Inuentos, quatro en dos sudos	12l
H. de los Inuentos, quatro en quatro sudos	4l
H. el faldete de Inuentos en tres libras	3l
H. las onas de Inuentos en dos sudos, seis	6l
H. de tinaja de los Inuentos en una libra, quatro y tres	26l
H. de los Inuentos en cinco de los sudos, diez	43l
H. de los Inuentos en cinco de los sudos, diez	100l

Cuyo partidas adjudicadas aladha Theodorio Perez, importan redu-
 da a mas de cuarenta ochenta y quatro libras de oro y seis sudos
 y once dineros, el importante de la obra de las granas, y cinco y
 ceato de los Inuentos ochenta libras siete sudos y siete dineros de
 oro. Quatro libras nueve sudos y quatro, y debe entregarse aladha Ana
 maria Perez, cuyo rescribo se lea adjudicada en la obra de las granas,
 y a la
 de pagada

680 767

Hadachaver Ana Maria Perez, por legitimas, y quinta parte del Invento de las granas de cuarenta ochenta libras siete sudos y once dineros, y se le pague en la forma siguiente

Primera. Se le adjudica aladha Ana Maria Perez, en parte de pago de las legitimas y quinta parte del Invento de las granas de las mitades del Invento de las granas, en el cuerpo de bienes al Sr. de setenta y tres, con los linderos de dicho, y por tener en el y allí se le pague quedando la otra mitad adjudicada en su Inventa al Sr. de las granas en valor de la misma, y cincuenta libras más de las cuarenta y cinco de moneda de la Reyna.

Segunda. Se le adjudican cuarenta ochenta libras de oro y seis sudos y once dineros, y se le pague en principal y correspondencia de las partes que quedan a dicho Sr. de setenta y quatro con los títulos y pertinencias, y se le acompañen para su justificación.

Tercera. Se le adjudica el quarto de la casa principal de la Corina principal, de la casa arriba destinada al Sr. de setenta y tres, con los linderos que se le pague en común, o Inventa y nueve libras.

Quarta. Las tierras de los Inuentos, siete en diez sudos.

Quinta. Parte de las villas de los Inuentos, seis en una libra, nueve sudos, y cinco dineros.

Sexta. La casa de los Inuentos, dos libras.

Séptima. Dos bancos de los Inuentos, en ocho sudos.

Ochava. El Invento de los Inuentos, en tres libras.

Nona. En el Invento de los Inuentos, en tres libras.

Diez. Cuatro sacos de los Inuentos, ochenta libras.

380 8
180 6
99 6
10 6
1 9 5
2 6
8 6
3 6
2 6
8 6

Hadachaver
 Legitimas, y
 quinta parte de
 las Inuentos ochenta
 y siete libras
 y siete sudos y
 once dineros

Estado manuscrito.



DEL CUARTO VIENTE
DE ABRIL DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

H. de San Sebastian de los Baños de Guadalupe en una libra diez sueldos	11 20 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 4 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 10 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 9 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 3 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 1 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 15 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 10 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 3 l 6
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 2 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	2 10 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 4 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 10 l 6
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 2 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 2 l
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	1 9 l 2 8
H. de San Mateo de Guadalupe en una libra diez sueldos	4 9 l 4

Cuyas partidas adjudicadas a doña Ana Maria de Guadalupe, importan de ochenta y ocho libras siete sueldos y siete dineros. Importando a doña Ana Maria de Guadalupe, a haber coequal cantidad, va con el pago de

680 787

La de haber Maria Antonia de Guadalupe, por sus legítimas, y quinta parte de su herencia de la ganancia adicional a esta particion de ochenta y ocho libras siete sueldos y siete dineros. y de haber el resto de la ganancia de esta particion de ochenta y ocho libras siete sueldos y siete dineros. y de haber el resto de la ganancia de esta particion de ochenta y ocho libras siete sueldos y siete dineros. y de haber el resto de la ganancia de esta particion de ochenta y ocho libras siete sueldos y siete dineros.

9 l
5 l
12 l
4 l
3 l
26 l
43 l
Solo
680 787
380 l
180 l
99 l
10 l
19 l
2 l
8 l
30 l
2 l
8 l



SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVIEJAS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

vivos Cominucion, y renuncian a la ylloracion de M. Alengano, y a renuieron,
y de quien se tiene acada lra adjudicada, y a legamos salieron inuieron, se pagaran
por rata en tres de mas la inestidumbre, y en q^{ta} contingencia, litigio, y dema
daga, y en materia contralor de vntos, y en materia de herencias, todo juxta y man
comareta y solidor han de tornar a vos q^{ta} fenta, y seguirlo a lra o lra, y en caso
fento a lra se han de poder apremiar p^{ta} q^{ta} lo usen plan, con lo esta; todo lo qual
guardaran, y cumpliran en todo tiempo sin hix ni contravenir, ni consentir a q^{ta}
p^{ta} ninguna causa, y no alegaran excepcion de favor, aun q^{ta} la tengan legitima
y si de hecho lo hixieren, y el derecho se lo permite, que en un notario o doct^{ta} en lra o lra
ta de hecho, y condonados en lra como in jure demandados, y bonificios que
les otorgare la renuncian, y p^{ta} llo han de verito haver aprobado, y revulido de hecho
E^{ta} anada de fuerza, y fuerza, y contrato, y contrato. La y firmada obligan a
bien haver, y phaver. Mas poder alas justicias de M. de S. p^{ta} q^{ta} lra q^{ta} fueran
p^{ta} lra q^{ta} fueran como p^{ta} sentencia pasada en lra q^{ta} lra q^{ta} fueran. Mas
de la renuncian de apitio, de p^{ta} de M. de S. y en lra q^{ta} fueran de la p^{ta} q^{ta} fueran p^{ta}
y como obidoro de ellas, que en q^{ta} no les valgan, ni aprovechen en lra q^{ta} fueran.
gladha de lra q^{ta} fueran, y en lra q^{ta} fueran no 3^{ta} p^{ta} q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
p^{ta} ninguna de hecho q^{ta} fueran p^{ta} q^{ta} fueran, y que de lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
trario, y q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran, ni de lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
celas, y p^{ta} q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran, ni de lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
timonio de lo qual au^{ta} to otorgan q^{ta} fueran p^{ta} q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
daga q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran, y en lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
xer de lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran, y en lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
Blas Labrador, vecinos de lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran, y en lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
fegonaco de lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran, y en lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas
de lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran, y en lra q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran. Mas

yo don perez clara Perez

Jorge Miralles

Antoni
Thomas

Blas Labrador

sepase por esta como lo Jacq^{ta} Munso Labrador vecino de

Podar
traido de lra q^{ta} fueran
H^{ta} 2744

Pilla de
otorgo
y p^{ta} q^{ta} fueran
cedidas
dada q^{ta} fueran
meto, y
rela
ano p^{ta} q^{ta} fueran
cobranza
p^{ta} q^{ta} fueran
y phaver
esta Pilla
mitido, y
Indicior
gladha de lra q^{ta} fueran
q^{ta} fueran de lra q^{ta} fueran
y en lra q^{ta} fueran
gorio lra
Altoy, y
y en lra q^{ta} fueran
Inla
renta q^{ta} fueran
Eugor
Maest
Denuest
enderen
y batan
tan de
acada
cada lra
person
arules
todas
tenen

3^o pago

sepase por esta. Como lo Mauro Carbonell Abanil vecino de la puente de la Villa de Altoy, otorgo. havia recibido de Gregorio Jorda fabricante de paños vecino de la misma Villa fauentees. Tuinulibras moneda de este Reyno de Valencia, Vista, quingenta e de aquellas cinco, y quinulibras de esta moneda y me lo prosedexa, p' proprio, y p' valor del dicho Gregorio Jorda recibí en Macasar de la mara en virtud de esta cable de J'fran. tenia vendido al Sr. J'roacarta, y devia pagarle en cinco pagas, segun paree p' la p' que autoris el presentor. en el dia cinco de Agosto del año mil setecientos y nueve; de cuyas cinco, y quinulibras comprendidas en ella qual de sus pagas cautelas se le hayan recibidos y firmados, me doy p' entregado a mi Pl'ntad, y renuncio la recepcion de la non numerada pecunia, y p' la entrega, equibda de recibo, y otorgo al Sr. Gregorio Jorda carta de pago, y finiquito en forma, y p' ningun modo, y cancelado la obligacion, y obligacion hecha p' aquel panadero, y nada p' su entuicio, ni fuerza del, ni p' ella se pueda conaseguir, a las costas, ni a las rones de sus entuicio, ni p' el panadero p' que se ha como queda en las de la obligacion, y que esta van Constituidos. En cuyo testimonio a mi otorgo en esta Villa de Altoy, a los cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quatro años, y firmo a quien de el Sr. J'roacarta concurriendo testigos J'ndices, y J'ndices J'ndices de los J'ndices fabricantes de paños vecinos de esta Villa de Altoy =

Mauro Carbonell

Juan de Dios
Thomas J'ndices

3^o pago

sepase por esta. Como lo J'ndices Baudira labrador vecino de la Villa de Altoy, otorgo. havia recibido de Gregorio Jorda fabricante de paños vecino de la misma Villa fauentees. Tuinulibras moneda de este Reyno de Valencia, Vista, quingenta e de aquellas cinco, y quinulibras de esta moneda y me lo prosedexa, p' proprio, y p' valor del dicho Gregorio Jorda recibí en Macasar de la mara en virtud de esta cable de J'fran. tenia vendido al Sr. J'roacarta, y devia pagarle en cinco pagas, segun paree p' la p' que autoris el presentor. en el dia cinco de Agosto del año mil setecientos y nueve; de cuyas cinco, y quinulibras comprendidas en ella qual de sus pagas cautelas se le hayan recibidos y firmados, me doy p' entregado a mi Pl'ntad, y renuncio la recepcion de la non numerada pecunia, y p' la entrega, equibda de recibo, y otorgo al Sr. Gregorio Jorda carta de pago, y finiquito en forma, y p' ningun modo, y cancelado la obligacion, y obligacion hecha p' aquel panadero, y nada p' su entuicio, ni fuerza del, ni p' ella se pueda conaseguir, a las costas, ni a las rones de sus entuicio, ni p' el panadero p' que se ha como queda en las de la obligacion, y que esta van Constituidos. En cuyo testimonio a mi otorgo en esta Villa de Altoy, a los cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quatro años, y firmo a quien de el Sr. J'roacarta concurriendo testigos J'ndices, y J'ndices J'ndices de los J'ndices fabricantes de paños vecinos de esta Villa de Altoy =

Mauro Carbonell

Juan de Dios
Thomas J'ndices



de iure mara...
de iure mara...

SELLO QUARTO, VENT
MARAVENIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y QUAR
TA Y QUATRO.

rial... alas de... la... y otras... acuya...
om... camis... y... mi... y...
ganar... si... de...
matia...
cho...
p...
m...
sua...
testigos...
s...
otorg...
que...

Chrisostomo Sanchez

Thomas Ribes

ota de pago...
Villa de Alcoy...
mesa...
de...
fiador...
de...
n...
de...
y...
pida...
quedan...
testimonio...
mil...
testigos...
linea...

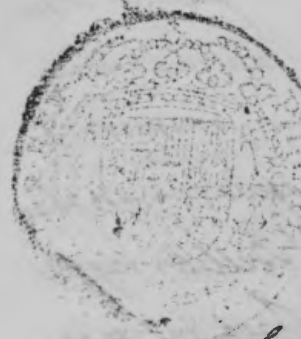
Chrisostomo Sanchez

Thomas Ribes

Peder...
na...

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre de mil
setecientos Quarenta y quatro años de pago festa de... como...

Pasqual Provincial, y el decreto dado en Valencia en veinte y tres de Mayo del
 reinado de Carlos Quinto, y sellada con el sello mayor del dho. Rey, y referendada por
 el R. N. Sr. Luis de Regune su secretario, y mandados los tratadores en la conformidad
 del dho. convenio, se concedió poder bastante a los dho. Señores para el traslado de los fe-
 ridos, y quedando todo convenido como lo acuerdan las dhas. autoridades, y
 Don Alonso Meléndez Ballero Sr. Alcalde de la dha. Ciudad en el día diez de
 Junio, de este año, nos fue el efecto de lo acordado en pago de los contratos que
 que surxieron de las dhas. consortes. Haviendo fallado el Flami-
 nio R. N. de Valnuevo Presb. her. de dho. Sr. Fran.º conduciéndolo
 ante el Sr. Fr. Juan de la dha. Ciudad en quetio de Agosto deste año de mil e
 de todo lo suso dho. manda se haga pago de los bienes a los expresados con-
 de los dho. ochos mil R. valenianos, con tal q. obtenida su licencia, y
 aprobando la quietud de los tratadores suso dho. otorgue dho. Sr. poder en toda
 forma para el fco. de dha. quantia, y otorgue la correspondiente carta de pa-
 go. Por tanto vras. de la autoridad de nro. Sr. ya cobrando, ratificando, y confir-
 mando la referida licencia, y tratados, y demás actuado, que queda relacionado
 en la forma que mas, y mejor haya para el dho. Concedemos licencia, permito,
 facultad a los suso dho. nros. Señores, y sus hijos, para que vayan, y vayan
 solemnidad necesaria. Otorgue su poder cumplido a la persona que por bien
 tuviere, y eligiere, para la recepción de los dhas. ochos mil R. moneda de
 leniana, y otorgando carta de pago en forma, de dha. y aparte a dho. Sr.
 de todos los dho. y acciones y por el expresado credito de Antonio Meléndez
 o quedaren en qualquier manera contra los bienes, e hipotecas de los
 de los expresados Sr. Antonio, y Sr. Fran.º Valnuevo, otorgando sobre todo las
 dhas. y convenien con todas las cláusulas, firmas, y obligaciones, y renun-
 ciones que se requirieran; Fue lo que en el dho. dho. de Septiembre, y actuado
 por esta lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos, como si aquí fuerá expre-
 sado de tenor, y forma. Dada en este nro. Sr. de R. N.º de Zaragoza
 en veinte e tres de Septiembre de mill e seiscientos e quatro: Fr. Fr. Nicolas de Regu-
 Naval Prov.º = de orden de R. N.º de R. N.º el Sr. Fr. Juan de la dha. Ciudad =
 Lugar del dho. = Regu. Lis. 1.º = cuya licencia como aquí va inserta con acuerdo
 a la letra con su original, y el dho. Sr. de R. N.º de R. N.º de R. N.º de R. N.º de R. N.º
 licencia, como mas haya lugar en dho. otorgamos, quedamos, y concedimos
 todo nro. poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual al dho. de requerir, y re-
 nunciario a Sr. Antonio de Mayo venido a la Ciudad de Simochilla, que res au-
 sante, bien, como si estareya presente, y el Sr. de dho. poder aceptante es quien
 para quien nro. nombre, y representando este nro. Sr. pueda haver por bien.



Dieste martes.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, ANO
DE TRECENTOS Y SEY
TA Y OYATRO.

Y cobrar de lo havientes causa, y de las de D. Amario Antonio de Narvayo
prohibido veidos y fue de la Ciudad, Don N. Real de Melon y haren och
N. Real de Valencia, los mismos y es de testamento y es en ante la
encuentro de dicha Ciudad en el dia de Agosto: quando de testamento, manda ser
requiso de este testamento, por tanto confieson de vale de Fran. Narvayo Haren de los
Cobos, y de la muestra de los consueos, como de manados de los fedatos de la obra
N. Real de plata de via de este D. Antonio de Narvayo, de Haren, y de la de las de pago
finito, y se cobro en forma, y no siendo de la entera antes: y a de diez de sellos
La for para, y renuncia de la supcion de la non numerada, y en el de
entrega, y prueba de su recibio, y de mas y convegan, y en todas las quantias se la
en depositada, y en poder de qualquier depositario q. oparticular, extrayendolos de allí,
dado fianza de tornador, y a quellas guardas de daros, y de la indemnidad
obligue los bienes, y rentas de este conuento, y aprobando, y ratificando, y confirmando
La. de cenon, tramacion, y concordia otorgada por el D. Juan de Narvayo, y de
de este conuento con poder bastante para ello, ante D. Alonso de Narvayo Ballesteros
en suite a la no de N. Real de Narvayo y de la parte a favor de la de Fran. Narvayo
nuevo, y de mas que en esta raxon se ha practicado, y en el nombre de
apoderado, de vici, y a parte de este N. Real de Narvayo, y a quien que para el cobro
de los referidos Casos de N. Real de plata de Narvayo, y tenga, y pueda tener, y tener
sele, y otorgado en qualquier manera contralos bienes, e hipotesas afectos de los
expresados D. Antonio, y de Fran. Narvayo, y todo lo que se renuncia, y se hace
en favor de los havientes causa de aquellos, con su convegan, otorgando de lo
de la de Narvayo y convegan con todas las clausulas, firmas, obligaciones, y renun-
ciaciones necesarias, queriendo fecho, y otorgado por el nono D. Juan de Narvayo
mon, y sea valido, y anadiendo fuerza, y fuerza, y contrato, y contrato, como si que
fue en el de Narvayo, y forma, y para que con raxon a lo que otorgo, y de mas que en
pueda parecer, y para que ante los juues, y Justicias de Narvayo y de Narvayo, y de
la que con dexado queda, y convegan, y renuncia, y en el nombre de Narvayo,
Demandi, responde, y enique, requiera, que selle, y proteste, y a quellas
testimonios, y otros papeles, y con raxon de escrito testigos, y probantes, haga

Duran? pida Beneficio & restitucion kaga execuciones pitiones, suscri-
 tos, embargos, y desembargos, pitiones de pite, remaciones, acumulaciones,
 terminos, y prorrogaciones, ventas, y remates, tomeposiciones, y amparos, con-
 cluye, pida, yorra autos, y sentencias, interponga, yiga apellaciones, y pugnaciones,
 pida costas, y las de su yerro, y las de provisiones, N. Bulletos, requiri-
 torias, mandatos, y demas que con venga, y las puenen, y haga intimas,
 donde, y q. se dirigieren quel poder que paratodo se dudo, se requiera, in vi-
 dente, arropo, y dependiente e de le damos, y concedemos al dho. Antonio d'Alto
 con libe, y general p. facultad e institucion en q. alos pleytos si se ofrezca
 y nomas, q. queda haia, y haga todo quanto, y lo mismo que nosotros, o este
 N. S. de la Legitimad. Congregados cumplidos de accion pudiendo oir
 de ella, y la afirmada de ella, y el oque dho. no pro. hiciere, o oir, y actua
 obligamos los baxos, y entas de este N. S. a todos, y p. haia, y demas poder
 alas justicias e no ofuzo, para que no apremien a su cumplimiento como sent.
 y actua de sugado, y p. este N. S. consentida. Encuyo testimonio asilo otor-
 gamos en dha. villa de Alion, y en el dho. Con. a los trece dias del mes de Mayo
 de mil setecientos y quatro. siendo testigos D. Agustin Merita, y Joseph
 Espinos estudiantes, y Miguel S. Juan ciuylano, y de dha. villa, y de los de-
 xantes a q. tolet. Doz. por conose. y firmaron tres p. toda la comunidad =

J. Joseph Juan

J. Guillermo Gibert

J. Gabriel Mivalles

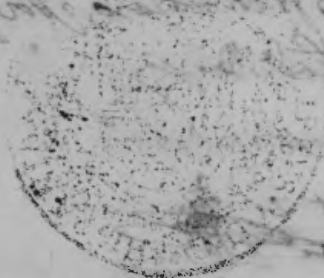
J. Antonino Sanchez

Antemi
Thomas Gibert

Establecidos

Sepa presentada en. como Nos el M. N. P. N. J. Joseph Juan Priordell.
 convento, Religioso de S. P. N. Agustin de esta villa de Alion, el M. N. P. N. J.
 Guillermo Gibert, el P. Letor Jubilado J. Gabriel Mivalles, el P. Letor
 J. Nicolas Verdú, el P. Letor J. Antonino Sanchez, el P. Letor J. Miguel monllor,
 el P. Letor J. Basilio Gibert, el P. Letor J. Roque semper, el P. Letor J. Joseph Loria, el P.
 J. Juan Lopez, el P. Letor J. Joseph Gibert, el P. Letor J. Juan Senals, el P. Letor J. Agas-
 tin Budia 2.º, el P. Letor J. Thomas Sitta, el P. Letor J. Basilla Albert, el
 P. Letor J. Juanardo Reig, el P. Letor J. Thomas Vives, el P. Letor J. Thomas semper
 el P. Letor J. Primitivo Moya, el P. Letor J. Thomas Bonay, el P. Letor J. Fran-
 cisco, el P. Letor J. Agustin Mico, el P. Letor J. Juan de Pex. mardole,
 J. Joseph Garcia, J. Agustin Mas, J. Joaquin Lamon corita, J. Joseph
 Bai, J. Bonidio Sibra, J. Joseph Colomer, y J. Vicente Coloma de la baxia,
 todos Religiosos Profesores, y conventuales de este N. S. Juntos y congregados

[Decorative flourish]



EL QUARTO VEINTE
MAYO DE MIL
REVENIENTOS Y QUARENTA
TAXO VATRO.

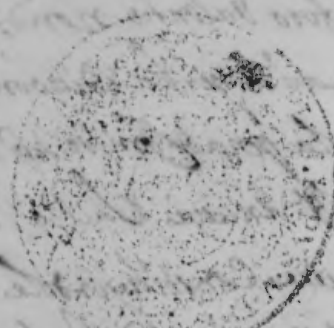
En el Quarenta y nueve, en cuyo tenor se dice y enmendada
harta y tres sueltas; miopropia adha tierra que se tenen con otros cargos.
En la venta farras favorotogaron Masiauel Bonanat, Angel Bera, su hijo
ante Juan Pastoris en trece de Mayo de mil setecientos y treinta. El tenor de esta
tenor, tributo, memoria, hipotheca, cargo, senorio, y obligacion especial.
y quarenta hay, ni tiene sobre si, y tal se la asegura con todas sus en-
tradas, y salidas, y otras costumbres, de vidumbres, y todo lo demas que le
perteneca, y puede pertenecer de fecho, y acaeschos. Por precio, y quantia
de sueltas, siete libras moneda de este Reyno de Valencia. Las
quales las sueltas y salidas, y fructos se las dhen el Emperador
en su poder, por las causas y prouisiones de esta, y mas referidos, y las
y otras cinco libras. Diez y nueve sueltas, y nueve ved. y paga en la noche
dia de Mayo. y viniendo de este año, de cuya quantia de diez y siete libras
en su voluntad, y renuncia a la ocupacion. La non numerata quencia, y los
de la entrega, y prueba de su recibio, y otros al de Cristoval Ganto como dicho
es. La ta y paga en forma. Y dellas que el dicho precio, y valor de esta tierra
en las dhas sueltas, y siete libras recibidas como dichos son de ella, y de
y mantenga, y queda tener en qualquiera forma, y cantidad de diez y quatro
y donacion pura y perfecta, y acabada que el dicho llama interuicio con-
inimacion, y renuncia a la Ley, y Ordenamiento hecha en las cosas de Malia
de Henares y frata. Lo que compra, vende, o permuta. y mas, o menos
de la mitad del dicho precio, lo que se oia para repetir el enageno, y la de-
mas Leyes y en ella concuerdan, y debe ser en adelante meda y poder de
ciento, y pagado, el accion, y prof. senorio, y posesion, titulo, uso, y fructo, y todo
qualquier sueldo que se perteneca adha tierra, y todo lo cede, y renuncia
y traspasa en el de Cristoval Ganto, y en su sueldo. Lucidire en su dicho
para. Como a propia suya la posea, y en cambio, y congener adu
de voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y
lo execute a favor de qualquiera persona, exceptis Clericis, Sordis sanctis, Mi-

En fecho en la villa de Valencia a diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta.

liber
diti
tam
Lod
Acir
mili
vnt
aim
Cada
Mar
sind
Lapu
amij
mii
vuar
huor
deca
oscu
cone
aur
alo
pce
Las
luc
dho
xxa
Lof
den
dho
vnt
con
gfu
ded
oby
ala
no

tibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non existunt, Hijs
 autem Clericis iuxta locum, et terminum forinari super hoc editio nona ipsa addi-
 tam suam adquirerent vel haberent, Barola pena de Fornis, leg. et non de
 In antiqua fueron, Morden de M. J. G. Anueve de Julio Milsetto
 treinta y nueve, ledos poder de que en quera Constitucion de un mil loj.
 mismo, y en el fecho, y en la propia, p. q. p. su autoridad, y judicialmente
 en esta tierra, yome, yapienda de posesion, y tenencia de ella, Tenel Nte-
 rim, me Constituyo p. su N. g. t. tenedor, y poseedor por de p. n. or ella
 cada y melopida; Me obligo ala posesion, leg. y anan de esta vena ental
 manera, que de quera p. l. y de, de de, p. d. ferencia q. si obre ella fue en n. a. d. o
 rido requirido p. su parte, en que q. et de que en a. o. r. u. o. n. a. u. n. g. e. t. e. l. e. c. h. a
 la publicacion de probanzas, tomara de los, y de fensa, y en equiva, y acobore
 ami, y ota Carta venaxer, y de parte en quita posesion, y la misma hazan
 mis herederos, y en cumpliendo lo p. no quera, an poder con q. d. e. l. e. b. l.
 v. u. e. n. o. l. a. q. u. e. n. c. i. a. q. o. n. s. t. a. r. e. h. u. e. r. e. p. a. q. u. e. d. o. l. a. l. o. b. o. r. e. y. a. u. m. e. n. t. o. s. q. u. e
 huere fecho, las costas, y de n. d. e. q. u. e. l. e. q. u. e. r. e. n. q. u. e. m. a. g. e. a. l. o. s. a. d. q. u. i. n. i.
 de con el tiempo, y portodo como si aqui tu viera Liquidacion, y esta es fue
 en cuenta de g. l. a. s. o. a. i. g. n. a. d. o. a. l. e. d. i. a. q. u. e. l. e. g. a. r. e. l. c. a. s. o. r. e. f. e. r. i. d. o. s. e. m. e. p. a. r. t. e
 con esta, y p. n. d. de q. fue en parte en q. lo difere, y de h. e. o. e. o. t. r. o. p. u. e. s. t. a
 aunque de d. e. r. e. d. o. s. e. r. e. q. u. e. r. a. V. i. e. l. e. l. o. p. r. i. m. a. l. l. a. n. t. o. q. p. r. e. s. e. n. t. e. l. o. y
 a. l. o. d. i. c. h. o. a. c. e. p. t. o. e. t. a. l. i. n. t. o. d. o. p. o. d. o. r. e. q. u. e. c. o. m. o. q. u. e. l. a. r. e. f. e. r. i. d. o. q. u. e. n. d. o
 p. l. l. a. d. i. a. t. i. e. r. r. a. a. l. a. p. m. e. d. o. y. p. e. n. t. r. e. g. a. d. o. a. m. i. v. o. l. u. n. t. a. d. y. r. e. n. u. n. c. i. a. o
 Las loy de a. e. n. t. r. e. g. o. y. p. r. o. b. a. s. y. p. e. l. a. m. e. o. b. l. i. g. o. d. e. r. e. s. p. o. n. d. e. r. e. n.
 sucesores de mia In antea de fensa, al t. u. o. t. h. e. l. o. p. e. n. o. d. e. t. a. t. o. y. s. e. n. o.
 de los doores de la Villa de Boayente y sus respectivas posesiones, y pro-
 xas, sobre que se reputan. Le reconozco p. d. u. n. o. y. p. d. e. l. a. s. f. e. r. t. o. s.
 lo q. ha en mas en forma cada y en quita, y que de a. u. e. l. a. s. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. y
 demas de los d. s. p. r. i. m. i. t. i. v. o. f. o. r. m. a. c. i. o. n. Me obligo pagar a los ante-
 d. i. c. h. o. s. d. e. l. d. i. c. h. o. In q. h. a. y. q. u. e. n. o. s. t. i. e. r. a. s. m. a. l. l. o. s. q. a. q. u. e. l. o. r. d. i. n.
 v. i. e. l. e. d. o. r. l. a. s. r. e. s. p. e. c. t. i. v. a. s. q. u. e. l. e. s. d. e. v. e. n. n. a. n. d. q. u. i. p. l. a. s. t. o. l. e. r. a. s.
 con las costas de la cobranza, et de lo dicho, p. q. se me p. u. e. n. t. e. con esta
 y n. a. n. d. de q. fue en parte en q. lo difere, y de h. e. o. e. o. t. r. o. p. u. e. s. t. a. a. u. n. g.
 de d. e. r. e. d. o. s. e. r. e. q. u. e. r. a. In a. n. u. n. g. t. o. r. a. m. b. a. r. p. a. r. t. e. s. p. o. l. o. q. u. e. l. e. t. a. a.
 obligamos n. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. y. h. i. e. r. e. s. h. a. v. i. d. o. s. q. u. e. h. a. v. i. a. y. a. m. a. p. o. d. e. r.
 a. l. a. s. j. u. s. t. i. c. i. a. s. d. e. l. m. e. s. p. e. r. i. a. l. e. n. a. l. o. s. d. e. l. a. V. i. l. l. a. a. u. n. g. a. l. u. s. i. d. i. c. i. o. n.
 no sometermos, e. a. n. u. e. s. t. r. o. s. h. i. e. r. e. s. y. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. n. a. s. d. o. m. i. c. i. l. i. o.

INTÉ
 MIL
 RENI
 r. a. t. a. d. i. c. u. r. r. i. d. a.
 l. e. t. e. r. c. a. r. g. o. s. p.
 A. B. e. n. e. t. u. l. i. j. o
 t. h. e. b. e. d. e. s. t. a. o
 i. o. n. e. s. p. e. r. i. a. l.
 a. t. o. l. a. s. d. u. e. n.
 t. e. m. a. s. q. u. e. l. e.
 i. o. y. q. u. e. n. t. i. a.
 t. e. n. e. n. c. i. a. d. e. l. o. s.
 e. l. c. o. m. p. r. a. d. o. r.
 a. s. r. e. f. e. r. i. d. o. s. l. a. s.
 a. m. e. l. o. s. e. r. e. l.
 p. e. n. t. r. e. g. a. d. o. s.
 p. u. e. n. a. i. a. y. l. o. p. y.
 t. a. n. t. o. c. o. m. d. i. c. h. o.
 d. e. l. a. t. i. e. r. r. a.
 p. o. r. e. l. l. a. y. d. e.
 e. l. e. q. u. e. g. r. a. d. i. a.
 i. n. t. e. r. v. i. d. o. s. c. o. n.
 c. o. s. t. e. s. d. e. l. a. l. i. a.
 o. m. a. s. o. m. o. n. o.
 e. n. q. u. e. n. o. s. l. a. s. d.
 m. e. d. e. l. a. p. o. d. e. a. s. d. e.
 y. r. e. l. u. r. t. o. q. u. e. l. a. o.
 l. o. c. e. d. o. y. r. e. n. u. n. c. i. a. s.
 e. n. d. a. t. o. n. d. e. h. o.
 p. a. g. e. n. e. a. d. u.
 a. l. g. u. n. a. y.
 i. n. s. a. n. t. i. s. p. r. i.



SEULO QUARTO. VEINTE
MARAVENES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

yo por el fuero, y otro que a nuevo ganaxemos, y la ley si convenia de
jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las
sumisiones, y las demas leyes, y fueros de rraos favor, y la q. de lo
en forma, para q. no apremien, como p. sentencia gada en su
gado. p. no d. tris consentida. In cuyo testimonio ante otorgamos
en esta villa de Alroy a la treinta dias del mes de Noviembre
de este setecientos quarenta y quatro, siendo testigos Pedro de Alroy,
y Leonor de Alroy, y otros fabricantes de panos de rraos de esta villa
de Alroy, y no lo firmaron en otro. y q. el d. de hoy como por d. de hoy no
sabemos cosa, y a su ruego lo firmo yo testigo =

Yo don Alonso de Alroy

Ante mi
Thomas Ribera

Cita de pago
pago de Alroy

Yo por el fuero, y otro que a nuevo ganaxemos, y la ley si convenia de
jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmática de las
sumisiones, y las demas leyes, y fueros de rraos favor, y la q. de lo
en forma, para q. no apremien, como p. sentencia gada en su
gado. p. no d. tris consentida. In cuyo testimonio ante otorgamos
en esta villa de Alroy a la treinta dias del mes de Noviembre
de este setecientos quarenta y quatro, siendo testigos Pedro de Alroy,
y Leonor de Alroy, y otros fabricantes de panos de rraos de esta villa
de Alroy, y no lo firmaron en otro. y q. el d. de hoy como por d. de hoy no
sabemos cosa, y a su ruego lo firmo yo testigo =

haver
ac de
tigos
gnolo
don
Sepa
Doy
ceda
yon
com
nue
aut
cun
deu
vini
con
nue
en el
pue
pre
fija
algu
fuer
requ
rios
ala
nue
Ley
ela
enfo
p. i.
g. l.

havia. En este testimonio asisto Jorge Incha Villa de Hoyo al primer
a dia del mes de Agosto año de mil setecientos quarenta y quatro, siendo
testigos Lorenzo Motta de España, Joseph Rionero de vecinos de esta villa
y noble fidalgo de la villa de Hoyo. Doy fe, con que por el presente se declara
de su ruego y fides intertice =

Lorenzo Motta de España J. Motta
Joseph Rionero de vecinos de esta villa Tomas Ribat el

3^o Separe por esta parte como D. Pedro de Puente Silvestre, Ana Maria
Pasqual Legitima consorte, viuda de la puente Villa de Hoyo, pre-
cedida Puente que de marido a mujer es pariente, la que fue pedida
y en bastante forma convalidada de quito de D. D. D. de los señores de man-
comunado de las, y cada uno de los por el todo interdictum de-
nunciando, como expresan, renunciando, todo de lo que es de bendi, el
autenticidad, presente hecitis que juran, el beneficio de la dicitio, ex-
cucion, y demas de la mancomunada, y fianza, como mas haya lugar en
decho de Hoyo, y noemos y decemos a D. Vicente Motta de España D. D.
viuda de la misma que presentes, y que cada uno representare Ciento, y veinte
cinco libras moneda de este Reyno procedidas de la venta de los bienes de
su marido de Hoyo, y panico de este Reyno de la villa de Hoyo, y de la villa de
en el año pasado y principio de este presente para manutencion de su viuda y sus
hijos, y no damos y no negamos en la voluntad, y renunciando de lo que es de la
que se pedia de su marido, las cuales ciento, y veinte y cinco libras prometemos
y no obligamos pagar, y satisfazer a dicho D. Vicente Motta de España de haberse, y sien-
pre y no en su vida, y en su genero y familia, y no en su vida, y en su genero y familia,
y en su vida, y en su genero y familia, y en su vida, y en su genero y familia,
alguno con las cosas de su marido, y no en su vida, y en su genero y familia,
fueren parte en lo de su marido, y no en su vida, y en su genero y familia,
requiera, y no en su vida, y en su genero y familia, y no en su vida, y en su genero y familia,
nos deines habidos, y no en su vida, y en su genero y familia, y no en su vida, y en su genero y familia,
a las de esta villa, a que su marido no nos prometemos, e a las deines, y re-
nunciando nos deines habidos, y no en su vida, y en su genero y familia, y no en su vida, y en su genero y familia,
Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima prematia
de las sumisiones, de las deinas Leyes, y fueros de nos, y de las deines, y re-
en forma, y no en su vida, y en su genero y familia, y no en su vida, y en su genero y familia,
y si de otros convalidada, y no en su vida, y en su genero y familia, y no en su vida, y en su genero y familia,
y leyes de la villa de Hoyo, y no en su vida, y en su genero y familia, y no en su vida, y en su genero y familia,

UNO QUARTO. VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y OCHO.

El uno, madero, y partida, las unas y maderas, y que como suboradadas
 y aynada en general. El efecto, quise queno me valgan, ni provean
 en este caso, y jurar de no ser. y no donal de pago y formados. y hago
 en oprimime contra esta. Et. p. mi dose, axas, bienes hereditarios paraforma-
 les, ni multiplicados, ni p. no de un derecho me portenena, y por me
 es de mi utilidad, y conveniencia el caualla, de la queula otorgo sin perjuicio
 ni fuerza alguna, y a mi libre voluntad, y que no tengo reschapo testimo
 en contrario, y si pareciere la revoco, y que no p. d. de absolucion, ni de as-
 uion de este juran. ap. no queda conector, y si propio me tasome con-
 cediere, no braxe de ella. pena de perjurio. En c. y testimoio a los do-
 gamos en esta villa de Alcocoy a los ochos dias del mes de Diciembre de
 mil setecientos Quarenta y quatro años. yo el dicho Don Juan de Dios, y Roque
 Ribera de fabrica de panes vecinos de esta villa de Alcocoy, y del dicho ap.
 de los dichos de oficio concurro. firmamos el dicho ribera. p. r. y de un sorto que
 de po no saber escrivia, n. n. testigos =
 yoissante de Solves y de

parte mi
 Tomas Ribera

Lodas
 tras de los dichos

En la villa de Alcocoy a los nueve dias del mes de Diciembre año de mil
 setecientos Quarenta y quatro. Se pase por estat. como lo D. Juan de Dios
 Almunias vecino de esta d. de villa, en mi nombre propio como uno de los herede-
 ros consalidos de la villa de la fuente de encarnacion, y en el dicho, y depositario que soy
 de los efectos destinados seg. Concordia para pago de heredes, y obligacion de
 esta villa de la fuente de encarnacion, en la tr. de transacion otorgada paguella
 con los heredes, ante Don Melchor Ramon et. de la ciudad de Sevilla
 a los veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y ocho
 años, como mas haya lugar en derecho otorgo que soy, y como todo mi
 poder cumplido, libre, llero, y sustante, qual de derecho se requiere, y si
 necesario a D. Juan de la Fuente Agente de Negocio, residente en la Corte
 de Madrid, quines ausente, bien como si fuera presente, y el cargo de
 poder aceptar, para que en mi nombre, y en el de los dichos de la referida
 Concordia, y representando mi propia persona, pueda pagar, y pa-

Codillo

una
 Cona
 de la
 rind
 axas
 Des
 cuc
 de
 pape
 uha
 oya
 dien
 pres
 todo
 dien
 y con
 p. n. f.
 de la
 rido
 fat.
 D.
 En
 y qua
 v. y
 die y
 susta
 Ag.
 de
 de la
 tina
 Cod
 las
 de la
 Lo

Labrador, y susa Puerto Legitimos convecos vecinos de Lugar de Beaufalón,
y hallados en esta Villa de Alcon, y su jurisdicción de Lencina que estando a muger reser-
mitida, la que fue pedida, y en bastante forma, concedida, de que los D.º y
f.º. Señores juntos a mano común a vos, el P.º, y cada uno de vos por sí, y f.º. en in-
solidum, renunciando como expresan, renunciamos a las Leyes de dudosos rui-
bendi, y claustraria prouente locita de fidejuzos, y beneficio de divi-
ción, y repención, y demás de la mancomunidad, y fianza, En nuestro nombre, y en
el de nuestros herederos y sucesores, y de los de nuestros, y ellos herederos título
y causa, como mas haya lugar, en derecho, otorgamos, y consentimos que ven-
damos, y damos en venta real p.º pura y heredad p.º siempre jamás a Margarita
Escriva, y castella V.º de Tudor de Duigallo vecina de esta Villa y presentel,
y aceptante, y así su derecho representare, en pedazo de tierra de tierra buena, plantada de
olivos, y parras, y tierra campo, y sean quatro solar de arar con poca diferencia di-
vidida en seis bancales de arar a tres y p.º, y sea en el término de la villa de
naguila partida común dicha de Espina, y linda con restantes tierras nuestras,
y con la de heredad de herencia de Alex.º de la heredad de Espina, asagador real
en medio, riza propia dicha tierra, y libre de tributo, memoria, hipoteca, cargo, se-
norio, y obligación especial, y general, y no se hay, ni tiene, ni es, y así se la argu-
amos con todas sus rentas, y salidas, vras, cortumbres, servicios, y todo lo de
mayor pertenencia, y queda por tenerse de fecho, y de derecho con la reserva de carta
de retroventa, y demás que ayo de d.º, por otra manera. Lo p.º, y cantidad de
Cien libras moneda de este Reyno, y en presente en presente en presente de oro, de cuyo
trigo, y trigo de los D.º y f.º. Señores p.º y r.º en mi presencia, y de los testigos de d.º.
Con expresa condición, y reserva. Hicimos, y hicimos, y quando nos otros
herederos, y sucesores, o f.º. no representare entregaremos alare ferida Margarita
Escriva, o a f.º. su poder. herencia. Las d.º. cien libras en d.º. moneda las hab.º. recibidas
y otorgadas de retención forma, restituyendo la tierra y presta le vendamos
y de esta reserva, de derecho de retroventa, hemos de poder vras p.º el t.º. y espacio
de ocho a contados desde el día de la fecha en adelante, y a otorgare hab.º.
de recombrado con todas las clausulas de unacualda, y no de otro que
da en el mismo d.º. que estavamos de celebrare este Contrato. Tenete los otor-
gamos carta de pago en forma. Declaramos que el d.º. p.º, y valor de
d.º. tierra con la referida reserva con las d.º. cien libras, y el que me
tenga, y queda tener en qualquier forma, y cantidad le ha unogra-
cia y donación, para perfecto, y acabada que el d.º. de d.º. ha uninter-



Sello Quarto, Viente
Maravillas y medio de Mill
Sesenta y Quatro
Tercero

vivas coninuacion, y renunciamos la ley el orden y fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares y tratadogue de compra, vende, permuta, y mas, omnes de ame-
dad el duto precio, los quatro para el de Valenciano, las demas para que con ella
concordan, y de hoy en adelante no lo poderamos, diuirtimos, y apartarnos de el
acion, prof. renouo, y posesion, titulo, vez, precuro, y otro que se que de recho que
no potenera otra tierra, y todo lo cedemos, renunciamos, y traçamos en ella
por y su sucesore en adelante, por que como oporia de ya la parea, que cam-
bi, y engene con voluntad, con duena absoluta exceptis clericis, locis sanctis, mi-
nistris, et personis Religiosis, et alijs quid de foro Palentis non existant, y in dicto
Cesio iuxta seruem, et tenorem fori nati de por hoc editi bona ipsa ad istam
suam adquirere, vel habere, y por lo que de Tenor de los antiguos
fueron, el orden de M. y D. de nueves de Julio de mil setecientos y nueve. de
Dama poder de la que se para el de la tierra, y todo lo cedemos, y traçamos en ella
tome, y agienda de posesion, y tenencia de ella, y en el Interim de constitucion de
su Inquilina y la que en ella cada y en su vida, y no obligamos al acaucion
seguridad, y sanead, de esta renta en toda forma, y todo lo cedemos, y traçamos
contos, danos, y menzados, y todo lo cedemos, y traçamos en su nombre y en el de
xand. de fuesa parte en quello de otros y relevamos de otras que a un que
de recho de que sea. y de las de Margarita de recho de esta, en todo, y
todo, y como queda referido, y todo lo cedemos, y traçamos en ella, y todo lo
entregada en posesion, y renuncio la ley de la entrega, y que se, y de las de
go y siempre, y quando los suatos, o de las representaciones, me entregaren la
cientos libras precio de ella dentro de tres meses a contados de hoy, y al re-
reccion, y recibira de me representacion, oborgandoles de retroverda en forma
con todas las clausulas, firmas, obligaciones, y renunciaciones que para
en la libridad, y firmeza de que sea, y ambas partes cada una por lo que
letosa obligamos de las de la rachina nipes, y todos los y nuestros bienes
hauidos, y phaver, Dama poder de las justicias de M. en el dia de hoy
de esta villa, de y a su iudicacion no ometemos, ea nuestros bienes, que
nunciados nos no de domicilio, ni por que se veirda, y de lo que ganamos como
y de si conuenient de Jurisdictione omnium iudicium, y la ultima

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Este contrato.

SELLO QVARTO. SENTENTIA MARAVIBIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Por este tiempo, yo Juan de la Cruz de Mendocilla, y renuncié las Leyes de la enreca
 prueba, y quela cultivo en esta villa de Santa Cruz de Mendocilla, y guardare lo de mas capitulado
 ofreciendo lo primer pago en esta villa treinta y uno de Mayo del año de mil setecientos
 y cinco en esta villa, en la casa de la Srta. Amis Cortes, y en los demás
 años en esta villa durante este arrendamiento hanant, y simplis de mas con las
 costas de esta cobranza, y que se me pague con esta, y en esta de la parte que
 lo defuere, y reliere de otro puebla, y en esta de la parte que se seguire. Tuongido el tiempo de este
 arrendamiento, restituire esta tierra, tal como oyla recibí, y en la dicitacion pagare los
 danos, y intereses q' deudo se me hicieron. En ambas partes q' lo q' cada una de las
 partes lo q' el Barrachina nro. y ambos nuestros bienes haidos y por ha-
 ver, y damos poder a las Justicias de esta ciudad de esta villa, y en su
 jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro domicilio, y propiamente, y lo
 que ganaremos, con las demás Leyes de esta villa, y lo q' en forma para que nos
 apremien como of. sentencia pasada en su cargo, y d. Notaria consentida. En
 cuyo testimo. ante los otorgantes en esta villa de Mayo de treinta dias del
 mes de Mayo de mil setecientos y cuarenta y cinco. Yo Juan de la Cruz de Mendocilla
 de Fran. y Salvador Faria de sus familiares de parte de esta villa de Mayo
 de Mil. Yo confirmaron la otorg. of. Not. de Mayo de mil setecientos y cuarenta y cinco
 notaba en esta villa, y en su cargo firmo en esta villa

Joseph Perez

Ante mi
Thomas Libert

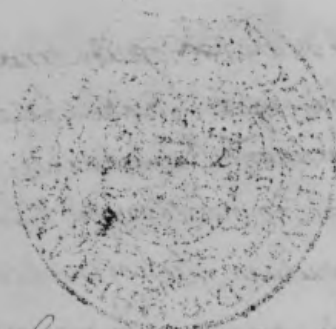
Venta de Separeporeta Co. como Notaria Paula Puenicia. Vinda, y cuando se la
 te pedor, Madre, e hijo respectivo, vecinos de esta villa de Mayo, declarando ante todas
 cosas q' yo el Sr. Juan, notaria, ni tengo maritimas en la casa, y solar q' he sido sedida, que
 tenen el nombre acomodado en la venta q' de la villa de Mayo de Mayo de Mayo, puesto
 de las obras hechas en esta villa sea hecho de este propio de esta misma madre, y prohi-
 do el un banal q' vendio en esta villa. En consecuencia, y por tal renuncio como propia de
 esta el valor de esta casa y solar descontado el censo, y pensiones q' se deuen de esta villa
 y regresa, y en esta villa, y por confirmacion de este contrato, los dos juntos a mano comun con.

Yo, y el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido, renunciando como
expresan. Y en el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido, renunciando como
Locita de fidelidad, el Beneficio de la Dignidad, y union de mader
La Mancomunidad de fianca; En nuestro nombre, y en el nuestro here
dero, y sucesor, y los q. de nosotros y de los herederos titulo, y causa, como
mas haya lugar en derecho, y en el nombre de la Mancomunidad de fidelidad
heredad para sus prejamas a Carlos Monllor fabricarse de por su vecino
de esta dha Villa q. presente, y auptante, y q. de dicho Representare en a
casual morada en la dha Villa, y en el dho p. r. r. r. p. de todo investido, y en el
poblado de la nueva dha Villa en el Calle que cruza de la calle de
Andas, asi al tirador de la para, y hacia de un lado con casa de Rodal de un lado
de otro con la dha Villa, por el otro con el Calle de la Reina y con
Pas, y p. delante con el Calle de Salvador Rey, de el Calle en onedio; La misma
dha mi madre de un dno proprio como es acompañado ha de fabricarse en el dho que
no vendio el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido; Y en el dho todo, y obligado con cinco d. ochenta
y quatro libras de p. como de un dno y quatro sueldos de dno p. r. r. r. p. de todo investido
el dia de Juan de Lucas de Sadaño p. r. r. r. p. de todo investido, y en el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido
nitio, y causa q. se fabricare a favor de aquel sep. r. r. r. p. de todo investido en el dia de
d. dno de Año mil sett. Cuarenta, y seis, y el que se avon de pensiones, y prosta
tu hasta el dia de Novidad antecedente de i. libras, y seis sueldos de dno p. r. r. r. p. de todo investido
y siete d. de dno p. r. r. r. p. de todo investido, memoria, hipoteca, cargo, enorio, y oblig. de p. r. r. r. p. de todo investido
q. q. de dno p. r. r. r. p. de todo investido, y el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido con todas sus entradas, y p.
lidas, vras, contumbras, servidun, y todo lo demás q. se pertenecen, y que per
tenezca de hecho, y de derecho; Y en el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido, y en el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido
moneda de este Reyno; que se p. r. r. r. p. de todo investido en esta forma: que en el
voluntad de dno p. r. r. r. p. de todo investido en p. r. r. r. p. de todo investido de noventa libras q. de i. dno p. r. r. r. p. de todo investido
dno p. r. r. r. p. de todo investido, hasta su redencion, y pagar la pension q. se p. r. r. r. p. de todo investido hasta el dia de
vidas al dho dno p. r. r. r. p. de todo investido; treinta y tres libras y quatro sueldos que
ha entregado al dha mi madre, y las restantes de setenta libras q. se pertenecen
para pagarse a la mi dha Paula de Sadaño y q. de dno p. r. r. r. p. de todo investido en dno p. r. r. r. p. de todo investido, la
p. dia de todos años de Año mil sett. Cuarenta y cinco, y la dno p. r. r. r. p. de todo investido
de Año mil sett. Cuarenta, y seis, de cuya quantia respectiva, como que
dada no damos por entregado por el dno p. r. r. r. p. de todo investido, y en el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido
La recepcion de la non numerata quenia, y se p. r. r. r. p. de todo investido, y se p. r. r. r. p. de todo investido
cibo, y se pagamos al dho Carlos Monllor ca. nra de pagar forma; Nos damos
que el dno p. r. r. r. p. de todo investido, y el valor de dha casa, de un dno p. r. r. r. p. de todo investido, y en el dho dno p. r. r. r. p. de todo investido
Ciento ochenta

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

y qual
forma
inter
& Hen
tra d
desea
quien
para
poca
Esu
Nun du
renen
de nue
en me
ingun
vicio
sobre
chale
conces
dolo p
nor h
go, y p
legar
le van
acpto
mede
de s
tifa
haci
algun
poder
lado
fuer
D. d
dor
cia



SEÑALADO VARTO VENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARRE
TAXO VARTO

biens, y renunciados nes domicilio, y propiamente, y otros de nuevo ganamos, y la
Ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima pragmatia de las uniones, y
demas Leyes, y fueros, y usos, y costumbres, y otras de forma, y forma, y forma, y forma,
tercia pasada en burgos, y otros consentida, y otras de forma, y forma, y forma, y forma,
de ellizano, y senatus consulto, nuevas Constituciones, Leyes, y otras, y otras, y otras,
demas de mi favor, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
me balgan, ni aprovechen en nada, y en cuyo testigo, y en cuyo testigo, y en cuyo testigo,
el Rey á los treinta dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos y quatro el
testigo, y otros de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
otro, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
dixo no saber, y otros de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,

Juan Ceballos
Carlos Morillo
Thomas Robert

Extraccion de la Villa de Ples, á los treinta dias del mes de Diciembre año de mil
setecientos y quatro, los señores don Juan de Ples, don Joseph Muxales, y don Melchior
qualvedes, y don la Fabrica de Ples de esta Villa, don Joseph Robert, Luis Ples, don
Bernardo Solares, don Pasqual Ples, don Antonio Tanto, don Simón Robert, don Jorge Ples, don
Juan Ples Capitulares, todos maestros, y los capitulares de esta Fabrica, y otros de esta
Capitular, como lo han acordado, y acordado, y acordado, y acordado, y acordado, y acordado,
cia del Sr. don Juan de Ples, y otros de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
deleg. de la M. nra. y de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
deleg. de la M. nra. y de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
reclap. de la M. nra. y de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
res y con forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
maestros de la Fabrica, y otros de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
de los bienes, y rentas de la Fabrica, y otros de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
a los de auctor. de la M. nra. y de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
y capitulares de buen regimen, y gobierno de las causas, y negocios pertenecientes a la
Fabrica para el año veinte y cinco mil setecientos y cinco, y otros de forma, y forma, y forma, y forma,
nancia, y Constituciones de aquella, y otros de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,

3m de la M. nra. y de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,
de la M. nra. y de forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma, y forma,

Mesa de papeles de oficio quatro...



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Benediccion de la Iglesia hermitica de San Felipe Neri de la Fuente Roja

En el Nombre de la ssma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y en solo Dios verdaderos. y della serenissima Reyna de los Angeles Maria ssma. Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original. en el primer Instante de su animation, del Glorioso S. Felipe Neri, y del Sr. San Pedro Apostol primer fundamento de la Iglesia nra madre Amen. Sea victorio a toda la quessa. Vixen, y Lixen, Como en el año del Nacimiento de nuestro S. Jhu. Christo de Mil settecientos Quarenta y quatro, Dia Lunes que contamos veinte de Julio, en que se celebra por la S. Iglesia Catholica, y Real. La Fiesta del santo Profeta Elias Fundador. Indición Romana. del Pontificado de Sr. Beatissimo, y ssmo. Padre Benedicto XIII. el Quinto, del Reynado de nuestro Catholico Monarca Felipe Quinto el amymoso el Quarenta y quatro, el Nacimiento de Sr. serenissimo Catholico Principe D. Fernando el Treinta y uno, del hallazgo de la Inmaculada. Conception de Ma. ssma. al pi de un liño entre las rypinas en el sitio de la Iglesia hermita que abajo se dize el Noventa uno; de la primer fundacion de esta Iglesia hermita. Benediccion de ella, y prima Missa cantada que en ella se celebró el Chenta uno; Estando en el termino de la presente Villa de Alcoy, en el Continente del paraxanal distrito de la Fuente Roja, agradable, y delictable por su frescura, y amenidad, y en su Iglesia nueva y reedificada a honra y gloria de Dios, y Maria ssma. en su pura Conception, y S. Felipe Neri sus Patronos. El M. A. Señor D. Juan Bautista Jorda sacenadote, natural de dha Noble, Real, y Real Villa de Alcoy. Beneficiado en su Iglesia Parroquial de Sta. Maria del Beneficio

Para don... e. d. ... 16... 18...

Decorative flourish at the bottom of the page.

Bajo la invocacion de Santa Ana la Niña Comisario
pouel M^o, Reverendissimo Sr. J. Andres Mayoral, por la
Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica. Arceobispo de Valencia
del Consejo de Indias, para Beneficia, la referida Iglesia, y otras
diligencias que abajo se diran, segun se leen Comision verbal Santa
poraque dho M^o señores se concedio en el Palacio Archiepiscopal
de dha Ciudad de Valencia, en el dia quatro del mes de Mayo de
seisenta y quatro de este año, segun que expresan Verbi lo Declaro dho
Sr. Comisario, asistiendo, y sin asistencia, y testigos que
abajo se diran, (de que doy fe) Asistido dicho señor Comisario
Dho M^o señores Sr. Jayme Mataix, sacerdote, Economo de
la referida Iglesia Parroquial, M^o Vicente. Verdú tambien
sacerdote, Archivero de la mesma, M^o Vicente Dominich,
y M^o Miguel Jeronymo Berenguer, tambien sacerdotes
Beneficiados de la mesma, y el Sr. Ignacio sempre dia-
cono, Beneficiado de aquella, asistente tambien Pedro Juan
Borella sacristan admitido de dha Sr. Jayme Roque Libia,
Christoval Claver, Joseph Pastor, y otros muchos devotos
electos de dha obra, y otros sin asistencia; y Reconocida dha
Iglesia, nueva y reedificada, las obras, y hornamentos de ella
por dicho Sr. Comisario, asistiendo, y sin asistencia, y alarifes
expertos en ella, y Villa, que esta toda de questa segun ante de la
mejor simetria, y que es Capaz, y decente para celebrar los di-
vinos officios, y el sto sacrificio de la Misa, Deciendo dho Sr.
Comisario cumplir con lo efecto de su Comision, en mi presencia
representando lo suso el M^o Ayuntamiento de dha Villa, en virtud de
Comision verbal, y poder como atribuido de que doy fe, y de todo lo
arriba dichos, se recibio los Hornamentos sacerdotales
con capa Pluvial; Tempus la Bendicion de dha Iglesia segun
el Ritual, ceremonias, y Solemnidades que en el se
previenen, sin omitir ceremonia, ni circunstancia alguna.
Y Concluida la Bendicion de dha Iglesia, Unto dho
Sr. Comisario el Te Deum Laudamus enarimiento de
Gracias, cuyo Salmo continuaron dho M^o señores, se formo

M^o Vicente

112

En la Procion por toda la Plaza de dho sitio, preñalendo dho
A.º Comisario, y restituidos á dha Iglesia. se finalizó con las oracio-
nes de la Duximima Concepcion, y Felipe Neri, Pedro, y S. Blas
y progratiarum accione, y despues de un continuo silencio se hizo
por dho A.º Comisario, que cantaron los duxos dho A.º Pres-
sivendola dho Sacristan, y ofrenda en dho nombre y ofren-
daron los referidos devotos electos de dha obra, y simultantes
y Concluidá la Misa, con victorias, y aclamaciones de la mayor
alegría, Progratiarum accione, el duxote A.º Comisario hizo
ofrenda animo recto á Maria S.ª Señora nuestra de
una imagen de Christo crucificado muy devota que mereció toda
veneracion, á la que el duxote M.º Sr. Arceobispo de Valencia
concedió Quarenta dias de Indulgencia a q. rezare en su oido,
donde se depositará en su nicho con titulo de S.º Espirito de la
Benediccion - y Concluidá toda la referida funcion, el duxote
de Comisario, A.º Sr.º, y electos de obra, para los fines y efectos que
mas y mejor aprovechar puedan, y para memoria en lo venidero
me requirieron los recibidos en pública. La que en mi nombre
fue amirrequeñido, y la susotta, fue recibida en dho sitio, ter-
mino, y paratida, y en la dia mes, y año referidos, y firmados
de Comisario, y otros dho A.º, y electos a q.º tocles D.º Jofse Conas
Presdotado presentes por testigos Vicente Juan Pex, Vicente Pex,
Antonio Beat, Thomas Lopez Labrador, y otros muchos simultantes
vecinos de la susotta Villa de Alcoy = D.º Jofse =

D.º Bautista Jordá Obco Comisario

M.º Vicente Comenent
Christoval Claver
Joseph pastor

Jofse Jofse
Thomas Gibert



SEILO QVARTO ANO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

10
100
1000

15



Tratado de las Leyes P^ublicas de
Mr Thomas Gilbert Es. del año 1745.

MS

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

MR



J.H.S.
[Faint, illegible handwriting in cursive script]

Letter

[Faint, illegible handwriting in cursive script]



DELLO QVARTO VEINTE
TOMAS MARQUES ANO
DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO.

1.ª.ª.

Yo el Rey don Thomas Gibert 2.º del Rey nro. Sr. D. Felipe publico por todo el Reyno de Valencia, de la Villa de Alcoy, y vecino de ella, que contiene las lras. que con la Gracia de Dios nro. Sr. y de la Serenissima Reyna los Angeles Maria 3.ª.ª. madre, y 3.ª.ª. nra. concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa Original en el primer Instante fisico, y Real de su animacion, ala 3.ª.ª. Trinidad, y poder Superior, y de la Corte celestial, He de saber, ignorar, autorizar, y dar fe en este presente año Mil seiscientos y azenta y cinco, y para su autentica fe, y al primero de Enero de dicho año premito, y antepongo, mi Signo, y firma.

Yo el Rey de Valencia

XPS
Thomas Gibert

2.ª.ª.

Segun por el Rey nro. Sr. D. Felipe como yo Lorenzo Moller 2.º vecino de la presente Villa de Alcoy, como mas haya lugar en derecho otorgo todo mi poder, cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho de requiero, y es necesario a Tomes de Moller vecino de dicha Villa que presente, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda haver, por el, y cobrar todas las quantias de Maravedis, trigo, y otras generos, y por qualquier comunera, y personas particulares semejantes de vienes, y adelante semejante vienes por qualquier titulo, causa, orazon, quiesca, y lo que por el, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y otros, y recibos en forma, y no siendo la entrega antes, y de fe de ello, la confiere, y renuncia la posesion de la non numerata pecunia, y de la entrega, y quiesca de ella. y para que en razon de lo suso dicho, y en todos mis pleitos, causas, quiescas, litigios, y demandas conovadas, y por conovadas con qualquier comunera, y personas particulares

queda por aver, y paxia, anelos, huesos, justicias de M. C. de Navarra, p-
culares, y condecho queda, y conenga, y presentis sea, pida, demando
re pda, y que requiera, que nelle, y protette, saqued. Testimonios, y otros
papeles, y las presente escritos, testigos, y p. banas, haga revocaciones, y las ha
puede, si enerezitaren, ya p. de ellas, haga pda, y haga por las partes
contrarias Juramentos de Calumnia, y decisorio, y otros que conengan
Haga exceciones, p. siones, decretos, embargos, y de embargos, y otros
Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, ventay
y remates debienes, tome posesiones, y amparos, Conclusas, pda, y otros
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Conventa lo favorable,
y de lo contrario apelle, y p. que, pda, bonaciones, y otras, las ha, p. de
Laxo P. M. Mandatos, Bulletos, requiritorias, y demas que conengan
y las presente, y haga intimas donde, y a p. de dirigier; que el poder p. que
tod lo dicho incidente, anexo, y dependiente de requiera esse Roy, y
concedo con libre, y p. de facultad de injurias, jurar, y dotitudo en todo
parte, revocar los dotitudo, y nombrar otros factos re los conforma
con obligacion de mi persona, y bienes ha. y por ha. en cuyo testimo-
nio assi lo otorgo en la Villa de Altoy, al primero dia del mes
de Enero año de mil setecientos Quarenta y cinco, y lo firmo yo el
D. J. de S. con los surdos testigos. Carlos Forastero re que
Christoval best fiscal vezino de esta Villa de Altoy =
Heronimo Mollar.
Thomas Robert

Lo que se hizo
En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Enero año de mil
setecientos Quarenta y cinco. Los señores D. Juan de los Rios el mayor.
D. B. de los Rios, D. Antonio Lator veladores, D. J. de los Rios
de esta Villa, presentes, y aus. al otorgar de esta. Joseph Forastero
sindico, D. J. de los Rios, Pascual Piles, Joseph Ribert, Lionanis Pas-
qual, Estacio Miralles, Antonio Canto, Joaquin Albor, Bautista
Irosá, y Juan Maza. Lector Capitulare de aquella, Juraron en la
sala Capitular de esta fabrica, Lugar destinado para tales, y comp. de
las causas y negocios de la p. tenientes, con asistencia del Sr.
Juan de S. Ampere Reg. de los Rios, Reg. de p. de esta Villa
y p. M. sub deleg. de la Junta de Comercio, y moneda en esta Villa



SELLO QVARTO VENG...
DE MARAVELIS...
...
... QVARETA Y...

Fabrica, Precediendo Convocacion hecha en la forma acostumbrada p. Nro Sr
Dn Jhn Aguado, declarando ser la mayor parte los Capitulares que
componen la Junta de esta fabrica, Dn Jhn y en nombre de los escribanos
y demas Maestros de esta fabrica ausentes que oy son, y por tiempo fueron, por que
nos prestan voz, y caucion de raptor en forma, de que averan p. firme, y esta con
y pasaran por lo que aqui se notoviera, baxo la expresiva oblig. de los bienes
y rentas de esta fabrica, y esta representando. En cumplimiento de auto de
Nro Sr de la Junta celebrada en el dia de hoy por antes desta con otras que se ha
gan en dicho auto y quedan, y confieren todo su poder cumplido libre, pleno,
y bastante, qual de derecho ser requiere, y renuncio a los Dns Guillerme Torralbes
Andres Molto, y Antonio Pastor alos tres juntos, y cada uno de por si, et in solidum, por que
en nombre de esta fabrica, y esta representando pidan, demanden, reciban y
cobren de qualquiera Comunes, y personas particulares las quantias de Mora y de di
y de estructura de cada uno, y de otras en adelante p. qualquiera titulo, causa, o razon que
sea, y el o que por el fueren, y cobren de en y otros que en cartas de pago, finiquitos
poder, factos, y recibos en forma, y no siendo la entrega antes. y de los de la
confiere, y renuncio la superioridad de la non numerada pecunia, y de la de la entre
ga y queda de los dichos. Pare que en el no nombre quedan axendos, y de
antes de todo, y qualquiera de dichos, causas, fines, y demas que pertenecen a esta
fabrica por el tiempo, precio, y de otra manera que se previene en el auto. y sean nec
sarios, y otros que se previene. que convengan con todas las clausulas de la Ley, y res
sarias, por que en el no nombre quedan tomar, y tomar qualquiera cuentas
assi ala off. de la no numerada, y quatro, como a otros que se previene de que se dexen
dar, nombrando diez o mas de diez contadores para que las vean, y re
conozcan, y otros que se previene de que se convengan, y sean necesarias con todas
las clausulas, y firmes, dando p. libre a los que las dixen de las Administraciones
y obliguen a satisfacer las alcantaras, por el tiempo, y cobrando los resultados en
de las cartas de pago, aprobando qualquiera partidas de pago, y dadas con las
cuentas, y de las previene presenten en Junta para su aprobacion, y para que se en
guarden, gobiernen, y hagan guardar, y observar las capitulos, y ordinacio
nes de la fabrica, con las limitaciones, y prevenciones que en las se previene

que quieren tener por expertos en esta materia. Testencargo unido de los
 de la Obra de las fabricas prevenido a los señores de la obra, o de los de ellos, siendo
 de su obligacion, o sus institutos, o de los de ellos, o de otros, y visitos de la
 obra el sitio del tirador, y jugados de los paños, y hagan sus visitas
 y si fraudes o queros encontraren pongan los denuncios y denunciaciones
 ante el subdelegado, o otro suyo competente, acusando a los contraventores
 y pidan que se condene en las penas en que incurrieren, por que en dho nombre
 se viden con toda legalidad de los reparos, previos, y necesarios a la conservación
 de las fabricas, y de la fabrica por que tirando en todo al mayor aumento, y
 beneficio de aquellas. Y por que si en razón de lo susdicho, que aya con la parte,
 y con los demás pleitos que ocurran a la fabrica comentados, o comentados fueren
 necesario parecer en juicio lo hagan los tres jurados, y cada uno a por sí ante los
 señores Justicias de M. que condecho puedan, y pidan, demanden, respondan,
 y nieguen, requieran, que acellan, y protesten, saquen d. y testimonios, y otros
 papeles, y lo presenten escritos, testigos, y probanzas, hagan execuciones pri-
 vativas, secretas embargos, y de embargo, ventas, y rematas de bienes, tomen
 posesiones, yampara, pidan Beneficios de restitucion, hagan jurar, y con-
 dene, y sentencias, interpongan, y sigan apelaciones, y lo incidente, y de
 dolo, y hagan todo lo que les fuere necesario para el cumplimiento de lo susdicho
 con libre, y q. administracion, y facultad de constituir en que aplique, y dirija
 y en lo que se le acuerda acordado en dho junta. La susdicha obligacion
 fieren, y rentas de la obra ravidas, y phaver, y renuncian el Beneficio de menor
 edad, y restitucion in integrum, y en parte a la fabrica de que no se valdian
 ni en parte alguna, concediendoles facultad de que lo renuncian en la d. que
 otorgan. En cuyo testimonio asistieron en dha Villa de Alcoy a los dias
 y años referidos, en la sala capitular de dha fabrica. sacados testigos Juan
 de la Cruz de la Cruz, y Antonio Carbonell. Y en dha Villa de Alcoy, y de los
 otros de la d. de Alcoy. Yo el Rey, con su Real Cedula, y en su Real
 Junta que se hallaron presentes:

Joseph Llanegra Pasqual Jales y vidoni pasqual
 y ante mi
 Thomas Ribera

Loda 3 En la Villa de Alcoy a los dias del mes de Enero de mil
 e setecientos y quince. Los señores Guillermo Torralba, Clavero, Ma-
 rino Molto, Antonio Pastor y Chedros, Of. de la fabrica de paños



Villa de Alcoy, Valenciana, a 9 de Julio de 1747
 confirmaron tres portados de la Junta =

Guillermo Gualbes Andrés Molto Antonio Pastor

Antemi
 Thomas Gibert

Distribucion En la Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Enero de mil setecientos y quatro y cinco
 a. Usando en la Sala Capitular de la Fabrica de pan de dicha Villa, ante mi el Sr. J. Ferrer, infrascripto asistente, el Sr. Subdelegado de la Junta de Comercio y Moneda, en dicha Fabrica, Guillermo Gualbes, Andrés Molto, y Antonio Pastor, el vario, y veedores de dicha Fabrica de dicha Villa, a 9 de Julio de 1747. Doña Josefa en presencia del Sr. Jefe de Capitanias de aquella, y dixeron: Que por que tienen de dicha Fabrica, p. cobras, arrendos, tomas cuentas, y otras ordenanzas, y de otros tray y alompleto, y a mas q. en el se oprime por el ante mi en el dia de hoy con clausula de poderle constituir, de que de ofe. y en cumplimiento de auto de ayuntamiento de la Junta celebrada en media de constitucion, y por el Sr. Jefe de Capitanias y portado, arrendos y el Sr. Jefe de Capitanias, Andrés Molto, y Carlos Molto, y Antonio Pastor, en sus ptes. maestros de dicha Fabrica, a 9 de Julio de 1747, aprobados pta. de dicha Junta, en las tres juntas, y cada uno de por sí, sin embargo q. todos los casos, y cosas en el contenidas, se prescriben y se reservan, y no se da tan cumplido como ellos le tienen q. que van del entodo sus ausencias, y en formalidades, con las mismas clausulas, y firmas, y renunciaciones, y obligaciones, obligando como obligan los tales en ellas obligados, y elevacion forma. Y así lo dixeron, y otorgaron en esta Villa y de la Fabrica a los dias, mes, y año referidos, y confirmaron a quienes Doña Josefa anterior en la arribada de hoy, siendo testigos Juan de Ardu, y Antonio Carbonell, vecinos de esta Villa de Alcoy =

Guillermo Gualbes Andrés Molto Antonio Pastor

Antemi
 Thomas Gibert

Distribucion En la Villa de Alcoy, y Sala Capitular de la Fabrica de pan de dicha
 a los dos dias del mes de Enero, año de mil setecientos y quatro
 y cinco, ante mi el Sr. J. Ferrer de la Junta, y Subdelegado de dicha Fabrica, etc.



Handwritten notes and signatures in the right margin, including the name 'Antonio Pastor' and other illegible text.

de la Villa, apercibiendo al remate por el presente dia, punto, hora, y consensada la Candela, Prosiguiendo ensibata de la villa dando p. do. de dho. Regenero, fue mejorada, y hallada postura de quinientos, y diez libras, dada p. Antonio Carborell y su par, y hallando que era mejorada segun relacion de dho. Regenero, se remato la candela con la referida Postura de quinientos, y diez libras dada p. dho. Carborell. Postanto la referida s. m. dho. nombre, y execucion de lo acordado por el referido auto de Muerdo, como mas haya lugar en derecho, otorgan que para en adelante, se libran en adelante, al referido Antonio Carborell, y sus parientes de la Villa y p. sucesores, el referido de dicho del sello, y de la p. dho. tiempo de un año, y con la referida percepcion, dho. Precio de quinientos, y diez libras moneda del Reyno, con los capitulos acostumbrados, y que se continen en otras ^{de} y obligacion de pagar dho. cantidad en tres y iguales tercias, y de fiadores a contento, satisfaccion de dho. s. m. y se ometo se obligan en dho. nombre, a quele sexa ciento, y noventa y cinco dho. arrendar, y no sea inquietado, ni perturbado bajo la oblig. de bienes, y rentas de dho. Fabbrica Real, y p. haver con poderio de las Justicias de su fuero, y de la Real Audiencia con poder sentencia ^{de} en burgodo, y p. dho. Fabrica consentida, renuncian el Beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que compete a la fab. de q. no se valdria en tiempo alguno. Y presente dho. Antonio Carborell acepta dho. arrend. or todo, y por todo, segun q. no queda referido p. dho. tiempo, y precio, y percepcion, y se obliga pagar la quantia en q. se libra librado en tres y iguales tercias segun es de costumbre, de fiadores, a cargo de dho. s. m. y guardar los capitulos de dho. arrendar, y todo lo que estubo obligado en fuerza de dho. y capitulos sus otros. Fazo firmesca obligada de persona, y bienes habidos, y p. haver, y de poder de las Justicias de dho. y dho. subdelegado por el Real Audiencia con poder sentencia pasada en burgodo, y p. el consentida, sobre que renuncian su propio fuero, verindad, domicilio, las demas Leyes de su favor segun dho. derecho en forma. En testimonio de lo qual asilo otorgan en dho. villa de Altes, y dala Fab. Real a los dia, mes, y año referidos. sus dho. testigos, Rogue P. y P.

ni persona, y
 la parte de lugar
 a un jurisdiccion
 op. de fuero, y otro
 ictione omnia de
 Leyes, y fueros
 como p. sentencia
 to otorgada de la
 ayuntamiento de
 las p. de, y dho.
 f. ximo de otorgante
 ugo lo firmo en

 mi
~~Ante~~
 en el año dho.
 m. dho. Antonio
 de la Villa, en nom.
 por el. ante mi el
 en un p. dho.
 dho. m. dho.
 destinado para
 Juan Bautista
 de la Villa, y dho.
 p. de, y dho.
 p. de, y dho.
 p. de, y dho.
 termino de mano
 de. y en fuerza de
 de con la p. de
 de p. de, y dho.
 componer, y p.
 de dho. m. dho.
 de dho. villa
 de dho. villa

REY LOUVARO VEINI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

al dho. carbollaga, y a los entodo y todo, y como si el dho. arrendamiento
se huviera librado, y otorgado a favor de dho. Parroquia San Juan de Maravedis, y manco-
munidad, y Pro. y cada uno de ellos por si y del todo involidum renun-
ciando como expresan. renuncian a la Ley de dho. veini de dho. e
autentica puente, hacitad y derechos, y el beneficio de la di-
vision, y escusion, y de mandado de la mancomunidad, y fianza, como may
haya lugar en derecho, otorgan y se constituyen por si mismos, y principales
obligados juntamente con el dho. Antonio Carbollaga, y reletivo
viduo en el presente arrendamiento, y obligan y obligan, satisfacen
a dho. Parroquia, y a dho. Juan de Dios Torres, y Andres Mota, y dho.
Pastor presente, y a los dho. representantes de las dhas.
Personas, y a las dhas. libras en fue librado dho. arrendamiento. en dha
moneda en tres iguales tercias segun es de costumbre, satisfacen
salario, y papel de dho. a masgado o cuarenta, y siete años obligados. Ha-
ran, y cumplido al queno con las costas de dho. arrendamiento por que-
les execute. en dha. y daran. de dho. parte en que lo dho. dho.
y rehavan de otro pueblo, guardas, y otros de los capitulos dho.
arrendamiento. y todo lo son tenidos en que sea de dho. facilidad
hayan. y premate. Satisfacen a ambas partes obligadas por
sonas y bienes raividos, y finaves, y dan poder, y dan poder
a las Justicias de M. g. el subdelegado de dha. Parroquia, a cuya
jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian su domicilio
y proprio fuero, y a que de nuevo ganaren, y a la Ley que viene en
dejurisdiccion omnium iudicium, y a la dho. pragmática de las
sumisiones, y a las demas Leyes, y fueros de dho. y a las del dho. dho.
en forma, y a que se pronuncie con que sentencia pasada en dho. dho.
y delos consentida. Intestimonio el qual asi lo otorgan
en dha. Villa de M. hoy a los dias, mes, y año referidos, siendo
testigos Juan de Dios Torres, y Prudencio de Huelafabricante
de paros vecinos dha. Villa de M. y el dho. arrendamiento

Arrendamiento
de la Villa de Maravedis
en 2 de Agosto de 1745

aguires tollet Do. J. conasco Longue Superior. escribta
ffixmarm, y p. q. dixo nosabe, ffirmis au ruego de ffirmos
Christoval Campor. Gerónimo Silveira **Abden Perrey**

Pudencio Botella **Ja nte m**
Thomas Ribert et

Amenda

Ce papeprietat. Comsto de Margarita de riva, y castillo de
ed. D. Tidoros & Quismotto madre tutora y juradora, y la ma. D. Rey
personas, y ffirmes de D. Augustin, D. J. de Antonia, y de Mariana de
Quismotto mis hijos, herederos de los dichos, y de
mi tutela, y cura ffirmada pel ultimo testam. de los dichos
y otorgo antegian. Pastori en diez dias de octubre de mil set. treinta
y quatro. vezina de la presente villa de M. de, en el nombre como mas
razo lugar en derecho, otorgo guardando, y por titulo de arrrenda
concedo al m. b. de la villa de M. de que
presentes. Los bienes siguientes, en pedano de tierra huerta y seran dos
dias de arar, de ofuere con da derecho de brevia de agua sito en el ter-
mino de la villa de M. de partidas de tierras, y linda con tierras de m. de
Pore, y tierras de m. de Torcia = En pedano de tierra secano, que seran diez
y cinco dias de arar de ofuere, sito en el ter. de las partidas de las hoyas de or-
cheta, y linda con tierras de Sebastian Cortes, y Pedro Cortes, de las de los
herederos de Fran. de Sontora, de los herederos de Hadal Casilla, y de m. de
& Pristomo Totales = En pedano de tierra huerta y seran tres dias de
arar de ofuere, con da de riuo de due horas de agua. su ruego, y en
el ter. de las partidas de las huertas de d. de, que linda con tierras de m. de
climent, con las de m. de con las de los herederos de Diego Jimenez, con
Las de Juan Jimenez, con las de Diego Bernasca, y con las de Blas Juan
Pinea = En pedano de tierra huerta y sera medio dia de arar, con da
derecho de **Un hora de agua** su ruego (todo en cada banda) sito en el ter.
partida de d. de, y linda con tierras de Licente Sixent, y con las de los he-
deros de m. de seller; todos los cuales bienes he rriendo por diez y
pacio de quatro a contados de brevia de todos santos de laño pasado mil set.
cuarenta y quatro, y seran en otros diez dias de laño mil set. cuarenta
y ocho. Por riuo en cada hora de los de de denta que es. libras m. de de
Arro, libras parami de todos derechos, y ha de pagarme en Masola
paga, y ha de ser la primera on el dia de todos santos p. de riuo de de de

EINI
A NO
TOS
VCO
Hodo arrrendado
rentas & manes
otidum renun-
reñ desendi e
negio de la di-
fianza, como me
ores, y principales
de, y reletinto
de, satisfaca
des m. de, y m.
onarse las d. de
ondan. en d. de
m. de, satisfaca
de ffirmes, ha-
tanta por que
guelo de ffirmes,
a pitulos de d. de
de la citada de
de ffirmes, y m.
de m. de, cuya
en su domicilio,
de m. de de m. de
de m. de de la
de d. de de d. de
de m. de de m. de
de m. de de m. de
de m. de de m. de
de m. de de m. de
de m. de de m. de

**SELLO QVARTO. VENT-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO**

ced. ano, y en los demas años sibi al plazo referido hasta que haya
fuerido este arrendamiento. Tratando y cultivando estas tierras segun
costumbre de buena labradria, y segun costumbre en esta villa, y por todas
pagandome esta quantia de sueldo, y rrispo en esta villa, y manera
que le quivalente, dias dominicales, festi^{vos} verinales, y demas que
corresponden a la satisfaccion, y paga. Teniendo y poniendo en
dho nombre fuesen ciertos y seguros este arrendamiento. Y no sera
inquietado en el, ni de porjado, sobre que me obligo en dho nombre
a la eviccion en toda forma. Yo el dho Ambrosio tanto q presente
yo al dho dho acepto esta dho renta, y dho dho tiempo, y precio
y renta arrendada de las tierras, y deudas, de las medas, por el dho
en su posesion, y renuncio las leyes de la entrega, y nueva, y de las
obras de pagar en cada año al referida dho renta de sueldo, la re-
ferida de sesenta y siete libras, en la moneda, modo, forma, y plazos
arriba referidos, siendo la q en el dia de este dho año, y en los
demas años al plazo referido durante este arrendamiento. Y no me
plazo alguno, con las cosas de la cobranza, y q me expone en cada
plazo con esta q fueren de q fueren parte en q lo dho dho, y relieve de
otra nueva aunque de derecho se requiera, y guardas, y cumpla
todas demas arribadas dho, y cumpla q fueren con lo que es de dho
arrendamiento de parte vacua, y de pedidas de las tierras, y de los dho
y de las rentas sin oposicion, ni contradiccion alguna, y pagar
los danos q por la dho dho se le ovieren. Y en las partes cada una
por lo que le toca a cumplir obligamos, a cada uno de los tutores de
bienes, y rentas de dho menores q q fueren. Yo el dho Ambrosio
tanto ni persona, y bienes raideros, q q fueren. Yo el dho dho dho
Yo Margarita, alias de mi fuero, y dho tanto alias de M. representada
alias de esta villa de Kellu, con su jurisdiccion de notario, ca ni dho
y renuncio en mi domicilio, y por mi fuero, y dho dho nuevos, como
q dho si convenerit de su jurisdiccion omnium iudicium, la dho

Bligⁿ

[Handwritten signature and flourish]

9
pregmatia de las Sumisiones, y de otras Leyes, y fueros & privilegios, y de
de derecho en forma: para que me apremien como es sentencia pasada en bu-
gado, y por mi consentida. Yo Blasco de Albornoz de Merced de Bone-
ficio de merced hered & sustitucion in integrum & Con pte abhorrence de
nos de un en un pte de ellos. En un testimonio asisto a organo en la
Villa de Almey, a los quince dias del mes de febrero de mil setecientos qua-
renta y cinco. siendo testigos Thomas Ridaura padre, y el halli nrotri-
llor de merced de la Villa de Almey, y el dho. juez. ag. doct. Joseph
concejo de su merced de firmo, y quien dho. nos da el dho. firmo
a su ruego. En testigo = **THOMAS RIDAURA**
Ambrosio Carrero

Ante mi
Thomas Ribera

Obij.

Separata D. como yo Juan de Albornoz vecino del lugar de Remienda
y hallado en esta Villa de Almey, como mas haya lugar en derecho otorgo, y con-
quedo a Joseph Esalter & hijos f. d. de esta Villa que presenten, y aytante
y en derecho representare. Tarenta quintos libras diez y ocho sueltos m. de los
no procedidas al fin, y esto valor de treinta y tres varas y tres palmos de largo de
y de ancho color de seda y de la vendida por precio de la venta de labor y de si-
dinos de esta m. de labor de Almey, y esto precio me doy f. entregado a mi r. e.
lunad y renuncio las Leyes de la venta, y quita a su r. e. prometido, y obligo
pagar y satisfar de dho. Joseph Esalter, y sus hijos, y de sus sucesores Tarenta y tres
libras diez y ocho sueltos oncia y quinientos e noventa y cinco de la calidad de
de buena calidad, y esto y precio con. en esta en dho. dia, y esto en su r. e. a mi
cuenta y r. e. de la m. de Almey. y si no se cumple en esta en dho. dia, y esto y precio
de me puede conesta, y si no se cumple en esta en dho. dia, y esto y precio de
aunque de derecho de requiera, y para lo asi cumplir obligo mi persona, y bienes
hacidos, y futuros, y de los poderades sustitias de mi, y de los de mis sucesores
nals de la dho. m. de Almey, y de la dho. m. de Almey, y de la dho. m. de Almey, y de la dho.
e a mi bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y de lo que de nuevo ga-
nare, y de lo que si convenga & de jurisdiccion omnium iudicium, de la dho. preg-
matia de las Sumisiones, y de otras Leyes, y fueros & privilegios, y
de la general de derecho en forma, para que me apremien como es
sentencia pasada en bugado, y por mi consentida. En un
testimonio asisto a organo en dicha villa de Almey a los cinco dias
del mes de febrero de mil setecientos quatro y cinco. y lo firmo el dho.

ALFOVAR DE VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

D^{no} Joseph Conde de Castiella Lorenz Motta J^o Joseph Lopez Texedor,
y Joseph Jimenez de ~~Castiella~~ vecinos de esta Villa de Alcoy =

Quero saber *pantera*
Thomas Fobert

Reconocido

7 julio 4. 1547. 0760-

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero año de mil
setecientos Quarenta y cinco, se aparecieron como a Leticio Colomina
Texedor de paros vecinos de esta Villa, digo: Que tengo, ago, y posesion
propia y vacante y morada en el poblado de esta Villa de Alcoy, Barrio de
Fraga, dicha comunida la Calle de Sta Barbara, que linda en lado con
casa de los herederos de Felix Jimenez, otro con casa y huerto de los herederos
de Francisco Vila plana, otras con casa de Manuel Galiana, o el Sr. D^{no} ~~Antonio~~
~~Antonio~~ y por delante con dicha calle, sobre dicha casa se impuso en
Cento alquitas de ochenta libras de principal con ochenta reales de renta por
en el dia Once de Noviembre de cada año de año Martin Fobert, fue impuesto
sitado, y argado, y especial hipotecado sobre aquella, como dimanativo de la
ciento q^{ta} por mano de Fobert en favor de Antonio Diaz el mayor, seg^{na} que
autores Joseph Peris J^o en una de Abril del setecientos y siete. Despues
con J^o por ante Diego Abat J^o en el dia primero de febrero del setecientos
treinta y tres, Antonio Diaz el Mayor vendio esta finca a Blas Perez Rayles de
Buenavista, de do Blas Perez con su mismo testam^{to} que otorgo ante Thomas Mon-
toli J^o en veinte y ocho de octubre del año pasado del set^o y treinta, instituye
en sus testos por su heredera a doña Theodorica Diaz muger de D^{no} Juan Escalé. Conseguida
esta division, y particion otorgada en su testam^{to} de Theodorica Diaz, y sus her-
manos herederos de dicho Blas Perez, ante mi el J^o en el dia veinte y nueve
de octubre del año del set^o y quarenta y quatro de lo que se supo de la
y particion de la dicha Theodorica Diaz, y su marido actuales poseedores de la
La qual casa hipoteca especial de dicho censo me p^{ro}veyo con cargo y obliga-
cion de correspondencia a los sus dichos herederos del referido Blas Diaz por
el d^{to} de mente que a mi favor otorgo como juran ante el referido Diego Abat J^o en el

WEIN-
AND
NTUS
INCUI

h. Nepi tepedon
Hoy=
m
Beat
Hebreo año del
Lafuio Colomina
gno, y presonaria
cellio, Berrio de
da emlado con
huerto los herido
na, o elor h. d. h. d.
cassa se impuso en
cudor & redito por
Luppo, y fue impu-
o dimanativo & h. g. p.
ayor, seg. el que
p. uca. de que
ero del se acunto.
P. r. y. B. y. d. i. t. o.
ante Thomas Mon.
Arceida, Instituye
decal. Consequente.
a. L. ex. y. d. m. a. t. u.
a. P. s. i. n. t. y. m. u. e. a.
se adjuvici alabare
is poseidors del
con cargo y obispo
do Blas L. ex. y. d. m. a. t. u.
Diego B. a. t. i. e. n. e.

dia Quina & febrero del año Mil setecientos treinta y seis, Talato, y me fuerante
por el año de la casa con el referido cargo, en la d. y venta de la susodha casa que
a favor otorgaron Mauro Tibert cargador de dicho censo, y Juan Tibert su hijo
ante Sebastian Carrivero en dia primero de setiembre del año Mil setecientos treinta
y seis. con cuyo cargo poseo la referida casa, y poseo el d. y venta de la susodha casa que
Recondia de y semeja pedida se reconozca para la paga de los reditos venidos, y que
se renuncian en dicho censo hasta su redención, lo que tengo por bien como apoderado
de la referida casa, pues con este cargo me ha pertenecido comodidades, y tanto
emigrado, y en su renuncia, y por el de la presente, como me haya lugar en derecho.
Limbargo de quala original de primitivo cargo, con la turbación de alguna
pasada no aparezca en los p. s. t. o. r. e. s. de los referidos, ni en la venta de esta casa
de cuyo precio se firmo, pues habiéndose acordado firmo se encuentran las referidas
de justificación la posesión de aquella. Otorgo dando si se p. l. d. a. la p. d. i. d. a. y falta de la
de. y. i. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. m. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l. y. n. u. e. v. o. c. a. r. g. a. d. o. r. d. e. d. i. c. h. o. c. e. n. s. o. h. i. p. o. t. e. c. a. n. d. o. l. e. d. o. m. e. o.
sobre la referida casa, con todas las cláusulas, firmes, obligaciones, y renunciaciones
y su validez se requieran, y como si de otra fuese inserta en esta d. y. i. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. m. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l.
teriar, ni en otra en cosa alguna, ya probando los títulos que justifican que se
todo soy sabido, y me consta cierta, y dando si se p. l. d. a. la p. d. i. d. a. y falta de la
otra causa qualq. defecto de substancia, solemnidad, justificación, anota-
de fuerza, de fuerza, y contrato, acortado, Reconozco por dueño, y dueño de dicho
censo a los referidos con todos, y me obligo a la paga del, y de los reditos venidos,
y se renuncian en el dicho día once de febrero de cada año hasta su redención
y guardarse las condiciones de la d. y. i. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. m. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l. y. n. u. e. v. o. c. a. r. g. a. d. o. r. d. e. d. i. c. h. o. c. e. n. s. o. h. i. p. o. t. e. c. a. n. d. o. l. e. d. o. m. e. o.
sin haberse padecido o traído perjuicio, pues la doy por cierta cierta, y con-
tesando tener adquirida la posesión de esta casa en virtud de los títulos
arriba citados, me doy por entregado de la d. y. i. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. m. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l. y. n. u. e. v. o. c. a. r. g. a. d. o. r. d. e. d. i. c. h. o. c. e. n. s. o. h. i. p. o. t. e. c. a. n. d. o. l. e. d. o. m. e. o.
ciando a mayor abundancia. Las leyes de la entrega, y prueba de los reditos, y
esta me obligo a corresponder dicho censo en el referido día, hasta que se p. l. d. a. la p. d. i. d. a. y falta de la
alguno, con las costas de que obrante, porque se me oviere con esta, y para
de de fuerza parte en lo de fuerza, y relieve de otra prueba aunque de otro
de requiera, la firmeza obligo a mi persona, y bienes presentes, y futuros,
y do poder a las justicias de M. española de las d. y. i. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. m. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l. y. n. u. e. v. o. c. a. r. g. a. d. o. r. d. e. d. i. c. h. o. c. e. n. s. o. h. i. p. o. t. e. c. a. n. d. o. l. e. d. o. m. e. o.
jurisdicción me otorgo, con mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero,
y otorgo a nuevo ganarse, y dar si se conviniere a jurisdicción omnium
judicium, y a la misma pregonada de las sumisiones, y las demás leyes,
y fueros de mi favor, la general del derecho en forma para que me apremien

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

comopos encenia pasada en lugar, y p. m. consentida. En cuyo testis asy lo
otorga en dha villa de Mico a los dias mes, y año referidos; y confirmo la q. Joel
e Bra. Doyez con sus rudos testigos Lorenna molto fabricante de panes y Fran. Lario
de vecinos de dha villa de Mico =

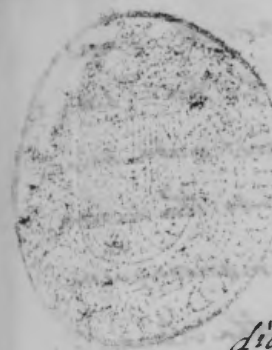
parais cio colomina J. Antelmi
Thomas Sibert 21

Convenio 3
F. sellos de 33 marcos 1745

En la villa de Mico a los trece dias del mes de febrero de mil setecientos qua-
renta y cinco años ante mi el Sr. J. Antelmi testigo infrascripto parcieron Manuel Sarda
fabricante de panes, y Joaquina Sibert consores de la dha, y dha. Miguel
candela, oficial de fabricar panes, y dha. hijo respectivo vecinos de dha villa.
Dixeron: Que por quanto en años pasados la referida Joaquina Sibert moro
en una casa en el poblado de esta villa calle de S. J. de dha villa, la que
estava algo arruinada, y necesitava algunos reparos, y mejoras, que estava ya
si inhabitable, y no pudiendo dha. consores disponer de sus propios ni los re-
paros ni mejoras, ni tampoco la mejora, por poca posibilidad, se valieron de dha. Miguel
candela su hijo para q. executase de su cuenta, y abonase el reintegro q. se pusi-
eron, y el dho. Miguel con su esposa, y de su cuenta propia dió para los reparos y me-
joras de dha. casa, y las mejoras q. se pusiéron, y que hecha, y ajustada cuenta formal entre
dha. partes, resulta haver expendido de su propia el dho. Miguel la cantidad de
Cinquenta y quatro libras moneda del Reyno, no siendo justo que dha. cantidad
se pida al dho. Miguel, ni menos se le perturbe por falta de justificación ante-
rior, si se le bonifique, y reconozca ser propia de aquel. Por tanto pidiendo dha. can-
tidad, quedando a dha. mujer es permitida, la que fue pedida, y en buena
forma concedida, de que lo el Sr. Doyez. Declaran los dha. consores en la
forma q. mas haya lugar en derecho, ser cierto, y verdad q. el dho. Miguel
candela su hijo expendió de su cuenta propia en dha. reparos y mejoras,
y mejoras de dha. casa. La cantidad de cinquenta y quatro libras, en las que
reconocen al dho. su hijo, y sus sucesores q. dha. consores de la dha. casa que hu-
yeron por partes equivalentes a dha. cantidad, que las abonaron sobre aquella
y quieren se le bonifique por sus herederos, y sucesores, y se le bonifique en

Convenio 3

SELLO QUARTO-VEN...
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO



dichas poses, que el dho Miguel habita parte de la repida casa como yo la
habita, y por razon de alquiler pague en cada mes a su padre don librami
del Reyno, y ha de pagar acontarse dicho alquiler desde el dia 1^o de
Junio viniente de este año en adelante, siendo la primera parte de dho alquiler
en dho dia 1^o de Julio. Y en renta que se pague en las demas 2^{as}. Y si caso fuere que
el dho Miguel no quisiere habitar dha casa por alguna causa obligant^o
conveniente satisfara, y pagara al dho hijo, como si via de alquiler de la parte de esta
equivalente al alquiler que se pague en cada mes. Y en que queda bono fi-
cada Veinte y siete reales m^o de este mes en adelante contandose desde el dia
en que se pague de habitar dicha casa; a cuyo cumplimiento el dho, docto se obligaron
tuo reciprocand^o y gozaren cumplirlo llamand^o y en su defecto algun con las contay
deu cobranza, por que se les oyo de cuenta, y jurand^o de quien fuere parte en
esto de fieren, y se han de otorgar. Y obligan padre, e hijo sus personas,
y todo sus bienes havidos, y haveres, y dan poder a la Justicia de M^o de J^o
quiere parte, y lugar que sean, a cuya herencia se ome en para que se apre-
mien como si se ome en para que se ome en para que se ome en para que se ome en
timonio de lo qual asi lo otorgan en dha Villa de Altoy a los dias, mes,
y año referidos, siendo testigos Joseph Ribent, y Bautista Jorda febr^o de
paros vecinos de dha Villa de Altoy, y no lo firmaron los otorgantes agueda
Yoct^o. Yoct^o con otro porque dixeron notables en vivir, y por que lo
firmo el testigo de los aqui contenidos =

Bautista Jorda. ~~Thomas Ribent~~

Codillo

En la Villa de Altoy a los diez dias del mes de Febrero año de mil se-
tientos Quarenta y cinco, ante mi el Sr. J^o testigo infrascripto, Ventura
Benenguer Vuda de Joaquin Ribent vecino de dha Villa. Dijo: Que otorgo
en testam^o ante mi en el dia veinte y dos de noviembre del año mil
setecientos, y quarenta, y me mandó que mis bienes, y herencia se ome
para los funerales, y sepagios de dha alma Veinte y cinco libras m^o de
Ayro distribuidas en su entera, funerales, abito, y demas que alise

expresiva, Truendosa y la otorgante e istra los hermanos, el numero
de la venerable orden de la Penitencia de San Francisco de
Villa, y segun la acordado por aquella tu repolucion destinada para
satisfacer e enterrar, y funerals de la otorgante, mejorando de la testa-
mentaria de la otorgante, por via de dote, de la forma, y manera que me
mejor haya lugar on dexicho; Revoca entodo, y por todo de la clausula
comosino estuviere a questa en dho testamto, y ordena, y manda que entien-
do, abito, y de mas funerals se satisfagan de la prision destinada p. dho or-
den de la Penitencia, segun, y como aquella lo tiene acordado; todo
lo qual quere, y guardare, cumplir, y executar en todo, y por todo, y en lo que fuere
contrario a esto dicho subtestamto. Le depa en dho fuerza, y vigor por que
ello ve a su devota execucion, y cumplimiento. Yo yo dize, yo digo en dha
Villa de Alcoy a los dias, mes, y año referidos, yo yo firmo (así toledo
Doyse con otro) y que dize notabre vivia, y aueruego yo firmo uno
de los testigos que lo fueron, Manuel Sanchelaza de panto, Miguel
Canda, y Jofre Ribot de felix de fabricantes de dha villa de Alcoy =

Joseph Gilbert

Manuel Sanchelaza
Miguel Canda

Obigⁿ 3

Epate por el dho. como yo Joseph Jordá de San Sabador, veci-
denta de la Villa de Alcoy, como me haya lugar on dexicho otorgo, y ma-
co que devo a Paula sempre V. de Gerardo Kristian vecino de la
misma Villa que ausentado la quantia de diez y nueve libras diez
y nueve sueldos, y quatro dineros moneda de este Reyno, procedidas
de alquiler de la casa, y otros tratos que con la misma, y su difunto marido
tuve, ajustadas cuentas y apuebo, el qual me doy p. entregado a mi
voluntad, y renunciando que baste la execucion de la non nuoneata
pauca. Lejos de la entrega, y pueba de su recibo; La qual es diez
y nueve libras diez y nueve sueldos, y quatro dineros. prometo, y me obligo
satisfacer, y pagar a la dicha Paula sempre, o a sus herederos, hueranos, y
pagos la primera p. todo el mes de marzo viniente de este año. La qual
es el dia quince de Mayo. El mismo, y cada año, hanan. y si yo alguno
con las costas de los obreros, por que sone opuesse con esta, y fueran
de ofese parte en quello de fusos, y rehiero de otra pueba aunque
de dexicho se requiera, y para su cumplimiento. Obligo mi persona

testamto 3

Reintem raut...



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Heines havidos, y por haver; y soy poder abal... de esta Villa, a cuya Jurisdiccion Me comete, e comitido...

MAURO CARBONELL

Manuel... Thomas Gibert

Testam...

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Maria... en la forma siguiente...

Manuel Carbonell 28 Mayo 1745 - C

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off.

desfueron formados
 H. mandamos q de la Voluntad & Deseo q fuesen vida de llem-
 no desta vida a la eterna, y perdurable, nuestros respectivos cadaveres
 sean enterrados en la sepultura de la familia de los Saltes en la Iglesia de
 N. S. de San Martin de esta Villa en frente al Altar del Sto. Spiritu, y no
 fue q al tiempo q nuestros fallecim^{os} huvieramos construido sepul-
 tura en la Iglesia de N. S. de San. de la misma esp. en la Intencion
 en tal caso queramos que nuestros cuerpos sean enterrados en la sepul-
 tura nueva q construida, y que sean cubiertos con abito de lino q
 Ladre. Fran. y que nuestros respectivos enterramientos sean por el dia de
 y como lo tiene acordado La C. hea. q se usara orden & Penitencia de
 N. S. de donde sona hea. numero xxix. y que en el dia q nuestros
 enterramientos se hagan, y el dia q se cantada Requiem de cuerpo presente
 Cordiacono, q se diacono, y se funda acortada.

por lo dicho antes
 en febrero 1753
 ponien los sepulcros
 la Iglesia de San Martin
 para enterrarlos

H. mandamos que nuestros respectivos enterramientos se hagan como queda
 segun lo acordado p. la C. hea. q que por esta se satisfaga el dote, y funerals
 de aquellos, limona de N. S. de San. de la misma esp. de la limona destinada
 como son de la hea. de numero, y que se acordado p. aquella.

H. mandamos q en nuestros testamentos se tornen nuevas libras p. cada uno de
 ellos, y estas se distribuyan p. tres partes y iguales entre el M. N. de
 de la Parroq. de esta Villa, el M. N. de N. S. de San. de la misma
 ma, y para q de esta tercera parte se celebren glorias, y cada co-
 munion de N. S. de San. de la misma esp. con la limona acortada
 de quatro reales p. cada uno de ellas.

Declaramos q contratamos matrimonio en las dhas. Madres Maria de la Cruz
 Josephina Maria Julia a porte en dote ciento, y veinte y siete libras segun
 Cartas matrimoniales, y despues p. convenio con mis her. q me por terniera hasta
 en treinta y siete libras segun el presente. Yo el Sr. D. Juan no porte quan-
 tia alguna, y unido. me por terniera despues en la dote q Juan de Saltes
 ni padre otorgo ante N. S. de San. de la misma esp. de esta da
 fuente de la motonax de ducido cargo hasta una ducentas libras, de qual
 matrimonio tenemos hijos a N. S. de San. de la misma esp. Juan de Saltes, Pedro de
 Saltes, Nicolas de Saltes, Rosa de Saltes D. de San. de la misma esp. Maria de Saltes
 Diego de Saltes y Jeronimo de Saltes, y para q Maria de Saltes m. de Juan de Saltes,
 y tenemos entregado al Sr. D. Juan de Saltes, Rosa, Maria, y Juan Maria nuestros
 hijos en contemplacion de sus matrimonios ducentas libras a cada uno
 de ellos; y mediante nro. Consercio hemos agenciado con nra. Industria





Sello Quarto, Veinte y Nueve de Maravedis, Año de Mil ochocientos y Cuarenta y Cinco.

el acausado de sus alcazaracion de laudal, bienes rraion, y otros, y referido al mismo contenido en esta donacion: -

It. Mandamos y en esta Voluntad que seguido el fallecimiento. El uno de nosotros y el otro de capital y aportamos y llevamos declarado, el uno de mas bienes estantes en matrimonio y multiplicados se hagan dos partes, y la una sea por el que sobreviviere, y la otra de los herederos de el fallecido segun el tenor de lo dispuesto en esta forma. -

Y en estas Declaraciones suporemos a nuestros bienes, y herencia en la forma, y manera que sigue =

Primera. Todo Pedro Totalbes mando de po, el que el remanente de quinto de los mis bienes, y herencia de esta Sphatta Julia mi consorte, y de la su otra y quatro mando a todo mi marido el remanente de quinto de los mis bienes, y herencia, para que y qualquier le dispusiere el que sobreviviere por los dias de su vida, y en caso que los necesitare para su manutencion y alimentos, pueda vender, hipotecar, enagenar, y condicionar. Los que necesitare o el todo y supieren en esta mejora a su voluntad, y si acaso fuese que el sobreviviente no los necesitare, o no condicionar, el todo de aquellos, o los sextasen, para el otro de los Joseph, Vicente Juan, Pedro, y Nicolas Totalbes, a quienes y de otro caso mandamos de lo remanente de quinto o por iguales partes, con las limitaciones y abajo se diran, y en esta manera, para que cada uno haga de la parte, y porcion que por mejora de estos bienes estantes le tocase a su voluntad como de su propia, el qual legado no mandamos reciprocar como otros, y si despues del ultimo sobreviviente a favor de los otros hijos como dichos por via de mejora de remanente de quinto, o como mas haya lugar en derecho =

Item: Mandamos, deparamos, y legamos el tercio de nuestros bienes, y herencia repartivand con las limitaciones, y modificaciones que abajo se diran y en esta manera, a los otros Joseph Totalbes, Vicente Juan Totalbes, Pedro Totalbes, y Nicolas Totalbes nuestros hijos y iguales partes, para que cada uno haga de la parte, y porcion que le tocare a su voluntad como de su propia, el qual legado les mandamos por via de

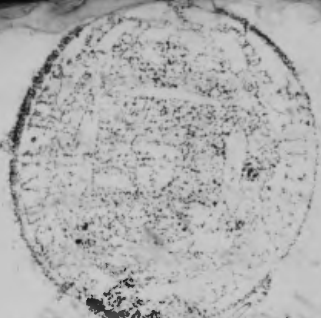
Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

mejora, o como mas haya lugar en derecho: y para pago de las dhas mejoras
mejoras de tercio, y remanente de quinto, et para la voluntad sea yudique
asigne, y señale, con opor este adjudicamos, asignamos, y señalamos dos
motinos de Salinas, y tierra aneja q se paxen en el tercio de esta villa
parada del río del motinar, en el término de Terreyren, tenidos al dominio
mayor, y directo de M. En la casa, y corral onq al presente habitamos
sitael araval nuevo desta calle de las Huelgas en la Plaza del con. el gran
corral conal, con latines q se axuyen, y en su casa morada con el corral sito
en el araval nuevo desta villa en la calle de S. P. de el top. con latines
q se axuyen, los q en la voluntad sea yudique en los cargos q se han
tuviere, y si el pido en fueren estimados, y sea yudicados dhas bienes designa-
dos, su valor no equivalen al tanto que importasen dhas mejoras, en la
voluntad se cumple en otros bienes de mas herencias, y si en el valor
se cumiere en parte de pago de las legítimas, y se dispongan de dhas bienes a la
voluntad como de cosa propia de papii Terrenis, Suis sanctis, Militibus, et personis
Religiosis, et alijs qui de foris Valentia non existunt, Nisi dicti denici supra
dixerim, et tenorem forinori supra hoc editi bona q para d'itiam suam ad quide-
rent, vel habere, q para la pena de Comiso, et el tenor de las antiguas
fueras, q el orden de M. que es de nueve de Julio mil setto. cinquenta
y nueve. Mandamos, y en la voluntad sea algunos, o algunos de nuestros hijos
mejorados en tercio, y remanente de quinto tomate estado Eclesiastico, y re-
gular, o clerical, el tanto que sea tal, tales les tocase de dhas mejoras
si de tracción alguna que en continente a los q se mantuvieren en estado
seculares, o a los que asiguete, par y iguales partes, o a hijos, y de un tercio
ellos, o a quel, en representación de sus Padres; Para cuyo caso se sea alon
para entonces revocamos las mejoras hechas parte a favor de los q con el
estado Eclesiastico, y parte a los demas como queda dicho de tal manera
como si en este testam. no fuera hecha mencion de los q tomaren estado Eclesiastico
Vivamos q nuestros Alcaides testamentarios, y por executor de este testam.
testam. asaber lo dho. P. Salas a Joseph Joseph Salas, y Juan Salas
y lo la dha. Señalada Maria Julia al dho. mimarido y a los dhas mis hijos, a los quales
y a cada uno insolidum les damos todo el poder q se requiere para lo cumplir
y lo q obraren valga, como si nosotros lo otorgásemos =

Después, y pagado este nuestro testam. q lo ser el contenido en el remanente
que quedare, y fincare de nuestros bienes q oy tenemos, y por agora tenor, y pro-
piedad q se q. título, causa, o razón q sea Instituímos, y nombriamo q nos
y universales herederos al orden q se Juan, Pedro, Nicolás, Rosa,
María, y Juan. María Salas nuestros hijos q y iguales partes, herederos

Veritas
L. 1. de 1. 29
1778

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

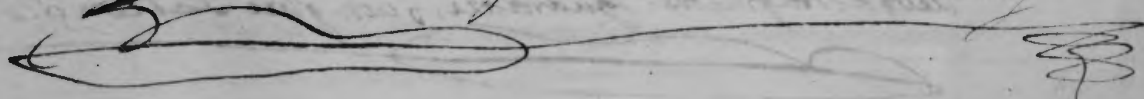


ha de entregarme en las plazas arriba referidas... para que se pague en cada mano... Ley Real hasta su redencion... y desde hoy en adelante reservando en mi y los míos el dominio directo sobre dicha casa...

Guardari, y cumpliere las condiciones...

hipotecas, penas de omiso, y demas que queda referido, que quisiere lavar
por repetidas en este mismo lugar, y quisiere inperjudiquen las penas
del derecho. Y ambas partes cada una prologueteble, y Interes, que tiene
Declaramos que el duto juicio de los de esta casa son las dhas. ciento
y ochenta libras, parte de pagar, y parte en dhas. plazos, y las cien libras
de principal de este censo, y las otras omnes dhas. no haemos grania,
Donacion pura, perfecta, y acabada inter vivos con inanimacion, y renunciamos
Laxo de la dha. M. de Alcalá de Henares y para lo que se compra, vende,
operamos por mas, o menos de la mitad de duto juicio, lo que quisiere para repita
elongans, y las demas Leyes que con ella concuerdan, para que cada uno
haga, y disponga de lo que toca a su voluntad, como de cosa propia con
las obediencia de la dha. Excepción de. Y si adpropios dhas. dha. durante
y para la pena de omiso contenida en dha. dula. Nos obligamos mu-
tra, que vivieran, de la evolucion, seguridad, y saneamiento de forma cada uno
lo que le toca en tal manera que de qualq. parte, o de quicunq. dha. dha.
sele moviere, tornara a la tra. Labro, y defensa, y lo que quisiere a su dha. her-
ta que quede en quicunq. posesion, y sin que se pague ni se pague a otro dha. dha.
e interentes, que de ello se requirieren, con mas el precio de lo que no se venen
y de ello nos haemos de poder operar la tra. a la otra parte como lo
estare, y no alegaremos excepcion de nuestro favor que impida su execucion
en todo, ni en parte, por q. no la tenemos, y si alegaremos alguna ex-
cepcion aunque sea de dha. dha. no seamos oidos en juicio, ni fueras de
y de el mismo caso que de dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
defecto de substancia, y solemnidad anadido de fuerza, y fuerza, y con-
trato, o contrato, y para firmara, y para q. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
obligamos nuestras personas, y bienes raices y muebles. Y damos poder
a las Justicias de M. de Sevilla de las dhas. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
division no sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro
Domicilio, y propio fuero, y lo que de nuevo ganaremos, y la
Ley si convenierit a Jurisdictione omnium iudicium, y la
ultima pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de
nuestro favor, y laq. del derecho en forma, para que no apre-
mien como por sentencia pasada enburgado, y p. Nos otros conven-
tida. En cuyo testimonio auto otorgado en dha. Villa de M. de Sevilla a los
veinte y seis dias del mes de febrero de mil setto. y quatro, años

Poder 3
Ante el Sr. D. Juan de Salazar





SELLO QVARTO, VEINTY
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

...revoque, y nombre otros con relevacion en forma. y para que
haya fe de todo lo mismo que lo havia presente, y en el fecho,
y otorgado por mi dho. notario pnestalo a puebas, ratifico, y confirmo, y habi
firmado entre el dho. baxo la obligacion de mi persona, y de las dhas. personas
y obligo, en cuyo testimonio yo lo otorgo en esta Villa de Alcocer a los diez y
nueve dias del mes de mayo, y lo firmo yo el dho. Notario, y los testigos
franc. Lacars, y h. rinos, y franc. Diaz, vecinos de esta Villa de Alcocer =

[Signature]

[Signature]
Thomas Gibert

Codículo 3

En la Villa de Alcocer a los veinte y tres dias del mes de mayo del
año de mil setecientos y cinco. Juan Alminana el mayor de este nombre, Ciuda-
dano vecino de esta Villa, creyendo, como dixo creia el misterio de la S^{ta}.
Trinidad, Padre, hijo, y espiritu s^{to}. tres personas distintas, y con todo Dios verdadero
y solo de mas que tiene, crea, y confiesa una S^{ta}. madre Iglesia catholica, y
testando algo indispuesto de accidentes y padese, y en su dho. entendim^{to}. libre
juicio, y memoria dixo: que otorgo su testam^{to}. ante Pedro Barbudo. el
diego y cinco de febrero del año de mil setecientos treinta y ocho, y en el mejor e en el remanente
de quinto de todos sus bienes, y universal herencia a Thomas Gibert su hijo
para que perciba la renta de que se compone durante su vida, y que si
su fallecim^{to}. pasare en g^{ro}. usufruto a Vicente, y Juan Alminana sus
hijos por iguales partes, y cada uno de ellos. Y a dho. voluntad: que
restando su testam^{to}. mejor e en el mejor de sus bienes, y herencia a dho.
Vicente, y Juan Alminana sus hijos por iguales partes, con la obligacion de
haver de reintegrar a dho. Alminana su hijo, y her. de aquellos da-
nias que faltare hasta cien libras sobre las que le tocan por su legitima
en caso de no tocarle cien libras de dho. y que si fueren de mas
por azudamiento de matrimonio, o otro honesto, y si fueren de menos
de dho. herencia a dho. voluntad, y al dho. dho. se le adjudicase en pago de dho.
herencia el huerto que pree en el Baranquet con cargo de los centros que se
situan, y al dho. Juan Lacara que pree calle del Regorio, y el mediano

2^{do} Not. valga
[Signature]

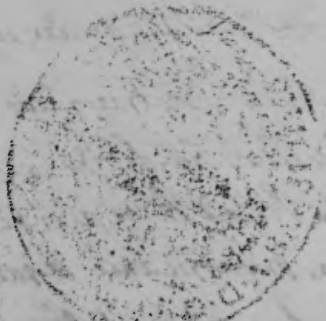
SELO OVARO VEINTE
TE MARAVELAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Enuevo el dicho del dicho. En la nueva - todo lo que se quiere, y su voluntad
segunda, cumplida, y todo, y todo, y no se que contrario a esto
subterfugio. Se desea en fuerza, y rigor para que se lleve a la
ción, y en el dicho. En la voluntad que a cargo se testan. o codicilo, por
dicho contrato entre vivos revocada esta disposición, no contenta
revocada inalterablemente a la letra este codicilo, y se pretan esta pa-
labras de Juan, Maria, y Juan, y Thomas, y Vicente, y Seneca que
fallo de qualquiera de estas palabras, o algunas de las que expresan
Codicilo no contenta este revocado. En esto digo, otorgo, y firmo
(así lo el dicho de los conatos) ~~en la villa de Alcocer~~ Alcocer, a los
yano referidos, siendo testigos Miguel Exon, mozo mio, y Nicolas
Cardenilla heredero, y Juan Naua fabricante de j. vecinos de esta
villa de Alcocer = Enmenda = en esta villa = Valga = En este

Juan de Alcocer
Thomas Enbent

Codicilo

En la villa de Alcocer a los veinte y tres dias del mes de marzo
de mil setecientos y cinquenta y cinco. Thomas Enbent Legitima Consorte de Juan de
Alcocer el mayor cirujano de esta villa, estando buena, sana, y con
libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como cree el misterio
de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en
solo Dios verdadero, y en los demas que tiene, cede, y confiesa nra. Madre
Iglesia Catholica Apostolica Romana. Que otorgo en testamento ante Pedro Barbero
en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y cinco y que el mejor es el
tercio, y remanente de quinto de los dichos bienes, y hacienda a Vicente, Juan
de Alcocer sus hijos en sus iguales partes y se hiciera cada uno de ellos
a su voluntad como si su propia; mejorando de la susdicha y por el codicilo
de Thomas Enbent en derecho, Revocando todo lo que se mejorara hechas
de parte de los dichos Vicente, y ordena, y manda, y mejorando aquella manda de pa-
gelo de los dichos, y remanente de quinto de los dichos Juan de Alcocer su hijo,
y que los dichos hijos hagan a su voluntad como si su propia, el qual legajo
le ha en remuneracion de los agradables de su vida, y asistencia y de la me-
reced, merced, y su mereced que la ha mantenido, y mantendrá de todo lo



SEÑALADO VARTO, VEINTI
TRES, EN TRAYE DIES, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

phaga Leano, requerimientos, protestaciones, Juram.^{to} presentados, Lega
recusaciones, citaciones, execuciones, ventas, yremates, depositos, remisiones,
y acumulaciones, tome posesiones, y quanto se nesecite que parato de los
poder con libros, y q.^{da} d.^{na} demanera que por falta de poder no depe como
algunas obras, la qual venta de dho. feno otorgo por quicio de fien
libras moneda de este Reyno, q. me ha entregado en dha. moneda, q. tengo
recubido del dho. M.^o Jeronymo Lera, a toda mi voluntad, de la que me
doy p. entregado, y renuncio las Leyes de la entrega, e prueba, y recepcion
de la non numerata pecunia, y demas que se ovieren, y otorgo al dho. M.^o
Jeronymo Lera, carta de pago en forma, y renuncio, cedo, y trasero a favor del
dho. M.^o Jeronymo Lera la provata dividida en dho. feno hasta el dia de
oy inclusive. Y de deluego, me despozo, de dho. y parte, del derecho, y accion
de prof. senorio, y posesion, titulo, uso, y usura, y de qualquier derecho que me
perteneca a dho. feno, q. todo lo cedo, renuncio, y trasero en el dho. M.^o
Jeronymo Lera, y en f. de dho. en dho. derecho, para que como proprio suyo
ciento legua, goce, cambie, y enagere a su voluntad, como suyo abso-
luto, Excepto clerici, socii sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici in sola senior, et tunc
rem fructuar super herediti bona ipse ad vitam suam adquirant
vel habuerint, y sobre la pena de dho. y de dho. y de lo antiguo fuere
M. orden de M. q. q. de nueva de helio M. l. set. treinta y nueve
y de dho. poder para que entre en la posesion de dho. censo por dho. dho. y
reitor desde el citado dia, y en el de ella. Le entrego las et. q. de
sustitucion, y me obligo de evicion, seguridad, y saneand. de esta
venta en tal manera que de qualq. pleito, debate, o de senioria que
sobreviella fuere movida, siendo requerido por su parte, en qualquier
estado que se ovieren, aunque este hechala publicacion e probantay
comarela de, y defensa, y los seguire, y acabare a mi costa hasta con-
certar, y de parte en quietaposeion, y lo mismo haran mi herederos,
y no cumpliendo lo p. no quera, no podra cumplirlo se lo viera q. por

Nota

Lera

M. de Lera

Decorative flourish and signature at the bottom of the page.

19

Cantidad de dho. censo, los reditos que en el se encuentran, y como se ha
 otorgado censo, tan bueno, y con buena hipoteca, de havi cargado el nuevo
 de dha. cantidad hipotecando sobre buenas, y libres hipotecas, de manera que
 sus reditos se le aseguren. Y por lo consiguiente para la liquidacion, y extor-
 cion fue executiva de dho. asignado al dia que llegare el caso referido se expe-
 cite con esta, y jurando deffuere por si, en quales dffusos, y liti- gios, y pleitos
 aunque de derecho se requiriera, y para lo asi cumplido oblige en primera instan-
 cia hauidos, y phaves. Por poder de la Justicia de dho. ayuntamiento de la dha. villa
 acuya Jurisdiccion me mero, y amovida, y en su domicilio, y pro-
 pio fuero, y otros que de nuevo ganare, y se leyere y conveniere de Jurisdiccion
 omnium iudiciorum, y la ultima pragmatica de las remisiones, y las
 demas Leyes, y fueros de miforos, y las del desecho en forma, y para
 me a precien como si fuesen sentencia pasada en la forma, y f. me como en
 dha. En uny de estos. asi lo otorgo en dha. villa de Alcoy a los veinte y tres
 dias del mes de marzo año de mil setecientos cuarenta y cinco, yo Juan de
 Toledo. Jofse conde su decano Miguel de Maria, y Fructos Gar-
 bonel tepe de su dha. villa de Alcoy, y de fabricas y vecinos de dha.
 Villa de Alcoy =

Juan de Toledo
 Juan de Maria
 Fructos Garbonel

In dha. Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de marzo
 de mil setecientos cuarenta y cinco, a instancia, y requerido de D. Leoncio de
 Herrera, hijo de D. Juan de Herrera, en su persona, y dho. que
 como padre de dha. Casa, se obligo a pagar de dho. censo al dho. requirente
 de dho. villa de Alcoy, de dho. Villa de Alcoy, de dho. Villa de Alcoy =

Juan de Toledo
 Juan de Maria
 Fructos Garbonel

Notas
 1.
 2.
 3.
 4.
 5.

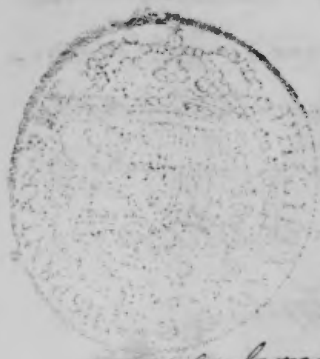
Orden 3 En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de marzo de mil
 setecientos cuarenta y cinco. De pape privado. Como los dho. D. N.
 Sr. Guillermo Gibert Presidente en dho. Ayuntamiento, y Religioso de dho.
 Padre de dha. Villa de Alcoy el Sr. D. Fr. Juan Baxachina
 el Sr. Letor de dha. Villa de Alcoy el Sr. D. Fr. Gabriel Miralles, el Sr. D. Fr. Fructos Garbonel, el
 Sr. D. Fr. Antonino Sanchez, el Sr. D. Fr. Miguel Montoliu, el Sr. D. Fr. Bartolome Gibert
 el Sr. D. Fr. Roque de Campor, el Sr. D. Fr. Joseph Soria, el Sr. D. Fr. Joseph Gibert
 el Sr. D. Fr. Francisco Desaul, el Sr. D. Fr. Thomas Sista, el Sr. D. Fr. Baudo
 Albor, el Sr. D. Fr. Fernando Ruiz, el Sr. Letor de dha. Villa de Alcoy, el Sr. D. Fr.
 Juan de Toledo

SELEDOVAR TO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Thomas sempre, el P. Fr. Miguel de Moya, el P. Fr. Thomas Bonay, el
 P. Fr. Juan Larrea, el P. Fr. Fr. N.º miso, el P. Fr. Juan de Rivas, sacerdote,
 Fr. Diego Garcia, Fr. Agustin Mas, Fr. Joaquin Ruzon Cortes, Fr. Joseph
 Bon, Fr. Basilio de San, Fr. Joseph Colonias, Fr. Vicente Giloma de la Be-
 dencia. Toda Religiosa y profesos, y conventuales de este suato Real Convento
 juntos, y congregados en su celda Prioral como se ha venido de uso y cos-
 tumbre, lugar destinado para semejantes actos de solemnidad, precediendo
 convocacion hecha con la debida publicidad segun costumbre. Declaran
 do como declaramos que somos la mayor parte de la Religiosa profesos,
 y conventuales que a presente hay en este Convento, y en nombre de los
 demas ausentes, y de los que exabellante fueron, por quienes presentamos,
 y caucion de ruego en forma de quitanza por feamos, y juramos, y pasaron
 por lo aqui suscritos, baxo la expresa obligacion de los bienes, y
 rentas de este Convento, y de sus herederos, en conformidad de la licencia
 concedida por el R.º A.º P.º N.º Fr. Basilio Joseph Naval. Prior de los Reynos
 Corona de Aragon de la regular observancia de nra Señora de las
 Zaratilla la veinte de setiembre de año mil setecientos y quatro se-
 tata con el dicho mayor de nra Señora de las Zaratilla de Fr. Maximilian
 de nra Señora de las Zaratilla de Fr. Basilio Joseph Naval. Prior de
 sagrada Obisepia. P. en los Reynos Corona de Aragon de la regular observancia de nra
 Señora de las Zaratilla. Lo qual se ha representado por parte del R.º A.º P.º N.º Prior, Religioso de este
 convento de nra Señora de las Zaratilla en el Reyno de Valencia, tenia de credito
 contra los bienes de D. Antonio de Basanueva, y sus herederos por parte de Miguel
 Mayor de las Zaratilla de Fr. Basilio Joseph Naval. Prior de las Zaratilla, y de Miguel Mayor
 de las Zaratilla de Fr. Basilio Joseph Naval. Prior de las Zaratilla, sobre cuyo recibo havia
 practicado diferentes diligencias jurisdiccionales que por los baxos algunos herede-
 ros en el concurso que se hizo con los bienes, y para asegurar su
 pago, por parte partes del R.º de las Zaratilla con poder bastante, y Fr. Basilio de
 Basanueva hijo de D. Antonio, y de Maria Thomasa de las Zaratilla, de

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]

Escrito en el año de 1716



SELO QUARTO VEINTE
DE MARAVELIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTA Y CINCO

En forma de p. me apremien como p. senencia pasada en su cargo
p. mi consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de
Alloy á los treinta dias del mes de Mayo de mil setecientos y
cinco años. siendo testigos, Vicente Mollo de p. el cual. Diego Torres
y Fran. Perez de fabrica p. de Alloy, y en fiximo el otorg. a g.
Dollet. Doge con no p. de los nombres arriba dichos, y a no lo
firmo en testigo =

Vicente Mollo

Thomas Gilbert

Oblig. m.

Separad. et al. Como la Andres Mollo Ciudadano de la p.
Villa de Alloy, como mas haya. Lugar en derecho otorgo, y con no p. de
Vicente Mollo de Diego Ciudad. en p. de la misma Villa que presentee, y
estante, y a quien su dno representase. Cuarenta y quatro libras moneda
de este Reyno de Valencia, proadidas de p. de, f. de Valor de un mulo pelo
Castano obscuro guardado, pero de todo en forma de publica, y de extra, que
me ha vendido, y heredado, de la bondad de el qual, f. de p. de me de p. de
entregado a mi voluntad, y en conno de las Leyes de la entera, y prueba de
su dno. Las quales Cuarenta y quatro libras prometo, y me obligo pagar, y a
satisfacer a el dno Vicente Mollo en q. sup de de hacer en el mudo que
de los iguales pagas. La primera en el dia de p. de de Valencia, de mil setecientos y
noventa y seis, y la seg. en el dia de todos Santos del mismo año. La terna y sin
p. de de algunos con las costas de su cobranza p. que me p. de de con esta, y sin
xand. de p. de de parte en p. de de de de, y relivo de otra prueba a un
de derecho de requiera. La cual cumplid. Obligo mi govierno, y de de de
vidos, y p. de de, y de p. de de las Justicias de los. especial de las de de
Villa, y de de de de de de, cuya Jurisdiccion me otorgo, e a mi de de
y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que me p. de de de de, y
Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, y de de de de de
matia de las sumisiones, y de de de de de, y fuero de mi favor

[Signature]

[Signature]



Relevo de...

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Se distribuya p mis Alcazar en mandaculbras por mi Almo. Mui. de sup. resadas a su Alentad conlatimona acostombada.

Y como p mis Alcazar testamentaria q por executoras de este mitentan a do. me Vilaplana, y Joseph Vilaplana mis her. a los dos puntos, y cada uno de por si, q... Soy todo el p de que se requiera, porque lo mandan por do de mis bienes tomen los q... bataron, y cumplan, y paguen este mitentan. Sobre que le on cargo sus conuicias q lo q obraren valga como si lo otorgase =

Declaro q no tengo ascendientes, ni descendientes que me sucedan, y q siempre he sido vivo de q enfermedad, y conpania lo, de q, Mea, y Joseph Vilaplana de xamara q lo hemos sucrado, y agenciado es en comun etodo q elao in d'oficiencia al q... y defectos de la q conpania se han pagado p mi, y suento. Han de ser de esta. Partor sixiente onca 27. 28. q lo q en adun se quere en que p su valga in uario con d'ganado q q uerdeo, y q suenta de xer de, segun cuenta q p tado con aquel, y lo de satisfazer a mis hermanos.

Y cumplido, y pagado este mitentan q lo on el conuenido, en el remanente que queda de, q fincare de mis bienes, de xer, y a d'ones que yo tengo, que pertenecian, y en adelante me pertenecian por qualquier titulo, causa, oracion q sea Instituo, y como p mis legitimos, y uniuersales herederos a los d'os q Vilaplana, Joseph Vilaplana, y Mea Vilaplana mis hermanos por tres y iguales partes, porque cada uno haga de la parte, q p in que lo case nro neuitate q a mis oros, q p... genias p mias, a su Alentad; Si nro neuitate, q me conueniere, a mi Alentad que de todo, o parte que estare a cada uno, segun do el faller. El uno de aquellos que a los dos optanes p iguales partes, segun do el faller. El otro, que todo al que de los otros, y segun do el faller. El otro de aquellos, que a los dos, de q estare a mi herencia a Jose Vilaplana mis her. de los sup. in que p este, ni de alguno se les quier p mias a los d'os mis her. a hazer la ventaria, judicial, miestra, si que con fueras q lo p sean, q ren, y disfruten, y conuenimon quando conuenien, q hagan a su Alentad, respectiue como a su propia. Exceptis Clericis, Socii Sancti, militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, Sini d'icti

... las donas
... me apre-
... tida, Incujo
... y mueredias
... fimo de Tol
... utome de Bm
... ley =
... na
... 85^{na} suada
... ginal, en el primer
... como to
... tando en forma
... gracia en mi ti-
... caso el mitentan
... d'ictos, y p d'os
... madre q p
... lo mien de mieda
... mi testar q d'ala
... 8^o queda
... duplisada
... riada, q lo cuago
... de la conuenie
... del d'cto q p
... cuberto con el
... la conlatimona
... d'cto q p
... de medicina
... hodo,
... xales, y de p gion
... de q p de mieda
... o de q p de mien-
... equantia q p de mien

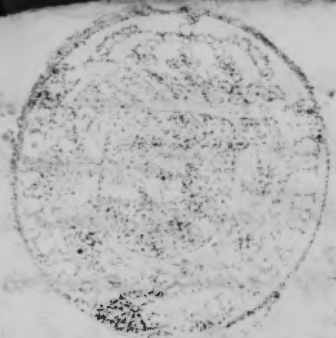
dicti loci iuxta sonum et tenorem scripturam super hoc editi bona ipsa ad
 vitam suam adquirent vel habent, scilicet de la pava & comio segre el
 tenor & lo antiguo fueron, se alorden & m. g. d. de nueve & bulio
 mil setenta y nueve. = Mevoco, ganullo otros qualquier
 y codicilos que antes de este hora fechos escritos, & palabra o
 otra forma, por que no calgan ni ganen, salvo que los que ahora otorgo
 fue de la pava & comio. Ultima voluntad plavia, y forma que me
 han sugar en decho. En cuyo testin' ante otorgo en esta villa de Alcazar
 de la Veinte y nueve dias del mes de mayo de mil setenta y quatro años a
 diez y siete dias de qualibreda, yo el dicho Inca fabricante de pava, y su pre-
 sencia de Jorge de la Torre de Alcazar, Infirmo de la Torre de Alcazar, Inca
 con sus por que dize no saber, y a su vez el mismo Inca fabricante =

Jojme Torregrosa
 Tomas Gibera

testin' 3

En el nombre de Dios nro s. y de la siempre Virgen maria ss. madre, y
 nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en la prima In-
 tence de su ser purissimo, y natural. Amen. se yo el testin'. Ultima y
 unica voluntad como yo heari dante a Juan de Alcazar, vecino de la presente Villa de Alcazar u-
 tando enfermo de la enfermedad de Dios nuestro s. ha sido de servir a medar, y
 en mi vida de vivir, memoria, y generacion natural, creyendo como firmen' creo a misterio
 de la ss. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verda-
 dero, y solo de mas y trino, que, y confieso, nuestra s. madre Galeria Catholica, q. nra.
 en cuyas he vivido, y gozado vivir, y morir, temiendo de la muerte que natural
 y deseando salvar mi Alma otorgo mi testin'. En la forma siguiente =
 Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro s. que dea a mi
 con el estimable precio de su purissimo sangre, y duplico a su s. mag. la vida
 consigo a su s. Gloria donde fue criada, y el cuerpo mandado a tierra de su s. madre
 a. mando que de la voluntad de Dios fuere de vida de esta vida, mi cuerpo
 sea sepultado en la gloria de Dios de esta villa en la sepultura de la Capilla de nuestra
 s. de Alcazar, cubierto con labio del sepulcro Padre de Fran. y su mientres sea
 postular, y penencia de mientres de mediga, y el cuerpo de mi Alma cantada
 Requiem de su s. presente con diacono, y su diacono, y su s. de contumelias
 a. mando que de mi bienes, y herencia de tomen de los funerales, y sufragio de mi
 Alma quilibreda moneda de este Reyno, y es mi voluntad que de esta y su s.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.



todo el gasto de mientexas, simonia e obito, y demas funerals, y pios, y pagados... sea todos Lo susodho, la quantia qd cobrare, se distribuya qd mi Alcazar enman... dar celebra qd mi Alcazar... mima acostombrada; El nombre qd mi Alcazar testamentario qd... executores e mitentado a Bernardo, Leonardo, y Fructuoso Pastor mis... alos herederos, y cada uno de por si, asy todo el poder qd requiere para que dho mas bien parado e mitentado tomen los que bastaren, y cumplan con quien este mitentado. Sobre queles en cargo las concurrencias, qd se obraren valgan como si no obraren = Declaro qd notengo descendientes, solo si atendiendo a Gertrudis siempre mi madre, qd es el Padre; ha tenido con el Sr. D. Juan de... con Clara Lial mi consorte, sic como resultasen algunas ganancias fueris qd la mitad de dho septimo con piter; Itd. mando el Excmo. a todos mis herederos, qd haeria al dho Juana mi consorte, para qd haga dho que aquel impotat. asu voluntad como de cosa suya propia. -- Cumplido, y pagado este mi testamento. Lo en este nido en el remanente que quedare, y fincare de mis bienes, derechos, gananciares que yo tengo, que me pertenecen, y en adelante me pertenecieren qd fueren qd fueren, causa, o raon que sea Instituya, y nombre qd no legitima, qd no sea salheredera al dho Maria siempre mi madre para qd haga adu voluntad, como de cosa propia. Excepto Clericos, locis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs qui defore Valentis non prosunt, Hiji dho dho Clerici iuxta Seruum, et benignam suu novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y para dho e finario segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden del Sr. D. F. de mueres e hijos del Sr. D. treinta y nueve. Pero yo, y a nullo otro qualquier testamentos, y codicilos que antes de este haya fecho p. escrito, y palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni tengan fuerza tal como este que ahora tengo que ha e vale por mi testamento. Ultima voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asy lo otorgo

en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Junio de mil setecientos
cuarenta y cinco años, siendo testigos el Sr. Don Juan de la Cruz medico, Don Pedro
de la Cruz, y Antonio Mota Carpintero vecinos de Alcoy, yo firmo el
otorgante aqui presente el Sr. Don Joseph Canals de Jironos abca escribano,
a cuyo ruego se firmo en estos testigos aqui contenidos =

Antonio Abat

Antem
Thomas Gibert

Testam. En el nombre de Dios nuestro Sr. y de la siempre Virgen Maria 88^{ma} Madre,
y 8^{ta} nuestra Concedida sin mancha, ni rumba de la culpa origi-
nal en el primer instante de su vida, y natural Amen: de paz y salud
de testam. Como yo Ignacia Pastor V. de Barbadome siempre de casa de
de la presente Villa de Alcoy, estando sana, y en mi juicio, memoria, y enten-
dimiento natural, oyendo, como fiam. Cese el misterio de la 88^{ma} Trinidad, Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdaderos, y en los
demas que tiene, case, y confesa nuestra 8^{ta} Madre Gloria Calibica, y en
en cuyas he vivido, y pretito vivir, y morir, temiendo de la muerte,
que es natural, y deseando salvar mi Alma, y en mi testam. de la forma de
de mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Sr. que la crea, y redimicion
de la inestimable precio de su preciosa sangre, y en la divina Magestad de
consigo en su 8^{ta} Gloria. Y donde fue criada, y en su comando de la tierra que formo
tiene mando que quando la Muerte de Dios mio Sr. fuere servida de llevarme de
esta vida, mi cuerpo que se entere decente, y en el cementerio de San Nicolas
de la presente Villa de Alcoy, sea sepultado en la Iglesia de
San. del Sr. de pulchras de esta Villa, en la sepultura de la familia de
de parte del Sr. mi marido, y en mi entierro, y en las exequiales se
hagan á voluntad, y disposicion de mi Abca abajo nombrado, asy de lo
poder en forma para que lo execute con mucho que de aquellos Confio, y en
el dia de mi entierro se me diga, y celebre p. mi Alma miya cantada de
quien, y siendo acostumbrada.

Reocadue ta clau
tula f. codicilopar an
ni en 25 de Oct 1752

Item: Mando y demito bienes, y hacienda de todas las fincas de la
glia de mi Alma en remision de mis pecados, y de los fieles difuntos Cien años
moneda de este Reyno, y en mi voluntad que de estas se pague todo el

Reocadue ta clau
f. y clau de la
codicilopar an
ni en 25 de Oct 1752



SELLO QUARTO VENTIN
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

redito p. en p. 2000. q. me corresponden Miguel Domercq, y hecoman, y Blougan
del Benifallim, otros sesenta y sesenta libras p. con sesenta sueldos, dedito
p. en veinte y ocho d. Julio p. Joseph Macia; y otros sesenta y sesenta libras
p. con sus sueldos y dedito con p. p. orator y los herederos de Gaspar Baya,
cuyo censo se paga en Toledo. Elle trasporten p. sus herederos, con los titulos que
se concorrasen, y las mismas cosas se pagaren, y por esta supension p. rateo
de dedito y mofaltem; y si caso no se contentare con lo dicho en esta mofal-
tem, y se denalere derecho alguno de mofaltem, o mofaltem de algun
p. en tal caso revoque este mofaltem en todo, y p. todo, como si no estuviere aqui
en esta mi testam. y si alguna vez se llegare a fulvar al cuerpo de mofaltem
si caso fuere y la dicha hermanita, me p. en mi, mando desde ahora para
entonces de la quantia, y con las mismas circunstancias, limitaciones abuya
maria Juana misobrinas, y sus hijos, y si a esta no se llegare trasportada de
ellos, como hasta ahora estado de Canada, v. o. honesto, y si no se p. en
ninos hasta el dia de su trasportacion adelante. p. for animi voluntad
y si cada una disponga en dedito, y lugar, a su voluntad como de su propio
Exempto de sus, de sus santos, militibus, et personis Religiosis, et alijs qui
de foro Valentia non existerent, si in dicti clerici iuxta forum, et tenorem
fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
habuerint, y para la pena de omnis respectu de los antiguos fueros, y sea
orden de M. q. q. de nuevo a Julio mil y tres y treinta y nueve. —
Yo cumplido, y pagado este mi testam. q. lo en el contenido en el remanente
que quedare, y fincare de mi bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me
pertenecen, y adelante me pertenecieren p. qualquier titulo, causa, o razon
de sea Instituya, y nombre p. mi legitimo, y universal heredero abuya.
Pauitina sineret. y a su hermanita de sus consortes misobrinas p. iguales
partes, para q. hagan a su voluntad como de su propio. con las ohe
dicha clausula Exempto de sus ad proprios v. o. v. o. durante, y para la
pena de omnis contenida en esta cedula. —
Revoque, y anulle otros qualquier testam. y codicilos q. antes de este
haya hecho p. v. o. de palacio, o en otra forma q. no valgan, ni hagan

Admiracion

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

SELO QUARTO VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

se haya de pagar en los tres promata á los plazos articulados en dicha
2.^a de arrendamiento, en el modo, y forma que allí se expresa —
Que todo lo que ocurriere á las 2.^{as} del lugar de esta, regencia, distri-
gencie, corra, y se sea por los tres sin diferencia alguna, y en la misma
Conformidad se deba pagar lo que produxeren sus agencias, y trabajos —
Que por los tres compañeros se paguen en cada año treinta libras esterlinas, diez
libras f. cada uno, y esta se den, y paguen á Antonio Barber, y Pedro Casio
Escrivientes f. mitad p. el trabajo que deban suportar llevando la suma
por uniendo todos los juicios ocurriendo á las 2.^{as} y se lesione —
Que cada Compañero tenga su mano de voto en donde continen los mandados,
y demás q. ocurra á las 2.^{as} en toda buena forma, y que en la casa del Sr.
Antes se ponga otra en la q. se continen las asignaciones verbales, y otras
q. se necesitare para el buen gobierno de estas partes —
Que en cada medio año se haga averiguación, y se forme cuenta formal por
los tres Compañeros, y el producto de agencia se haga en tres partes
y cada uno de ellos sup. satisfaga las obligaciones antes dichas, y de la
primera forma de cuentas en Navidad de cada año, y en los sucesivos q. en
cada medio año de los dchos arrendamientos —
Que los gastos q. se han ocurrido hasta q. á los otros Barber, y Casio se sa-
tisfagan por los tres promata, y la liquidación de lo gastado se tome en
amicable, y si no se puede f. que se liquide, y averigüe, y pague las partes
p. lo que esto acordaren, y lo que en adelante ocurriere se pague pro-
porcionado entre aquellos en la misma Conformidad —
Que si los otros Barber, y Casio por venir en adelante con f. y libere-
tidad, empeno, ó como fuere admitidos en el dcho arrendamiento que
puedan hacerlos á su voluntad, y á su gusto q. de nuevo admitiesen el cargo
promata del producto de aquel, en igual parte con los demás, ó como mejor que-
llos acordaren, debiendo satisfacer el tanto de los arrendamientos q. promata

Arriendo 3

testoase gator de lo, y demas, en la forma que queda prevenida en esta
 todo lo qual aprueban, ratifican, y confirman en todo, y por todo, y queiran sea
 que acenticio, y executorio lleve en todo su debido exaltacion, y cumplido.
 obligan a su familia sus personas, bienes, hereditades, y ganados, y demas
 y pedenales Justicias de M. de qualq. parte que sean, y esta Villa a su
 Jurisdiccion se someten, para que se aprueben como se contiene en esta
 en su cargo, y de ellos consentida. En cuyo testimonio se otorgaron en esta
 Villa de Alhoy, a la hora dia, mes, y año referidos, yo fernando mag.
 de let y deffer con esso se hizo testimonio. Vicente Nieto, Pasqual
 Vilaplana, y Fern. Vilaplana. Cus. r. y. de esta Villa de Alhoy

Sebastian Carrion. Pedro Barbero
 como tanperados y de su parte
 Thomas Gibert

Artículo 3º
 Sepan por esta el como yo fernando mag. de let y deffer con esso se hizo testimonio en esta Villa de Alhoy, como mas adelante en derecho
 otorgo, y con esso se hizo testimonio en esta Villa de Alhoy, como mas adelante en derecho
 de diez y siete años de presente en la casa de Antonio Rivera maestro texedor de lino
 de esta Villa y presente, yo fern. de borja, y su hijo de quatorce años con
 diez de estos diez y siete años en adelante para que se acuerde y apruebe de
 parte de los señores señores, y muestra como se ha en esta parte, y se ha de
 servir, y en la familia en todas sus ocasiones, sea de humilde, bien hablado
 adstrado, inclinado a buenas costumbres, y ha de haber la obligacion de ello
 Rivera mantener a dicho niño en el dicho de esta parte con todo lo
 necesario que comer, vestir, y educar, y se otorga, y se otorga de esta parte
 no a la desca de la obligacion de ello Rivera, entregar a dicho niño ropa
 y qual al que se lleva que es un capote que es nuevo y para cada vez de cada
 seis meses: chupa, y calcetones de seda veinte y quatro piezas bonitadas nuevos: un capote
 de tuba blanca: calcetones de lana a medio vicio, mision de seda y de lino nuevo
 armador de zapata, tres mudadas de camisa y calcetones blancos a medio vicio de
 lienzo calero, tres pares de medias de lana de dos anales de cada, y otros blancos nuevos
 si acaso alguna de estas cosas se le faltare al dicho niño de esta parte con una
 oca de la satisficcion de mi proprio, y si fueren fugado a su voluntad, como fue de
 obligo dar, y pagar a dicho niño, ama, y sustitucio, en real de esta moneda por
 cada dia de ausencia, si se le quisiere de lo dicho se ha de ser en el tanto

BIEN
 ANO
 TO
 NCO

culados en dicha
 prisa
 ragenia, diti
 gen la mesma
 nuda, y bravajo
 abras otros, diez
 y medio carne
 cuando la guerra
 comen
 inue los mandan
 la casa de
 ver baler, y dema
 rta formal por
 gan tres partes
 dichas y de la
 suserivido en
 ya, y conio se ha
 do la someten
 y pascen la parte
 en se que fueren
 de con se se liben
 acuerdan que
 mitacion de la gran
 o como me en que
 and de promovida

SELO QVARTO VENT
TE MAYA YEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

glehad... en... de... y...
Lo estipulado en esta, q el dho m... como esta...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

Juan Carbonel

Juan Carbonel

Lodea & Separefrenta 21. Como Lo Piente Mollo & Diego Ind.

Sta. de pago
do sello a...

SELLO VARTO VEEN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

nombrada Jorge havia recibido de la testamentaria del Sr. D. Diego de Alvarado y
Manuel Bonifacio, de las Villas de Uda, y Frevillente, y otras de su Colección
de las rentas de dicha Villa de Frevillente Cinquenta y cinco libras diez y ocho seldos,
y siete dineros mandada este Reyno de Valencia por los corridos en el Seno de mil libras
de Jacara, y estado del Sr. me favorece de todo sort. en el Seno de doscientos y
por los corridos desde el día de hoy y hasta mil setenta y cuatro, hasta Catorce de
Junio de mil setenta y cuatro de quinquenta y cinco, y no de ser entregado á mi Voluntad
y conveniencia la recepción de la non numerata pecunia, y sepa de la entrega y prueba de la
recibida, de Jorge a favor de la testamentaria del Sr. D. y devuelto de carta de pago en for-
ma. En su forma. Obigo a los bienes, y partes de dicha herencia haver, y pagar
ver, con pago de un año. El Sr. D. y tomada la razon de las In-
talarias de Madrid, y de los Incontinentes a los otros en la Villa de Alcañices
alos onedios de la villa de Alcañices de mil setenta y cinco, lo firmo a quito
Yo el D. Jofe Comas, de los testigos Maximo de Sancho, y Miguel Mon-
fabrica de los vecinos de Alcañices.

Agustin Sempere

Juan Gibert

Podet 3 Separe por todo y como lo visto del Sr. D. Juan Gibert de Juan
veuna de la misma Villa de Alcañices, Jorge quito, y concedo todo mi poder con plido,
libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Diego Alcañices
veuna de esta dicha Villa, que a nombre de, y en nombre de, y representando
mi persona por mi parte, de mande, reciba, y sobre todas las quantias de mandado
y otras cosas que me daren, y de daren, y por el dolo de dicho heredero, o con fuerza
y p. otro qualquier título, causa, ó razón que sea, y lo que por el dolo, y por el
y otro que carta de pago, finiquito, poder de actor y recibos en forma, y no siendo
de entrega y otros que se fize de la Confesión, y conveniencia la recepción de la
non numerata pecunia, y sepa de la entrega y prueba de los recibos, y lo que
en todo mi poder, causas, quiciones, litigios, y demandas que se fize, y se fize
que se fize, y mayor pueda parecer, y parca ante los jueces, y Justicias de la C. de
sacrosantos, y seculares que con derecho pueda, y convenir, y reparar se a

pida, demande, reypda, yneque, requiera, querelle, e proteste, saque
 el testimonio, y otros papeles, e lo presenten con testigos, y probanzas, haga
 jurar. y pida se hagan p las partes contrarias, haga reducciones, las que pue
 de si en necesidad, y a parte de ellas, haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y
 desembargos, se llamas, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y pro
 rogaciones, ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, concluya, pida, y
 oiga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, **con tanta** lo favo
 rable, y dello contrario apela, y suplique, **Exce. Bra. M. mandatos** y demas
 que conserua, e lo presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren
 quel poder e paratodo lo dicho se requiera e elido, y conueto al dho. Diego
 Abat con libe. y q. ad. facultad de injurias, jurar, instituir, reuocar
 los institutos, y nombrar otros con reduccion en forma. En cuyo tes
 timonio asisto otorgo en dha. Villa de Altoy a los veinte dias del mes de
 Julio año de mil setecientos y quatro siendo testigos fran. Lopez, y Jaime
 Perez de ^{los} Fabrian parias, y fran. Perez estudiante de leyes de dha. Villa de
 Altoy, y notario publico de dha. villa el dho. Diego con celo p q. de noviembre
 y a las veis e tres dias de Agosto =

Francisco Denis

Antem
 Romas Ribert

Lo dice

Si pases en esta. Como lo Fran. Rosella fabricante de garros en vino de la pda.
 Villa de Altoy, otorgado mi poder con pl. de libe. terno, y bastante, qual dedicho Berqui
 re, y en su virtud a Joseph del Rio manauene y q. de la materia, asiente, para q. en nombre de
 yo representando mi propia persona, entodos mis pl. causas, y cuestiones, y demandas, como
 sabas, q. conserua con qualquier comuner, y personas particulares quida paces,
 y paces a si el poder, y justicia de dho. de las dho. de secular que con dho. quida, y si
 venga, y necesario sea, pida, demande, reypda, yneque, requiera, querelle, e protes
 te, saque el testimonio, y otros papeles, e lo presenten con testigos, y probanzas
 hagaturar. y pida se hagan p las partes contrarias, haga reducciones, y las
 que puebe, y a parte de ellas, haga execuciones, prisiones, secuestros, embargos, y des
 embargos, ventas, y remates, e bienes, tome posesiones, y amparos, concluya, pida,
 y oiga autos, y sentencias, interponga, y sea apellaciones, y suplicas, lo iniden
 te, y dependiente dello, **Exce. Bra. M. mandatos**, y demas que conserua, e lo inidente
 y dependiente dello, e lo presente, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren
 el poder que paratodo se requiera e elido, y conueto con libe. y q. ad. facultad
 de injurias, jurar, instituir, reuocar los institutos, y nombrar otros que otros
 relievo en forma. En cuyo testimonio asisto otorgo en dha. villa

EN-
NO
COS
CU

Dique a Pius D.
 pph. del Coleto
 Lic. pcho. taldor,
 ano de mil libras
 de dho. y por por
 ata. Catorce de
 regado ami. Voluntas
 ega. p prueba de tu
 raxa a pazo en for
 laudon, y paha
 racion en la m
 de la Villa de Altoy
 lo firmo a quin
 y Miguel Mora

Gibert de Juan
 i poder cumplido,
 Diego Abat et
 he, representando
 artias e marcos
 rita no, o con p
 vicia, y p ha de
 forma, y no siendo
 me la ex p i on da
 de u rito, y p q
 eoy tena o, y p
 rta dha. de m. de
 repa rto se a



SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO



El día de las veinte días del mes de Julio de mil setecientos y cinco
siendo testigos Juan Lizaro, Joseph Barner, Joseph Garcia, Juan Perez,
dichos vecinos de dicha villa de Alcocer, y firmo el Sr. D. J. de los Rios
conosco si quedo notado en su vida, y asu luego firmo en testigo =
Francisco Perez

Ante mi
Thomas Gilbert D. J.

Testamto En el nombre de Dios nuestro Sr. y de la Virgen Maria 38^{ma} en madre, y 3^{ra}
nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante
de su concepcion, y natural Anon. de padre y madre como lo Juan. Velos humano donado
del orden de S. P. de Juan. Los monjes capuchinos, residentes en muchos de los conventos de
Religiosos capuchinos, de la ciudad de Alcocer, y al presente hallado en la presente villa de
Alcocer de donde es natural, citando enfermo de la enfermedad que dió nro Sr. habiendo
venido de medas, y por su gran enmitable juicio, memoria, y entendim. natural, ve-
yendo como firmam. creo el misterio de la 38^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y no la Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree,
y confiesa nuestra madre Iglesia Católica, y sup. en cuya fe he vivido, y pro-
testo vivir, y morir, teniendo de la muerte que es natural, y deseando sal-
var mi Alma de todo mal. Testamto en la forma siguiente =
Quiero y mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Sr. que la creó, y redi-
mió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y sup. en su Sagrada
concepcion en santa Maria q. donde fue criada, y el cuerpo mudo de la tierra de que
fue formado. = Item: mando que quando la voluntad de Dios fuere servida
vivarme de esta vida mi cuerpo sea sepultado, y hallarse en esta en la Iglesia del
Cor del Sr. sepulchro de esta villa, en la capilla de la familia de Pálos, cubierto
con el Hbito de San. el mismo de que yo he profesado, y que mientras
se haga pastueles, y que en vida de mi cuerpo sea misa, y que si mi Alma fuere
condenada de hereje, y ofensa acostumbrada = Men. mando que en vi-
biendo, y herencia se tomen p. los funerales, y sup. a mi Alma en su vida
mis pecados, y todos los difuntos diez libras moneda de este Reyno, q. el

[Signature]

VEINTE
AÑO
CINCO

venta y cinco a
D. Juan Paez
Toledo. Hoy fue
testigo =
Leon
H. Beat
En madeja
alguna instant
Valor humano donado
La doncella de
ala puente de la
quien mis d'harbo
naturales
que tiene, cual
fue he visto, y pro-
al, y de donde tal
=

Elinte m... 18...



SELLO VARTO VEINTE TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

mi Voluntad que destas se que todo lo que a mi entiendo, y a mi
actos funerales, y pago todo lo que a mi entiendo, y a mi
baueas en mandado celebre f. mi alma misas e requiem de todas las
bradoras a mi Voluntad con la misma acortada = **Honra**
do f. mi alma baueas testamentarios, y por el escuero de este mi testa-
do a **Nicolas Pator**, y **Thomas Pator** mis sobrinos al don jurado que
d'el no depori, aqui es hoy todo el poder que se requiere y que
elo mas bien parado a mi bien tomar lo que baxaren, y con-
plan, y pagar este mi testamento sobre que el en cargo de las conser-
cias, lo que obraren vale como si f. el otorgase = **Honra**
devo, y lego a **Agnes Pator** mi hermana **Thomas Pator** mi sobrina diez
libras moneda de este Reyno f. unavez tan solo f. f. **fragnada**
Potestad como de cosa propia. **Leuopledo**, y pago este mi tes-
tamento lo en el contenido en el remanente que quedare, y fin-
caxe de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me pertenecan
y en adelante me pertenecan f. f. **quien** titulo, causa, o razón que
Instituto, y **Honra** f. mi legítimo, y universales herederos al don
Nicolas, y **Thomas Pator** mis sobrinos f. iguales partes por que cada
uno haga su parte, y porción que le tocare a mi Voluntad como cosa
propia. **Excepti** Clerici, Suis sanctis, Militibus, et personis Religiosis
et aliis qui de foro Palentis non sistant, **Suis** dicti Clerici in estado
uim, et tenorem forinavi supra heredite bona ipsa ad vitam suam
adquirant, vel habeant, y f. a la pena de **Comiso**, segun el tenor de las
antiguas leyes, y Real orden de **El Rey** de **diece** de **Julio** **Mil setecientos**
veinte y nueve - **Mevoce**, y en ello otorgados los testamentos,
y codicilos que en este deute haya fecho f. escrito de palabra, o en otra
forma, para que no valgan, ni hagan fe salvo este que ahora otorgo

[Decorative flourishes and signatures at the bottom of the page]

que ha de la ley p. m. testamento, y última voluntad placia y
 forma y manera suya en derecho. Encomendado y firmado
 asilo como en esta villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del mes
 de Julio año de 1750, de diez y siete, y cuarenta y cinco, siendo testigos
 Joseph Carbonell, y Joseph Juanes Carpinteros, y Roque vivas las
 tres vecinos de esta villa de Alcoy, y firmo el otorgante de
 Joaquin Joseph conoio, y que dixo no sabia escribir, y asimismo
 firmo uno de los testigos aqui contenidos =

Roque Vivas

perntem
 Thomas Gibert el 2º

Testad. 3
 +. Lello 3 en 24 de 1750

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria
 su madre, y de su nuestra Concepción sin mancha, ni sombra de la culpa original
 en el primer instante de su nacimiento, y natural Amen: Sepase por esta mi última
 y postrema voluntad como lo es Clara Palos Doncella Beata de or-
 den de S. P. Agustín vecina de esta villa de Alcoy, estado buena, y sana, y p.
 Lagracia de D. en su mente y juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo
 como firmo. creo el misterio de la divina Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo
 tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene
 crea y confiesa en la fe de S. Pedro, Iglesia, católica, y Apostólica, encuyos he vivido,
 y profeso vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando
 salvar mi Alma. Otorgo mi testamento en la forma siguiente: Primeramente mando
 y encomiendo mi Alma a Dios mio, y que la erio, y redimio con el precioso
 precio de su preciosa sangre, y que me lleve a su gloria, y que me lleve a su
 gloria por donde fue criada, el cuerpo mando a la tierra de que fue
 formado. Segundo mando que quando la voluntad de Dios fuere de veridad de
 loaxone de esta villa mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de S. P. de
 sepulturas de esta villa, en la sepultura de Val de los de mi familia, cubierto
 con el abito de S. Agustín, y sea con el que son en mi casa el que se ha
 fiel al alma, y mientras sea particular, y que en su dia se
 diga, y celebre p. mi Alma misa cantada de requiem, y se lea acotem-
 brado, y sea mandado que de mis bienes se tomen por los fines de la
 fragin de mi Alma en remision de mis pecados, y todo fecho de fecho

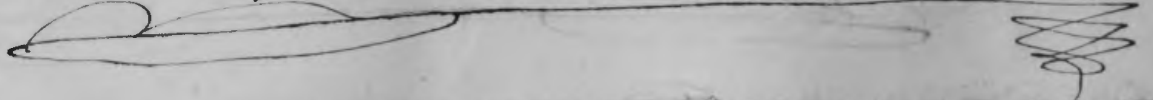
en un 31 de Oct 1750 - C



SELLO QVARTO-VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Quinientos moneda de este Reyno, por mi voluntad que deba ser pagada
todo el gasto de mi entierro, y de mis funerales, y de pagar todo lo que me
sobrare sedistribuya por mi voluntad en mandas celebras p. mi voluntad
y requiem rezadas, celebradas en mi voluntad con la misma acostum-
brada. Y como p. mi voluntad testamentaria, y por executores de mi
testamento a Nicolas Valor, y Thomas Valor mis sobrinos de los dos juntos,
y cada uno de por si, quienes soy todo el poder que requiere para que lo
bien pagado de mi bienes tomen lo que bastare, y cumplan, y paguen de
mi testamento, sobre los encargos y conveniencias, y lo que ha de valer como
si lo fuesen. Item: mando, deo, lego a Juana Valor mi mujer, y a
Ysabelana mi sobrina de las dos moneda de este Reyno p. una y otra de las
mente p. que haga de algunas de mi voluntad como de cosa propia, a la que
asimismo mando la tercera parte de la ropablanca, y de lo que despues de
mi fallecimiento se contentare, p. las dos terceras partes que se han de mi
herederos abajo nombrados p. que haga de mi voluntad como que dicho.
Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo que en el contenido en el romance
que quedare, y finare de mi bienes, dexados, y acciones que yo tengo, y me per-
tencen, y en adelante me pertenecian p. qualquier titulo, causa, o razon que
sea Instituya, y nombre p. mis Legitimos, y Universales herederos a los
dichos Nicolas, y Thomas Valor mis sobrinos, p. y iguales partes, y por
cada uno haga de la parte, y por mi voluntad como de
cosa propia. Y p. los cleros, locos sanctos, Misericordias, et por mi voluntad
et alijis que de otro Valentin non existient, et de los dicitos cleros iuxta de-
xiem, et tenoren sus navis, y por hoc edito, bona ipsorum vitam suam ad-
quirent, vel habere, y por sola pena de omiso, de que el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de M. de G. de nuevo de Julio de Mil y setecientos
y nueve, y de los de nullos otros iguales testamento, y codicilos que antes de
este ha hecho p. escrito y palabra, o en forma, y p. no valgan ni hagan
fuerza salvo en que a hora otros que ha de valer p. mi testamento, y de mi
voluntad por la via, y forma que mas haya lugar en de

ta de gloria
testimonio
cho dias de
iendo testigos
logue vivas las
storg ante q
vicio, y adu
me
at el
igen moria
culpa original
percha de
Beata Dor-
ina, y para, y p.
tual, y de
Espiritu Santo
omas que tiene
y a los herederos,
tual, y de
p. me
nel inestima-
ve consiga a du
a de que fue
luz de vida de
ed de
lia, cu breito
que para
mediacion
anda acostum-
tinas de la p
de difunto



ucho. Inmudo testimonio ante los señores en dicha Villa de Moya los
 veinte y ocho dias del mes de Julio año de Mil setecientos
 quince, siendo testigos Joseph Carbonell, y Joseph Thomas carpinteros
 y Roque Vives sacre vecino de dicha Villa de Moya, y en firmis
 Lastrig ag. v. l. e. Jofe conono p. J. no no saberes ovion
 para que se firmis en Ferrigo =

Roque Vives

y ante mi
 Thomas Gibertel

Declaracion y l. de pago
 de los señores en 30 de
 Julio de 1746

En la Villa de Moya a los veinte dias del mes de Agosto de Mil setecientos
 quince, y en el día anterior el Sr. Jefe de Justicia en presencia de
 Antonio Simo del Lugar del Benamer, y Joaquin Pera,
 del Lugar de Cela, ambos labradores vecinos respectivos de dichos Lugares,
 y hallados en esta, y dixerón: Que en el año de mil setecientos diez y siete
 en la Poblacion de dicha Ciudad de Sevilla, y en cantidad de sesenta y cinco libras
 de este Reyno producidos de sus agencias, y trabajos, y mediante la voluntad de
 Dios havia agenciado hartadano mil setecientos treinta y dos, y que rese-
 lando en el tiempo de la Reposition en poder de dicho Joaquin Pera,
 su compadre, para que este como tal depositario las devolviese hartadano
 Simo las necesitase, y habiendo acaesido en los subsecuentes años hartadano
 y dicho Simo se le ofrecieron hacer empleo en dichos terrenos pedidos
 de tierra huerta, y ha mediado, acudia dicho Sr. Compadre, y este le tra-
 gava la provision de venia pidiendo, y la empleava en el cultivo de las tierras
 y mexava, Mulas y bestia para la labranza, y otras cosas que se le pidieron segun
 sus agencias para su manutencion; y degenaro que hoy por hoy queda toda
 la provision de dicha sesenta y cinco libras de dicha moneda que tenia depositada
 en poder de dicho Sr. Compadre satisfecha, y pagada, y empleada por dicho Simo en el
 valor de dichas tierras, mulas de labranza, y demas que se le ocurrieron para su manuten-
 cion; y no habiendo justos ni dolo conforme a dicho Sr. Pera, se le hizo el menor perjuicio, en esta
 y en voluntarian. y se cutio a hacer por el dicho Simo alegando de como le agencio
 dicha cantidad, antes que se desonexado de el y fuese a su cargo y para
 asegurar su conciencia dicho Simo, y resguardo de los derechos que le compe-
 tan, han venido en hacer esta Declaracion; y en virtud de ella
 y voluntarian. hicieron respectivos p. Dios, y para que se forme un

J. marimon.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

juicio y sabidoria del que oviera cargo del comite, el qual deo, y cuita a la...
cia, y ptenor de la presente, el qual deo, y cuita a la...
Joquin Diaz, sea vendida y dho simo tenia depositada en su poder de sesuienta y...
libras efectivas de dha moneda, en el año mil setecientos treinta y dos, y queda...
suivand. se la ha ido entregando segun las pedias, y si suvieron para satisfacer...
el valor de las tierras y mexava dho simo, y en algunas compras de esclaves...
y otros sumanos a los vendedores, o vendidos, y para satisfacer las mudas y resaca...
va, y otras que le ocurrieron, quedando satisfecho de la cantidad que leonia en...
su poder, el dho simo confiesa haver recibido del dho Joquin Diaz, las...
dha sesuientas libras y setenta entregadas en deposito, y las tiene en pleado...
en las tierras, y ganados referidos, sobre lo que dardose en entrega con voluntad...
y renunciando las leyes de la entrega y muerte, y exencion de la non numerata...
quencia, otorga al dho Joquin Diaz, carta de pago en forma, dandole fe publica...
referido deposito, y de la obligacion en que estava constituido, p. Beneficial y haue...
med. al dho simo. Este declara ser verdad lo cargo de su conciencia, y p. el dho...
hecho haue las en pleado en la forma de las tierras que haue en el medicho...
por referidos, y p. de el año treinta y dos hasta el presente, segun contra fe...
de. de voluntad, y empleo en los demas generos axuda dichos. Lo que declaro en...
hecho cierto, y p. ser util para la verdad, lo cargo de su conciencia, y p. el dho...
hecho, en que se afirma, satisfacen, y confirman, y para que contra me requiri...
xon las recibiere de publica, p. memoria en lo venidero, y fize fe y apave...
charles quedan en resguardo de sus derechos, lo que fue p. mi recibida en...
dha Villa de Meoy en los dias, mes, y año referidos, siendo testigos Lorenzo Molto,
y fran. Lazaro vecinos de dha Villa de Meoy, y no firmaron en otorgante fe de...
clarantes aq. Volle. Soy fe y conoço p. q. de sea non saber ser vivo, y adu...
ruego lo firmo yo los testigos aqui contenidos.

Lorenzo Molto

Thomas Ribat

J. marimon. Separe prestada. Como yo Thomas dempue de fran. maestro de...
ro vecino de la presente Villa de Meoy. Digo. Tuaservicio de Dios, con...
dignidad, esta tratado de que se p. ser p. hijo mio segun natural, y de

fran Just miconote caserfas de la Sta. made Iglesia conougho
Maria Benavent Donella hija de Camen, q. haia sempre vivina
de esta villa q. presente, y par q. se ha de fato, y pruda sustentada las
gas y obligaciones de su matrimonio, en la forma q. mas y mejor haya lugar
en derecho, y en derecho, y sabido de que en este caso me pertenece
de mi libre, y espontanea voluntad, Mando, y prometo, y hago donacion
proptia nupcial, al dho. Joseph sempre mi hijo presente, y ausente, por
cuenta de parte de pago de la leg. q. de mi parte de haver de mil quinien-
tas veinte y una libras moneda de este Reyno de Valencia, las que
prometo entregarle, y hacerle pago al dho. mi hijo, o a q. le representare
consumado este matrimonio, a voluntad de aquel, o q. poder ha. en
seis anegadas de tierra huerta, derecho de agua, casa, y mas cosas que
pues en el tex. desta villa partida de Cortes, la misma tierra, y dho.
y merced de los herederos de don Lluís Munnia, se q. ante Lluís
Barberá en diez y seis de Noviembre de mil setecientos y quatro, y fue
en la q. se reservaron el derecho de retroventa, o carta de gracia p.
poderla recibir dentro el tex. referido en aquella, y con los demás pautos,
y condiciones, apuntadas en aquella a la que me refiero. Hasta tanto que
le haga pago al dho. mi hijo de las dhas. tres mil quinientas veinte
y una libras q. le mando, en el valor de la referida tierra, y derechos, me obligo
mantener al dho. mi hijo, y a su conorte, y a hijos q. se tuviere de su conorte
miera, y de la dho. doncella, y como si yo no manteniésemos, y darle ha-
bitacion de este pueblo, en la casa q. habito, sin que p. ello sea obligado
a responder ni a pagar de alquiler, y para sus usos, y para su vida, y renuncio, y tras p.
la venta del huerto q. pues en el tex. desta villa partida de Cortes, de
cuyos renta le hago consignacion en forma hasta el dia del pago desta
promesa, y consumo en sus usos, y como p. antes, la que graciosa
de los señores p. su voluntad, y venido el caso de este pago de lo q.
prometo, y mando, en las tierras referidas, ha de usar en continencia la habitacion
de la casa, alimentos, y renta del huerto q. p. esta vida. Lo que cumpliere
uno, o otro, o ambos, q. ninguno alguno con las costas de su cobranza, o
que se mereciere con esta, y su vida, de q. fue parte en q. lo de fecho,
y recibidos de otra prueba aunque de derecho de requiera. Cump. y
de pago de lo q. se obliga con todas las clausulas de traslation de dominio
locacion, y mas acotumbradas, de tenore q. en virtud de ella queda enter
algun y posesion de esta tierra de dicho; Por q. Dios nro. general

Constitución total
Pras del cap. en 29 de
1748. de S.

Escrito marcialis.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Yo el Sr. D. Joseph de Novocasa... yo el Sr. D. Joseph de Novocasa... yo el Sr. D. Joseph de Novocasa...

Thomas Sempere Joseph Sempere... Thomas Sempere

Constitución... Separe por esta... como Rosalia Herrera Sempere... como Rosalia Herrera Sempere...

Vertical text on the left margin, including 'Valencia conougho', 'siempre verina', 'sustentada la...', 'y mejor haya lugar', 'me pertenece', 'Dago Inacion', 'y aceptante por', 'del Sr. D. Juan', 'Valencia, las que', 'representar', 'y poder hat. en', 'mas avaro que', 'ra fuxa, q. d. os', 'ante. Lida', 'arente y bre.', 'ta de gracia p.', 'corlos de mas pauts', 'hasta tanto que', 'inicia pinte', 'lechos, me dago', 'eize. & Comenim', 'nema, y d. l. ha', 'ello con d. l. g. d. os', 'enunció, y tras p. os', 'a. d. l. b. de', 'el pago de esta', 'que graciosa', 'tao pago d. l. g. d. os', 'ante. La habitacion', 'y p. l. g. d. os', 'recobranza, p.', 'en g. l. de f. l. g. d. os', 'iera. Cupa', 'lacion & dominio', 'la pueda entrar', 'nao d. g. p. ad. l. g. d. os'

Y Paula deon pere d.º de Lizarro Ri.º dau vecinas de la presente villa de Lizarro
 colocandome, y colocando en matrimonio a la dha. Joseph Maria Berca.
 vent con el infrascripto Joseph deon pere de Thomas vecino de la misma villa.
 ventees, que infante de la dha. se ha de celebrar en el dia onze del que corre, me
 constituyo, y le constituimos en dote, y caudal, y para suportar las cargas del
 matrimonio mil ciento ochenta y siete libras siete sueldos, y nueve d.º de mo.
 deste Reyno, a saber de dineros cinquenta y siete libras tres sueldos, y tres dineros
 por las fiestas de San Mateo de la dha. villa de Lizarro de mill e sesenta y cinco libras de la que me
 hizieron pago a mi. th.º de Lizarro p. mi dote, a saber, legado p. mi marido.
 y se continen en la hijuela de la Divercion practicada, entales hauidos de Santo Benavent
 y de mas intercalados a th.º de Lizarro; Quince libras que le lego Santa Maria
 Benavent. ciento Quatro libras diez y ocho sueldos, y seis dineros de defectos propios
 de mi dha. herencia, en ropas de abarro de seda, y ciento veinte y quatro libras diez y seis
 sueldos, y seis dineros de defectos propios de mi dha. Paula tambien en ropas. - Don-
 como se sigue; Primeron.º tres cachorros poblados de lana los dos de Lion e de
 g.º de muestras estimados en veinte y ocho libras y nueve sueldos de esta mon-
 eton.º en el dho. y de lana de Cambray e de Damasco azul con randa de plata fina
 en veinte y nueve libras quatro sueldos de esta moneda. - Oton.º en ca.º de lana
 de Invidiana a muestras con litta franja de seda azul en cinco libras diez y seis
 sueldos. - Oton.º en cubre de lana de hilo, lana de encarnado, y naranja, a
 muestras, quatro sueldos con galon de seda blanco en quatro libras diez y seis
 sueldos. - Oton.º en cubre de lana blanco de hilo, y algodón, quatro sueldos con franja de lan-
 ca en quatro libras de esta m.º. - Oton.º siete palmos de tela de ca.º de on.º fino
 negro p. una casaca en quatro libras, y seis dineros. - Oton.º dos de ovana
 de Lizarro degado ancho llano en seis libras. - Oton.º Quatro sacanas de Lizarro
 casaca nueva en ocho libras. - Oton.º una camisa delgada de tres que-
 nida con encaje fino en siete libras. - Oton.º tres camisas de Lizarro degado
 quatro sueldos con encaje fino en siete libras diez y seis sueldos. - Oton.º dos ca-
 misas de Lizarro casaca mangas delgadas con encaje en quatro libras. - Oton.º
 Quatro almohadas delgadas de Lizarro de grandes, y dos pequeñas de lana
 en dos libras quatro sueldos. - Oton.º tres pares almohadas de Lizarro casaca
 la de grande, y las otras pequeñas en una libra cinco sueldos. - Oton.º una ma-
 quita blanca delgada de Lizarro quatro sueldos con encaje en dos libras dos sueldos.
 Oton.º dos enaguas blancas de Lizarro, llanas en tres libras. - Oton.º dos jubones
 blancos de Lizarro delgado en una libra quatro sueldos. - Oton.º una cacha del-
 gada con encaje fino en quatro libras cinco sueldos de esta moneda. - Oton.º una

Apal Paula 3

Apal Paula 3

l'med. = Novientos
cinquenta y siete libras
trece sueldos, y siete
dineros = valga

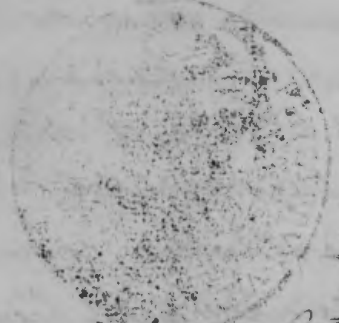


que yo el dicho... de esta dote... y meto en com.
heredera de dicho mi Padre, y legataria de dicha mi her. en parte de los bienes con-
tenidos en la hijuela de la citada Divicion, en el mismo precio, y estimacion en
que ellos se hallan justipreciados, y estimados, sin novedad, ni curruquia alguna
refiriendolos a la citada Divicion, y a la her. dea entre ambas madres, e hija
cuya institucion hacemos, en quanto a la ropa y corporal tradicion, que
a los bienes de dicha Divicion, e hijuela de dicha herencia de mi madre, y de mi
maria refiriendolos a aquella, y a la her. dea entre ambas por la mayor
parte de aquellos bienes que son de renta de diez y siete ducados en
adelante, y consumados este matrimonio e nupcias, y porcion de ellos, y en la
porcion de rentas, y frutos de ellos y de las obligaciones de dicho ma-
trimonio, y en el interin no constituyamos por sus Inquilinas en dichos nombres
Cuyos respectivos bienes constituidos quedan respectivos. Justipreciados qu-
timados, a saber, de las ropas por porcion de una satisfacion, y de los tiempos
y los sitios, y demas de la citada Divicion y puntos nombrados para la
Justicia de esta Villa de Beniganim, que se expresa en la citada Divicion
y forman suma de las mil ciento ochenta y siete libras, y siete sueldos, y siete
den. y prometemos hacer valer, y tener en toda forma. Yo la dicha her. hego por
esta a la dicha mi hija gracia, y remision de los alimentos que tengo submi-
nistrados hasta hoy, y de agora que quedando libre, y libre de todo, no he de
poder repetir contra ella, ni su heredera, causa, cosa, ni quantia alguna.
Yo la dicha mi hija gracia, y remision Yo la dicha Ingha Maria Benavent y agradezco a mi
y mi madre, y a mi madre me doy y contenta, y pagada hasta hoy de todo
lo que me toca por mi parte, y porcion de los frutos, y rentas de la parte de los bie-
nes que me tocan por la Divicion con heredera de dicho mi Padre, y legataria
de dicha mi her. desde el dia que entro en dicha tutela, y cura, y herencia de
mi her. hasta el dia de hoy, y de todo lo que yo tengo cargo de pago en forma dando
leptura de la reddicion de cuenta que venia obligada, y demas que se
tocase. Y presente siendo Yo el dicho Joseph de maza de Thomas verido de
esta Villa, a cepto esta dote de todas y por todas, y por todo lo que me quedare
por verido, y por ella por omi e pora en lo venidero a la dicha Ingha Maria
Benavent Doncella, Junta de. Con las dhas mil ciento ochenta y siete libras
y siete sueldos, y siete den. en los bienes, modo, y forma arriba expresados, a saber, cinco
y quatro libras, diez y ocho sueldos, y siete den. en las ropas que constituyese a la
madre de defectos por su: ciento veinte y quatro libras diez y siete sueldos, y siete
dineros que se ha constituido en la misma especie a la dicha Ingha Maria, setecientos
Cinquenta y siete libras trece sueldos, y siete den. por las que meto en com.

Yo el dicho...
Valga

de la referida hijuela, restantes de todo de aquella, y de cien libras
 en la misma especie de bienes de el Legado de un her. referiendome en q^o
 al pago, y entrega de los bienes en dha. quantias ala citada diciton y ala
 heredera entre dha. mi consorte. y madre; y de unos respectivos bienes con-
 tituhidos me doy por entregado, en q^o al araga. f. corporal tradicion, consentiendo
 su tasacion p^o estas hechas, a mi satisfaccion, y en q^o al setimo de dha. hijuela
 p^o venta. y renunciacion Las Leyes de entrego, e trueba, y otorgo al asento
 dia, cantado de pago en forma. Cuyo respectivo Constituido otorgo sobre lo
 mejor, y mas bien pagado de mis bienes para que goze el Privilegio de los bienes do-
 tales, y su aumento segun derecho; En remuneracion y premio de la virginidad
 y calidad de dha. mi consorte le mando en arras, o donacion propter nuptias
 treinta libras moneda de este Reyno. Lasque de dha. diciton caen en la decima
 parte de los bienes q^o p^o meo, prometidos p^o mi padre en el dia de hoy, cuya quantia que-
 rogo de nuevo privilegio de los bienes doctales, y su aumento, y premio, y me obligo
 aolver, y restituir a dha. mi consorte, o a q^o tu poder huviere, la suma de mil ciento
 ochenta y siete libras, siete sueldos, siete d. propia sin gravio, y la cantidad de una
 en dha. m. cada que este matrimonio de adiuellto f. mixtate, divorcio, o otro
 de los casos permitidos en derecho; Tattendiendo ala renuncion hecha p^o dha. Thomas
 de nupue a favor de dha. hija, y mi consorte, y carta de pago otorgada p^o esta a favor
 de aquella, ratificandolos en q^o en cada forma, otorgo de nuevo a favor de dha.
 mi suegra. Carta de pago, y finiquito en forma, q^o la Rey p^o las de su admnistracion
 hartago, y para q^o asito cumplie, y de que sera valida. La carta de pago
 y finiquito, otorgada p^o mi consorte, aprobada p^o mi, y otorgada de nuevo, soy
 en fiador, y principal obligado a dha. Thomas de nupue, mi padre, v. de dha. d.
 q^o es presente, y preguntado p^o mi el d. si havia dha. fianca, respondio que si
 Portanto, y entrado de todo de contenido, de migrado, y en la suvia, y p^o tenor.
 de la presente, Juntand. con el dho. mi hijo, y en el dho. diciton, con renunciacion
 de los dedubus rei debendi, autentica, presente. hecha de d. diciton, y
 y de mas de la mancomunidad, y fianca, haciendo de deuda, y causa agena
 mi propia, me obligo p^o mi, y bienes a p^o sea firme, y valdexe. La carta de
 pago, y finiquito p^o reddicion de uentas de dha. diciton otorgada p^o dha. mi suegra
 y hija, a favor de dha. Thomas de nupue; y si pretencion, o demanda se interpon-
 tase contra aquella p^o dha. diciton o hacienda causa, tomare a mi cargo
 su defensa, y satisfaxo de mis propios elabance, que resultare, y costas
 que se causaren, bastando p^o lo q^o se me hega saber presente, o de palabra.
 Las dos partes cada na por lo que le toca a cumplir obligamos, a saber

de d. de nupue
 de d. de nupue



SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

hombres Joseph Joseph, y Thomas conpexa nuestras personas, y todos sus
herederos, y sucesores. Damos poder a las Justicias de M. esp. para
á las desta Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes y re-
nunciarnos nuestro domicilio, y propio fuero, y no fuere que de nuevo gana-
riamos, y la Ley de Convencione de Jurisdiccion omnium iudiciorum, y la última
pregmatia de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro Reyno, y
de el dho. Reyno, y que no se apremien con su sentencia pasada, y sur-
gado, y si nosotros consentidos. En cuyo testimonio asi firmamos en esta
Villa de Altoy á los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos
quarenta y cinco años. siendo testigos el dho. Juan Mora Abal, y el dho. Juan
Vera, Blasques, Rudenico Botella, y Blasorda fabricantes de panes
vecinos de esta Villa de Altoy, y el notario. Jacq. y fador ag. Toledo. Do-
yez conoso, y firmaron con su rraçion, y p. g. Dixerón notavelo.
firmo a su ruego La Testigo =

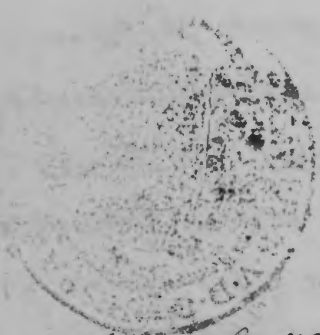
Thomas conpexa - Joseph conpexa

Juan Mora Abal y otros

Thomas Fidei

Convenio

En el termino de la Villa de Altoy partida de el Rio del molinar, en el
tercio, y tierra de Guillermo Foralbes á los once dias del mes de Agosto año
de mil setecientos quarenta y cinco, ante mi el dho. y testigos infraescritos passaron
Guillermo Foralbes el menor, de la una, y de la otra. Christoval Gil el mayor fabrican-
tes de panes, vecinos de esta Villa, y dixerón: Que por quanto en años passados se le
hizo gracia a dho. Foralbes, y a padre de dho. Christoval Gil, para que se tomase
de las aguas de este molino para el riego de sus tierras conduciendola por tierra
propia de aquellos, hauiendo, y manteniendo a su costa la arguia, y satisfaciendo
los daños, y perjuicios ocasionados de el transito de agua, y por lo q. se hizo de el dho.
molino, hasta el punto, o conya en donde se toma el agua para el dho. molino se ha
satisfecho a dho. Gil, en todas ocasiones con diez y seis reales de cada
cada diez y seis hombrs de trabajo, y no. y en los materiales, y demas cosas de la misma parte.
Haviendo conosciendo dho. Foralbes camino q. se ha de tomar para el dho. molino y



SELCVARTO VEINTI
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

notu se me concedere. narrare de la pena & perjurio. In ystestimo-
nio asse otorgamos en dha Villa de Hicoy á los Veinteyseis dias del mes de
Agoyto el Mil setecientos Quarenta y cinco a. de ystestigos Pionte
Nobro de Diego Cruz. y Gregorio toral fabricante de panes vecinos de dha
Villa, y los otorgantes, y asse agueres tolet. Joseph conono. Sofiamarm
Loque superior notaria, y asse Dixo notaber lo firmo á su ruego en
dha Villa agui contentos =

Dr Cardona Guillermo Toralbe Juani Nolasco
Antonio
Thomas Gibert

9^{ta} escritura Sepase por esta. como Notario el Sr. Fran. Cardona medico, y Maria
Antonia Matas Leg. conortes vecinos de dha Villa de Hicoy, precedida
licencia y de marido á muger es permitida, se fue p. dda, por bastante
forma Concedida de que tolet. Joseph. Lora, jurto & mancomunados
dho, y cada uno en su pte, y p. el todo inscribiendo, Renunciando como sep-
prian. renunciando la Ley de duobus reis debendi, de autentica pte
hoc ita de fide juroribus, y beneficio de la Direccion, y p. cusion, y de mas
de la mancomunidad, y fianza, In non nom. de que el dho. nuestro herede-
ar. y p. ueris, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y cononamos
que ven dho, y damos en venta á Guillermo Toralbe el menor fa-
bricante de panes vecinos de dha Villa. que p. uente en q. as. su dho. repre-
sentare. Dos calderas de cobre grandes, sus tornos, y palomeras de Hierro de que-
to todo p. el dho. y de dho. vendido p. ante el presente. en dha de hoy, estimado
en ycto en quantia de quatrocientas veinte libras & moneda de dha Villa.
en cuya quantia fueron sustituidas p. por dho. Nuestras propias dha. calderas
tornos, y palomeras, de que todo el nuestro caudal propio para otorgado de dho. dho.
y libre de todo gravamen, especial, y q. obligacion, y p. tales se lo otorgamos
p. corporal tradicion para sus usos. En p. nio de dha. quatrocientas
veinte libras, y ha de pagarnos en dha. forma, quatrocientas veinte libras
en dha. catrua de Agosto del año Mil set. quatrocientos y cinco = Cien -

[Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.]

20^{ta} de Barrechina,
La parea, que cam-
pende en una alguna
ionis, et alij quide
uon, et tenor confri-
reces, ve habiend
M.orden de M. y Dion-
roy pda q que por
camerda la pacion
isino paelipora
neon. de esta vonta
nta qy alotho ayo
d'ala dho rito, y
uon de las Leyes de la
e. p. u. r. cesores el
p. d'ueno, q. p. m. cto
leoni, lo q. h. a. i. m. e.
a. r. a. d. p. p. r. e. d. a. s.
p. a. s. l. l. i. g. a. m. o. n. i. a.
de m. e. s. p. e. n. a. l. d. a. y
i. d. i. c. i. o. n. n. o. t. o. m. e.
o. f. u. e. r. o. q. o. t. r. o. q. u. e. d. e. m. u.
p. u. d. i. c. i. o. n. l. a. l. l. i. m. a.
a. d. n. o. f. a. v. o. r. i. a.
a. p. a. r. t. e. e. n. f. u. e. r. o. d. o.
h. a. l. l. i. a. d. h. i. c. i. o. y.
m. t. a. q. u. i. n. c. o. s. s. e. i. e. n. d. o.
a. n. t. e. s. d. e. p. a. r. t. e. e. y.
i. g. c. o. n. a. c. o. p. o. q. u. e.
o. o. =
m. b.
b. e. a. t. e. s.
i. a. d. e. r. e. s. i. n. o. d. e. l. a. p. i. e.
a. n. o. q. u. e. d. e. r. o. a. l. l. o. n.
e. n. t. e. s. y. a. d. d. e. d. e. r. e. c. h. o.



SELLO QUARTO DE
DE MARAVILLA
DE MIL SEPTIENTOS
Y CINCO

repuesare veinte y ocho libras de vellon, y ocho dineros moneda de este Reyno
de Palencia, pruo de valor de un mulo curado, pelo rojo, sans toda en forma de p
blia, gacada, y melavendido, de la bondad de qual, me doy p. entregado a mi
voluntad, y renuncio las Leyes de la onera, e p. u. e. b. a. d. e. d. u. r. e. i. v. o. s. Las cuales le oi-
te y ocho libras de vellon, y ocho dineros, y me obligo a pagar, y satisfazer al
dho. Monisterio de Sanat, o a su poder. auer. en tres pagas y iguales en el dia de iuue
de Agosto, siendo la primera en quince de Agosto de mill d. e. c. i. e. n. t. a. y. s. e. i. e. n. t. a.
dos en el mes de Julio de mill d. e. c. i. e. n. t. a. y. s. e. i. e. n. t. a. y. s. e. i. e. n. t. a. y. s. e. i. e. n. t. a.
sa, por que de me expuse con esta, y juran. de q. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. e. n. q. u. e. l. o. d. e. f. u. e. r. o. y. e.
livo de otra p. u. e. b. a. a. u. e. q. u. e. d. e. d. e. r. e. c. h. o. d. e. n. q. u. i. e. r. e. s. y. p. a. r. t. e. a. n. i. e. n. t. a. p. l. a. s. t. i. c. i. o. n.
mi persona, y bienes raices, y p. h. a. d. e. r. e. s. y. p. o. d. e. r. a. l. a. s. i. n. t. e. r. i. a. s. d. e. m. i. e. s. p. e. n. a. l. d. e.
alas dho. villa, y mas parte q. n. o. s. e. m. e. t. e. r. e. a. c. u. y. a. p. u. n. d. i. c. i. o. n. m. e. s. o. m. e. t. o. i. o. n. i.
bienes, y renuncio mi dominio, y p. p. r. i. e. s. f. u. e. r. o. q. o. t. r. o. q. u. e. d. e. n. u. e. v. o. g. a. n. a. s. e. l. a. s. e. y. d. e.
conveniente a jurisdicciones omnium suorum, y a l. l. i. m. a. p. r. e. g. m. a. t. i. a. d. e. l. a. s. h. e. m. i.
diones, y las dho. Leyes, q. f. u. e. r. o. d. e. m. i. f. a. v. o. r. i. s. q. u. e. d. e. d. e. r. e. c. h. o. e. n. f. o. r. m. a. p. a. r.
y me apremien como p. d. e. n. t. e. n. i. a. p. a. n. a. d. a. e. n. t. e. r. e. g. a. d. o. y. p. m. i. c. o. n. s. e. n. t. i. d. a. l. u. y. o.
testimonio a. n. i. e. s. o. t. o. r. g. o. e. n. t. e. l. l. i. a. d. h. i. c. i. o. y. a. l. o. s. t. r. e. s. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e.
diciembre de mill d. e. c. i. e. n. t. a. y. q. u. i. n. c. o. s. s. e. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s. L. o. r. e. n. s. o. m. o. l. t. o.
f. u. e. r. o. m. o. l. t. o. y. v. i. e. n. t. e. m. o. l. t. o. d. e. p. h. o. c. i. n. o. s. d. e. d. h. a. v. i. l. l. a. d. h. i. c. i. o. y. p. r. o. f. i. z. o. n. o.
el dho. r. e. g. i. s. t. r. o. d. e. y. f. u. e. r. o. c. o. n. a. s. p. p. d. i. x. o. q. u. e. a. s. a. b. a. d. e. r. e. i. v. e. f. i. r. m. o. l. o. a. n.
n. u. e. v. o. t. r. o. d. e. l. o. t. r. o. q. u. e. a. g. u. e. c. o. n. t. e. n. i. d. o. =

Vicente Molto

Yo el Rey
Yo Juan de Torres

de pago de la parte por el dho. como do. Diego Carbonelle Maestro Expedidor de por
venio de la presente Villa de Alcazar, otophava recibidos de la dho. villa o.
de Lorenso Molto vecino de la mesma Villa que auer. en dho. r. e. g. i. s. t. r. o. p. o. r.
tidas cartas y di. a. l. a. f. e. c. h. a. t. r. e. i. n. t. a. l. i. b. r. a. s. t. r. e. s. v. e. l. l. o. n. q. u. e. t. e. d. i. n. e. r. o. s. d. e.
moneda de este Reyno de Palencia, y oner. parte de pago de qu. e. l. l. e. r. a. n. t. o.
y diez libras y me confeso de. v. o. n. d. e. r. e. a. l. p. r. e. c. i. o. d. e. l. m. a. c. a. s. a. p. o. l. l. a. d. o. a. n. t. e. l.
n. u. e. v. o. d. e. l. t. a. c. a. l. l. e. d. e. l. m. a. c. a. s. a. f. l. e. v. e. n. d. i. d. o. e. n. t. e. l. a. n. t. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. a. l. o. s.
on. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. A. b. r. i. l. d. e. l. a. n. o. d. e. m. i. l. d. e. c. i. e. n. t. a. y. q. u. i. n. c. o. s. s. e. i. e. n. d. o. q. u. e. n. t. a. s.



comprendidos qualquiera recibos, y otras cartas y enmendos p. entregados a mi
voluntad, y renunciado la excepcion de la non numerata pecunia, el p. de la
entrega, y p. de la deuda de su recibo, y otros de la carta de pago
informe, y otros p. ninguna, nota, y cancelada de la carta de pago
collepada con alguna, reservandola en lo demas p. q. valga, y q. durare.
Incyt testin. ante lo otorgo en esta villa de Alcocer a los catorce de setiembre
de mil setecientos cuarenta y cinco años, yo el notario de dicho ayuntamiento
de Alcocer, Juan Antonio, y uno de los testigos, el Sr. Don
Diego Coronado, p. el Sr. Don Juan de Dios no abrenunciado, firmados en su nombre los de
esta villa de Alcocer, y el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios.
Yo el notario Don Juan Antonio Coronado.

Yo el notario

Ante mi
Thomas Gibert et

Acta de pago 3. Capas por usar. como se acuerda en el Sr. Don Juan de Dios, y en los de la villa
de Alcocer, otorgo haver recibidos de Blas Lopez Labrador vecino de la villa
de Alcocer, y habido en esta y en las otras partidas de Sevilla y de otras
y de otras de moneda de este Reino de Valencia las mismas q. de otros
y otros como principal, y otros de la villa de Alcocer como fiador me compromete
por el ante lo que firmaron en esta villa de Alcocer a los tres dias de
el mes de octubre del año de mil setecientos y tres, de cuya cantidad com-
prendidos en ella qualquiera recibos, y cancelas q. se le hayan hecho, y fir-
mados, me doy p. entregada a mi voluntad, y renunciado la excepcion de la non nu-
merata pecunia, el p. de la entrega, y p. de la deuda de su recibo, y otros de la
de la carta de pago informe, y otros p. ninguna, nota, y cancelada de la
de la obligacion para que no en adelante ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q.
firmados, ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q.
p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q.
van constituida de sus, y asimismo obligo a mi persona, bienes, y otros, y p.
haver Incyt testin. ante lo otorgo en esta villa de Alcocer a los quince de setiembre
de mil setecientos y cinco años, yo el notario de dicho ayuntamiento
de Alcocer, Juan Antonio, y uno de los testigos, el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios.
Yo el notario Don Juan Antonio Coronado.

Yo el notario

Ante mi
Thomas Gibert et

Acta de pago 3. Capas por usar. como se acuerda en el Sr. Don Juan de Dios, y en los de la villa
de Alcocer, otorgo haver recibidos de Blas Lopez Labrador vecino de la villa
de Alcocer, y habido en esta y en las otras partidas de Sevilla y de otras
y de otras de moneda de este Reino de Valencia las mismas q. de otros
y otros como principal, y otros de la villa de Alcocer como fiador me compromete
por el ante lo que firmaron en esta villa de Alcocer a los tres dias de
el mes de octubre del año de mil setecientos y tres, de cuya cantidad com-
prendidos en ella qualquiera recibos, y cancelas q. se le hayan hecho, y fir-
mados, me doy p. entregada a mi voluntad, y renunciado la excepcion de la non nu-
merata pecunia, el p. de la entrega, y p. de la deuda de su recibo, y otros de la
de la carta de pago informe, y otros p. ninguna, nota, y cancelada de la
de la obligacion para que no en adelante ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q.
firmados, ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q.
p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q. ni p. q.
van constituida de sus, y asimismo obligo a mi persona, bienes, y otros, y p.
haver Incyt testin. ante lo otorgo en esta villa de Alcocer a los quince de setiembre
de mil setecientos y cinco años, yo el notario de dicho ayuntamiento
de Alcocer, Juan Antonio, y uno de los testigos, el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios, y el Sr. Don Juan de Dios.
Yo el notario Don Juan Antonio Coronado.

Justam.

Edicte marauelles



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLES, ANO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

depano vesino de esta d. auente. Ochenta libras monedas de esta Reyna de Valencia... La merma y deo... de esta villa... de esta villa... de esta villa...

Thomas Gibert

Cita de pago

Como to de esta de un pau clero... de esta villa... de esta villa... de esta villa... de esta villa...

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off.

orden de M. J. P. de nuevo el dho mil setecientos y nueve, y de poder
de requirir, constituyéndose en sus lugares mismo, y en efecto, y causa propia, para
que por su autoridad, o judicial. tome, y aprienda la posesion y tenencia de ella
en ella, y en sus términos, y en sus lugares f. su Inquilino, conser, y para ser parafonera
en ella, cada y semepida. Inestiblo, y a evicion seguridad, y dano. de esta
de esta ental manera, que de qualq. pleito, debate, o diferencia q. sobre ella fuere
movido, sea de requerido, o suplico, o qualquier otro que se movieren averigüe
hecha la publicacion de probanzas, tomare la de, y defensa, y los requirir, y acaer
a ser esta hasta vencerlos, y dar parte en quiete posesion, lo mismo hara en sus
herencias, y sucesores, y no cumplido esto por no querer, o no poder. Cumplido todo lo
dicho. Las quantias q. fueren pagadas, las labores, y aumentos que hubiere hechos
las cortas, y otros que se le siguieren, y sucesiones, q. mas valor adquirido con
el tiempo, y todo como si aqui tuviera liquidacion, y todo q. fuere operativo
de plazo asignado al dho que llegare el caso referido de un mes, y un día, q. firm.
m. de q. fuere parte en lo referido, y el dho de otra parte, au. f. de derecho
de requirida. Vid. dho. Parque. Tales q. fueren por el dho de averigüe, y en todo
y todo lo q. como queda referido, y de la f. de la dho parte de dho, y no dho
me dho, y entregado en su posesion, y renuncio las Leyes de la entrega, y p. de, y p. de
me dho de conser, y acaer al beneficiario de dho, y acaer, y no dho, y no dho
q. sobre f. de reconono f. Dicho de dho de dho de dho, y no dho, y no dho
de me pida, y lo mismo de me dho, y no dho, y no dho, y no dho, y no dho
Beneficiario de dho de dho de dho, y no dho, y no dho, y no dho, y no dho
y acaer de dho de dho de dho, y no dho, y no dho, y no dho, y no dho
mas en forma cada que de me pida, y no dho de dho, y no dho de dho, y no dho
gacion, y hipotecas, y de me de requirida. dando lo p. inerta en esta de dho de dho
buro, y lo mismo de me de dho de dho de dho, y no dho de dho, y no dho
diferencia, y de dho de dho de dho, y no dho de dho de dho de dho de dho
cada uno de lo q. referido a cumplir de dho de dho de dho de dho de dho de dho
y p. de dho. Damos poder a las Justicias de M. J. P. de esta Villa de dho
a que a su jurisdiccion nos sometermos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro
de medio, y propio fuero, y de dho de nuevo ganare, y acaer de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de las demas Leyes, y f. de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
me primer conser. sentencia p. de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
testimonio. assi lo otorgamos en dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de octubre año de M. J. P. de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho

Locacion 3

Yo el Sr. D. Josef conno. sacro testigo Joaquin Albos y Lorenzo Melis fabricantes
de vino de esta Villa de Alcoy =

Luis y Viles

Pascual Yllera

Thomas Gibert

Yo el Sr. D. ...

Yo el Sr. D. ... Como yo Luis y Viles fabricantes de vino de la presente
Villa de Alcoy, de mi grado, queda su ciencia, y por tanto de la presente como nos hayamos
garen de hecho de largo, y en otro que de los de Pasqual Yllera y otros tambien fabricantes
de vino de la misma y presentes, y a fin de dicho representacion. Ciento y noventa li-
bras moneda de este Reyno de Valencia. Las mismas que gravaron me ha prestado
en dicha moneda. y ha exme moras en diferentes ocasiones, y por dichas fi. mas de
diez presente de D. Josef, y parte por medio de otras personas, de las que me doy p[er]sona
yo ami voluntad, y renuncio la ocupacion de la misma moneda p[er]sona, y soy el ac-
tista, y p[er] me de su verid, y el mas se convengan las que el ciento, y noventa libras
prometo, y me obligo pagar, y satisfazer al dicho mi her. y causa huere
a mi voluntad, y de lo que se representare, non p[er] que me lo pida, de gozo que el dia que me
pidieren ha dicho de dia, y para estipulado en esta fi. en pago, y en el dia me obligo a la paga
dicha cantidad, y en dicha m. de manant. y en el dia de dicho, con las costas de dicho
sesta cantidad, y en dicha m. de manant. y en el dia de dicho, con las costas de dicho
por que de me representare con esta, y en el dia de dicho, con las costas de dicho
puedo, a mi de dicho de requisa. y para lo en dicho obligo mi persona, y her
nacion, y p[er] me de la voluntad de D. Josef conno. de la Villa de Alcoy, y de Pasqual
y me representare, a mi voluntad, y en el dia de dicho, con las costas de dicho
y propio fueso, y no que de nuevo g[er]me, y a lo que se convenga de la presente om-
nium suorum, y la Ultima pragmatiza de las demeraciones, y las demas Leyes, y fue-
ria de mi her. y a lo de dicho en forma, y que me a presenten como fi. de ten-
cia pasada, y en el dia de dicho, con las costas de dicho. En cuyo testimo asi lo otorgo en dicha
Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos y se-
ta y cinco años. Yo el Sr. D. Josef conno. sacro testigo Joaquin
Albos, y Lorenzo Melis fabricantes de vino de esta Villa de Alcoy =

Luis y Viles

Thomas Gibert

Yo el Sr. D. ...

Yo el Sr. D. ... Como yo Raynundo Monllor ciudadano
vino de la presente Villa de Alcoy, en nombre, y como Procurador
del Sr. Vicente Barea sacerdote Beneficiado en la metropolitana de
Valencia del Beneficio de la Tronacion de la Torre vulgar dicho

SELO QVALENTE VELIT
 TE MARAVELIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

ramento del fuese para en qualo dífere y el de otro q' n' se aya un
 que de deudo de requisa. E para su un q' n' se aya un q' n' se aya un
 nes ha sido, p' h'ava, y d' q' poder de la Justicia de la esp'ial de la
 desta Villa, de su jurisdiccion de lo metano e a m' b' nes p' n' unis
 oní de m' b' n' a p' n' opio fuese y o' tro que de nuevo ganare, la d' p' n' i
 Convenció de Jurisdiccion omniu' Judium, la d' p' n' i p' n' i p' n' i p' n' i
 de la d' m' i s' ion, las d' e mas leyes y fueros de m' i s' ion, y d' el
 deudo en forma para q' me a p' n' i e n' Comop. sentencia p' n' i e n' e n'
 f' u e g' o d' e p' n' i e n' e n' t' a. En cuyo testimonio así lo otorgo en
 esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre de mil
 setecientos quarenta y cinco. Yo el Rey don Carlos III.
 de Borbon y de España, por mandado del Sr. D. Francisco de
 de Borbon y de España, por mandado del Sr. D. Francisco de

Ante mí
 Thomas Liscar

transportada
 de mar. 1745

sepase por esta. Como lo Christoval Abat fabricante de
 panes de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 heredaron, q' d' u e r' o n' como mas haya que en deudo de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 n' a n' o q' u' e a n' d' o q' u' e m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 misma Villa, q' u' e p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 deudo principal al redemio, y en anual, redemio de d' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 moneda de este Reino, pagados de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 y de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 ante el citado D. Diego Abat de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 este año mil setecientos quarenta y cinco, en cuyo fin adeo al d' e m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 Abat la p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 al d' e m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 repetidos, res de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 guo de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a
 cubido a toda mi voluntad, de la que me doy p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a

Ota de pago
 de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a de m' b' n' a p' n' i e n' e n' t' a

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

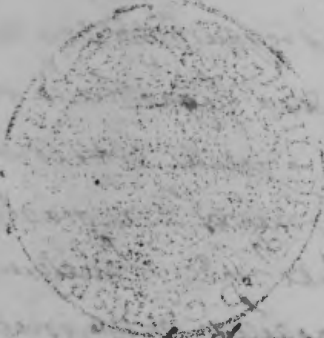
presente Villa de Alcocer, otorgo haerz. recibido de Augustin Ignacio Carbores
Cind. vesino de la mesma, de renta de dos libras, diez reales m.^d. de renta de
no de Valencia, por las pagas ventidas en primero de febrero mil setecientos
y quatro, y de febrero mil setecientos y quatro, y cinco, a mi devida de razon de que
las treinta y tres libras, y cinco reales, de renta anualidad de Santo Vitale
de Belvinteras veinte y cinco libras de capital, y todo lo que me corresponde al plazo
referido. De cuya cantidad compréndido en ella, qualesquier recibos, y otras castelas
me doy, y entrego, como voluntario, y renuncio de expucion de la nombrada
pension, y de la entrega, y comita de su recibido, y otorgo al dicho Augustin Ig-
nacio Carbores, carta de pago en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alcocer a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos
y quatro y cinco años. Yo el Sr. D. Joseph Antonio de Torres y Castellar
franc. de un pax. por parte, y Augustin Pabola de mayorazgo de Alcocer

In Annian Rentas

Thomas Ribot

Codice
no de Alcocer
en 18 de Mayo de 1746

En la Villa de Alcocer a los diez dias del mes de Noviembre año de
mil setecientos y cinco, ante mi el Sr. D. Joseph Antonio de Torres y Castellar
Ribot el mayor de esta villa, fabricante de panes vesino de esta Villa
af. de Alcocer. Doy fe, como estando en tal libre y lizo memoria, y enten-
tado natural, y en virtud del misterio de la Santa Trinidad Padre, Hijo, y Spi-
ritu Santo, y de magister de su fe, y por su parte, y de la Señora Doña
Justicia en Testamento a quien a los veinte y ocho dias del mes de Marzo
del año mil setecientos y quatro, y cinco, en igual tiempo me mandas, y o-
ruga, y descargo de su conciencia, y mandote en efecto, y via de Alcocer, o como
mas haya lugar en derecho, ordena, y manda lo siguiente: que los treinta y
mandas de sus bienes se tomen veinte libras de renta de la Abadía de San Mateo de
libras mil reales de renta, y los diez y siete de renta de la Abadía de San Mateo de
sueldos, ordenas de tomen solo nueve libras y diez reales, y los otros diez y siete
de renta de los santos lugares de Jerusalen, y sufragio de Alcocer, y las diez



SELO QUARTO, VEINTE
DE MARAVRDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

en virtud de su poder, y un fido: Alto Dijo, y otorgo en la Villa de Algeciras
por los dias, mes, año referidos, y en oficio de que dixo no poder ser
la verdad, y asimismo firmaron los testigos de que se trata. Jayme
Marti, Juan. Riquelme, y otros. Cartas de oficio de J. de Algeciras =
Jayme Marti

partem
Thomas Gibert

Justicia 3 En su por el... como los señores J. de Algeciras
donde de Donom de la Iglesia Parroquial de la puente Villa de Algeciras
Mr Joseph Vilaplana, Mr Juan. Gibert, D. Bautista Jordá, Mr Vicente
Vendia, Mr Jeronimo Rex, Mr Miguel Jeronimo Berenguer, Mr Vicente
Domenech, Mr Joseph Rex, el Sr. Thomas Laya, el Sr. Miguel Carto
Sindico, el Sr. Ignacio Sempere, y el Sr. Vicente Albori sacerdotes, todos
Beneficiarios, y residentes de esta Iglesia Parroquial, juntos, y con-
gidos en la sacristia de aquella, lugar destinado para semejantes
autos de Comunidad, precediendo convocacion hecha en la forma acor-
tumbrada, y declarando, como declaramos que somos la mayor parte
de los Beneficiarios, y residentes de esta Iglesia Parroquial, y en su
nombre de los demas ausentes, y aunque en adelante fueran por-
quieres presentados, y en ocasion de raptos en forma, de que auer
por fin, y para que se pudiese por lo que aqui se resolvió, como lo
es por la obligacion que tenemos de cumplir, y rentas de este Arzobispado
y de representar, como mas haya lugar en derecho, otorgamos
haber recibido de Augustin Ignacio Torbell Ciudadano vecino de
esta dicha Villa que presentas, de su parte quatrocientas ochenta y ocho
libras moneda de este Reyno de Valencia, propiedad de diferentes señores
con sus hijos de credito correspondientes pagados, y cobrados de
ellos en sus respectivos terminos, asaber. asaber. Quince libras pro
de aquellos quinientos de credito en su maxima, y fueron reconocidos
a favor de este Arzobispado por Margarita Texera y V. de Miguel de

EIN
AND
TJS
NCO

...ata Villa de Alge
...no pagar p...
...guam. Jayme
... de J. de Alge =
...
...
... me Mataix
... ante Villa de Alge
... da, M. Vicente
... nquer, M. Vicente
... Alge, tanto
... sacerdotes, todos
... l, Juntos, conge
... para de mijantes
... en la forma acor
... la mayor parte
... la, sin ser
... antefueron por
... ma, de que auian
... resolvere, baxo la
... de este A. de J. de
... cho, Otorgamos
... dadano veina d
... intas ochenta y cho
... d de J. de J. de J. de
... bonellacoste d.
... inel libras p... y
... fueron reconocidos
... de Miguel de Alge

por el ante Pedro Bellier et. en treinta de octubre. El año mil quinientos
noventa y ocho = Otros treinta libras precio, y propiedad de aque
los treinta sueldos de credito, pagados en el dia diez y ocho de Mayo, que
fueron cargados p. Pedro Salazar y Juan Sorote, a favor de Martin de la Cruz
Cardero segun. ante Inghiluan Alvaronoz en el dia diez y ocho
de Mayo de mil quinientos noventa y ocho. que despues pertenecio a dho
D. Pedro por el ante Miguel Vallés et. en cinco de Junio mil quinien
tos, y treinta = Otros treinta libras precio, y propiedad de aquellos
treinta sueldos de credito pag. en Avue de Julio, Luis Bruno
Carborell, fueron cargados a favor de dho Pedro por el ante Vicente
Vaxá et. en veinte y siete de Agosto mil quinientos ochenta y dos =
Otros treinta libras de dha moneda, precio, y propiedad de aque
los treinta sueldos de credito pagados en el dia primero de Agosto
y por Augustin Vallés et. fueron vendidos, en pueto, y cargados a favor
de dho Pedro segun. y asi ante Pedro Sans et. en el dia treinta
de Mayo de año mil quinientos noventa y siete = Otros diez
libras precio, y propiedad de aquellos tres sueldos de credito anual pa
gados en el mes de Julio, y fueron reconocidos a favor de dho Pedro p.
Miguel Vallés et. por el ante Pedro Bellier et. en el dia treinta
de octubre de año mil quinientos noventa y ocho = Otros diez y
cinco libras de J. de J. precio, y propiedad de aquellos
cinco y diez sueldos de credito anual pag. en veinte de Noviembre
y fueron cargados, p. Bernarda de J. de Bruno Carborell
Madre de dho Augustin Ignacio Carborell. a favor de dho Pedro
por el ante. que autorizo Vicente Bellier et. en veinte
de Noviembre mil seiscientos veinte y ocho = Cuyas propie
des de dho J. de J. acumuladas, importan las dhas. quatrocientas
ochenta y ocho libras principal respective de aquellas, y su respon
sion anual pertenecio a dho Augustin Ignacio Carborell por
justo, y legitimo titular, y como preedor de las hipotecas espe
ciales afectas a dho J. de J. De otra animo otorgamos havien
recubido diez libras once sueldos y siete por la provista de un
da en dho respective J. de J. hasta el dia de la dha. en que
hizo el deposito per toda dha. Cuyas respective quantias
se nos entregan de presente en dha moneda, y se p. de oro, y plata

[Handwritten signatures and flourishes]



SELLO VARTO VEINTA
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

con devota oracion, y unido: Mito Dijo, qdongo en la Villa de Alcañ
y en los dias, mes, y año referidos, qd se firmo y quedo no poder p
la tardadad, y a ruega de Fr. J. de los Santos y de Juan. Jaime
Martí, Fran. Agui cirujano, y Pedro Carto fabricante J. de Alcañ =
Jaime Martí

Ante mi
Thomas Gibert

Justicia 3 3 En su potestad. como Nos Sr. D. Juan de Jaime Martí
sacerdote de nomo de la Iglesia Parroquial de la puente Villa de Alcañ
Sr. Joseph Vila plana, Sr. Fran. Gibert, Sr. Bautista Jordá, Sr. Vicente
Vardi, Sr. Exonymo Rexo, Sr. Miguel Exonymo Berenguer, Sr. Vicente
Domenech, Sr. Joseph Rexo, Sr. Thomas Laya, el Sr. Manuel, Ant. o
sindico, el Sr. Ignacio Sempere, y el Sr. Vicente Albor sacerdotes, todos
Beneficiarios, y residentes de esta Iglesia Parroquial, juntos, y con-
gado en la sacristia de aquella, lugar destinado para semejantes
actos de Comunidad, precedida Convocacion hecha en la forma acor-
tumbrada, y declarando, como declaramos que somos la mayor parte
de los Beneficiarios, y residentes de la referida Iglesia, y en su
nombre de los demas ausentes, y lo que en adelante fuere por
quienes presentamos, y en su nombre, y en su nombre, y en su nombre
por firme, y en su nombre, y en su nombre, y en su nombre, y en su nombre
es para obligacion que haemos de los bienes, y rentas de este Arzobispado
y de sus repúblicas, como mas haya lugar en derecho, Otorgamos
hacemos recibidos de Augustin Ignacio Torbelli Ciudadano vecino de
esta Villa que presentes, y de su parte, quatrocientas ochenta y ocho
libras moneda de este Reyno de Valencia, propiedad de diferentes señores
con sus sueldos de credito correspondientes pag. p. de Torbelli a este
Enero en sus repetidos terminos, a saber. a saber. Quince libras por cada
de aquellos quince sueldos de credito p. en su maxima, y fueron reconocidos
a favor de este Arzobispado p. Margarita Guerau y Sr. Miguel Vall

VEIN
AND
NTES
INCO

en la Villa de Algeciras
edixos negocios p[ro]p[ri]os
de suason. Same
ante J. de Algeciras =
mi
bert et
Same Mataus
en la Villa de Algeciras
Jordi, M. Vicente
Benquer, M. Vicente
el Barquero, Antonio
don sacrosdotes, todos
ial, Juntos, conge
do para de m[er]caderes
la en la prima acor
m[er]caderes mayor parte
nada, Anos en
el ante fueron por
forma, de que auian
eresolucio[n]es, baxo la
tas de este. Ado Jero
uelo, Otorgamos
ciudadano vecinos de
cientos ochenta y ocho
lad de de ferreiros, Juntos
Carborell a este d[omi]no
quinel libras precio y
fueron reconocidos
V. de Miguel Vall

por el ante Pedro Bellier et. en treinta y ochenta y cinco mil quinientos
noventa y ocho = Otros treinta libras precio, y propiedad de aque
llos treinta sueldos de credito pagados en el dia diez y ocho de Mayo, que
fueron cargados p[ro] Pedro Carborell y p[ro] J. de Algeciras, a favor de Martin de la Cruz
Cardero segun el ante J. de Algeciras y p[ro] J. de Algeciras en el dia diez y ocho
de Mayo de mil quinientos noventa y ocho = Otros treinta y cinco mil quinientos
noventa y ocho = Otros treinta libras precio, y propiedad de aquellos
treinta sueldos de credito pagados en el dia diez y ocho de Mayo, que
fueron cargados a favor de este Jero p[ro] ante Vicente
Jero et. en veinte y siete de Agosto mil quinientos ochenta y ocho =
Otros treinta libras de esta moneda, precio, y propiedad de aque
llos treinta sueldos de credito pagados en el dia primero de Agosto
y p[ro] J. de Algeciras = fueron vendidos, en puero, y cargados a favor
de este Jero segun el ante Pedro Carborell y p[ro] J. de Algeciras en el dia treinta
de Mayo de mil quinientos noventa y ocho = Otros treinta
libras precio, y propiedad de aquellos tres sueldos de credito anual pa
gados en el mes de J[un]io, y fueron reconocidos a favor de este Jero p[ro]
Miguel Vall et. p[ro] ante Pedro Bellier et. en el dia treinta
de octubre de mil quinientos noventa y ocho = Otros treinta y
cinco mil quinientos y cinco libras precio, y propiedad de aquellos
cinco y diez sueldos de credito anual pagados en veinte y cinco de
fueron cargados, p[ro] Bernardo de J. de Algeciras y p[ro] J. de Algeciras
Madre de este J. de Algeciras y p[ro] J. de Algeciras a favor de este Jero
p[ro] J. de Algeciras p[ro] J. de Algeciras que autorizo Vicente Bellier et. en veinte
de Noviembre mil quinientos veinte y ocho = Cuyas propieda
des de este Jero son acumuladas, importan las dhas. quatrocientas
ochenta y ocho libras principal respectivo de aquellas, y su respon
sion anual pertenecio a este J. de Algeciras y p[ro] J. de Algeciras por
Juntos, y legitimos titulos, y como p[ro]cedor de las hipotecas es e
senciales afectas a este Jero, y de otra auisamos otorgamos havi
recibido diez libras once sueldos y siete por la p[ro]p[ri]a de su r[ati]o
da en dhas respectivo Jeros hasta el dia p[ro]p[ri]o de este Jero
hizo el deposito p[ro] cada dhas, Cuyas respectivo quantias
se nos entregan de presente en dha moneda, y p[ro] J. de Algeciras

[Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page]

SELO O VANTO VEIN
TE MARAVENIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO

De cuyo cargo, y como Jueces Doctos, porque se hizo en mi presencia
de los Escrivos de este Real. Obligamos al dicho Agustín Ignacio Carborell, Catedrático
pago, finiquito, y redención de esta renta en forma, y damos fe ninguna, nota,
y cancelada. Las citadas de de su posesión, y demás títulos que los justifican, para que
no hagan fe en juicio, ni fuera del, para que no corran mas sus efectos, ni por
ellas se pida cosa alguna del dicho Agustín Ignacio Carborell, ni sus herederos,
ni a los poseedores de las hipotecas especiales contraídas por el, para que se
como quedara libre de la especial, y general obligación del dicho Señor, y su familia.
Obligamos los bienes, y rentas de este Real. Señor hacienda, y pharrera, y damos poder
a las Justicias Eclesiásticas de su jurisdicción, para que no agremien como por sen-
tencia pasada en juzgado, y por este Real. Señor convenida. In cuyo testimonio
así lo obligamos en esta Villa, y jurisdicción de ella el día de Quince del mes
de Noviembre de mil setecientos y cuarenta y cinco al ser de testigos
Antonio Perdu de la Cruz, y Juan de la Cruz de Nolas tenedor de los
Censos de esta Villa de Elcoy, y de los otorgados que son Jueces Doctos Doctos J.
nosotros lo firmamos sus señores Los Jueces de =
D. Jayme Marañón Canónico. Don Juan Perdu de la Cruz.

Don Domingo Perez

Thomas Tubert

Actan. C. e. pase por testar. Como nosotros M. Juan Tubert sacerdote,
y el Sr. Don Mediano Chritoval Tubert hermano otro de la hijo, y her-
deros de D. Chritoval Tubert medico nuestro difunto padre, casados de la pre-
sente Villa de Elcoy, como más haya. Lugar en derecho obligamos haber
recibido de Agustín Ignacio Carborell Ciudad. vecino de la misma Villa
que poseyese Cien libras moneda de este Reyno de Valencia de cinco
francos al año de renta, y propiedad de aquellos Cien duros de redito
anual pagados en el día de Quince de Agosto de cada año, que por Bernabé
Semper y D. Buena Carborell madre del dicho Sr. Ignacio fueron impuestos
situados, y cargados a nosotros, y a nuestros herederos del dicho Sr. padre, y

VEINTE
AÑO
CINCO

no en mi presencia
quid Carbonell. Carta
nos p. ningunas, notas,
los justificar, para q
nas sus reditos, ni por
Carbonell, ni sus herede
os algunos, por quedar
los enon; Ya se firmen
haver, y damos poder
nien. Como por sen.
In cuyo testimonio
Dias del mes
co al siendo testigo
Kistlar te xebor y por
y docto. Doyse la
vada d. oro.
no
Fisbert el
vident sacordote,
tros de la hijo, y her
de, casino de la que
o Itorgamos haver
de la misma Villa
le Palencia de censo
Cien queldos de redito
mano, que por se an
cio fueron inquietos
os del dho nro herede



elute maravedis

SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

que autorizo Dho Francisco el en el dia Diez y nueve de Agosto de
Mil setecientos veinte y dos = y el cargo de lo que se paga se portara al
dho Augustin Ignacio Carbonell, como heredero de dha su madre, y preceder de las hi
pothecas especiales, Cuyas quantias se nos obliga de presente en moneda de este Reyno de
Sevilla en tres, y recibidos de dho Doyse, p. q. se hizo en mi presencia, y de los testigos de este
Baron de p. entregados dulla, y haciendo gracia, y remision al dho Augustin Ignacio Car
bonell, de la porvata de su vida en dho censo hasta el dia de hoy, Itorgamos al dho
Carta de pago, finiquito, y remision de dho censo en forma, y damos p. ninguna nota,
y cancelada, la citada de imposicion y otras libelos p. que se oy en adelante no
hagase en juicio, ni fuera del, p. q. no corran mas los reditos, ni pueda ser sido
cosa alguna al dho D. Ignacio Carbonell, ni sus herederos, ni a los precedores
de las hipotecas especiales en tiempo alguno de aqui, por quedar, como quedan
libres de las espaldas, y oblig. de dho censo, ya se firmen, obligamos a nuestros herederos,
hacer, y hacer, y poder de las justicias de no fuera, respectivo competente
por no ser enmienda como p. sentencia pasada en lugar, y p. Nosotros con
venida. In cuyo testimonio ante Itorgamos en dha Villa de Alcocer a los
Dias del mes de Noviembre año de Mil setecientos y quarenta y cinco, Nos firmamos aqui
docto. Doyse como, siendo testigos el Andres Jordá medico, y Libano Lucan
Cid, vecinos de dha Villa de Alcocer.

Francisco Fisbert

Gibert
antemi
Thomas Fisbert

Se representa como lo Bartholome siempre de sus lab
verino de la presente Villa de Alcocer como mas haiga lugar en dicho
torgo, y como quedo a Lorenzo Montoli fabricante de paños veino
de la misma, y presente, y aceptante, y quien su derecho representare
de denta libras moneda de este Reyno de Palencia procedidas de pro
fusto Valor de Matmala pelo pardo, cerrada a la edad, la anastoda en forme
dos publica, y secreta, que me ha vendido, a la Bondad, sanidad, y fusto

precio el qual me doy p. entregado ami voluntad, y renuncio las
 Leyes de entrega prueba, y mas que convergan las cuales sedenta
 libras prometido, y me obligo pagar, y satisfacer a los señores Montinos, seg
 derecho representase en la villa de Sagua, y en la moneda en el dia de to
 do santo de Mayo de mil e sesenta y seis. Hanam. y en plaza de
 guano, con las Cortas de su cobranza, p. y con me sepa. con esta, y suran
 des fueren parte, en pto. de pago, y reliero de otra prueba, aunque de
 derecho se requiera. Lo que en pto. obligo mi persona, bienes habidos,
 y haver. Doy poder a las Justicias de M. especialm. a las de Matilla
 y de otras partes que me sometiese, a una jurisdiccion en el modo, e mudo
 y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otros de nuevo generas. La ley
 convenere a jurisdiccion omnium iudicium. La Misma pragmática de la
 Sumisión, y las demas leyes, y fueros. En pto. de la d. de derecho en forma
 p. me apremien como p. sentencia pasada en la villa de Sagua, y en la moneda
 en el testigo asisto de otros en la Villa de Matilla de los Reyes de Mayo
 de Noviembre de mil e sesenta y cinco a. siendo testigos Thomas
 Vidaura sacre, Manuel Morales fundidor, y de la Villa de Matilla
 y no firmo el día de hoy. Doy por conones p. que dicho notario escri
 vir, y a un mes de hoy en el testigo =

TOMAS VIDAUARA y ante mí
 Thomas Ribera

Senta
 a esta gracia

Se sabe por esta es. Como nosotros Juan Norda de Sagua, y
 do, y Juana Molto legítimas consortes de la p. que en la Villa de Matilla
 Abundada licencia que de marido a muger es permitida. La que fue pe
 dida, y en b. forma concedida de que lo el Sr. D. J. los. Los dos hien
 to a mancomun a voz de los, y cada uno de los por sí, y por el todo inte
 lidum, renunciando, como expresan. renunciamos Lady de d. u. n. m.
 debendi, y la autentica parente. hocius de fidei juratoribus, y de m. r. i. u.
 de la división, y ejecución, y demas de la mancomunidad, y f. anta, y cuando
 de la licencia concedida p. el Sr. D. Jaime Mataín sacerdote. Beneficiado de
 Beneficio fundado en la Iglesia de Santa Catalina de la Villa de Sagua, y en la
 de San Pablo, y en el nom. de los directos del pedazo de tierra que
 abajo se dice. En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de
 que de nosotros, y de los hubieren título, y causa, como mas haya lugar de
 otorgamos, y consentimos, que vendamos, y damos en venta al Sr. D. J. a un mes

[Decorative flourish]

[Signature]

tumbadas; Si caso fuese f'intentamos vender el dicho derecho
y no reuocamos, por tanto q' otro dia sea preferido el dicho derecho
de genero, y qualquier otro que se oviere sin su consentimiento, sea nulla, y ningun
efecto; y si en el dicho tiempo, o antes, o despues, se oviere alguna otra cosa, sea
de nuestro obligacion, y la del dicho Vicente Molto, ponga cada uno en pte q' de
parte, y tanto q' a los dichos bienes se les valore, al que o y se vende con la reuoca
no le haya de entregar, y todo sobre nuestro cargo la compra; y con las reuoca
y condiciones susdichas, Declaramos que el dicho precio, y valor de dicha tierra, y dere
chos, son las ochenta y dos libras trece reales, y quatro dineros
reducidas como queda dicho, y del que mas tenga, queda tener en qualquier
forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que
el dicho. Hama intereños al dicho Vicente Molto, y los suyos coninuacion. He
nuciamos la Ley del orden Real fecha en las Cortes de Alcala de He
narez que trata lo que se compra, vende, o forma. y mas o menos de la mitad
del dicho precio lo quanto a p'xa repetire lenguas, y las demas Leyes que
Correlas Conuenidas, y desde en adelante, no sea poderamos, decimo
y partamos, del dicho precio, y pension, f'itilo, etc, y reuocac, y otro qual
quier derecho q' no pertenezca a dicha tierra, y todo ello lo cedemos, y renuciamos,
y traçamos en el dicho Vicente Molto, y en sus herederos, y descendientes, por que
como propia suya la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad, como
dueño absoluto sin dependencia de genero, o p'ntis clerici, socii sancti
Institibus, et personis religiosis, et alijs qui a for Valentia non possunt
Nisi dicti clerici iurata seruiam, et tenorem forinosis per hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y para la pena de
comiso seg' el tenor de los antiguos fueros, Real orden de M' que d'
q' de nueve, y bulio mil setenta y cinco nueve. Declaramos poder el
que discreta, constituyendole en su lugar mismo para q' su autoridad
Judicial en su on d'ha tierra, y f'ome, y p'ndida la posesion, y tenencia
della, y en el interior nos constituimos q' sus Inquilinos, tenedores
y poseedores para que ponga en la cada uno lo pida; No obligamos a la
evicion, seguridad, y saneam'. desta cuenta tal manera que de
qualq' p'pto, debate, o diferencia que oviere de la fueren oviere, siendo requi
rido por su parte, en qualquier estado que se oviere en su f'ite hehalo
publicacion de p'ntas, bonasemos labo, y p'nta, y lo seguiremos
y acabaremos a nuestra costa hasta a venenos, y de pazle en quieto pose
sion, el mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo
porro que ex, o no poder cumplirlo, le obveremos la quantia que nos

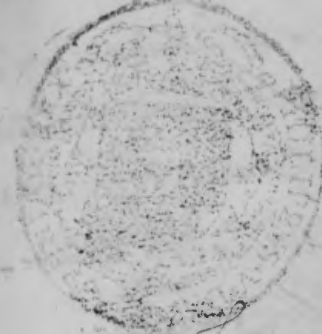


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

yo como libras de... conciento veintey cinco... el día tres de...
Noviembre de cada año... como pueros de la Iglesia
nia instituida, fundada en la Iglesia... de esta Villa bajo la in-
vocacion del sacramento del altar, tambien especifico... hipotecado
sobre la casa, y sus establos, y sus bienes, memoria, hipoteca, cargo, con-
sorcio, obligacion especial, y general... y otras cosas, y todo
lo demas que perteneciere, y puede pertenecer a dicho... y quan-
tia de maravedis libras moneda de Castilla de Valencia que son
ysamos havea recibido en esta forma, ciento cinquenta y tres libras que se
tenen y poder para con... y quitas a mi...
altesse de Mosto, Beneficencia de esta... ciento y quatro y tres
libras que nos ha entregado en esta moneda, y el dinero recibido a mi voluntad
y las restantes ciento y quatro libras que nos ha de pagar en este y qualquiera
y en esta moneda en los dias... de Noviembre de cada año... el día mil
setenta y quatro... y el día setenta y quatro... de cada respectiva...
nas no damos... en esta forma a mi voluntad, y en cada año
la suscripcion de la moneda que me da, y se publica en esta...
de un recibo, y se otorgamos al dho. Sr. Don... carta de pago en forma.
Declaramos que el dho. precio, y valor de esta casa, y otros...
dhas. quatrocientas libras, recibidas como otras... y de que nos
tenge, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que nos pareciere,
y donacion, pura y perfecta, y acabada al dho. Sr. Don...
dicho con continuation, y renunciamos...
en las Cortes de Alcalá de Henares... Lo que se conpasa
vendi, o permitida... o menor de la mitad del dho. precio, lo que
trod para... y las dhas. libras que se conpasa
cuerdan, y de lo que adelante... de lo que se aparta-
tamos de la accion, propiedad, señoria, y posesion, titulo, uso, y gravamen,
y de lo que se dexa que no pertenecia a esta casa, y otros...

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.

Vertical text on the left edge of the page, possibly from the adjacent page or a separate document.



SELLO QUARTO, VERTI
SE MARAVENES, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Lo que mas informo cada y siempre guardando las condiciones, ni
 puestas, demas elase. Quisimos tambien asi mismo no obligar
 satisfaciendo al dho. Rayph Boich, y otras cosas sagradas por nros
 Los dhas. ciento y quatro libras en dha. moneda, y las plazas...
 quise semejante en cada plaza con esta...
 dntero, y como pta...
 riana. Tambien por cada uno de los que letara... obligamos
 los dhas. Boich, y otras personas, y todos, nuestros bienes...
 haver, y damos poder a las justicias de dha. ciudad de
 otras partes de la dha. ciudad, para que en dha. ciudad no...
 nuestros bienes, y renunciamos nra. jurisdiccion, y no que
 en dha. ciudad, y en la dha. jurisdiccion...
 um, y la dha. pragmática de las dha. condiciones, y las demas leyes,
 y fueros de nro. favor, y la del derecho en forma, y no que
 como en sentencia pasada en su dho. y nros. consentidos.
 Es dha. cosa sabida, y nra. voluntad, que por el dha. senatus
 consulto, nuevas constituciones, leyes, y otras, y par...
 de nro. favor, y como asido de dhas. y avinda en especial...
 quise y nro. voluntad, y nra. voluntad en nro. favor, y
 y nra. voluntad, y nra. voluntad de nro. favor, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 mi dha. voluntad, y nra. voluntad de nro. favor, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 ni por otro algun derecho que me pertenezca, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y conveniencia de dha. ciudad, y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y alguna, y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 en contrario, y si pareciere la revocacion de dha. voluntad,
 cion, ni relaxacion de dha. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y si propio nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 pena de perjura. En cuyo testimonio assi lo otorgamos
 en dha. villa de Aledo a los diez y seis dias del mes de
 Aveniente a mil setenta y quatro, y cinco, y cinco dias.

Este dha. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,
 y nra. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad, y nro. voluntad,

[Handwritten flourish or signature]

[Handwritten flourish or signature]

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID
 DE MADRID, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTA Y CINCO

de las fincas de esta villa, que se vendieron, sobre respectiva de las razones por
 ducidos, y por de ambas cosas se ha de hacer en forma cada una de las cosas de
 tintas, y pagar al dicho donacionista las quarenta y seis libras de moneda
 legal de V. N. de las qual las dos libras, de moneda, se le dan a los
 plazos y finas estipuladas de venderse, y el resto de la presente de las qua-
 renta y cinco libras de moneda, en el modo, y forma arriba referidos. Y
 todo el precio con el dicho, han de ser y el precio de algunas cosas de esta
 villa, y que se meo se meo con esta, y han de ser y el precio de algunas cosas de esta
 lo dicho, y el dicho de esta prueba aunque de derecho se requiera
 las partes cada una que le toca, a quien se obligamos a nuestras personas
 y bienes ha sido, y ha sido, y ha sido, y ha sido, y ha sido, y ha sido, y ha sido,
 desta villa, a cuya jurisdiccion nos remitimos, y a nuestros bienes, y personas,
 mas nos remitimos, y a nuestro favor, y a nuestro favor, y a nuestro favor,
 si convenia de jurisdiccion omnia iudiciorum, y a la dicha pragmática
 de las sumas de las deudas de los, y de los de nuevo favor, y a la dicha
 en forma de que no se presume en contra de la sentencia pasada en su caso, y
 no nos consentida. Y en testimonio de lo otorgamos en esta villa de
 a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y cinco,
 y testigos vienes sanchez, Juan Cabreria, y Juan Lazaro, y otros
 de fabricas, y otros de fabricas, y otros de fabricas, y otros de fabricas,
 con sus propios escritura firmo, y de fabricas, y otros de fabricas,
 los dichos testigos aqui entendidos.

Como siempre se ha

Francisco Lopez

ante mí

Thomas Gibert

Cita de pago
 tras de los dichos

Se pagase en esta villa de Madrid, y en el nombre, y como tutoria de la Real Audiencia
 de Madrid, y de los dichos señores, y de los dichos señores, y de los dichos señores,
 vecinos del lugar de Madrid, y de los dichos señores, y de los dichos señores,
 y de los dichos señores, y de los dichos señores, y de los dichos señores,
 y de los dichos señores, y de los dichos señores, y de los dichos señores,
 y de los dichos señores, y de los dichos señores, y de los dichos señores,
 y de los dichos señores, y de los dichos señores, y de los dichos señores,
 y de los dichos señores, y de los dichos señores, y de los dichos señores,
 y de los dichos señores, y de los dichos señores, y de los dichos señores,

El día 28 de Junio 1751



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVELE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

fuera de este favor, sag' de dexarlo en forma, para que nos apremien como p. unencia pasada en sugado, y f. n. otros convenientes. En cuyo testi monio asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quatro y cinco a las diez y siete horas. Radal Rey Ciudadano. Juan Codexch sacre. y. Alcoy, no se firmaron los otorgantes ap. Bolet. Diego conico p. q. Diposon non ser venida, y am. mego Lfirmo Pa. Settigo =

Nada de potes

Antemi? Ramas Ribert

Codice 3

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Septiembre de año mil setecientos y quatro, antemi a las diez y siete horas in p. n. to. fran. Tales fabricante de garas venino de esta Villa, en forma de cama de la forma de p. n. no se ha sido servido de dejar, y su gracia en libre suino, memoria, y entendim. natural, y creyendo con dicho orden el misterio de la S. Trinidad. Padre, hijo, y espiritu santo, en lo de mas que tiene, cree, y confesa la s. f. lica catholica, y p. n. Dijo: que no substancia. antemi a las diez y siete horas de Junio de mil setecientos y quatro. No, Tenel manda q. de sus bienes, y herencias setomen p. los funerales, y p. pagas de su Alma. Ciento, y quince libras m. de este Reyno, distribuyendos en el modo, y forma q. alli se expresa, y en otros q. se le libre p. todos los sacerdotes existentes en esta Villa de obligos; mejorando a su casa de provision q. de la go. de su comarca, p. viado de dicho, o como mas haya lugar en dicho. Acerca de la provision de misas de obligos en todo, y p. todo, y quiere, y manda, que se otorga setomen p. n. can. veinte libras m. de este Reyno, y que de esta y que todo el gasto de su enterramiento, a voluntad de su Alcaide, y de su casa de p. n. mas funerales, y p. n. de la remanente quantia sede al Hospital de Valencia, casa de misericordia de esta Ciudad, casa santa de Jerusalen.

Continuacion

...recolis.
...R TO. VEIN
...BIS. AÑO
...ECIENTOS
...A Y CINCO

...paraf nos apremiu como
...Encuyo testi
...oy a los diez y nueve
...ta y cinco a tierra de
...e vy. de Mayo, Inolofa
...nora p. q. Dixono no

Ante mí
nas Ribest

...as del mes de Septiembre
...estigo in pavor
...esta Villa, en forma
...de las, y p. ingradia
...creyendo como dixo orde
...in ta tanto, qe lo de mas q
...capp. Lixo: questo

...io Mil setto Quarenta
...de las funerales, qe pagio
...sustos en el modo, y forma
...acord des existentes en esta
...m de cargo de su comiso
...deucho de uoca de la Ter
...uere, y manda que desor
...ese Reyno, y que de esta
...Albares, limona de abri
...ancia sede al Hospital de
...casa santa de Boruta lo



...de la m...succion.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUATRO

De la mision de Santos cinco sudos, acadario de las dhas pias por m...
de, p. ayuda de las necesidades de las dhas. La remanente quantia se
mande celebras p. m. d. h. a. e. y. d. m. i. s. a. s. d. l. t. d. n. t. d. con la
limona acosturada. Quorato subscritto. Dona, y lega al D. n. o. R. o. n. o. h.
dho. Vicente Codexch, Luis Codexch, Joseph Codexch, y Margarita Codexch
sus otros hijos de el dho. n. o. mejorante de la su disposicion, revoca todos
los dhas legados en quantia de cinco libras p. cada uno, y quicada de septen en quan
tia de diez libras cada uno, de las dhas respectivas. Lo qual legado p. m. a. o. g. p. q. d. h. e. e.
exp. p. u. a. h. a. g. e. n. a. s. a. v. o. l. u. n. t. a. d. c. o. m. o. d. e. c. e. n. t. a. p. r. o. p. i. a. t. o. d. o. l. o. q. u. a. l. q. u. e. r. i. e. r. e. q. u. a. n. d. e. l. u. m.
p. l. a. y. e. s. p. a. u. e. e. n. t. o. d. o. e. p. t. o. d. o. y. e. n. d. o. q. u. e. s. e. c. o. n. t. r. a. r. i. o. e. n. t. o. d. e. l. d. h. o. s. u. b. s. c. r. i. t. o. l. e. d. o. s. a.
e. n. f. u. e. r. a. y. q. u. e. r. i. e. r. e. p. o. r. q. u. e. l. l. e. o. e. i. n. d. e. d. i. c. a. e. n. e. c. e. s. i. t. a. d. o. y. e. n. t. e. l. l. e. d. i. c. h. o. y. e. n. t. e. q. u. e. r. i. e. r. e.
e. n. e. l. l. a. P. i. l. l. a. y. e. n. e. l. d. i. a. m. e. s. y. a. n. o. r. e. s. p. o. n. d. e. r. e. s. u. e. d. e. l. l. e. g. a. d. o. L. e. a. n. d. o. P. a. s. t. o. r. q. u. e. m.
P. a. s. t. o. r. t. r. a. n. d. i. d. o. r. u. J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o.
J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. a. t. p. i. r. a. n. o.

Leandro P...m

Ante mí
Thomas Ribest

En la Villa de Mayo a los veinte y nueve dias del mes de Septiembre
de mil seiscientos Quarenta y cinco. Los señores Licenciado Don Pedro
Andruech, y Antonio Pastor, Defensores oficiales de la Fabrica de esta
dha Villa, Pasqual Ribes, Instituto de la dha Fabrica, y de esta
qual Jales, Joseph Ribest, Cosidonio Pasqual, Estacio Mixaller, Antonio Corto
Joquin Ribes, Bautista Loda, Juan Narex, todos en su nombre, oficiales y regidores
de la dha Fabrica, juntos en su sala capitular como lo han de costumbre, lugar
destinado para tales cosas, con asistencia del Sr. Juan Bautista Saez, por
Sr. D. Juan de la Cruz, Reg. p. p. n. o. p. m. d. e. l. l. a. P. i. l. l. a. s. u. b. d. e. l. e. g. a. d. o. d. e. l. l. a. P. u. n. t. a.
de Comercio, y de moneda en la dha Fabrica, precediendo convocacion hecha en la forma
acostumbrada por Francisco de Aguil, Declarando q. son los q. son en dha
Cuenta, por el nombre de los dhas Maestros de la dha Fabrica q. son, y por

tiempo fueren porquiere gustan o no, y caucion de raso en forma de
auran p fixme, yettarian, y para san y lo que aqui se reduzcan de raso
expresa oblig. de la tierra y en las de la tierra, y esta representando. En
de eno de uision de acordado pauto de acuerdo de la junta celebrada en dia
esta, y se hizo la eleccion, y extraccion p. sorteo de oficiales, y capitulares, y
el buen regimen, y govierno de las causas, negocios, y pertenencias de la
fabrica p el siguiente año mil setenta y quatro, y en las observaciones
Las ordenanzas, y Constituciones de aquella, se hizo el sorteo en la forma y modo
de derecho, y costumbre in memorial de la fabrica p. medio de un tanteo, y
viendo p. uido de las solemnidades, y ceremonias de eleccion, y extraccion, y demas con
ducente, como el todo consta de la referida junta a la que me refiero, y reflexion
en ella se hicieron. Para el sorteo de dicho dia se presentaron, y fueron
primeros Antonio, tanto, y de raso, y segundo Joseph de raso, y tercero
electo p. doctores, y capitulares, y once personas de aquella. P. uel Tiler, Estan
P. uel Tiler, Estan P. uel Tiler, Estan P. uel Tiler, Estan P. uel Tiler, Estan
Joquin Albornoz, Luis Just, y Bautista Jorda todos maestros de la fabrica
y en nombre de la junta, y en nombre de la junta, y en nombre de la junta, y en nombre de la junta,
y poniendo en execucion de la acordada y determinacion, como mas haya lugar, y en
en el nombre, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta,
de la eleccion, y extraccion, y sorteo de raso. En confesion, y dar, conceden, y dar
y en la junta de oficiales, y capitulares todo el poder cumplido, libre, pleno, y abso
te el que de derecho se requiere, y debendales, y el mismo q. p. virtud de la
empleos recide en ellos, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta,
del parala de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta,
sas, y negocios de la fabrica, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta,
den tan bastante, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta,
Las mercedes, honras, y preeminencias, inmunidades, libertades, y prerrogati
y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta,
de sus officios, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta, y en el nombre de la junta,
Las solemnidades en derecho necesarias, y segun costumbre, formen la
de la fabrica, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen,
y libertades, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen,
a cordaron, y determinaron, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen,
forma, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen,
bomn auentur a q. tergo de que podran dar, y otorguen, y en las que se labrasen,
de las, y otorguen, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen, y en las que se labrasen,

S. es

